

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



TESIS

**“Ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva
para efectos del aseguramiento de condena en los
requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el distrito fiscal
del Huánuco 2017 - 2018”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL

AUTOR: Sandoval Rengifo, Kerwin Kid

ASESOR: Corcino Barrueta, Fernando Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Procesal**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2018 - 2019)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias Sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir:

Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con
mención en Derecho Procesal

Código del Programa: P19

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40980582

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22512274

Grado/Título: Doctor Dentro Del Programa

Oficial De Doctorado En Derecho Penal Y Procesal

Código ORCID: 0000-0003-0296-4043

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Beraún Sánchez, David Bernardo	Doctor en Derecho	22474797	0000-0001- 8125-9310
2	Villanueva Santamaría, Miller	Doctor en Derecho	42229735	0000-0002- 6205-2514
3	Carrillo Arteaga, Rocío del Pilar	Doctora en Derecho	40867508	0000-0002- 7035-6526



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIVERSITY OF HUÁNUCO
http://www.udh.edu.pe

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP.

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 5:00 p.m. horas del día 24
del mes de Julio del año 2025, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco
(Local Central), en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados de Maestría y
Doctorado de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Calificador integrado por los
docentes:

- Dr. BERAUN SÁNCHEZ, David Bernardo (PRESIDENTE)
- Dra. CARRILLO ARTEAGA, Rocío Del Pilar (SECRETARIA)
- Dr. VILLANUEVA SANTAMARIA, Miller (VOCAL)

Nombrados mediante RESOLUCIÓN Nº 463-2025-D-EPG-UDH para evaluar la
sustentación de la tesis intitulada "ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA PARA EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS
FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017-2018"
presentado por el graduando SANDOVAL RENGIFO, KERWIN KID para optar el Grado Académico
de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal.

Dicho acto de sustentación, se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de
preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado
y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y
calificar, declarándolo(a) APROBADO por UNANIMIDAD con el
calificativo cuantitativo de DIECISEIS y cualitativo de
BUENO

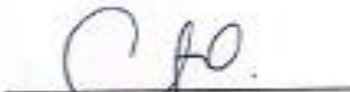
Siendo las 6:00 p.m. horas del día 24 del mes de
Julio del año 2025, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta
en señal de conformidad.


PRESIDENTE

Dr. BERAUN SÁNCHEZ, David Bernardo

DNI: 22474757

ORCID: 0000-0001-8125-9330


SECRETARIA

Dra. CARRILLO ARTEAGA, Rocío Del Pilar

DNI: 40867508

ORCID: 0000-0002-7035-4526


VOCAL

Dr. VILLANUEVA SANTAMARIA, Miller

DNI: 42228735

ORCID: 0000-0002-6205-2514



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO, de la investigación titulada "ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017-2018", con asesor(a) FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 474-2019-D-EPG-UDH del P. A. de MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 18 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de junio de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	18%	9%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	www.repositorio.upp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A mi madre, por su carácter, a mi padre, por su tranquilidad, a mi esposa Nilda e hijo Sebastián, por ser mi inspiración en el día a día.

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida y el aire que respiro, a mis padres por haberme traído a donde estoy, a mi esposa Nilda e hijo Sebastián por apoyarme de manera incondicional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
INDICE DE TABLAS	VII
INDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL	19
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	19
1.3. OBJETIVOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	20
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	21
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	22
1.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.5.1. IMPORTANCIA METODOLÓGICA	22
1.5.2. IMPORTANCIA PRÁCTICA	23
1.5.3. IMPORTANCIA TEÓRICA	23
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	24

CAPÍTULO II	25
MARCO TEÓRICO	25
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	25
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	26
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	28
2.2. MARCO TEÓRICO.....	30
2.2.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL	30
2.2.2. PRINCIPIOS DEBATIDOS EN EL PRESENTE TRABAJO	32
2.3. MEDIDAS COERCITIVAS	45
2.3.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS MEDIDAS COERCITIVAS	46
2.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN	47
2.3.3. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN	48
2.3.4. MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES.....	48
2.3.5. PRISIÓN PREVENTIVA.....	48
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINO	55
2.5. HIPÓTESIS.....	59
2.5.1. HIPÓTESIS GENERAL	59
2.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	60
2.6. VARIABLES.....	60
2.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	61
2.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE	61
2.6.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE	61
CAPÍTULO III	63
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	63
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	63
3.1.1. ENFOQUE	63
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	63
3.1.3. DISEÑO	63

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	64
3.2.1. POBLACIÓN	64
3.2.2. MUESTRA	64
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR DATOS	64
3.3.1. INSTRUMENTO DEL FICHAJE	64
3.3.2. INSTRUMENTO DE MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	64
3.3.3. TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN SISTEMÁTICA	65
3.4. TÉCNICAS PARA PROCESAR Y ANALIZAR LA INVESTIGACIÓN..	65
3.4.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO	65
3.4.2. ANÁLISIS INFERENCIAL	65
CAPÍTULO IV	66
RESULTADOS	66
4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS ENCONTRADOS	66
4.1.1. CON RESPECTO A LA VARIABLE INDEPENDIENTE	66
4.1.2. CON RESPECTO A LA VARIABLE DEPENDIENTE	70
4.2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	73
4.2.1. CON RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL.....	73
4.2.2. CON RESPECTO A LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	74
CAPÍTULO V	8
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	78
5.1. DISCUSIÓN DE LAS BASES TEÓRICAS.....	78
5.2. POSIBLE SOLUCIÓN DE PROBLEMA	84
5.3. LA NUEVA HIPÓTESIS	84
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	86
BIBLIOGRAFÍA	87
ANEXOS	96

INDICE DE TABLAS

TABLA 1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	62
TABLA 2 REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, POR PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DONDE FALTA RECABAR MEDIOS PROBATORIOS	66
TABLA 3 REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, POR PROLONGACIÓN DEL PROCESO CON FALTA DE ETAPAS DEL PROCESO	67
TABLA 4 REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, POR SUSTRACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PROCESOS CUYA PENA ES ELEVADA – MAYOR A 5 AÑOS	68
TABLA 5 REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, CON OBSTACULIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA PARA EVITAR QUE LOS INVESTIGADOS OBSTACULICEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - IMPEDIR QUE SE ACTÚEN LOS MEDIOS PROBATORIOS	69
TABLA 6 REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, CON VULNERACIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA – SENTENCIA CONDENATORIA FIRME	70
TABLA 7 REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, CON VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE – EXCESO DEL PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO.....	71
TABLA 8 REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, CON VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – CERTEZA DE UNA CONDENA	72
TABLA 9 PRUEBA McNEMAR PARA LA ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VARIABLE REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES	74
TABLA 10 PRUEBA McNEMAR PARA LA ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA	75
TABLA 11 PRUEBA McNEMAR PARA LA ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE	76
TABLA 12 PRUEBA McNEMAR PARA LA ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA	77

INDICE DE FIGURAS

FIGURA 1 RESULTADOS DE LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DONDE FALTA RECABAR MEDIOS PROBATORIOS.....	66
FIGURA 2 RESULTADOS DE LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DONDE FALTA DE ETAPAS DEL PROCESO.....	67
FIGURA 3 RESULTADOS DE LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR SUSTRACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PROCESOS CUYA PENA ES ELEVADA – MAYOR A 5 AÑOS.....	68
FIGURA 4 RESULTANTE DE LAS EXIGENCIAS FISCALES PARA EXTENDER LA DETENCIÓN PREVENTIVA, CON OBSTACULIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA PARA EVITAR QUE LOS INVESTIGADOS OBSTACULICEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -IMPEDIR QUE SE ACTÚEN LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	69
FIGURA 5 RESULTADOS DE LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, CON VULNERACIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA – SENTENCIA CONDENATORIA FIRME.....	70
FIGURA 6 RESULTADOS DE LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, CON VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE – EXCESO DEL PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO	71
FIGURA 7 RESULTADOS DE LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, CON VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – CERTEZA DE UNA CONDENA	72

RESUMEN

Objetivo: Establecer la conexión entre la prolongación injustificada de la prisión preventiva para efectos en aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

Metodología: Estudio observacional, prospectivo, transversal, analítico. Con diseño correlacional. Con una muestra de 24 requerimientos fiscales.

Resultados: 92% de los requerimientos fiscales solicitando Ampliación de la detención provisional con el propósito de asegurar condena recabó todos los medios probatorios, y el 8% le falta recabar medios probatorios; al 100% los requerimientos fiscales que solicitan prolongar la prisión preventiva con el objetivo de asegurar una condena presentan algunas etapas del proceso que están incompletas; el 100% de estos requerimientos fiscales, que piden la prolongación de la prisión preventiva para asegurar una condena, contemplan penas que superan los 5 años; además, el 100% de estos requerimientos se han presentado debido a que el investigado podría interferir con la justicia; también, el 100% de los requerimientos fiscales solicitando la prolongación de la prisión preventiva buscan que el investigado permanezca dentro del proceso y se logre una sentencia condenatoria; por último, el 100% de estos requerimientos se han realizado excediendo el plazo necesario para finalizar el proceso finalidad de asegurar condena, han sido solicitados para obtener una sentencia condenatoria.

Conclusión: La Prolongación de la prisión preventiva para efectos de aseguramiento de la condena en los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la jurisdicción judicial de Huánuco durante el lapso 2017-2018 son ilegítimas, ya que vulneran derechos y principios procesales.

Palabras claves: Ilegitimidad, Prolongación de la detención preventiva, medida forzada, exigencias fiscales, extensión de la indagación, extensión del procedimiento, obstrucción de la justicia, impedimento de la labor probatoria, afectación de la dignidad humana, vulneración del plazo razonable, vulneración de la presunción de inocencia, falta recabar medios

probatorios, falta etapas del proceso, la pena es mayor a 5 años, impedir que se actúen medios probatorios, sentencia condenatoria firme, exceso del plazo para concluir el proceso, certeza de condena.

ABSTRACT

Objective: To establish the relationship between the illegitimate extension of preventive detention for the purpose of securing a conviction, and the fiscal requirements and judicial decisions in the Fiscal District of Huánuco 2017-2018

Methodology: Observational, prospective, cross-sectional, analytical study. With correlational design. With a sample of 24 fiscal requirements.

Results: 92% of the fiscal requirements requesting extension of pretrial detention in order to secure a conviction collected all the evidence, and 8% are missing evidence; 100% of the fiscal requirements requesting extension of pretrial detention in order to secure a conviction are missing some stage of the process; 100% of the fiscal requirements requesting extension of pretrial detention in order to secure a conviction, the requested sentences are greater than 5 years; 100% of the requests for the prosecution to extend pretrial detention in order to secure a conviction have been requested because the defendant may hinder the administration of justice; 100% of the requests for the prosecution to extend pretrial detention in order to secure a conviction have been requested with the aim of ensuring that the defendant is prosecuted and obtaining a guilty verdict; 100% of the requests for the prosecution to extend pretrial detention in order to secure a conviction have been requested with the excess of time to conclude the process; 100% of the requests for the prosecution to extend pretrial detention in order to secure a conviction have been requested to obtain a guilty verdict.

Conclusión: The extension of pretrial detention for the purposes of securing a conviction in the requests for the prosecution and judicial decisions in the judicial district of Huánuco in the period 2017-2018 is illegitimate, since it violates rights and procedural principles.

Keywords: Illegitimacy, extension of pre-trial detention, coercive measure, fiscal requirements, extension of the investigation, prolongation of the process, exclusion from the administration of justice, obstruction of the evidentiary activity, violation of the dignity of the person, infringement of the reasonable term, violation of the presumption of innocence, failure to collect evidence, missing stages of the process, the sentence is greater than 5 years, preventing

the action of evidence, final conviction, excess of the term to conclude the process, certainty of conviction

INTRODUCCIÓN

La investigación actual se titula **ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DE ASEGURAMIENTO PARA UNA CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017-2018**, que se puede manifestar cuando los requerimientos son presentados vulnerándose derechos y principios procesales, entre ellos la dignidad de la persona, el plazo razonable y el de presunción de inocencia.

La característica principal de este trabajo es encontrar como se relacionan las variables del título de la presente tesis denominado **ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DE ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES**, con la violación de derechos fundamentales y de principios del proceso, como la dignidad humana, el plazo razonable y la presunción de inocencia.

Para analizar esta problemática se tiene que las ampliaciones de las prisiones preventivas son a causa de los requerimientos fiscales, que vienen a ser los dispositivos presentados ante el juez, siendo que estos requerimientos se sustentan cuando existe una circunstancia especial que demore la investigación o esta se prolongue demasiado; y, por último, el investigado evada la administración de justicia o pretenda interferir en la actuación probatoria.

La investigación de la problemática jurídica se realizó por el interés de indagar sobre los conceptos y la problemática que traen consigo las prolongaciones de la prisión preventiva con fines de asegurar condena, más aún si se tiene que los procesados pueden ser absueltos, lo que nos permite identificar que estas prolongaciones son ilegítimas por cuanto vulneran derechos y principios procesales como la dignidad del ser humano, el tiempo adecuado y la suposición de no culpabilidad.

Por otra parte, me interesa obtener resultados de la conexión entre la ilegalidad de las extensiones de la prisión preventiva para propósitos de asegurar condena y la vulneración de derechos principios del proceso.

Ahondar desde el punto de vista académico la perspectiva que se tiene con los requisitos fiscales para la extensión de la prisión preventiva para asegurar condena y la vulneración de derechos y principios, dando como resultado aportes estadísticos recientes sobre el tema investigado.

En lo profesional me interesa desarrollar nueva teoría con respecto a los requisitos para extender la prisión preventiva con el objetivo de garantizar una condena, de tal manera que de esta manera se evite se sigan vulnerando derechos y principios del proceso.

El tipo de investigación utilizada es la aplicada, por cuanto busca obtener o dar solución a un problema identificado en la realidad social – jurídica; el enfoque es el cualitativo, por cuanto se obtuvo un resultado estudiando los requisitos fiscales para la extensión de la prisión preventiva.

El nivel utilizado de esta investigación siendo descriptiva – explicativa, por cuanto busca describir la realidad y explicar el fenómeno jurídico; mientras que su diseño es correlacional, por cuanto busca identificar la relación existente entre las variables, para lo cual se ha necesitado analizar 24 requerimientos fiscales en la que se solicita la extensión de la prisión preventiva.

Se ha utilizado la técnica del fichaje y una matriz de análisis documental, siendo que de las fichas se ha obtenido una serie de informaciones como número de expediente, fecha de presentación del requerimiento, delitos y su pena, tiempo de reclusión, etapas que faltan del proceso, entre otros; y, de la matriz de análisis documental se ha obtenido las variables, las dimensiones e indicadores que han sido sometidos a la prueba estadística de McNemar con la utilización del programa Excel y el SPSS para lograr los resultados de las estadísticas, y, de esta manera encontrar la relación existente.

La finalidad u objetivos de la presente investigación son: El propósito principal es establecer la conexión entre la prolongación indebida de la prisión preventiva con fines del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018; mientras que el objetivo específico número uno es identificar la conexión entre la extensión ilegítima de la prisión preventiva con el fin de asegurar una condena, y los requerimientos del Ministerio Público y las decisiones de los jueces en relación a la vulneración de la dignidad humana en el Distrito Fiscal de Huánuco durante el periodo 2017-2018; el segundo objetivo específico consiste en identificar la relación entre la extensión ilegítima de la prisión preventiva con el propósito del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión Infracción del principio de plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco durante 2017-2018; y tercer objetivo específico es determinar la conexión entre ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión Violación de la presunción de inocencia en la Fiscalía del Distrito de Huánuco durante el período 2017-2018.

Este trabajo cuenta con cinco capítulos desarrollados de esta forma:

Capítulo I, denominado formulación del problema, en el cual se describe cómo nace el estudiar este problema jurídico social, se plantean las preguntas que se deben de responder en la investigación, y, se trazan los objetivos del mismo, justificando su estudio y la importancia del desarrollo del tema.

Capítulo II, titulado marco teórico, donde se describe los antecedentes internacionales, nacionales y locales de investigaciones que tienen que ver con variables similares al trabajo de investigación desarrollado, se expone de manera amplia la teoría y conceptos de los derechos y principios procesales identificados en el problema investigado, también se identifican los conceptos utilizados en esta investigación. Se plantean las hipótesis generales y específicas o posibles soluciones de la investigación. Se identifican las variables del problema investigado.

Capítulo III, denominado metodología de la investigación, en el cual se plantea que el tipo de investigación es aplicada, con un enfoque cualitativo y un nivel descriptivo-analítico, además de contar con un diseño correlacional. Se considera una población y muestra de 24 solicitudes fiscales de extensión de prisión preventiva; se emplea la técnica de fichaje, la matriz de análisis documental, observación sistemática, el análisis descriptivo e inferencial.

Capítulo IV, titulado resultados, donde se construyen las tablas estadísticas y se grafican los resultados obtenidos de las variables, dimensiones e indicadores.

Capítulo V, titulado discusión de los resultados, de donde se tiene que comparar los resultados con los antecedentes citados en la presente investigación, para determinar el acuerdo o desacuerdo con las posturas citadas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El hacinamiento en las prisiones peruanas, especialmente en Huánuco, ha sido siempre un problema para el sistema penitenciario, siendo así, debemos identificar el problema existente para darle solución. Es así que el Instituto Nacional Penitenciario en sus informes estadísticos a diciembre del 2017 existe un total de 5952 internos, siendo que a esa fecha solo han sido sentenciados 2495; y, a diciembre del 2018 se tiene un total de 6366 internos, siendo que a esa fecha solo han sido sentenciados 2935, de donde se puede apreciar que existen un cincuenta por ciento de internos que no están sentenciados, por lo que se debe investigar para plantear solución.

Las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario, nos permite identificar que existe un problema a resolver, como ya se mencionó se observa un aproximado del cincuenta por ciento de internos del recinto penitenciario de Huánuco, se encuentra sin sentenciar, es así, que el problema de la investigación se va a centrar en el estudio de la extensión de la prisión preventiva, se han empleado para ello las peticiones de la fiscalía que solicitan la prolongación de la prisión preventiva.

Respecto a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Herrera Espinoza contra Ecuador, manifiesta que la prisión preventiva debe requerirse cuando haya necesidad y certeza de responsabilidad penal, siendo el fundamento destacado el párrafo 143 que dice:

El Tribunal Interamericano recuerda que: Se debe tener en cuenta el principio de libertad al momento de resolver sobre la responsabilidad penal de un individuo. Las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana sostienen que la prisión preventiva es una acción extrema que se destina al sujeto investigado por un delito grave, por ende, se debe de aplicar de forma

excepcional, debido a que está delimitado por principios tales como el de la legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, siendo sustancial el respeto de estos principios en una sociedad democrática. El Juez de investigaciones debe tener en cuenta al momento de resolver sobre la privación de libertad de un sujeto, que sus resoluciones deben estar motivadas, debiendo tener certeza que el individuo haya cometido el ilícito, que conlleve a que la suspensión locomotora sea inevitable y necesaria, no se debe basar en meras sospechas. En todo caso, el objetivo de la prisión preventiva es garantizar que el acusado no interfiera en el proceso. de las investigaciones, ni evite el juicio. (CIDH, 2023).

El Código Procesal Penal del 2004, en el artículo doscientos sesenta y ocho, nos describe requisitos para postular una prisión preventiva, los que paso a detallar: a) Debe haber elementos sólidos y significativos que justifiquen de manera razonable la suposición de que se ha cometido un delito que relacione al acusado como autor o cómplice del mismo; b) La pena que se vaya a imponer necesita ser mayor a cinco años de prisión; y, c) Considerando los antecedentes del acusado y otras circunstancias específicas del caso, se debe concluir razonablemente que intentará evadir la justicia (peligro de fuga) o dificultar la investigación de la verdad (peligro de obstaculización).

La medida que limita en el derecho ambulatorio es prolongable, según el artículo 274 del CPP, siendo que los requerimientos fiscales en su mayoría sustentan que las prolongaciones de las prisiones preventivas, sea para asegurar la condena.

Estos requerimientos presentados por ante los Jueces de Investigaciones del Distrito Fiscal de Huánuco durante los años 2017 – 2018, traen como resultado vulneración de principios y derechos como: La dignidad de las personas, plazo razonable y presunción de inocencia, por lo que amerita un estudio al respecto para su delimitación y solución.

Como fiel ejemplo de lo que pretendo demostrar es lo ocurrido en el expediente 1277-2016, siendo uno de los detenidos Luis Fausto Huertas Mandujano, posteriormente investigado y acusado, a quien en un primer

momento se le dictó la prisión preventiva, que fuera prolongada hasta por dieciocho meses tan solo para asegurar la condena, siendo que durante el juicio oral el acusado fue absuelto – sin que se haya recurrido la sentencia por lo que se declaró consentida la misma.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL

PG. ¿Cómo es la relación entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuál es la relación entre ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión vulneración de la dignidad de la persona en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018?

PE2. ¿Cuál es la relación entre ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión vulneración del principio de plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018?

PE3. ¿Cuál es la relación entre ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión vulneración de la presunción de la inocencia en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018?

1.3. OBJETIVOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la relación entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los

requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Identificar la relación entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión vulneración de la dignidad de la persona en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

OE2. Identificar la relación entre ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión vulneración del principio de plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

OE3. Identificar la relación entre ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión vulneración de la presunción de la inocencia en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se analiza con una línea definida, se debe, explicar su conveniencia, beneficios y el resultado que se quiere obtener. El investigador debe argumentar para hacer al tema de investigación atractivo, por lo que debe de argumentar los beneficios y usos de las conclusiones de su problema, (Romero et al., 2018, p. 300).

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Este trabajo de investigación tiene justificación teórica, ya que para su desarrollo se ha tenido en cuenta otros trabajos con título similares, se ha revisado una serie de tesis e investigaciones sobre la extensión de la prisión preventiva, también se ha procedido a la revisión de la bibliografía más

actualizada y seria, por lo que tiene una base teórica y científica que me respaldan, (Martínez, 2021, p. 155).

El tema a investigar reviste gran importancia en la medida que busca describir requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva para efectos de aseguramiento en la condena son ilegítimos, ya que no se puede tener atado a un investigado por un tiempo prolongado (excede el plazo razonable) sin que se emita una sentencia.

La presente investigación reviste de gran importancia; ya que, el objetivo es generar conocimiento y debate académico respecto al asunto de la extensión de la prisión preventiva, dado que desde la aprobación del Código Procesal Penal en 2004 se ha manifestado y resaltado el respeto a los principios del debido proceso, entre ellos la legalidad, plazo razonable y el respeto por la dignidad de la persona humana es fundamental, y aunque la entidad responsable de perseguir el delito (Ministerio Público) solicita extensiones de la prisión preventiva para garantizar una condena, esta solicitud es aceptada por el Juez de Investigación. Sin embargo, aquí surge un inconveniente, puesto que esta extensión de la prisión preventiva resulta ineficaz cuando el acusado es absuelto, por lo que es necesario obtener una respuesta para la solución de este conflicto.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Esta investigación se justifica desde lo práctico, ya que se aplica sobre un determinado problema y su aplicación en el tema de estudio, siendo esto así, es necesario identificar, describir, analizar y proponer una posible solución a los problemas planteados sobre el tema de investigación, (Martínez, 2020, p. 154).

Siendo que en el presente trabajo se observa la realidad penitenciaria, se analizaron requerimientos de prolongaciones de la prisión preventiva cuya finalidad es asegurar condena, siendo que este hecho debe ser erradicado de la práctica jurisdiccional, ya que no se puede mantener arraigado a una investigación a un sujeto privado de su libertad por mucho tiempo.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se entiende que: para la justificación metodológica, porque el tema a investigar, se desarrolla, se analiza y se plantea una solución, por lo que se debe aplicar una serie de instrumentos de recolección de datos y medición, como el fichaje y análisis de datos obtenidos, con relevancia científica, ya que para su aplicación se logró contrastar la hipótesis, (Castillo, 2021, p. 179).

En el presente trabajo se han utilizado una serie de técnicas, métodos y herramientas como el registro de asistencia, matriz de evaluación documental y la observación sistemática, para el estudio de las muestras que nos ha permitido como resultado la comprobación de nuestras hipótesis.

1.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de suma importancia; ya que, en todos los casos, donde los investigados vienen cumpliendo prisión preventiva, los Fiscales presentan requerimientos de prolongación de dicha medida, justificando su pedido por el aseguramiento de condena; siendo admitido estos pedidos por el Juez responsable de la Investigación Preliminar explica su decisión, ya que no se han perdido los requisitos mencionados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal; considerando que, existen casos donde estos investigados – acusados son absueltos y se ordena su libertad, vulnerando los principios del debido proceso.

1.5.1. IMPORTANCIA METODOLÓGICA

(Zevallos, 2020, p. 180), nos manifiesta que la importancia metodológica nos ayuda a crear instrumentos para recolectar y analizar datos, nos permite trabajar en la definición de conceptos, la relación existente entre variables, logrando un resultado entre varias variables.

Esta investigación, tiene importancia por cuanto los requerimientos de prolongaciones de prisiones preventivas presentados por la Fiscalía, bajo el fundamento de aseguramiento de condena; son admitidos por los Jueces de Investigaciones, sin mayor análisis que el que no se supera el artículo 268 del Código Procesal Penal del 2004, con estas resoluciones se observa la

vulneración de derechos y principios del proceso, cuando los investigados posteriormente acusados son absueltos de los cargos y se ordena su libertad; dicho de otro modo en esta investigación se logró identificar una técnica diferente de fichaje por requerimiento fiscal, que a su vez se ha generado un instrumento de análisis como la matriz de análisis documental que sirvió para encontrar la relación existente entre las variables que se han presentado en el tema investigado.

1.5.2. IMPORTANCIA PRÁCTICA

En este punto se tiene que observar la trascendencia del tema de investigación en la vida diaria, permitiendo identificar un problema y darle solución al mismo, (Hernández et al., 2014, p. 40).

La presente investigación es importante en la práctica; ya que, he identificado los requerimientos de la extensión de la detención preventiva que se fundamenta en el objetivo de garantizar una condena, vulneran derechos y principios procesales como: la dignidad, plazo razonable y presunción de inocencia; siendo que al ser concedidos estas prolongaciones ocurre el fenómeno de hacinamiento penitenciario, lo que necesita ser resuelto; siendo que, de esta manera al comprobar nuestra hipótesis vamos a generar mejora en la gestión de la justicia respecto a las extensiones de la prisión preventiva, esto favorece a las personas bajo investigación que están detenidas en el establecimiento penitenciario de Huánuco.

1.5.3. IMPORTANCIA TEÓRICA

El estudio del tema de Prolongación de la detención preventiva, cuyo objetivo es asegurar condena nos permitió conocer con mayor profundidad el tema de las prolongaciones de prisiones preventivas, identificar un problema y darle una posible solución, de esta manera se generó un mayor conocimiento sobre los conceptos de las prolongaciones de detención preventiva, sus bases y en qué situaciones se aplica.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las restricciones en un estudio son los obstáculos que atrasan o no permiten el desarrollo del tema a investigar (Navas, 2016). Dicho de otro

modo, en la presente investigación debo contar mínimamente con los requerimientos de prolongación de medidas de restricción que emplearé en la muestra para las estadísticas, siendo que, al acudir y solicitar el acceso a los expedientes y carpetas fiscales con prolongación de prisión preventiva, el poder judicial me negó dicho acceso; y, por otra parte, la fiscalía no me respondió.

La dificultad presentada ha sido subsanada en el presente caso por cuanto puedo manifestar de mi trayectoria como abogado defensor de procesos penales he podido hacerme de algunos requisitos para la extensión de la prisión preventiva por cuanto he participado de forma directa y otros requerimientos lo he ido acumulando de otros colegas, que a la fecha puedo presentarlos como anexos.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

En este punto se debe tener en cuenta el procedimiento necesario para solicitar las extensiones de la detención preventiva, hecho que vulneran derechos y garantías procesales, que necesitan ser resueltos, (Huaire et al, 2022, 63).

Siendo que es necesario esta investigación para examinar el fenómeno de las extensiones de la prisión preventiva para asegurar condena, y darle solución a esta problemática para evitar de esta manera el hacinamiento penitenciario, es decir utilizar la extensión de la detención preventiva de forma excepcional no como regla.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para desarrollar el título de esta investigación se ha realizado la búsqueda exhaustiva de los repositorios de las Universidades existentes en Huánuco, como, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán Medrano y la Universidad de Huánuco, universidades nacionales e internacionales, siendo que se ha encontrado trabajos referentes a la presente investigación las cuales cito a continuación y las comento; así mismo, se ha realizado la búsqueda exhaustiva en la bibliografía especializada, siendo que se toca muy someramente el tema investigado.

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Blanco & Reyes, (2024), investigaron el tema: **“Primacía de la libertad y la presunción de inocencia como derechos fundamentales y principios imperantes de orden constitucional en el proceso penal y la prisión preventiva”**, trabajo realizado para optar el grado de especialista en derecho penal, a través de la Universidad Simón Bolívar de Colombia, se discute el tema de la prisión preventiva, así como el respeto por la presunción de inocencia y la libertad personal. Los investigadores llegan a la conclusión de que la prisión preventiva debe ser impuesta de acuerdo con los estándares del derecho comparado, garantizando la libertad personal, la presunción de inocencia y la dignidad humana. **Comentario:** Tras examinar la investigación, se debe señalar que en el Distrito Fiscal de Huánuco se presentan solicitudes de extensión de la prisión preventiva con la finalidad de asegurar condena, siendo que mantienen lo manifestado en la prisión preventiva, sin mayores cambios, lo que determina la vulneración de derechos y principios procesal como el respeto a la dignidad individual, la suposición de inocencia y plazo razonable.

En la investigación realizada por Moreno (2017) quien investigó el tema: **“Las medidas cautelares personales en el proceso penal con exclusiva referencia a las personas físicas”**, para optar el Grado en Derecho, por la

Universidad de Valladolid de España; nos habla sobre las medidas de coerción para mantener a los investigados arraigados al proceso con la imposición de medidas cautelares personales de parte de los juzgados españoles, que en nuestro caso es la prisión preventiva, para asegurar que el investigado acuda a juicio oral y eventualmente asegurar condena, el objeto de este hecho es que los investigados no obstaculicen la administración de justicia. **Comentario:** Al revisar esta investigación puedo manifestar que en España y Perú, las medidas cautelares de las personas son las que restringen la libertad ambulatoria de los individuos investigados, dichas medidas cautelares son utilizadas para mantener al sujeto arraigado a un proceso y asegurar una posible condena, siendo que esto viene ocurriendo en el Distrito Fiscal de Huánuco, donde se vulneran derechos y principios procesales como la dignidad de la persona, plazo razonable y presunción de inocencia.

En la investigación realizada por Villalva (2015) quien investigó el tema:

“Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales”, tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Constitucional, por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil – Ecuador; nos habla sobre las medidas cautelares y su respeto a los derechos fundamentales como la dignidad, concluyendo que las medidas cautelares personales, deben ser dictadas respetando los derechos fundamentales. **Comentario:** Al revisar esta investigación puedo manifestar que en Huánuco se están presentando requerimientos de la extensión de la detención preventiva en contra de los derechos fundamentales, humanos o personales; contraviniendo derechos y principios procesales.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En la investigación realizada por Ccayo (2021), el tema investigado es:

“La prisión preventiva y la vulneración de derechos fundamentales del procesado en la legislación peruana, 2021”, tesis para optar el título de abogada por la Universidad Privada del Norte, siendo su objetivo la violación de los derechos fundamentales a través de la medida de coerción personal incluye derechos como la dignidad humana, la libertad personal y el derecho al debido proceso. Concluyendo que la medida de coerción vulnera el artículo

2 de la Constitución Política Peruana, toman a la prisión preventiva como regla, afectan derechos esenciales tales como la dignidad de la persona, la libertad individual y el respeto por el debido proceso. **Comentario:** En el mismo sentido ocurre en el Distrito Fiscal de Huánuco cuando el Fiscal solicita que se imponga la prisión preventiva sea prolongada para asegurar condena, siendo que tomo este hecho como una regla, vulnerando de esta forma derechos y principios procesales, la dignidad humana, Tiempo adecuado y supuesto de inocencia.

Chávez (2021), investigó el tema **“Prisión preventiva y su vulneración del derecho de presunción de inocencia en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Trujillo, 2021”**, tesis para optar el título de abogada por la Universidad Privada del Norte, siendo su objetivo analizar que la prisión preventiva afecta el principio de presunción de inocencia en relación con los requisitos de peligro de fuga y obstaculización. Concluyendo: La prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia, por cuanto es dictado sin valoración adecuada de los presupuestos procesales; no se analiza de manera adecuada el riesgo de evasión, la residencia del investigado, su comportamiento procesal, la gravedad de la pena y el daño causado. **Comentario:** Los requerimientos de las prolongaciones de la prisión preventiva con la finalidad de asegurar condena solicitados en el Distrito Fiscal de Huánuco se tiene que no se evalúa de manera corregir el arraigo en los ámbitos domiciliario, laboral y familiar; así, se favorece la violación de derechos fundamentales y principios procesales como la dignidad humana, el tiempo razonable y presunción de inocencia.

En la investigación realizada por Marchán (2016), el tema investigado es: **“La ampliación de la prisión preventiva come eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las fiscalías provinciales penales corporativas de Sullana”**, tesis para optar el título de abogada en Universidad Nacional de Trujillo, siendo su objetivo determinar que la extensión de la prisión preventiva es válida debido a la falta de una norma en concreto, siendo que la ampliación de la prisión preventiva se requiere cuando está por vencerse el plazo, los presupuestos para la extensión de la prisión preventiva se aplican las mismas condiciones que para la prisión preventiva

inicial. Finalmente, se debe detallar el procedimiento que debe seguir el juez al solicitar la prolongación de la prisión preventiva. En conclusión: 1) la detención provisional trata de evitar el riesgo de evasión y obstrucción en la investigación; 2) las prisiones preventivas deben de presentarse dentro del plazo respectivo; 3) la prisión preventiva es ampliable, cuya finalidad es mantener arraigado al imputado en el ámbito de la investigación; 4) la prisión preventiva infringe los principios de legalidad y razonabilidad por cuanto son resueltos por razón distinta al proceder obstaculizador del investigado y su letrado; 5) La prisión preventiva es prolongable cuando no se excede el tiempo de esta; 6) La justificación que utilizan los fiscales para ampliar la prisión es la dificultad en la investigación y la falta de diligencias, lo cual no corresponde para estos casos. **Comentario.** En nuestra ciudad de Huánuco he podido apreciar que los requerimientos de la prórroga de la prisión preventiva se han presentado faltando pocos días para el vencimiento del plazo dado en un primer momento, hecho que ha motivado que se realicen las audiencias faltando horas para el plazo de la detención preventiva ha expirado, por lo que no se han presentado dentro del tiempo fijado y con anticipación, lo que viola derechos y principios procesales como la dignidad humana, el plazo razonable y la presunción de inocencia. De esta forma, se infringen derechos y principios procesales como la dignidad del individuo, el plazo razonable y la presunción de inocencia.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

En la investigación realizada por Aguilar (2023), quien investigó el tema **“Prisión preventiva y la vulneración al derecho de la libertad personal en el distrito judicial de Huánuco - 2019”**, tesis para ser abogada por la Universidad de Huánuco, quien estudió la relación existente entre la prisión preventiva y la libertad personal, la relación existente entre la prisión preventiva y el debido proceso, la relación existente entre la prisión preventiva y el derecho a la defensa, la relación existente entre la prisión preventiva y la afectación integral de los investigados. Concluyendo lo siguiente: existe relación entre la prisión preventiva y la vulneración del derecho a la libertad, debido proceso, el derecho a la defensa y afectación de las personas investigadas. **Comentario:** El trabajo en comentario guarda relación estrecha

con esta investigación; ya que, se trata de explicar el fenómeno de la vulneración de derechos y principios procesales como la dignidad humana, derecho a la defensa y el plazo razonable a causa de las prolongaciones de esta medida coercitiva personal.

En la investigación realizada por Falcón (2018), quien investigó el tema: **“La prolongación del plazo de prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016”**, para optar el grado de Maestro por la Universidad de Huánuco; quien estudió las consecuencias sociales de las personas que estuvieron con prisión por un plazo determinado que son absueltos, teniendo como objetivo de determinar las repercusiones sociales de la extensión de la detención preventiva de los inocentes, las repercusiones familiares de la extensión de la detención preventiva de los inocentes, las repercusiones laborales de la extensión de la detención preventiva de los inocentes. Para concluir, se puede afirmar lo siguiente: La extensión de la detención preventiva atenta contra el principio del tiempo razonable, la suposición de inocencia y la dignidad humana, ya que descompone las familias y impacta negativamente en el empleo de las personas que fueron declaradas inocentes y estuvieron en prisión. Comentario: Al estudiar este asunto, he encontrado coincidencias en mi investigación, puesto que se ven afectados derechos y principios procesales como la dignidad, el tiempo razonable y la presunción de inocencia.

En la investigación realizada por Saldaña (2016), el tema investigado es **“La prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016”**, tesis para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en ciencias penales por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán Medrano, siendo su objetivo Determinar si la detención provisional impacta los derechos básicos de las personas acusadas de delitos en el momento de su comisión. El investigador concluye cuando se dicta una prisión preventiva, no se está haciendo uso correcto de la figura procesal de incoación de un proceso inmediato, que determina la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el

procedimiento adecuado. Observación. En nuestra área del fiscal de Huánuco he notado que la extensión de la prisión preventiva se está llevando a cabo de manera desfavorable solo por intentar asegurar una eventual condena, sin considerar derechos básicos como la dignidad humana, el tiempo razonable y la presunción de inocencia.

2.2. MARCO TEÓRICO

Para hablar sobre la prolongación de la prisión preventiva, debemos empezar a estudiar los principios que se encuentran afectados en el planteamiento del presente problema, luego las medidas coercitivas, la prisión preventiva.

2.2.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL

Los principios dentro del proceso nacen a raíz de la Revolución Francesa, que toman como referencia nuevos conceptos como la libertad, la igualdad, la dignidad, los derechos humanos y otros. De este modo se cambia la concepción del proceso penal que en un primer momento era inquisitivo, para convertirse en un proceso que respete los derechos fundamentales; naciendo una doble función del Estado, la primera de ellas de Ius Puniendi y la otra es garantizar derechos fundamentales de los sujetos que son parte del proceso (Pérez, 2015 p. 7).

La Corte Suprema de la República del Perú en el Recurso de Casación número [52-2009-Arequipa], manifiesta que: Los principios del proceso, se encuentran definidos en la Carta Magna Peruana y los Códigos que rigen nuestro sistema legal, sirven para la correcta interpretación de las normas, dichas normas deben de ser aplicados de forma directa. 13 de julio del 2009.

Analizando este punto es que se tiene que los principios cumplen un rol muy importante al momento de resolver un conflicto penal, que son guías a seguir por los legisladores, gobernantes y los que resuelven, de ninguna manera se puede uno apartar de esta prédica. Los principios son fundamentales; ya que, ayudan a interpretar de manera correcta la norma.

(San Martín, 2020, p. 21), hace referencia que es complicado la conceptualización de los principios, ya que de acuerdo a la norma que la cita

pueden ser derechos fundamentales y garantías constitucionales, haciendo referencia el artículo 2 de la Constitución Política nos habla sobre derechos fundamentales, mientras que el artículo 139 del mismo cuerpo legal nos hace referencia a principios y garantías de la función jurisdiccional. A mi criterio se debe tener en cuenta de acuerdo a la parte que lo invoca, siendo que el investigado al invocar lo hace con la denominación de derecho, por ejemplo, el derecho a defenderse cuando es investigado mencionado en el artículo 71 del Código Procesal Penal del 2004, mientras que cuando lo invoca un magistrado que resuelve lo hace como garantía, ya que es el llamado a hacer respetar la constitución y demás normas.

En los estados modernos como el nuestro se reconoce a la Constitución como la norma fundamental, de donde se puede apreciar el nombramiento de los derechos, principios y garantías. De ahí que la preponderancia de la constitución debe ser tomada en cuenta en todo momento para resolver un determinado caso.

De este modo en el modelo Procesal del 2004, se recogen una serie de principios reconocidos en nuestra Constitución como son: Imparcialidad, presunción de inocencia, in dubio pro reo, etc.

(Oré, 2011, p. 20) nos manifiesta que se debe tener en cuenta que estos principios se encuentran establecidos en la norma nacional, tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el estado peruano, como son:

1. Tratados universales:

- La declaración Universal de Derechos Humanos.
- El acuerdo Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- El acuerdo Internacional relacionado con Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. Tratados regionales:

- La declaración de derechos y responsabilidades humana en América.
- El tratado americano sobre derechos humanos.

La primacía de estos principios depende de la normatividad interna de cada país, siendo esto así en el Perú se tiene que la Constitución en su artículo 55, manifiesta de manera expresa que los tratados son parte de la normatividad peruana, siendo los casos que resuelve la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben cumplirse con obligatoriedad, por lo que puedo manifestar que los tratados son de primer orden.

Al respecto (Oré, 2016, p. 265), nos clasifica a los principios en tres campos, como son: 1) Principios del procedimiento; 2) Principios referentes a los organismos estatales; y, 3) principios referidos al imputado.

Dentro de los principios referidos al procedimiento tenemos a los principios como: a) publicidad; b) oralidad; c) intermediación; d) contradicción; e) economía procesal; f) celeridad procesal; y, g) concentración.

Los principios que rigen a los organismos estatales son: a) legalidad procesal; b) oficialidad; c) acusatorio; d) Juez Legal; e) independencia e imparcialidad; y, f) interdicción a la arbitrariedad.

Mientras que los principios que visten a los imputados los nombro a continuación: a) Juicio Previo; b) presunción de inocencia; c) indubio pro reo; d) favor libertatis; e) favorabilidad penal; f) igualdad procesal; g) pluralidad de instancias; h) plazo razonable; e, i) derecho a la defensa.

2.2.2. PRINCIPIOS DEBATIDOS EN EL PRESENTE TRABAJO

En el presente trabajo desarrollaremos los principios referidos al imputado que tengan relación con los problemas específicos como: Dignidad de la persona, plazo razonable, y, presunción de inocencia.

2.2.2.1. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Este término está acuñado en el artículo 1 de nuestra constitución política peruana, cuando nos manifiesta que la persona humana y su dignidad es parte del fin supremo del estado.

Dicho de esta forma (Fernández, 2023, p. 200), manifiesta que todas normas giran en torno a la persona, en especial la Constitución que la

debe de proteger desde el punto de su integridad, desde que nace hasta que muera; es decir, la protección del individuo es al proyecto de vida que pueda escoger, desde este punto de vista se debe proteger la salud mental (psiqui), el cuerpo (salud física) y su proyecto de vida.

En este punto se debe tomar lo manifestado por Chanamé, (2015, 56), quien nos dice que la persona es la unidad física, psíquica e intelectual, que necesita ser protegida de manera integral, desde que nace y durante su vida dentro de la sociedad (interrelaciones).

Habiendo demarcado este punto se debe tener en cuenta que la salud física, psicológica, se desarrolla con la libertad del individuo de realizar las cosas que son correctas dentro de la sociedad (poder escoger); dicho de otro modo, es que todos los miembros de la sociedad están llamados a la protección de la persona (individuo) en su integridad. Esta protección debe ser preventiva e integral, ya que está llamado a proteger al individuo desde antes que se vulneren sus derechos, y, todos los componentes de la sociedad deben de encargarse de su protección.

En este punto se debe manifestar que la dignidad es el reconocimiento que se le hace al individuo para ser tratado como persona y no como cualquier objeto, la dignidad es la cualidad que el hombre tiene adherido a su propia naturaleza (Espezúa, 2008, p. 99).

Siendo esto así se tiene que la dignidad tiene una garantía negativa y otra activa; en el primer punto se refiere al respeto de individuo en su integridad, de no menoscabarlo o afectarlo en todo sentido; miento que la activa nos lleva a proteger al individuo en su integridad, es decir, durante su desarrollo o participación en sociedad.

En este punto se tiene la jurisprudencia nacional que refiere sobre estos temas:

- El Tribunal Constitucional en la Acción de Inconstitucionalidad número [008- 2003] refiere:

El estado para que sea considerado social y democrático debe contar con seguridad jurídica e igualdad ante la norma, para ello

debe contar con ciertas condiciones como mantener a sus órganos autónomos vigilantes contra los abusos que puedan cometer cierto sector estatal, para lo cual debe garantizarse la libre competencia, el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad de cada uno de los miembros que forman el estado peruano. 11 de noviembre del 2003.

- El Tribunal Constitucional en el caso de Hábeas Corpus [2273-2005] declara que: Las entidades internacionales relacionadas con la defensa de derechos fundamentales, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles proponen la protección de la libertad, la justicia y la paz mundial, siendo que esto se puede lograr con la protección de la dignidad de la persona, siendo que esto se amplía al reconocimiento de la dignidad de todos los miembros de la familia, ya que estos derechos son inalienables. Asumiendo este reconocimiento de la dignidad de parte los organismos internacionales el estado lo reconoce como principio motor, siendo de otro modo sería un estado no legitimado. 20 de abril del 2006.

- El Tribunal Constitucional en el Proceso de Amparo número [2005-2009], ha resuelto: El estado debe garantizar la distribución de forma gratuita de medicamentos vitales, ya que esto lo reconoce el estado como un derecho fundamental de todas las personas, así lo establece al primer artículo de la carta magna del estado peruano cuando manifiesta que el estado debe preocuparse de la protección de la persona humana y de su dignidad; otro punto que se debe tener en cuenta es el artículo sesenticinco que nos habla sobre el derecho al consumidor que debe ser protegido por el estado peruano, debiendo garantizar la información apropiada de los bienes y servicios que se ofrezcan en el mercado, con la finalidad del bienestar de la salud y seguridad de los individuos. 16 de octubre del 2009.

En este sentido al haber revisado estas resoluciones del Tribunal Constituciones, puedo manifestar que la Constitución Política del Estado

Peruano protege al individuo y su dignidad, haciendo referencia desde el punto de vista integral. Siendo que esto se contradice con la cantidad de internos en el centro penitenciario de Huánuco.

2.2.2.2. PLAZO RAZONABLE

a) MARCO NORMATIVO

- Numeral 1. del artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004;
- Numeral 5. del artículo 7; y, numeral 1. del artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos;
- Numeral 3. del tercer párrafo del artículo 9; y, la letra c) del numeral 3. del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

b) TERMINOLOGÍA

En un estado donde se respetan los derechos fundamentales como el nuestro, se tiene que el proceso no deba prolongarse con demasía, por lo que dicho proceso debe concluir cuanto antes, para no perjudicar a un investigado, ya que la incertidumbre de no determinar la condición jurídica afectaría la salud corporal y psíquica del individuo; además, de la dignidad humana.

Desde este punto de vista se tiene que el plazo razonable es una garantía que protege a los investigados a fin de que el proceso en su contra concluya en el menor tiempo posible para no afectarlo en sus otras condiciones como persona humana.

Dicho de otro modo, se tiene que el plazo razonable es la consecuencia de la lucha de los investigados porque los jueces que van a dirigir el proceso en el que se encuentran tiene la obligación y el deber de emitir una resolución que ponga fin a su proceso; de otra parte, el ministerio

público no puede excederse de los plazos previstos en la investigación; de ser lo contrario a lo manifestado en líneas arriba se estaría contraviniendo el plazo razonable.

En ese sentido (Pastor, 2022, p. 50), reconoce que las teorías del plazo razonable son: 1) plazo legal, y, 2) plazo razonable. Siendo que primero es el plazo establecido por la norma (principio de legalidad), es decir tiene un principio y un fin (caso peruano), que el juez o el fiscal no pueden excederse del plazo establecido, su vulneración acarrea consecuencias; mientras que el segundo es el plazo que no puede ser establecido por el congreso, no puede determinarse en días, meses o años, ya que el plazo debe adecuarse a las características de un proceso, la discusión actual en el congreso peruano con respecto a la colaboración eficaz.

De esta manera se entiende que el plazo razonable debe iniciarse desde el momento que se identifica al posible autor o autores que hayan cometido un hecho ilícito.

c) DURACIÓN DEL PROCESO

La duración del proceso no puede ser determinado de forma tal que parezca, un exceso para las partes del proceso, si no que se debe revisar de acuerdo a las condiciones que rodean la investigación, no se puede establecer un único plazo; por lo que la teoría y las resoluciones emitidas con anterioridad han dado pautas que desarrollan o permitan determinar la duración de los procesos; y, por ende, determinaron la vulneración del plazo razonable.

En este punto se debe tomar en cuenta los tiempos establecidos en el procedimiento penal son:

- En caso de investigación del proceso común, la investigación preparatoria tiene una duración de ciento veinte días (120 días), extendiéndose por sesenta días (60 días); mientras que, en investigaciones complejas, la investigación preparatoria tiene una duración de 36 meses, extendiéndose por el mismo periodo.
- Término

- Una vez concluido la investigación preparatoria el fiscal tiene quince días (15 días) para acusar o sobreseer.
- Una vez acusado el Juez corre traslado por diez días (10 días) a las partes para absolver la acusación de ser el caso y debatir la acusación en audiencia.

Siendo esto así se tiene que en un proceso simple la investigación y el control de acusación debe durar doscientos diez días (210 días) como máximo, siendo esto así, los requerimientos de las prolongaciones sobrepasan estos días por lo que se debe debatir este tema en la presente investigación.

Para tratar de medir el plazo razonable, se ha tomado los siguientes criterios:

c.1. ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

En ese sentido hay que tener en cuenta lo que nos hace referencia el Tribunal Constitucional, en el Proceso de Hábeas Corpus, en el número de Proceso de Hábeas Corpus, [3509-2009], cuando nos habla del comportamiento de los jueces o también de los fiscales, quienes deben de actuar sin dilatar de manera indebida el proceso, presentar los recursos necesarios dentro del plazo debido e impulsar los procesos de forma oportuna; siendo que en el presente caso se favoreció al recurrente Chacón Málaga, por no haberse declarado la complejidad del caso o en su defecto separar los procesos. 19 de octubre del 2009.

En el presente caso se debe tener en cuenta que las dilaciones indebidas a causa de los jueces y fiscales, no se le debe atribuir al investigado, sino al estado por no garantizar el correcto trabajo de estos, bien dándoles las herramientas y mecanismos necesarios para realización de sus labores, así lo describe el Tribunal Constitucional en el Procedimiento de Hábeas Corpus número [549-2004]. 21 de enero del 2005.}

c.2. CONDUCTA DEL IMPUTADO

Durante el proceso de investigación pasando por la etapa intermedia, hasta llegar al juicio oral, las partes deben de comportarse de una manera coherente hasta que se resuelva el conflicto en lo penal; siendo que, en la mayoría de los casos se tiene que existen dilaciones innecesarias, de mayor parte lo ejercitan el investigado, no de una manera directa, sino a través, de los recursos que presenta su defensa.

En el expediente número [549-2004], proceso de Hábeas Corpus presentado por Manuel Rubén Moura García, el tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

Si bien el estado constitucional permite a las partes de un proceso presentar una serie de recurso, estos recursos deben de ser los permitidos por la ley, siendo que si estos recursos son para la dilación innecesaria del proceso se le considera como una defensa obstruccionista, siendo este comportamiento rechazado por el estado de derecho y las partes que se vean afectadas por estos recursos.

En el mismo sentido nos manifiesta la misma resolución lo siguiente:

La defensa que impide el avance, según el Tribunal Constitucional, se refiere a: Aquellas acciones que tienen la intención de frenar la rapidez del procedimiento, interponiendo recursos innecesarios que desde el inicio dan como resultado su inadmisibilidad, siendo que estos recursos se presentan de forma constante, premeditando la dilación, con la finalidad de desviar y bloquear la búsqueda de la verdad en la investigación. 21 de enero del 2005.

En la actualidad se viene utilizando este recurso para evitar llegar al juicio oral, como fiel ejemplo tenemos el caso cocteles y el partido político Fuerza Popular, también se viene observando esta conducta en las investigaciones seguidas contra el expresidente de la República Pedro Castillo Terrones; y, en el caso de la ex Fiscal de la nación Zoraida Ávalos. Donde se observa que las dilaciones vienen siendo utilizadas para evitar se investigue en unos caos y en otros evitar que sean juzgados por los que los han investigado.

c.3. COMPLEJIDAD DEL CASO

Al respecto el numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal vigente, nos habla de una serie de circunstancias por las cuales se puede declarar complejo un caso, las que paso a enumerar:

- a) La falta de actos de investigación para determinar la verdad dentro del proceso;
- b) En la investigación se hayan realizado varios delitos;
- c) En la investigación existan varios imputados y agraviados;
- d) En la investigación se presentan la realización de pericias con documentación compleja o de requiera complicados análisis técnicos;
- e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) En la investigación se lleven cabo diligencias en diferentes lugares a nivel nacional;
- g) En la investigación estén involucradas empresas privadas y públicas del Estado; o,
- h) La investigación los delitos sean cometidos por bandas y organizaciones criminales, o personas enlazadas con ellas o que actúen en nombre de estas.

En ese sentido se tiene que el Magistrado Mesía Ramírez, en el caso de Antauro Igor Humala Tasso y otros, en el Hábeas Corpus número [1680-2009], cuando nos dice que:

Para la complejidad se deben tener en cuenta: la gravedad del delito y su propia naturaleza, los hechos que se investigan, número de investigados (cantidad), cantidad de agraviados y testigos, que puedan asistir al juicio oral.

La complejidad, en este proceso quedó demostrado, por cuanto van a asistir al juicio oral más de ciento setenta personas, además que los delitos materia de investigación con graves. 30 de julio del 2009.

Es en estas circunstancias que se debe considerar declararse la complejidad del caso, teniendo en consideración el perjuicio que consiste en el retraso del proceso por las argucias legales que utilizan los investigados y sus abogados.

A mi criterio se debe tener en cuenta que el desarrollo del proceso con la mayor claridad posible, sin dilaciones innecesarias por las partes que participan en el proceso (investigado y fiscal); de otra parte, se debe tener en cuenta el criterio que toman los abogados para defender a sus patrocinados, y no tomarse esta situación como dilatoria; siendo esto así, se tiene que no se identifica en gran parte de los procesos, cuando realmente se ha vulnerado el plazo razonable.

d) CONSECUENCIAS DE UN PROCESO LARGO

Se debe tener en cuenta la opinión de los tratadistas y las resoluciones emitidas por los entes que se encargan de administrar justicia.

d.1. ABSOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA PRESCRIPCIÓN

Tiene como premisa que ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo Español, manifestando que el plazo razonable y la prescripción son figuras similares; ya que, desde el punto de vista de los que resuelven se tiene que por el plazo del tiempo no se puede seguir persiguiendo el delito de manera indeterminada.

En el caso peruano ocurre de manera diferente, ya que la prescripción se considera al pasar el tiempo sin ser juzgado; es decir, por el transcurso de un plazo determinado.

d.2. LA NO EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA

Desarrollado también por el Tribunal Español, quien nos manifiesta que se puede seguir con el juicio oral y lograr una condena por un determinado delito; pero que, no se puede ejecutar, ya que, no se puede tener al procesado sin una condena por mucho tiempo, por cuanto afecta derechos y garantías fundamentales como el plazo razonable, presunción de inocencia y sobre todo la dignidad.

En el caso nuestro se tiene que, este punto no es bien recibido y a la fecha, puedo manifestar que no se ha aplicado en algún caso.

d.3. LA NULIDAD

En este sentido (Oré, 2016, tomo I, p. 151) cuando cita a Pastor, nos hace referencia lo siguiente:

El hecho que una resolución resuelva la medida coercitiva que atañe la libertad personal, no garantiza que el proceso logre sus objetivos y el respeto del debido proceso; siendo los recursos interpuestos están encargadas a destruir actos procesales realizados por las partes en un proceso, siendo que estos deben ser declarados nulos cuando estos estén viciados.

Siendo que en el caso peruano se tiene que la nulidad es un recurso llamado a corregir y encaminar el proceso de la manera correcta.

d.4. EL SOBRESEIMIENTO

En el mismo sentido cuando se cita a Pastor, se tiene que al vulnerar el plazo de una investigación se debe archivar la investigación, no estando de acuerdo con esta postura, más bien se debe de tomar otras medidas en favor del enjuiciado.

d.5. LA ATENUANTE ANALÓGICA

Esta postura nace de los tribunales Españoles y Alemanes, ya que no se puede tener a un individuo atado a un proceso que no termina, en este

punto se debe tener en cuenta que se puede condenar teniendo en cuenta una pena benigna.

En el Perú se tiene que constantemente, se vulnera el plazo razonable en los casos de corrupción, teniéndose en cuenta este criterio para condenar y dar penas benignas o en su defecto no siendo efectivas sino con comparecencia.

2.2.2.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

a) MARCO NORMATIVO

- Artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004.
- Letra e. del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Peruano.
- Numeral 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Artículo 26 de Declaración Americana de Derechos Humanos.
- Numeral 2 del artículo 8 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Numeral 2 del Artículo 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) TERMINOLOGÍA

Esta garantía se manifiesta en favor del imputado dentro de las etapas del proceso penal; al respecto (Manzini, 1996, p. 155) manifiesta que, este principio menciona que es contradictorio realmente presumir la inocencia de una persona investigada, siendo que supone se debiera hablar de presunción de responsabilidad penal.

Desde mi punto de vista, no hay necesidad que haya responsabilidad penal de un investigado; si existe insuficiencia probatoria o las actuaciones sean legales, ilegales o prohibidas, que pueden concluir en el archivo de la investigación en su contra.

c) CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia constituye como una directiva a la prohibición de presentar a un detenido o investigado como responsable de un hecho, sin antes haber sido juzgado, condenado y declarado la firmeza de dicha condena el Tribunal Constitucional en el Proceso de Hábeas Corpus número [618- 2005], 08 de marzo del 2005, del mismo modo lo replican las resoluciones recaídas en el Proceso de Amparo número [2825-2006]. 31 de octubre del 2007.

La inocencia se define desde el punto de vista que una persona no debe ser considerado culpable, mientras no haya sido sentenciado y esta no haya sido consentido, siendo que, esto se puede dar en un sentenciado de primera instancia; en ese mismo sentido se tiene que la sentencia recaída en el proceso constitucional de Hábeas Corpus número [728-2008], que nos manifiesta lo siguiente:

Esta garantía también aplica a los sentenciados siempre y cuando la resolución final sea declarado firme o consentida, mientras tanto cuando esta sentencia sea impugnada y elevado los actuados a la superioridad, mientras no se resuelva confirmando sigue presumiéndose la inocencia del sentenciado, aunque esto signifique que este sentenciado siga con la medida de prisión, por cuanto esta es de carácter provisional.

d) MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

d.1. EL IMPUTADO NO PUEDE SER TRATADO O PRESENTADO COMO CULPABLE

Este punto se refiere que un investigado a través de las etapas del proceso debe ser considerado como inocente, es de forma obligatoria para las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento (Policía Nacional, Ministerio Público y Poder judicial).

Un contradictorio se da con respecto a la prisión preventiva, ya que se somete a purgar prisión sin antes haber sido condenado, con respecto a esto el modelo procesal penal del 2004, nos hace referencia que no

transgrede este principio siempre y cuando la medida sea razonable y proporcional. En este punto se debe tener en cuenta que la prisión preventiva se debe resolver en contra de un investigado en casos extremos o de última ratio, o cuando exista peligrosidad procesal y delito grave, así lo manifiesta el proceso de Hábeas Corpus número [4859-2009]. 18 de marzo del 2010.

Con respecto a esta manifestación se tiene que la presentación de intervenidos, que son puestos a la vista con los chalecos de detenido, vulnera el principio o garantía de presunción de inocencia, por lo que existen mecanismos para evitar este hecho como lo manifiesta el Tribunal Constitucional en el Proceso de Hábeas Corpus número [728-2008]. 13 de octubre del 2008.

d.2. EL ACUSADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO A TRAVÉS DE UNA SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA

El artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004, nos hace referencia que el titular de la acción penal es el Fiscal, siendo que este debe demostrar la responsabilidad penal del investigado, siendo esto una obligación. En este sentido el Ministerio Público debe actuar con diligencia, probidad, coherencia y objetividad al momento de investigar un ilícito; por lo que debe de realizar las actuaciones de investigación necesarias para poder acreditar o desacreditar la responsabilidad del investigado, en este punto debo manifestar que en nuestra realidad jurídica no ocurre.

De este modo se puede manifestar que:

- . Los medios probatorios obtenidos deben ser legales, respetando principios, derechos y garantías fundamentales.
- . La responsabilidad no debe ser tomada por sospechas, no se puede condenar solo por declaraciones, si no se debe demostrar con otros medios probatorios que se deben de actuar en la investigación.
- . Los vacíos de culpabilidad no deben ser dominados por ficciones jurídicas.

d.3. EL JUEZ PODRÁ DECLARAR LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO SOLO CUANDO TENGA LA CERTEZA DE SU RESPONSABILIDAD

En este punto hay que observar el artículo V del Código Procesal Penal, cuando manifiesta que el competente de conocer el proceso es el Poder Judicial (Juez), siendo que este es el llamado a resolver la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto, analizando y verificando las pruebas presentadas por el Representante del Ministerio Público; es decir, que se debe tener certeza de que un hecho haya ocurrido con la actuación probatoria.

2.3. MEDIDAS COERCITIVAS

Para **Salinas Siccha**, la medida de coerción es un acto procesal que afecta de forma directa a las personas y sus bienes, es decir, recae sobre los derechos constitucionales de las personas y sobre sus bienes; esta medida tiene por finalidad que el actor sobre el que cae la medida de coerción trate de eludir el proceso que se sigue en su contra. Cabe la posibilidad que si el investigado no se encuentre presente o se fugue o no se presente a la investigación, impide que la investigación continúe y este puede llegar a su fin, por lo que debe de reservarse mientras sea encontrado, ya que es imposible juzgar a las personas en ausencia, así lo manifiesta el numeral 12 del artículo 139 de la Constitución Política Peruana (Salinas, 2007, p.1).

Así, (Cubas V, 2009) nos dice que la medida coercitiva es de carácter personal, temporal y extraordinario, que es resuelto por el Juez de Investigaciones contra de personas que infringen la norma, el cual restringe la capacidad de locomoción, con la finalidad de fortalecer al proceso penal; resolución limitada por ley.

Para (Cáceres, 2017, p. 17), sostiene que las medidas coercitivas son las potestades que tienen los jueces, para limitar facultades personales como la libertad, el trabajo, la salud, etc.; o, reales como el patrimonio y otros; de cada uno de los investigados que participan en un proceso. Se debe tener en cuenta que estas medidas no son definitivas, ya que no están llamadas a

demostrar responsabilidad, deber ser usadas en situaciones extremas, cuando el sujeto demuestre una conducta omisiva, evasiva u obstruccionista.

2.3.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS MEDIDAS COERCITIVAS

Se tiene que la razón de las limitaciones de los derechos constitucionales de los investigados, están basados en los principios siguientes, según lo refiere (Salinas, 2009, p. 3).

a) LEGALIDAD

Para ser solicitado y resolverse, la medida de coerción dentro de un proceso penal, siempre y cuando, sea imprescindible y esencial; y, que se encuentre regulado por la norma procesal.

b) PROPORCIONALIDAD

Para imponer la medida de coerción es preciso que se considera que en el caso que se solicite, sea como la última alternativa que nos lleve a alcanzar el fin del proceso (artículo 253 del Código Procesal Penal del 2004).

c) MOTIVACIÓN

La resolución que resuelve la medida, debe de ser motivada por parte del Juez que lo resuelve (artículo 254 del Código Procesal Penal del 2004). Este principio está contenido en la Constitución Política, que manifiesta que las resoluciones judiciales deben ser dictadas conforme la norma lo establece y deben de fundamentarse los elementos fácticos. De este modo, este principio exige que los requerimientos fiscales también tengan una motivación suficiente, así lo manifiesta el inciso 2 del artículo 203 del C. P. Penal.

d) INSTRUMENTALIDAD

Son formas, herramientas o instrumentos que garantizan la estadía del denunciado en el proceso penal, cuyo fin es el éxito del proceso (culmine en el plazo debido).

e) URGENCIA

Las medidas de coerción son de aplicación cuando se evidencia la existencia de un riesgo real de ineficacia en el proceso penal.

f) JURISDICCIONALIDAD

Estas medidas pueden ser aplicadas, cambiadas, aumentadas, anuladas, acumuladas, por el Juez de investigación preparatoria. La excepción se da durante el arresto ciudadano o policial en caso de flagrancia delictiva.

g) PROVISIONALIDAD

Estas medidas son temporales, es decir, tiene un inicio y un fin, no es ilimitado el tiempo de la coerción, no puede durar lo mismo que el proceso. Como lo manifestamos en el criterio jurisdiccional puede ser variado antes del término si se muestran que los presupuestos cambiaron en favor del investigado.

h) ROGACIÓN

Estas medidas deben ser resueltas por el Juez por cuanto lo solicita el Representante del Ministerio Público. La coerción real es impuesta a solicitud de la fiscalía o la parte civil (embargo o ministración de posesión), así lo señala el artículo 255 del Código Procesal Penal.

2.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Para (Ugáz, 2013, p. 7), son las siguientes:

a) LA VARIABILIDAD DE LA MEDIDA: REBUS SIC STANTIBUS

Significa: **Mientras estén así las cosas**, como he manifestado las medidas cautelares son variables siendo esto así, pueden variar cuando las circunstancias que la originaron cambiaron.

b) LA TEMPORALIDAD

La duración de las medidas cautelares o coerción, son resueltas por el juez debiendo considerar su continuación, siempre en cuando subsistan los presupuestos del artículo 268 del CPP, ya que de lo contrario afectan la

eficacia del proceso; también, se debe considerar ciertos principios como el de presunción de inocencia y la garantía del plazo razonable. Siendo que se debe de evitar confundir la medida con la que a imponerse al investigado siempre y cuando sea encontrado culpable.

2.3.3. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Leiva las clasifica de la siguiente manera: (Leiva, 2021).

a) Las medidas de naturaleza personal:

Son las que limitan el derecho a la libertad personal.

b) Las medidas de naturaleza real:

Limitan la libertad del sujeto investigado de administrar y disponer de sus bienes.

2.3.4. MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES

El C. P. P. del 2004, lo regula de la siguiente manera: (Llobert, 2008).

a) Detención preliminar judicial;

b) Prisión Preventiva;

c) Incomunicación;

d) Comparecencia simple o restrictiva;

e) Detención domiciliaria;

f) Internación preventiva;

g) Impedimento de salida.

2.3.5. PRISIÓN PREVENTIVA

De esta manera el Dr. (Sánchez, 2012), manifiesta lo siguiente a cerca de la prisión preventiva: Esta medida es la de mayor gravedad dentro del proceso penal, ya que priva de su libertad personal al investigado de un hecho delictuoso, en tanto dure el proceso o se varíe la medida dictada.

El maestro Dr. (Neyra, 2013), manifiesta lo siguiente sobre esta medida: Es la privación en el tiempo de la libertad de locomoción personal del sujeto investigado, siendo que este ingresa a un recinto penitenciario, mientras dure el proceso penal con el objeto de lograr su finalidad.

Vicente Gimeno Sendra, en su libro habla sobre la prisión preventiva hace referencia: que es una medida que nace de una resolución judicial, de carácter temporal cuya duración se limita en el tiempo, siendo que se restringe al investigado de su libertad personal siempre y cuanto sea por un delito grave y concurra el peligro de fuga que presuma que tratará de eludir la administración de justicia o del juicio, u obstaculización o destrucción de pruebas que no permitan averiguar la verdad de los hechos investigados, (Gimeno, 2014).

Para mí la prisión preventiva como lo dijimos es una medida coercitiva personal, que priva la libertad de locomoción que tiene un sujeto que se encuentra sometido a una investigación, la prisión preventiva puede durar el tiempo que dure el proceso penal.

2.3.5.1. FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La finalidad de la prisión preventiva es la ejecución exitosa del proceso penal, el objeto de esta medida es que el investigado esté en el proceso penal, sin que este obstruya las investigaciones, con el fin de aplicar una pena, como resultado de la pugna penal y por ende determinar la factibilidad de la pretensión punitiva; de ninguna manera debe utilizarse esta medida para avalar la ejecución de una posible condena.

El profesor (Asencio, 1987), sugiere que teóricamente la prisión preventiva atropella la garantía de que se presume inocente a una persona hasta llegar a una sentencia firme, pero que es necesario imponer esta medida con la finalidad de garantizar que el proceso penal culmine con una sentencia.

2.3.5.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Visto de otro punto de vista, la doctrina y las resoluciones emitidas a nivel nacional manifiestan que la prisión preventiva es de naturaleza cautelar, por cuanto es dictada con la finalidad de mantener sometido al proceso al sujeto investigado, para tratar de garantizar la ejecución de la condena; siendo así, la naturaleza jurídica de esta medida, en cuanto sea dictada antes de la sentencia, es de carácter cautelar, no es una sanción, por

lo que es válido siempre que haya motivos suficientes y proporcionados que la justifiquen (Sánchez, 2014. P. 95-96).

2.3.5.3. PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En este punto, debemos tener en cuenta lo que nos manifiestan los artículos 268 al 270 del Código Procesal Penal del año 2004 y el recurso casacional número 626-2013-Moquegua, que nos hablan de los presupuestos de la prisión preventiva, que pasamos a desarrollar.

a) FUMUS COMISSI DELICTI (APARIENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO)

Presupuesto que se encuentra enmarcad en la letra a) del artículo 268 del Código Procesal Penal del 2004; que se encuentra bajo dos características, la primera de ellas es normativa y la segunda es probatoria.

La característica normativa es la que pretende que el hecho investigado sea delito; siendo que el hecho que se investiga debe ser típico, antijurídico, culpable, y, punible; lo que quiere decir que no todo es delito, como en el caso de las lesiones conferidos que tengan menos de diez días de incapacidad, no puede ser considerado delito, sino una falta; en este punto se debe respetar también las reglas de autoría y participación.

Una vez analizado el carácter normativo, se debe analizar el probatorio, que vendría a ser como lo manifiesta el Código Procesal Penal que a la letra dice: fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Siendo esto así se debe analizar lo que se ha recabado durante la investigación preliminar, actuaciones que permitan colegir que los hechos se han realizado y que el investigado sea el posible autor o participe de estos hechos.

b) SOBRE LA PENA

Este criterio se encuentra descrito en el apartado b. del Artículo 268 del Código Procesal Penal, que nos manifiesta que el hecho delictivo

debidamente encuadrado en el tipo penal sea superior a cinco años *(modificado por el D.L. N° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023)*.

Lo que nos manifiesta en este sentido la norma es que el delito para lo cual procede la prisión preventiva debe ser de reproche muy alto, quedando restringida de esta manera esta medida de coerción para evitar el uso y abuso de esta, siendo que este presupuesto sea de observancia necesaria.

c) PERICULUM IN MORA (PELIGRO EN LA DEMORA)

Este presupuesto está detallado en la sección c) del artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004, que dice textualmente: El acusado, debido a sus antecedentes y otras particularidades del caso concreto, permite deducir de manera razonable que intentará evadir la acción judicial (riesgo de fuga) o dificultar la búsqueda de la verdad (riesgo de obstaculización).

En ese sentido se debe evaluar la conducta de sujeto investigado, ya que la prisión preventiva busca que el investigado no trate de evadir su responsabilidad o en su defecto obstaculice la investigación para que no llegar a la verdad.

La postura que toma el modelo procesal en el cual nos encontramos es la de: evitar la incidencia delictiva, alarma social, comportamiento del investigado y otros.

d) INCIDENCIA DELICTIVA

El hecho de privar de la libertad a un investigado, pretende que este no vuelva a delinquir, lo cual convierte este presupuesto como una medida con fines preventivos, ya que la sociedad considera al sujeto investigado como un peligro para esta.

e) ALARMA SOCIAL

En este punto se tiene que observar que la conducta cometida por el sujeto investigado no perjudique en demasía a la sociedad, ya que el estado busca proteger a los individuos que se encuentren bajo su tutela.

f) ORDEN PÚBLICO

La prisión preventiva, lo que busca con el internamiento del sujeto investigado a un centro penitenciario, es la paz social.

g) HISTORIAL PERSONAL DEL INVESTIGADO

En este punto se tiene en cuenta el peligro de fuga que pueda tener el investigado a raíz de sus antecedentes; es decir que no haya cometido delitos con anterioridad a la investigación que se le sigue; de ser así le permite tener conocimiento que la pena a cumplirse es grave y tendrá que ser internado en un centro penitenciario, por lo que tratará de evadir la administración de justicia.

Como presupuestos adicionales de la detención preventiva, la corte suprema se ha expresado en la Casación 626 – 2013 – Moquegua, que incorpora dos requisitos adicionales, los cuales son: la adecuación de la medida y su duración. Respecto a la adecuación de la medida, esta debe ser apropiada, necesaria y proporcional.

2.3.5.4. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El tiempo que se pasa en prisión preventiva está estrechamente relacionado con los principios y las garantías que regulan el procedimiento penal como lo hemos identificado en el presente trabajo de investigación como son: La dignidad humana, plazo razonable y presunción de inocencia; ya que son un filtro para que esta medida no sea utilizada de manera arbitraria.

En el caso seguido por Miguel Cornelio Sánchez Calderón, el Tribunal Constitucional ha pronunciado lo siguiente:

La norma peruana permite que la prisión de un investigado sea válida siempre y cuando sea necesaria ante un hecho delictivo; esta prisión se ve afectada por una garantía o derecho fundamental como el plazo razonable, siendo que la misma norma manifiesta un máximo legal establecido, limitando al juez determinar el plazo de la prisión de forma indefinida. Proceso de Hábeas Corpus número [3771-2004]. 29 de diciembre del 2004.

Por otra parte, en el proceso de Hábeas Corpus seguido por Tiberio

Berrocal Prudencio en el expediente número [2915-2004], nos hace referencia sobre los siguientes presupuestos de duración de la prisión preventiva como son:

a) COMPORTAMIENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

En este caso se debe tener en cuenta a los sujetos que actúan en el proceso (ministerio público y el investigado), y, a quien resuelvo el requerimiento solicitado. 23 de noviembre del 2004.

Empezando por el Fiscal, se tiene que es el encargado de solicitar por ante el Juez la prisión preventiva (requerimiento), dentro del plazo debido; siendo que el Juez resuelve este requerimiento en audiencia, teniendo en cuenta que se debe de hacer lo más pronto posible, sin justificación alguna.

Por otra parte, se debe considerar que el investigado con su abogado defensor, deben actuar sin interferencia o tratando de bloquear la investigación (obstrucción).

b) COMPLEJIDAD DEL ASUNTO

Para resolver el plazo de la prisión preventiva, se debe considerar las características del tipo penal (simple o agravado, organización criminal, otros), la cantidad de sujetos investigados, número de actuaciones a realizarse, etc.

Habiendo analizado hasta aquí se tiene que el artículo 272 del código procesal penal del 2004, nos habla sobre la duración de la prisión preventiva que es como sigue: de hasta nueve (09) meses en procesos comunes, dieciocho (18) meses en procesos complejos; y, de treinta y seis (36) meses en casos de criminalidad organizada.

2.3.5.5. PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Como lo expliqué, la prisión preventiva tiene plazos ordinarios que se cumplen con el paso del tiempo previsto, siendo este plazo no ser suficiente algunas veces para el proceso penal y concluir con una sentencia.

Desde este punto de vista la extensión de la detención preventiva es un mecanismo legal que posibilita prorrogarla por un plazo estipulado en la norma, siempre y cuando se mantenga el riesgo de abandono del proceso por parte del investigado. Los presupuestos de esta prolongación se encuentran previstos en el artículo 274 del Código Procesal Penal vigente, para lo cual se debe tener en cuenta la dificultad de la investigación de un hecho o el proceso y que el imputado, a su vez, pueda abandonar la persecución de la administración de justicia o pretenda que no se lleve a cabo la actividad probatoria. Teniendo en cuenta la complejidad se debe decretar antes del vencimiento del plazo ya establecido y su prolongación.

Los plazos de la prórroga son de hasta nueve meses más en procedimientos ordinarios; dieciocho meses en trámites más complicados; y, para delitos relacionados con el crimen organizado, es de doce (12) meses adicionales.

2.3.5.6. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA PRISIÓN PREVENTIVA

Hay dos posiciones que defienden la legitimidad de la prisión preventiva, los cuales paso a enumerar: a) quienes la reconocen como pena y le dan legitimidad (teoría sustantivista); y, b) quienes la desconocen como pena y la consideran una medida procesalista (teoría procesalista).

a) TEORÍA SUSTANTIVISTA

Esta teoría reconoce a la detención provisional que tiene un carácter de pena y apoya que la medida es legítima; siendo así, acude a los conceptos como: la satisfacción de opinión de las personas, obligatoriedad de mantener sometida a la población, la celeridad de control de la población, disuadir que se cometan delitos, poner como ejemplo las penas con la finalidad que se sigan cometiendo ilícitos y por último como adaptación de un sujeto a la sociedad. Su finalidad es proteger a la sociedad frente a la criminalidad, la idea de esta teoría ha sido un éxito a tal punto que ha sido aceptada en la legislación que a la fecha no ha podido ser sacado de la administración de justicia. Con esta teoría se ha desplazado la garantía de

que el preso se declare inocente hasta que se pruebe lo contrario, dado que se halla sujeta a lo que determine el Juez. Con esto en mente, es fundamental examinar esta disposición, puesto que es sumamente autoritaria. Al respecto, Zaffaroni expresa que: En la lucha contra el crimen es esencial imponer castigos antes de resolver un proceso penal, si bien es cierto existe el riesgo que alguno sea absuelto, responde que también pueden sufrir los inocentes. (García, 2009).

b) TEORÍA PROCESALISTA

La teoría procesalista, manifiesta que en nombre del fin del proceso el Estado es el único legitimado para privar de la libertad a un individuo investigado, antes de que se dicte sentencia condenatoria. La libertad puede ser afectada cuando: 1) el investigado no colabora con el descubrimiento de la verdad (peligro de obstaculización); y, 2) el investigado trate de eludir la administración de justicia o no se presente a la diligencia de esclarecimiento de un hecho (peligro de fuga).

Cafferata Nores, nos dice sobre esta teoría que la prisión preventiva no es legítima, que el hecho de meter preso a una persona antes de ser condenado viene de las sociedades jurídicas autoritarias, por cuanto considerar a la prisión preventiva como un medio de estar consiguiendo una pena y declararla fundado solo por sospecha no es la forma correcta de administrar justicia (Cafferata, 2012).

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINO

ILEGITIMIDAD

Se tiene como legitimidad lo que supone que es lo correcto, se encuentra asentado y está dado conforme a la norma, la justicia, el razonamiento y las reglas de la sociedad; desde este punto se tiene que la ilegitimidad es lo contrario, ósea, lo incorrecto, lo que está al margen de la norma, la justicia, el razonamiento y las reglas de la sociedad.

PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Institución jurídica independiente utilizada en el juicio penal, distinto a la Detención Preventiva; por lo tanto, es posible extender la duración de la detención preventiva por un período específico periodo.

Prolongar es la suma de un plazo determinado de la prisión, que es solicitado por el Fiscal, luego de vencido el plazo primigenio, para lograr el objetivo del proceso penal.

MEDIDA COERCITIVA

Son los actos que se ejecutan en el proceso penal que recaen sobre los derechos constitucionales de las personas, pueden ser de carácter personal o patrimonial, son dispuestos con la finalidad de evitar que los investigados obstaculicen o perjudiquen la investigación.

REQUERIMIENTOS FISCALES

Durante su intervención en el escenario, el representante del Ministerio Público (fiscal) proceso emite disposiciones, providencias y requerimientos. Siendo que el requerimiento fiscal es una solicitud que hace el fiscal ante el órgano jurisdiccional (juez de investigación preparatoria), con la responsabilidad de llevar a cabo la investigación finalidad que se realice un acto procesal, esta solicitud debe ser motivada, dichas disposiciones deben ser acompañadas de los elementos acrediten la comisión de un hecho a investigar.

Los requerimientos fiscales pueden ser de prisión preventiva, prórroga o ampliación de la prisión preventiva, cesación de la medida que limita la libertad, requerimiento acusatorio; siendo que estos deben ser presentados al Juzgado de Investigación preparatoria con los anexos necesarios que demuestren su pretensión, haciendo referencia la Directiva número [002-2017-MP-FN], que nos habla sobre la actuación del fiscal al momento de redactar el requerimiento y presentarlo al órgano jurisdiccional. 10 de abril del 2017.

PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En este punto se debe manifestar lo referido en la en el presupuesto de especial dificultad en la resolución emitida en el expediente número [090-2018-58] al emitir la resolución número nueve que este término se utiliza al momento de encontrar una dificultad en la investigación, siendo que la dificultad es un inconveniente o barrera que obstaculiza la obtención o realización de una diligencia; es decir, impida que se practique una pericia u obtención de algún medio probatorio lo que termina dilatando la investigación. 25 de marzo del 2024.

PROLONGACIÓN DEL PROCESO

Es la dificultad que se encuentra para que culmine el proceso, siendo que el procedimiento se segmenta en investigación preparatoria, fase intermedia y juicio oral, siendo la etapa intermedia la etapa de juicio oral prolongación del proceso se da por falta de alguna de estas etapas, siendo que la falta de estas etapas se puede dar de muchas formas como: investigados que obstaculizan, fiscalía que retarda el proceso, carga procesal, etc., siendo tomado del Recurso de Casación número [1063-2016]. 17 de febrero del 2017.

SUSTRACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Está referido al investigado que está privado de su libertad (prisión preventiva), debido a sus condiciones personales como domicilio, familia, trabajo (arraigos), siendo que a falta de estas condiciones personales el investigado pueda escaparse del proceso, siendo que fue tomado del Proceso de Hábeas Corpus contenido en el expediente, recaído en el expediente [3629-2005]. 27 de junio del 2005.

DIFICULTADES PARA LA ACTIVIDAD DE PRUEBA

Obstaculizar es dificultar la obtención de algún medio probatorio que delimite la responsabilidad de un investigado, siendo que puede destruir, ocultar, modificar o falsificar elementos de prueba, influir en sus coinvestigados, testigos o peritos para que falseen su declaración, entre otros, esto se desprende del Recurso de Casación recaído en el expediente número [147-2016]. 06 de julio del 2016.

VULNERACIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

La dignidad es reconocida por nuestra constitución, siendo que toda persona debe ser tratado como tal (persona), mientras que la vulneración es la afectación en este caso de la dignidad, siendo que al imponer a una persona a estar privada de su libertad por mucho tiempo se afecta a este derecho.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO PLAZO RAZONABLE

Como lo he manifestado el plazo razonable es el que se tiene en cada etapa del procedimiento (indagación preparatoria, fase intermedia y debate oral), siendo que al extenderse con demasía estos plazos se vulneran este principio.

VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia es un derecho inherente al investigado que debe ser tratado como inocente hasta que demuestre lo contrario, es decir hasta que se le encuentre responsable de un delito, siendo que al someterse a una persona a estar privada de su libertad mucho tiempo se vulnera este derecho.

FALTA RECABAR MEDIOS PROBATORIOS

Dentro de la investigación se realizan una serie de actuaciones entre ellas declaraciones, diligencia, pericias, etc., algunas de estas pueden dificultarse para actuación por lo que requiere más tiempo para esta actuación.

FALTA DE ETAPAS DEL PROCESO

El proceso penal está dividido por etapas siendo que estas son: Investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, siendo que cada una de esta tiene un plazo establecido, por lo que según la fiscalía se debe tener sometido al investigado con una prisión preventiva hasta que concluya cada una de estas etapas, para garantizar una posible condena.

PENA A IMPONERSE ES ELEVADA MAYOR A 5 AÑOS

La sanción es el castigo que se debe aplicar a un individuo que ha cometido un acto ilegal se encuentra Investigada, esta pena varía según el

tipo de delito cometido, siendo que para mantener privado de libertad a un investigado es necesario que la pena del delito cometido sea mayor a cinco años.

IMPEDIR QUE SE ACTÚEN LOS MEDIOS PROBATORIOS

Impedir es obstaculizar, esta acción la realiza el investigado que no quiere que exista medios probatorios en su contra, siendo su conducta trata de convencer a testigos y peritos que no declaren en su contra, falsificar o crear pruebas en su favor entre otros.

SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

Sentencia es la resolución que emite el órgano jurisdiccional (juzgado) dentro del proceso penal al evaluar y observar el juicio oral, siendo que esta puede ser absolutoria o condenatoria, esta sentencia para que pueda ejecutarse debe declarar su firmeza o consentida.

EXCESO DEL PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO

Todas las etapas de un proceso penal, tienen un plazo establecido para su conclusión; siendo que, al prolongarse el plazo establecido se determina que existe un exceso de plazo que debe ser corregido.

CERTEZA DE UNA CONDENA

Certeza es, el conocimiento de que algo viene sucediendo, siendo que en el presente caso se puede tener certeza de una condena por los elementos de convicción que se han recabado, siendo que esto se evalúa en el juicio oral, no se puede mantener con prisión preventiva a una persona investigada.

2.5. HIPÓTESIS

2.5.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

H0. No existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y los

requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

2.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la dignidad de la persona en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

H01. No existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la dignidad en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

HE2. Existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración del principio plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

H02. No existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración del principio plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

HE3. Existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la presunción de inocencia en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

H03. No existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la presunción de inocencia en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

2.6. VARIABLES

A continuación, nombro la variable independiente y la variable dependiente encontradas en el problema de investigación.

2.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Vx. Ilegitimidad de la Prolongación de la prisión preventiva.

2.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vy. Requerimientos fiscales y decisiones judiciales.

2.6.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Fuente de información	Técnica	Instrumento	Muestra
Vx. Ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva	- Prolongación de la investigación.	- Falta recabar medios probatorios	Requerimientos fiscales de la prolongación preventiva	- Fichaje - Análisis documental	Matriz de análisis documental	de 24 Requerimientos fiscales
	- Prolongación del proceso	- Falta de etapas del proceso				
	- Sustracción de la administración de la justicia	- Pena a imponerse es elevada mayor a 5 años				
	- Obstaculización de la actividad probatoria	- Impedir que se actúen los medios probatorios				
Vy. Requerimientos fiscales y decisiones judiciales	- Vulneración de la dignidad de la persona	- Sentencia condenatoria firme	Requerimientos fiscales de la prolongación preventiva	- Fichaje - Análisis documental	Ficha de análisis documental	de 24 Requerimientos fiscales
	- Vulneración del principio plazo razonable	- Exceso del plazo para concluir el proceso				
	- Vulneración de la presunción de inocencia	- Certeza de una condena				

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación utilizada en el presente trabajo es **la aplicada**, ya que vamos a indagar para averiguar y dar solución al problema (Hernández et al., 2006. P. 34-37).

En el presente trabajo exploré la problemática del uso excesivo y abusivo de las prolongaciones de la prisión preventiva para asegurar la condena y dar a conocer que se debe de cambiar este comportamiento para una mejor administración de justicia (desde quien requiere la prolongación de la prisión preventiva y quien resuelve el requerimiento).

3.1.1. ENFOQUE

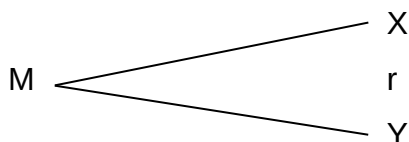
Este trabajo de investigación ha empleado el uso de este método de investigación y aprovechado el enfoque **cuantitativo**, porque busca respuestas con los resultados encontrados, siendo que se basa en el estudio requisitos para las ampliaciones de la detención preventiva y las prorrogaciones de la detención preventiva presentados ante el órgano jurisdiccional; su desarrollo es de forma directa para comprobar una teoría por medio de los estudios realizados.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Este trabajo ha utilizado el **nivel descriptivo, explicativo** ya que describe el factor o factores que interviene en el problema a ser estudiado.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la presente investigación es Jurídico correlacional según lo manifiesta (Gómez, 2002. P. 152-159), de la misma manera opina (Aranzamendi, 2016. P. 54).



De donde:

M = Población de la muestra

X = Ilegalidad de prolongación de la prisión preventiva

Y = Efectos de aseguramiento de condena en los requerimientos fiscales y decisiones judiciales

r = La relación probable entre las variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de la presente investigación es de: 24 requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva

3.2.2. MUESTRA

La muestra fue igual a la población, es decir: 24 requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR DATOS

Para llevar a cabo este trabajo de investigación se emplearon las siguientes técnicas: técnicas e instrumentos de recolección de datos con sus respectivos instrumentos.

3.3.1. INSTRUMENTO DEL FICHAJE

Para la recolección de datos y el almacenaje de la información del presente trabajo se ha utilizado diferentes tipos de fichas como las bibliográficas, textuales, la de resumen, las de comentario, las combinadas, etc., de esta manera se ha obtenido la información del presente trabajo; siendo que, en el presente trabajo se ha analizado 24 solicitudes de extensión de la detención preventiva presentadas ante el órgano jurisdiccional, por lo que se realizó por cada requerimiento una ficha que se adjunta como anexo a la presente.

3.3.2. INSTRUMENTO DE MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Es un documento empleado para ordenar la información recabada de las fichas entregadas por cada uno de los requisitos fiscales para extender la detención preventiva solicitados al órgano jurisdiccional; ordenándose por

variables, dimensiones e indicadores, que posteriormente fueron graficados en las estadísticas del presente trabajo.

3.3.3. TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN SISTEMÁTICA

Técnica utilizada que consiste en observar una realidad para identificar un fenómeno a investigar, se observa un hecho o un caso, un objeto o un suceso, luego se toma la información y se registra para su análisis e interpretación (Carrasco 2006, p. 56).

3.4. TÉCNICAS PARA PROCESAR Y ANALIZAR LA INVESTIGACIÓN

3.4.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Para la realización de la presente investigación se ha utilizado la **estadística descriptiva**, por cuanto se formuló recomendaciones para resumir de forma clara y sencilla los resultados de mi investigación a través de tablas y figuras o gráficos.

3.4.2. ANÁLISIS INFERENCIAL

En la presente investigación realicé las estadísticas dadas mediadas y su tendencia central; luego analicé el vínculo existente entre las variables, dimensiones e indicadores. Después de lograr los resultados de las correlaciones presentes entre las variables, dimensiones e indicadores, se pueden obtener los resultados de las correlaciones existentes entre las variables e indicadores; hice un análisis inferencial con el uso de la prueba estadística de McNemar con 95% de intervalo de confianza. Para el análisis bivariado voy a emplear la regresión logística, utilizando el programa Excel y el software estadístico SPSS versión 22.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS ENCONTRADOS

4.1.1. CON RESPECTO A LA VARIABLE INDEPENDIENTE

En el presente caso se analizó la variable independiente χ^2 : Ilegitimidad acerca de la extensión de la detención preventiva (requerimientos fiscales), donde se detectó su vínculo con la prolongación de la detención preventiva (requerimientos fiscales), donde se detectó su conexión con la relación con la prisión preventiva sus dimensiones e indicadores.

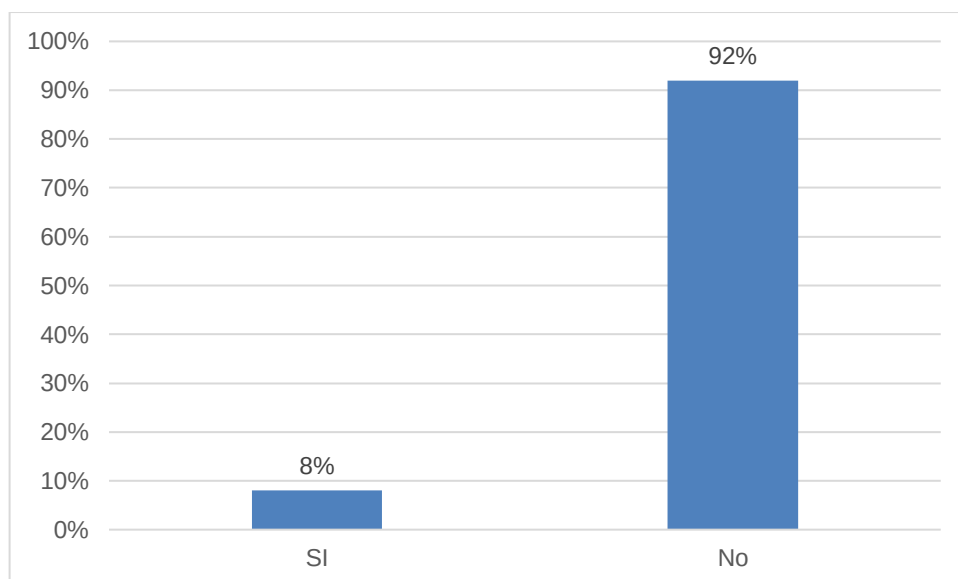
Tabla 2

Requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, por prolongación de la investigación donde falta recabar medios probatorios

Validación	Frecuencia	Porcentaje
Si	02	8 %
No	22	92 %
Total	24	100 %

Figura 1

Resultados de los requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva donde falta recabar medios probatorios



Análisis e interpretación hermenéutica

De los 24 requisitos fiscales para extender la detención preventiva, 24 requieren una ampliación de la prisión preventiva, presentados ante el órgano jurisdiccional; se tiene que, el 08% de estas investigaciones les falta recabar medios probatorios; mientras que, el 92% ha recabado todos los medios probatorios.

De donde se puede interpretar que: En la mayoría de los casos, donde se ha necesitado extender la detención preventiva, se ha necesitado extender la detención preventiva han concluido con la investigación preparatoria (92%); mientras que, en la minoría se encuentra en investigación preparatoria (08%).

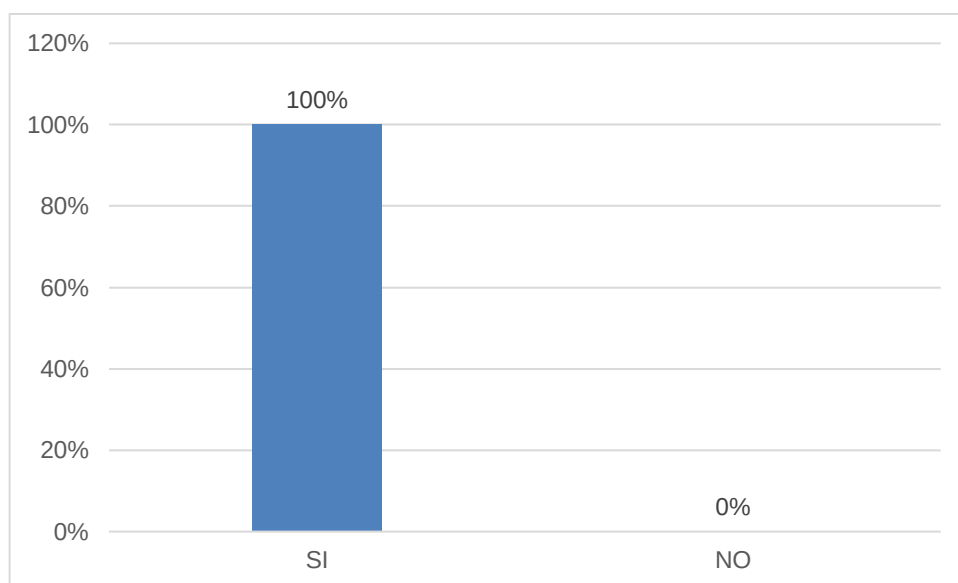
Tabla 3

Requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, por prolongación del proceso con falta de etapas del proceso

Validación	Frecuencia	Porcentaje
Si	24	100 %
No	00	00 %
Total	24	100 %

Figura 2

Resultados de los requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva donde falta de etapas del proceso



Análisis e interpretación hermenéutica

De los 24 requerimientos fiscales de prolongación preventiva presentados ante el órgano jurisdiccional; se tiene que, el 100% de estas investigaciones han sido solicitados por falta de alguna etapa del procedimiento (indagación preparatoria, fase intermedia o juicio oral).

De donde se puede interpretar que: En todos los procesos donde se ha requerido la prolongación de la prisión preventiva, les falta al menos una de las etapas; teniendo como origen la falta de una de las etapas la carga procesal, siendo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva por esta situación.

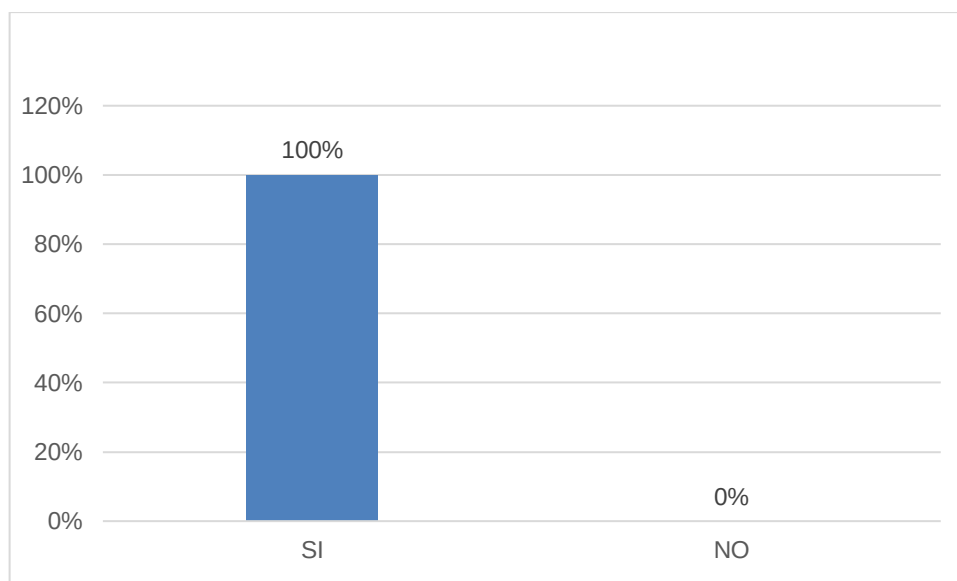
Tabla 4

Requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, por sustracción de la administración de justicia con procesos cuya pena es elevada – mayor a 5 años

Validación	Frecuencia	Porcentaje
Si	24	100 %
No	00	00 %
Total	24	100 %

Figura 3

Resultados de los requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva por sustracción de la administración de justicia con procesos cuya pena es elevada – mayor a 5 años



Análisis e interpretación hermenéutica

De los 24 requerimientos fiscales de prolongación preventiva presentados ante el órgano jurisdiccional; se tiene que, el 100% de estas investigaciones que la pena probable que recibirían los investigados de encontrarse culpables es mayor a 5 años.

De donde se puede interpretar que: En todos los procesos donde se ha necesidad de extender la detención preventiva, lo han llevado a cabo para prevenir que la prisión preventiva sea prolongada los investigados puedan sustraerse de la administración de justicia – pena probable mayor a 5 años, siendo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva por esta situación.

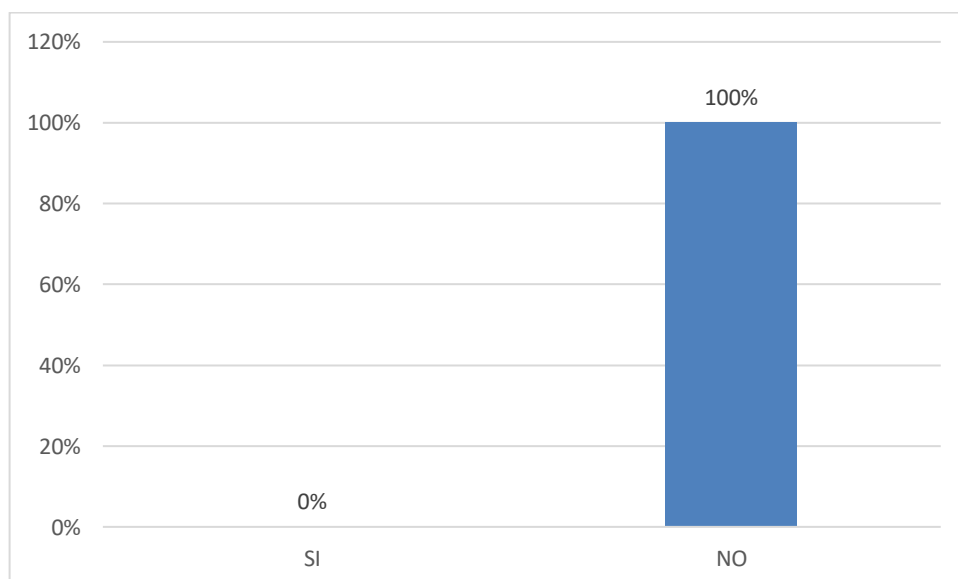
Tabla 5

Requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, con obstaculización de la actividad probatoria para evitar que los investigados obstaculicen la administración de justicia - impedir que se actúen los medios probatorios

Validación	Frecuencia	Porcentaje
Si	00	00 %
No	24	100 %
Total	24	100

Figura 4

Resultante de las exigencias fiscales para extender la detención preventiva, con obstaculización de la actividad probatoria para evitar que los investigados obstaculicen la administración de justicia - impedir que se actúen los medios probatorios



Análisis e interpretación hermenéutica

De los 24 requerimientos fiscales de prolongación preventiva presentados ante el órgano jurisdiccional; se tiene que, el 100% de estas investigaciones han sido solicitadas con la finalidad que el investigado pueda interferir con la actuación probatoria.

De donde se puede interpretar que: En todos los procesos donde se ha requerido la prolongación de la prisión preventiva, lo han realizado para evitar que los investigados puedan convencer a testigos y peritos declaren en su favor o puedan falsificar o crear pruebas en su favor, siendo que esto no ha ocurrido de esta manera, ya que estos requerimientos se dan por prolongación del proceso (falta de alguna etapa) que es responsabilidad de los órganos jurisdiccionales o el representante del ministerio público, por lo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva por esta situación.

4.1.2. CON RESPECTO A LA VARIABLE DEPENDIENTE

En el presente caso se analizó la variable independiente Vy: requerimientos fiscales para asegurar condena, donde se observó su relación con sus dimensiones e indicadores.

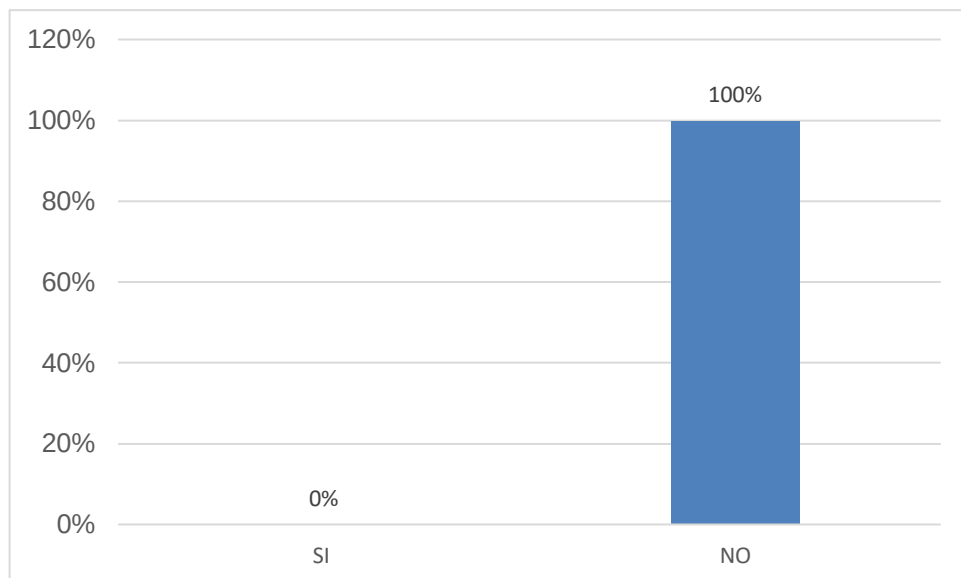
Tabla 6

Requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, con vulneración de la dignidad de la persona – sentencia condenatoria firme

Validación	Frecuencia	Porcentaje
Si	00	00 %
No	24	100 %
Total	24	100 %

Figura 5

Resultados de los requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, con vulneración de la dignidad de la persona – sentencia condenatoria firme



Análisis e interpretación hermenéutica

De los 24 requerimientos fiscales de prolongación preventiva presentados ante el órgano jurisdiccional; se tiene que, el 100% de estas investigaciones han sido solicitadas con la finalidad mantener al investigado arraigado al proceso y obtener una sentencia condenatoria.

De donde se puede interpretar que: En todos los procesos donde se ha requerido la prolongación de la prisión preventiva, lo han realizado para mantener al investigado dentro del proceso y se pueda obtener una sentencia condenatoria, siendo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva sin sentencia firme.

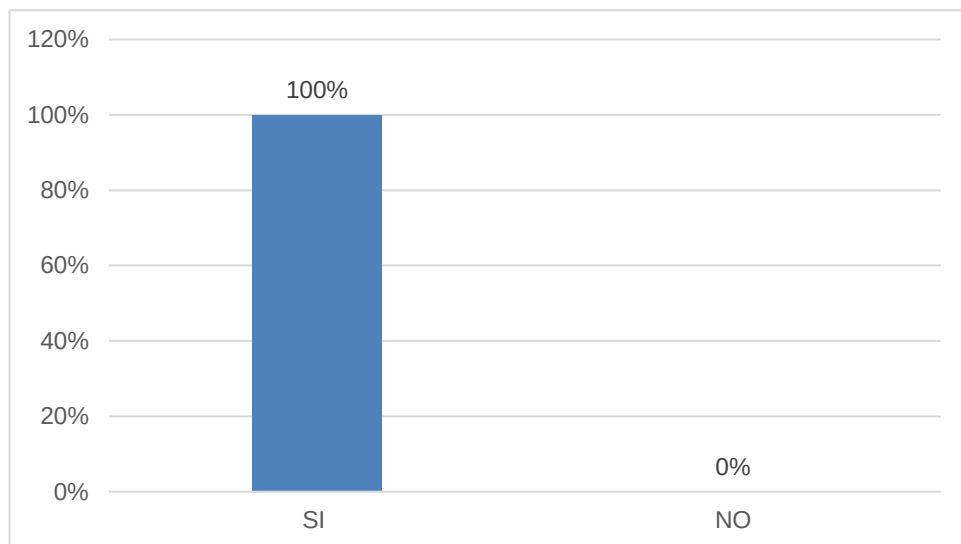
Tabla 7

Requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, con vulneración del plazo razonable – exceso del plazo para concluir el proceso

Validación	Frecuencia	Porcentaje
Si	24	100 %
No	00	00 %
Total	24	100 %

Figura 6

Resultados de los Requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, con vulneración del plazo razonable – exceso del plazo para concluir el proceso



Análisis e interpretación hermenéutica

De los 24 requerimientos fiscales de prolongación preventiva presentados ante el órgano jurisdiccional; se tiene que, el 100% de estas investigaciones han sido solicitadas con un exceso de plazo para concluir con el proceso; es decir, culminar con el juicio oral y con una sentencia.

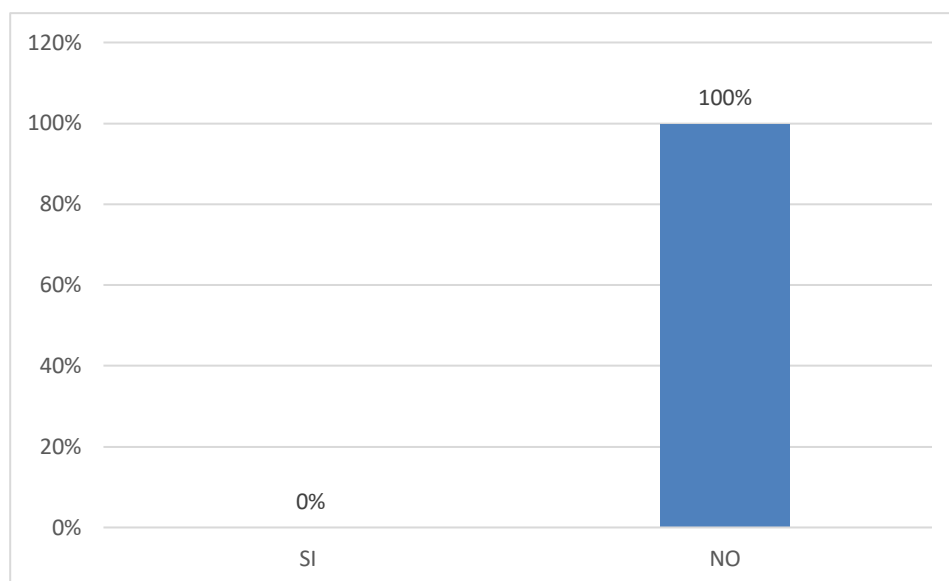
De donde se puede interpretar que: En todos los procesos donde se ha requerido la prolongación de la prisión preventiva, lo han realizado con un plazo excesivo sin que se termine el proceso, siendo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva sin sentencia firme.

Tabla 8

Requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, con vulneración de la presunción de inocencia – certeza de una condena

Validación	Frecuencia	Porcentaje
Si	00	00 %
No	24	100 %
Total	24	100 %

Figura 7: Resultados de los requerimientos fiscales de prolongación de prisión preventiva, con vulneración de la presunción de inocencia – certeza de una condena



Análisis e interpretación hermenéutica

De los 24 requerimientos fiscales de prolongación preventiva presentados ante el órgano jurisdiccional; se tiene que, el 100% de estas investigaciones han sido solicitadas con la finalidad obtener una sentencia condenatoria, que al final son inciertas.

De donde se puede interpretar que: En todos los procesos donde se ha requerido la prolongación de la prisión preventiva, lo han realizado para obtener una sentencia condenatoria que no se puede predecir si van a ser condenatorias, siendo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva sin tener certeza de obtener una sentencia condenatoria.

4.2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

4.2.1. CON RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. Existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

H0. No existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

Nivel de confianza = 0.95 (95%), nivel de significancia = 0.05 (5%)

Tabla 9

Prueba McNemar para la ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva y la variable requerimientos fiscales y decisiones judiciales

	Valor	Significación
Prueba de McNemar	0.625	0,002
N de casos válidos	24	

Análisis e interpretación de resultados

De lo establecido en la tabla 1 respecto a la prueba estadística McNemar para la variable ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de la condena y la variable requerimientos y decisiones fiscales muestra un valor de 0.625 y un nivel de significancia de $0.002 < 0.05$; por tanto, existe alta correlación y es significativo. En consecuencia, se afirma que existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018. Lo analizado guarda relación con el supuesto planteado; ya que, el Representante del Ministerio Público al momento de postular la prolongación de la prisión preventiva con la finalidad de asegurar condena; y, el Juez de Investigación Preparatoria al momento de resolver declarando admisible los requerimientos fiscales de prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena; son ilegítimas ya que vulneran derechos y principios procesales, en el Distrito Fiscal de Huánuco durante los años 2017 y 2018.

4.2.2. CON RESPECTO A LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

• Prueba de la primera hipótesis específica

HE1. Existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la dignidad de la persona en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

H01. No existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la dignidad de la persona en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

Nivel de confianza = 0.95 (95%), nivel de significancia = 0.05 (5%)

Tabla 10

Prueba McNemar para la ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva y la vulneración de la dignidad de la persona

	Valor	Significación
Prueba de McNemar	0.608	0,001
N de casos válidos	24	

Análisis es interpretación de resultados.

De lo establecido en la tabla 2 respecto a la prueba estadística McNemar para la variable Ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva para efectos de La condena y la dimensión de la persona muestran el valor de 0.608 y el nivel de importancia de 0.001 <0.05; Por lo tanto, hay una alta correlación y es importante. Luego se afirma que existe una correlación significativa entre la extensión ilegal del seguro para la detención preventiva por una condena y la violación de dignidad de una persona en el área fiscal de 2017-2018. Como portavoz del Ministerio Público, después de la extensión de la detención preventiva, proporciona ingresos seguros durante la extensión; y el juez de investigación preparatoria para resolver la declaración de reclamo fiscal para extender la detención preventiva para garantizar la condena; Son inesperados; A medida que la dignidad humana viola el distrito fiscal Huánuco 2017 y 2018.

• Prueba de la segunda hipótesis específica

HE2. Existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración del principio plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

H02. No existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración del principio plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

Nivel de confianza = 0.95 (95%), nivel de significancia = 0.05 (5%)

Tabla 11

Prueba McNemar para la ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva y la vulneración del principio de plazo razonable

	Valor	Significación
Prueba de McNemar	0.583	0,000
N de casos válidos	24	

Análisis es interpretación de resultados.

De lo establecido en la tabla 2 respecto a la prueba estadística McNemar para la variable Ilegitimidad de Extensión de detención profiláctica para la condena y la dimensión del principio razonable durante el período razonable muestra el valor de 0.583 y el nivel de importancia de $0.000 < 0.05$; Por lo tanto, existe una correlación moderada y es importante. Por lo tanto, se confirma que existe una correlación significativa entre una extensión de la detención preventiva falsa, teniendo en cuenta el seguro para un juicio de convicción y una manifestación razonable en el distrito fiscal de Huánuco 2017-2018. Ser un portavoz del Ministerio de Estado durante la detención preventiva para garantizar la confianza; Y juez de investigación preparatorio para resolver la declaración de reclamo fiscal para extender la detención preventiva para garantizar que la condena sea desigual; Desde entonces, ha estado violando el principio de la manifestación razonable del Distrito Fiscal de Huánuco del principio de 2017 y 2018. Desde la solicitud de solicitud para extender la prisión preventiva para garantizar la condena de Huánuco, 2017 y 2018, los requisitos del Ministerio de Estado han sido archivados por un representante del ministerio del estado en ocho meses; Aunque el árbitro de la investigación preparatoria ha tomado estos requisitos

- **Prueba de la tercera hipótesis específica**

HE3. Existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la presunción de inocencia en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

H03. No existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la presunción de inocencia en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018

Nivel de confianza = 0.95 (95%), nivel de significancia = 0.05 (5%)

Tabla 12

Prueba McNemar para la ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva y la vulneración de la presunción de la inocencia

	Valor	Significación
Prueba de McNemar	0.682	0,005
N de casos válidos	24	

Análisis es interpretación de resultados.

De lo establecido en la tabla 4 respecto a la prueba estadística McNemar para la variable Ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de la condena y la dimensión vulneración de la presunción de la inocencia muestra un valor de 0.682 y un nivel de significancia de $0.005 < 0.05$ entonces existe correlación alta y es significativo. Por tanto, se afirma que existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la dignidad de la persona en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018. Siendo el representante del Ministerio Público al momento de postular la prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena en Huánuco, durante los años 2017 y 2018; el 58% de la población penitenciaria a diciembre del año 2017 son procesados, mientras que un 42% de la población penitenciaria está con sentencia; a diciembre del año 2018 se tiene un 56% de la población penitenciaria se encuentra procesada, y, un 44% de la población penitenciaria se encuentra con sentencia; siendo que, la población y muestra de nuestro trabajo se encuentra dentro de los procesados.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE LAS BASES TEÓRICAS

El tema de investigación aborda la problemática sobre la ilegitimidad de la extensión de la detención preventiva para garantizar la sanción en las solicitudes del Ministerio Público y en las resoluciones judiciales en la jurisdicción fiscal de Huánuco 2017-2018, cuyo problema principal pretendió saber la relación entre las variables. Por tanto, el objetivo fundamental de la investigación consistió en determinar la relación entre las variables estudiadas y sus dimensiones.

El sustento teórico es respaldado por investigación científicas importantes indexadas en revistas prestigiosas a nivel mundial.

Respecto al objetivo general que consistió en establecer el vínculo entre la extensión indebida de la detención preventiva con el fin de garantizar una condena, en las solicitudes del Ministerio Público y en las resoluciones judiciales en el ámbito del Distrito Fiscal de Huánuco durante los años 2017 y 2018, los hallazgos descriptivos analizados para la variable ilegitimidad de la extensión de la prisión preventiva en su aspecto de prolongación de la investigación el 92% de los requerimiento cuenta con todos los medios probatorios, mientras que el 8% no lo tienen en su totalidad. Respecto a la dimensión prolongación del proceso el 100% de los requerimientos fiscales analizados ha solicitado prolongación del proceso en diferentes etapas del proceso. La tercera dimensión obstaculización de la actividad probatoria el 100% de los requerimientos ha requerido prolongación de la prisión preventiva, lo han realizado para evitar que los investigados puedan convencer a testigos y peritos declaren en su favor o puedan falsificar o crear pruebas en su favor, siendo que, esto no ha ocurrido de esta manera, ya que, estos requerimientos se dan por prolongación del proceso (falta de alguna etapa), que es responsabilidad de los órganos jurisdiccionales o el representante del ministerio público, por lo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva por esta situación.

Respecto a la variable requerimientos fiscales y decisiones judiciales el análisis descriptivo efectuado a 24 el 100% han sido solicitados. El análisis inferencial aplicado a las variables analizadas mediante la prueba estadística McNemar para la variable Ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de la condena y la variable requerimientos y decisiones fiscales muestra un valor de 0.625 y un nivel de significancia de $0.002 < 0.05$; por tanto, existe alta correlación y es significativo. En consecuencia, se afirma que existe relación significativa entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018. Lo analizado guarda relación con el supuesto planteado; ya que, el Representante del Ministerio Público al momento de postular la prolongación de la prisión preventiva con la finalidad de asegurar condena; y, el Juez de Investigación Preparatoria al momento de resolver declarando admisible los requerimientos fiscales de prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena; son ilegítimas ya que vulneran derechos y principios procesales, en el Distrito Fiscal de Huánuco durante los años 2017 y 2018.

Los resultados establecidos se relacionan con analizado por Blanco & Reyes, (2024) quien en su investigación llegó a la conclusión que la prisión preventiva debe dictarse bajo los estándares del derecho comparado, respetando la libertad personal, la presunción de inocencia y la dignidad. Otro estudio es la de Moreno (2017) quien llegó a la conclusión los juzgados españoles – prisión preventiva, con la finalidad de asegurar que el investigado acuda a juicio oral y eventualmente asegurar condena, el objeto de este hecho es que los investigados no obstaculicen la administración de justicia. De lo analizado por los investigadores y teniendo presente al ámbito del presente estudio en el Distrito Fiscal de Huánuco se presentan requerimientos de prolongación de prisión preventiva con la finalidad de asegurar condena, siendo que mantienen lo manifestado en la prisión preventiva, sin mayores cambios, lo que determina la vulneración de derechos y principios procesal como la dignidad de la persona, presunción de inocencia y plazo razonable. Así también, las medidas cautelares personales son aquellas que restringen

la libertad ambulatoria de los individuos investigados, dichas medidas cautelares son utilizadas para mantener al sujeto arraigado a un proceso y asegurar una posible condena, siendo que esto viene ocurriendo en el Distrito Fiscal de Huánuco, donde se vulneran derechos y principios procesales como la dignidad de la persona, plazo razonable y presunción de inocencia.

Respecto al primer objetivo específico que consistió en identificar la relación entre la ilegítima prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión vulneración de la dignidad de la persona en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, los resultados descriptivos dan cuenta que, la dimensión de vulneración de la dignidad de la persona es el 100% de los requerimientos analizados, de donde se desprende que se ha requerido prolongación de la prisión preventiva para mantener al investigado dentro del proceso y se pueda obtener una sentencia condenatoria, siendo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva sin sentencia firme.

El análisis inferencial mediante la prueba estadística McNemar para la variable Ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de la condena y la dimensión vulneración de la dignidad de la persona muestra un valor de 0.608 y un nivel de significancia de $0.001 < 0.05$; por tanto, existe alta correlación y es significativo. Entonces se afirma que existe relación significativa entre la ilegítima prórroga de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena y la vulneración de la dignidad de la persona en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, puesto que el Fiscal al momento de postular la extensión de la detención preventiva con la finalidad de asegurar condena; y, el Juez encargado de la Investigación Preparatoria al momento de resolver declarando admisible pedidos fiscales de ampliación de la detención preventiva para asegurar condena son ilegítimas; ya que, vulnera la dignidad humana, en el Distrito Fiscal de Huánuco durante los años 2017 y 2018.

Los resultados de la evaluación tienen relación con lo que analizó Villalva (2015), quien determinó que las medidas cautelares deben implementarse

respetando los derechos fundamentales. Por otro lado, (Ccayco 2021) sostiene que la prisión preventiva no se ajusta a los criterios del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al considerar la prisión preventiva como lo habitual, lo que perjudica derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad personal y el debido proceso. Según lo investigado por los autores sobre el ámbito de estudio en Huánuco, se están solicitando extensiones de la prisión preventiva, lo que va en contra de los derechos fundamentales, humanos o personales; vulnerando derechos y principios procesales, ya que cuando el representante del Ministerio Público solicita la prisión preventiva con el propósito de asegurar condena, siendo que tomo este hecho como una regla, vulnerando de esta forma derechos y principios procesales, la dignidad humana, plazo razonable y presunción de inocencia.

Respecto al segundo objetivo específico que consistió en identificar la conexión entre la prolongación ilegítima de la detención preventiva para garantizar la sentencia, y las exigencias fiscales y fallos judiciales en lo que respecta a la infracción del principio de plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018. Análisis descriptivo respecto de la dimensión vulneración del principio de plazo razonable el 100% ha requerido la prisión preventiva lo han realizado con un plazo excesivo sin que se termine el proceso, siendo que es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva sin sentencia firme.

El análisis inferencial analizado mediante la prueba estadística McNemar para la variable ilegitimidad. La extensión de la detención preventiva para garantizar la sentencia y la dimensión de violación del principio del plazo razonable presenta un valor de 0.583 y un nivel de significancia de $0.000 < 0.05$; siendo que, hay una correlación moderada y significativa. Por lo tanto, se sostiene que hay una correlación relevante entre la ilegítima extensión de la detención preventiva para garantizar la sentencia y la infracción al principio de plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huánuco durante el 2017-2018. Cuando el Representante del Ministerio Público solicita la extensión de la prisión preventiva con el objetivo de garantizar una sentencia; y, cuando el Juez de Investigación Preparatoria resuelve declarando válidos lo que requiere el fiscal del caso para extender la prisión preventiva. para asegurar

condena son ilegítimas; ya que, vulnera el principio del plazo razonable, en el Distrito Fiscal de Huánuco durante los años 2017 y 2018.

Lo establecido se relaciona con lo estudiado por Chávez (2021), quien en su investigación concluye, que a prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia, por cuanto es dictado sin una valoración apropiada de los presupuestos procesales; no se consideran la correcta calificación del peligro de fuga, el arraigo del imputado, su comportamiento procesal, la gravedad de la pena y el daño causado. Así también Marchán (2016), en su investigación concluye, la prisión preventiva quebranta los principios de legalidad y razonabilidad por cuanto son resueltos por razón distinta al proceder obstaculizador del investigado y su letrado. De lo establecido por los autores y según lo analizado los requerimientos de las prolongaciones de la prisión preventiva con la finalidad de asegurar condena solicitados en el Distrito Fiscal de Huánuco, se tiene que no se evalúa de manera correcta el arraigo domiciliario, laboral y familiar; de esta manera, se contribuye con la infracción de derechos y principios jurídicos tales como la dignidad humana, un plazo razonable y la presunción de culpabilidad. En la ciudad de Huánuco, he observado que los requisitos para extender la prisión preventiva se presentaron escasos días antes del término de la misma. Esto ha impulsado que se lleven a cabo las audiencias horas antes del término de la misma. De esta forma, se han infringido derechos y principios procesales como la dignidad humana, el plazo establecido. De esta forma, se infringen derechos y principios procesales como la dignidad del individuo, el plazo razonable y la presunción de inocencia.

En relación al tercer objetivo concreto que implicó descubrir la correlación entre la prolongación ilegítima de la detención preventiva para propósitos ilegítimos del aseguramiento de condena, y los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en la dimensión vulneración de la presunción de la inocencia en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

Los resultados descriptivos con relación a la dimensión vulneración de la presunción de inocencia es el 100%; sin embargo, en todos los procesos donde se ha requerido prórroga de la detención preventiva lo han realizado

para obtener una sentencia condenatoria que no se puede predecir si van a ser condenatorias; siendo que, es ilegítima mantener a los investigados con prisión preventiva sin tener certeza de obtener una sentencia condenatoria.

El análisis inferencial analizado mediante la prueba estadística McNemar para la variable Ilegitimidad de la extensión de la detención preventiva para garantizar la sentencia y la dimensión de infracción a la presunción de inocencia presenta un valor de 0.682 y un nivel de significancia de $0.005 < 0.05$, lo que indica una alta correlación y es relevante. Así pues, se sostiene que hay una correlación relevante entre la ilegítima extensión de la detención preventiva para garantizar la sentencia y la infracción a la dignidad humana en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.

Estos resultados establecidos se contrastan con lo analizado por Aguilar (2023), quien en su investigación llegó a la conclusión hay una conexión entre la detención preventiva y la violación del derecho a la libertad, el debido proceso, el derecho a la defensa y afectación de las personas investigadas. Otra investigación es la de Falcón (2018) quien en su investigación llegó a la conclusión la prolongación de la prisión preventiva vulnera el principio del plazo razonable, la presunción de inocencia, la dignidad humana por cuanto desintegra a las familias y afecta en lo laboral a las personas absueltas que estuvieron en prisión. La investigación de Saldaña (2016) en su estudio, se llega a la conclusión de que, al imponer la prisión preventiva no se está haciendo uso correcto de la figura procesal de incoación del proceso inmediato, que determina la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso. De lo establecido por los autores y según el ámbito de la investigación guarda relación estrecha ya que se trata de explicar el fenómeno de la violación de derechos y principios procesales como la dignidad humana, el derecho a la defensa y el plazo razonable debido a las ampliaciones de las detenciones preventivas, ya que, se afectan una serie de derechos y principios procesales como la dignidad, el plazo razonable y la suposición de que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. En el distrito Fiscal de Huánuco se observa que las solicitudes para extender la prisión preventiva se vienen presentando de manera negativa solo por el hecho de tratar de garantizar una

posible condena, sin tener en cuenta los Derechos esenciales tales como la dignidad de la persona, el tiempo adecuado y la presunción de inocencia.

5.2. POSIBLE SOLUCIÓN DE PROBLEMA

Como hemos precisado durante el desarrollo del presente trabajo el tema es: **“ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017-2018”**, es así que se ha planteado el problema de la siguiente manera, ¿Cuál es la conexión entre la prolongación indebida de la prisión preventiva para garantizar una condena y los requisitos fiscales junto con las decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco durante los años 2017 y 2018?, de donde se obtuvo como resultado un grado de significancia, por cuanto se vulneran derechos y principios procesales como la dignidad del individuo, el tiempo razonable y la presunción de inocencia; de donde podemos manifestar que estos requerimiento fiscales y las decisiones judiciales que resuelven estos requerimientos durante los años 2017 y 2018 vulneran derechos y principios procesales como la dignidad humana, plazo razonable y presunción de inocencia; por esa razón, es fundamental que el Fiscal y el Juez de la etapa de investigación, de una parte quien solicita y de otra parte quien resuelve el requerimiento deban ser sometidos a una revisión periódica por parte de un órgano independiente; es decir, la creación de una fiscalía y de un juzgado que se dediquen exclusivamente a ver los plazos de los procesos con prisión preventiva que les permita postular los requerimiento de prolongación en el momento oportuno y que estos sean resueltos en el breve término.

5.3. LA NUEVA HIPÓTESIS

Habiendo concluido en esta investigación, puedo presentar una nueva suposición: Que los Fiscales realizan sus peticiones de prórroga de la detención preventiva en el plazo establecido y que los Señores Jueces lo resuelven dentro del término establecido por la norma, siendo que son legítimos; ya que, no vulneran derechos y principios procesales como la dignidad humana, plazo razonable y presunción de inocencia.

CONCLUSIONES

1. Tras finalizar la investigación actual, puedo indicar que las extensiones de la prisión preventiva son ilegítimas, ya que se fundamentan en la necesidad de más tiempo para la recolección de pruebas, lo cual no es responsabilidad del investigado, como se evidencia en la tabla número 2, 3, 4 y 5 de este estudio; además, la validación de la hipótesis general según la tabla número 9 pone de manifiesto la violación de derechos y principios procesales.
2. Al finalizar la presente investigación, puedo expresar que las solicitudes del fiscal y las decisiones judiciales atentan contra la dignidad humana, ya que hasta el momento en que se solicitó la extensión de prisión preventiva no se ha emitido una sentencia condenatoria firme, como se refleja en la tabla número 6 de este estudio; además, la validación de la hipótesis específica 1 según la tabla número 10.
3. Al haber finalizado esta investigación, puedo indicar que los requisitos fiscales y las resoluciones judiciales afectan el principio del tiempo razonable, ya que en la fecha en que se presentó la solicitud de extensión de la prisión preventiva hay un exceso en el tiempo para finalizar el proceso, lo cual queda evidenciado en la tabla número 7 de este estudio; adicionalmente, se verifica la hipótesis específica 2 de acuerdo con lo que se muestra en la tabla número 11.
4. Al finalizar esta investigación, puedo decir que los requerimientos fiscales y las resoluciones judiciales afectan la presunción de inocencia, ya que en el momento de presentar el pedido de extensión de la prisión preventiva no hay certeza sobre una posible condena, lo que queda evidenciado en la tabla número 8 de este estudio; además, se validaría la hipótesis específica 3 según lo indicado en la tabla número 12.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco que se asignen más recursos financieros para establecer un área dedicada a talleres y capacitaciones, en relación con la extensión de la prisión preventiva según el modelo procesal de 2004, enfocándose en el personal administrativo y los fiscales; esto tiene como objetivo facilitar la presentación de solicitudes de prolongación de prisión preventiva cuando sea necesario, asegurando que la extensión de la investigación se base en pruebas relevantes que demuestren la culpabilidad del investigado.
2. Se recomienda a los fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco que presenten sus solicitudes tras llevar a cabo un análisis minucioso del proceso para obtener una condena firme, con el objetivo de proteger la dignidad de las personas involucradas.
3. Se aconseja a los fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco que realicen sus solicitudes tras un análisis cuidadoso del proceso, asegurando que se cumplan los plazos establecidos para cada fase, con la finalidad de respetar el principio de un plazo razonable.
4. Se sugiere a los fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco que presenten sus solicitudes tras llevar a cabo un análisis apropiado del caso, de modo que se garantice la posibilidad de una condena, evitando así afectar la presunción de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

Acción de Inconstitucionalidad, Exp. 008-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2003).

Actuación fiscal en la formulación de requerimientos al órgano jurisdiccional, Directiva Número 002-2017-MP-FN (Fiscalía de la Nación 10 de Abril de 2017).

Aguilar Rubio, V. K. (2023). Prisión preventiva y la vulneración al derecho de la libertad [para optar el título de abogada; Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional de la Universidad de Huánuco, Huánuco. Obtenido de <https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/4455/Aguilar%20Rubio%2c%20Vanessa%20Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aguilar Rubio, V. K. (2023). Prisión preventiva y la vulneración al derecho de la libertad personal en el distrito judicial de Huánuco - 2019. [Tesis para optar el grado de Abogado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional, Huánuco. Obtenido de <https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/4455/Aguilar%20Rubio%2c%20Vanessa%20Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aranzamendi, L. (2016. Pag. 54). Del diseño y redacción de la tesis en derecho. Lima: Grijley E.I.R.L.

Ascencio J . (2015). La regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. 6° Edición. Pág. 494.

Asencio Mellado, J. M. (1987). La prisión Provisional, Madrid pág. 136.

Blanco Morales , L. A., & Reyes, H. (2024). Primacía de la libertad y la presunción de inocencia como derechos fundamentales y principios imperantes de orden constitucional en el proceso penal y la prisión

preventiva [Tesis de Maestría, Universidad Simon Bolivar de Colombia]. Primacía de la libertad y la presunción de inocencia como derechos fundamentales y principios imperantes de orden constitucional en el proceso penal y la prisión preventiva. Repositoria de la Universidad Simón Bolívar, Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12442/14477>

Cáceres Julca, R. (2017). Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal. AMAG, 15.

Cafferata Nores, J. (2012). Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal. Pág. 202.

Castillo Lovatón, Z. (2021). Asesoría para elaboraqr una tesis. Lima: San Marcos E.I.R.L.

Chanamé Orbe, R. (2015). La constitución Comentada. Lima: Ediciones legales.

Chavez Chavarria , V. M. (2021). PRISIÓN PREVENTIVA Y SU VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN EN EL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, 2021. [Para obtar el grado de abogado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional, TRUJILLO. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11537/32779>

Constitucional, T. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Jurisprudencia, 36.

Cubas V. (2009). Las medidas de coerción en Nuevo Código Procesal Común-Diplomado Internacional en Derecho Penal y Análisis del Nuevo Código Procesal Penal. Lima- Perú (APECc.) Pág. 5.

Especial dificultad, Exp. 00090-2018-58 (SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL DE EMERGENCIA 25 de Marzo de 2024).

Espezúa Salmon, B. (2008). La protección de la dignidad humana. Arequipa: Adrus.

- Falcon Fretel, Y. M. (2018). La prolongación del plazo de prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016. [Tesis para optar el grado de Maestro, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1335>
- Fernandez J. (2019). El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del nuevo código procesal penal peruano. Tesis para optar el grado de maestro en Ciencias Penales. UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO. Escuela de post grado. .
- fernández Sessarego, C. (2023). La constitución comentada. Lima: Gaceta Jurídica.
- García G. (2009). Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes. en <http://www.biblioteca.unlparn.edu.ar/rdata/tesis/e-kailar872.pdf>. Pág. 9-14.
- Gimeno Sendra, V. (2014). Derecho Procesal Penal. Editorial Civitas. Pág. 552.
- Gómez, M. (junio de 2002. Pag. 152-159). Bases para la revisión crítica de artículos médicos. Rev Mex Pediatr, 68(4), 152-159.
- Gonzalo Del Río L. . (2015). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Accesado: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf .
- Henry Alejandro Rodríguez Nacarino, Erika Paola Villanueva Condori. (2020). La prisión preventiva y la vulneración de los derechos. Lima.
- Hernandez Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio , M. (2014). Metodología de la investigación (Vol. 6ta Edición). Mexico: Interamericana editores.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Lucio, P. B. (2006. Pag. 34-37). Metodología de la investigación. Mexico: McGraw-Hill.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf. (s.f.).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf.
Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf.

Huaire Inacio, E. J., Marquna Lujan, R. J., Horna Calderón, V. M., Llanos Miranda, K. N., Herrera Alvarez, A. M., Rodríguez Sosa, J., & Villamar Romero, R. M. (2022). Tesis Fácil, el arte de dominar el método científica. Lima: Analética.

Humanos, C. I. (02 de 03 de 2023). Caso Herrera Espinoza y otros versus Ecuador. Recuperado el 20 de Marzo de 2024, de
(https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf, s.f.):
https://www.google.com.pe/search?sca_esv=4002789bc611c637&sca_upv=1&sxsrf=ADLYWIJ1gqyGwmNKQCCldDQd4ow0_tfMDQ:1726883292557&q=como+citar+apa+7ma+edicion+con+pagina+web&udm=7&fbs=AEQNm0CbCVgAZ5mWEJDg6aoPVcBg8bCGg2iA4XkmidlqrLHO6ei0bw7w15P08zuNT8JJ05qMVSA4sq

Judicial, P. (s.f.).

Leiva Gonzales, E. (2021). Las medidas de coerción procesal en el nuevo código procesal penal". Revista Jurídica Recuperado de:
<http://abogadoleivablogspot.com/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>.

Llobert Rodríguez, J. (2008). Prisión preventiva, presunción de inocencia y proporcionalidad en el Código Procesal Penal modelo Derecho Procesal XXI Jornada.

Manzini, V. (1996). Tratado de Derecho Procesal Penal. Librería el foro .

Marchán L. . (2016). La ampliación de prisión preventiva como eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las fiscalías

provinciales penales corporativas de Sullana. Tesis para optar el grado de abogado. Universidad Nacional de Piura. .

Marchán Palacios, L. C. (2016). La ampliación de la prisión preventiva como eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las fiscalías provinciales penales corporativas de Sullana. [Tesis para optar el título de abogada].Universidad Nacional de Piura]. Repositorio Institucional, Sullana. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/250076938.pdf>

Martinez, R. (2020). El Secreto detrás de la tesis. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

Martínez, R. (2020). El secreto detrás de na tesis. Lima : Biblioteca Nacional del Perú.

Martínez, R. (2020). El secreto detrás de una tesis. Lima: Biblioteca nacional del Perú.

Martinez, R. (2021). El secreto detrás de una tesis. Lima: Biblioteca nacional del Perú.

Moreno De La Cruz , L. (2017). Las medidas cautelares personales en el proceso penal con exclusiva referencia a las personas físicas. [Tesis para optar el grado de Derecho, Universidad de Valladolid. Disponible]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/22114/1/TFG-N.591.pdf>

Nacarino, H. A. (2020). La prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales en el Perú. Lima.

Navas Hurtado, V. M. (2016). Metodología de la Investigación Social. Bogotá: Editorial Delgado.

Neyra Flores, J. A. (2013). La Prisión Preventiva y audiencia de Prisión Preventiva. Escuela del Ministerio Público. Lima Perú. Pág. 04.

Oré Guardia, A. (2011). Principios del proceso Penal. Lima: Editorial reforma.

Oré Guardia, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

Oré Guardia, A. (2016). Derecho Procesal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

Pastor, D. R. (2022). El plazo Razonable en el proceso del estado de derecho. Editoria AD-HOC.

Pérez Pinzon, A. O. (2015). Los principios generales del proceso penal. Colombia: Universidad del externado de Colombia.

Proceso de Ampara, Exp. 2005-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Octubre de 2009).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 3771-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 29 de Diciembre de 2004).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 2915-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 23 de noviembre de 2004).

Proceso de habeas corpus, Exp. 3629-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 27 de junio de 2005).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 549-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 21 de Enero de 2005).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 549-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 21 de Enero de 2005).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 618-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 08 de Marzo de 2005).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 20 de abril de 2006).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 2825-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 31 de Octubre de 2006).

Proceso de Habeas Corpus, 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitución 13 de Octubre de 2008).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 3509-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 19 de Octubre de 2009).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 1680-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 30 de Julio de 2009).

Proceso de Habeas Corpus, Exp. 4859-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 18 de Marzo de 2010).

Recurso de casación , 52-2009-Arequipa (Corte Suprema de la República de Perú 13 de Julio de 2009).

Recurso de Casación , Exp. 147-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República 06 de Julio de 2016).

Recurso de Casación, Exp. 1063-2016-Lima (Corte Suprema de Justicia de Perú 17 de febrero de 2017).

Rioja A. . (2021). La medida cautelar en el proceso civil. Accesado de: <https://lpderecho.pe/medida-cautelar-proceso-civil/>.

Romero Delgado, H. E., Palacios Vilela, J. J., & Ñaupas Paitan, H. (2018). Metodología de la Investigación Científica. Lima: Grijley.

Saldaña Vara, K. L. (2016). La prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el Distrito Judicial de Ucayali, periodo 2016. [Tesis para optar en grado de Maestro, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional, Huánuco. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d8d1bef-e5b6-4973-b190-7624030c97f2/content>

Salinas Siccha, R. (2007). La Prisión Preventiva y la Primera Casación en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Jus Jurisprudencia N 6, 1.

- Salinas Siccha, R. (2009). La Prisión Preventiva y la Primera Casación en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Lima: Girjley.
- San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal. Lima: 58.
- Sánchez Velarde, P. (2012). La Prisión Preventiva en el Código Penal del 2004. Anuario de Derecho Penal 2001- 2012. Lima-Perú. Pág. 96.
- Sánchez Velarde, P. (2014). La Prisión Preventiva en el Código Penal del 2004. Anuario de Derecho Penal 2001- 2012. Lima-Perú. Pág. 95-96.
- Sánchez, H. A. (2021). El favor libertatis como regla de interpretación constitucional. Ratio Legis, 15 - 39.
- Ugaz Zegarra, F. (2013). Medidas Coercitivas en el NCPP. Escuela del Ministerio Público. Lima, Perú. Pag. 7. Lima.
- Villalva Plaza, J. A. (2015). ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO MEDIO DE PROTECCIÓN A PRIORI DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. [Tesis para optar el grado de magister, Universidad Católica de Santiago de Huayaquil]. Repositorio Institucional, Guayaquil. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3725/1/T-UCSG-POS-MDC-7.pdf
- Zevallos Acosta, U. (2020). Metodología de la Investigación Científica. Lima: San Marcos E.I.R.L.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Sandoval Rengifo, K. (2025). *Ilegitimidad de la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena en los requerimientos fiscales y decisiones judiciales en el distrito fiscal de Huánuco 2017-2018* [Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017-2018

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variable		
¿Es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, ya que vulnera derechos y principios procesales?	Demostrar que es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018.	HG. La Prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018 son ilegítimas, ya que vulneran derechos y principios procesales. H0. La Prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena, en los	Independiente Vx. Ilegalidad de la prolongación de la prisión preventiva	- Prolongación de la investigación. - Prolongación del proceso - Sustracción de la administración de la justicia - Obstaculización de la actividad probatoria	- Falta recabar medios probatorios - Falta de etapas del proceso - Pena a imponerse es elevada mayor a 5 años - Impedir que se actúen los medios probatorios

		requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018 son legítimas, ya que no vulneran derechos y principios procesales.	
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específica	Variable Dependiente
PE1: ¿Es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, vulnera la dignidad de la persona?	OE1: Demostrar que es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco en el periodo 2017-2018, vulnera la dignidad de la persona.	HE1. Es ilegítima la Prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena, en los requerimientos y decisiones judiciales del Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, vulnera el derecho a la dignidad humana. H0. Es ilegítima la Prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, no	Vy. Requiemientos fiscales de prolongación de prisión preventiva - Vulneración de la dignidad de la persona - Sentencia condenatoria firme - Vulneración del principio razonable - Exceso del plazo para concluir el proceso

		vulnera el derecho a la dignidad de la persona.	para asegurar la condena.	- Vulneración de la presunción de inocencia	- Certeza de una condena
PE2: ¿Es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, vulnera el principio del plazo razonable?	OE2: Determinar si es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para efectos del aseguramiento de condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco en el periodo 2017-2018, vulnera el principio del plazo razonable.	HE2. Es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, vulnera el principio del plazo razonable.			
		H0. Es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, no vulnera el principio del plazo razonable.			
PE3: ¿Es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para	OE3: Verificar si es ilegítima la prolongación de la prisión	HE3. Es ilegítima la prolongación de la prisión preventiva para asegurar			

efectos aseguramiento condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco en el periodo 2017-2018, vulnera el principio de presunción de inocencia?	del preventiva para efectos del de aseguramiento de condena, en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco en el periodo 2017-2018, vulnera el principio de presunción de inocencia.	condena en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, vulnera el principio de presunción de inocencia. H0. Es ilegítima la Prolongación de la prisión preventiva para asegurar condena en los requerimientos y decisiones judiciales en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017-2018, no vulnera el principio de presunción de inocencia.
--	---	--

ANEXO 2

MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL CON RESPECTO A LA VARIABLE INDEPENDIENTE (Vx).

TEMA: ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017-2018

AUTOR: KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO

NÚMERO DE ORDEN	NÚMERO DE CARPETA	Vx. ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA			
		Prolongación de la investigación	Prolongación del proceso	Sustracción de la administración de justicia	Obstaculización de la actividad probatoria
		Falta recabar medios probatorios	Falta de etapas del proceso	Pena a imponerse es elevada – mayor a 5 años	Impedir que se actúen los medios probatorios
01	1048-2016	NO	SI	SI	NO
02	883 - 2016	NO	SI	SI	NO
03	815 - 2014	NO	SI	SI	NO
04	962 - 2015	NO	SI	SI	NO
05	610 - 2013	NO	SI	SI	NO

06	38	-	NO	SI	SI	NO
	2014					
07	2083	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
08	1536	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
09	247	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
10	180	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
11	655	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
12	1010	-	SI	SI	SI	NO
	2017					
13	1113	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
14	1463	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
15	3597	-	NO	SI	SI	NO
	2016					
16	762	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
17	1523	-	NO	SI	SI	NO
	2016					
18	130	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
19	112	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
20	253	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
21	266	-	SI	SI	SI	NO
	2017					

22	35	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
23	1878	-	NO	SI	SI	NO
	2017					
24	1468	-	NO	SI	SI	NO
	2017					

ANEXO 3

MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL CON RESPECTO A LA VARIABLE DEPENDIENTE (Vy)

TEMA: ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017-2018

AUTOR: KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO

NÚMERO DE ORDEN	NÚMERO DE CARPETA	VY. REQUERIMIENTOS FISCALES PARA ASEGURAR CONDENA		
		Vulneración de la dignidad de la persona	Vulneración del principio de plazo razonable	Vulneración de la presunción de inocencia
		Sentencia Condenatoria firme	Exceso del plazo para concluir el proceso	Certeza de una condena
01	1048 – 2016	NO	SI	NO
02	883 – 2016	NO	SI	NO
03	815 – 2014	NO	SI	NO
04	962 – 2015	NO	SI	NO
05	610 – 2013	NO	SI	NO
06	38 – 2014	NO	SI	NO
07	2083 – 2017	NO	SI	NO
08	1536 – 2017	NO	SI	NO
09	247 – 2017	NO	SI	NO
10	180 – 2017	NO	SI	NO

11	655 – 2017	NO	SI	NO
12	1010 – 2017	NO	SI	NO
13	1113 – 2017	NO	SI	NO
14	1463 – 2017	NO	SI	NO
15	3597 – 2016	NO	SI	NO
16	762 – 2017	NO	SI	NO
17	1523 – 2016	NO	SI	NO
18	130 – 2017	NO	SI	NO
19	112 – 2017	NO	SI	NO
20	253 – 2017	NO	SI	NO
21	266 – 2017	NO	SI	NO
22	35 – 2017	NO	SI	NO
23	1878 – 2017	NO	SI	NO
24	1468 – 2017	NO	SI	NO

ANEXO 4

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL

TEMA: ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017-2018

AUTOR: KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (01)

N° de carpeta	1048 – 2016
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la vida, el cuerpo y la salud Contra la seguridad público
Modalidad	Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos Homicidio en grado de tentativa
Artículo penal	106, 16 – tentativa, 279
Prognosis de la pena	12 años con 6 meses PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	19/08/2016
Fecha de detención	19/08/2016
Tiempo de reclusión	15 meses 17 días
Fecha de presentación de la PPP	02/12/2017
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (02)

N° de carpeta	883 – 2016
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la libertad sexual
Modalidad	Actos contra el pudor
Artículo penal	Primer párrafo del artículo 176
Prognosis de la pena	7 años 6 meses PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	26/07/2016
Fecha de detención	26/07/2016
Tiempo de reclusión	17 meses 22 días
Fecha de presentación de la PPP	17/01/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (03)

N° de carpeta	815 – 2014
Tipo de investigación	Complejo
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la vida, el cuerpo y la salud
Modalidad	Lesiones graves por violencia familiar
Artículo penal	Numeral 2 del artículo 121, 121 – B

Prognosis de la pena	5 años PPLE
Artículo procesal	Letra b) numeral 1) y numeral 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	22/04/2014
Fecha de detención	01/06/2015
Tiempo de reclusión	38 meses
Fecha de presentación de la PPP	29/08/2017
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (04)

N° de carpeta	962 – 2015
Tipo de investigación	Complejo
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la vida, el cuerpo y la salud
Modalidad	Sicariato
Artículo penal	108 – C
Prognosis de la pena	25 años PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	25/09/2015
Fecha de detención	13/07/2016
Tiempo de reclusión	41 meses 14 días
Fecha de presentación de la PPP	27/12/2019
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia

Etapa del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (05)

N° de carpeta	610 – 2013
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la vida, el cuerpo y la salud
Modalidad	Homicidio Calificado
Artículo penal	Numerales 1) y 3) del artículo 108
Prognosis de la pena	15 años PPLE
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) y numeral 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	Octubre del 2014
Fecha de detención	09/04/2015
Tiempo de reclusión	8 meses y 17 días
Fecha de presentación de la PPP	05/06/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapa del proceso faltante	J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (06)

N° de carpeta	38-2014
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la salud pública

Modalidad	Tráfico ilícito de drogas
Artículo penal	Numeral 1) del artículo 296 y numeral 7) del artículo 297
Prognosis de la pena	15 años de PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	05/04/2017
Fecha de detención	05/04/2017
Tiempo de reclusión	13 meses y 17 días
Fecha de presentación de la PPP	22/05/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (07)

N° de carpeta	2083 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra el patrimonio
Modalidad	Robo agravado – tentativa
Artículo penal	16, 188, 189
Prognosis de la pena	Mayor a 4 años
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	21/12/2017
Fecha de detención	21/12/2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 18 días

Fecha de presentación de la PPP	12/09/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (08)

N° de carpeta	1536 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la indemnidad sexual
Modalidad	Violación sexual y actos contra el pudor
Artículo penal	Numeral 2) y último párrafo del artículo 173 y Numeral 1) del artículo 176-A
Prognosis de la pena	Cadena perpetua
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) y numeral 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	03/10/2017
Fecha de detención	03/10/2017
Tiempo de reclusión	8 meses 25 día
Fecha de presentación de la PPP	28/06/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (09)

N° de carpeta	247- 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la indemnidad sexual
Modalidad	Actos contra el pudor
Artículo penal	Primer y último párrafo del artículo 176 – A
Prognosis de la pena	10 años 08 meses de PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	28/02/2017
Fecha de detención	17/05/2018
Tiempo de reclusión	8 meses 11 días
Fecha de presentación de la PPP	23/01/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (10)

N° de carpeta	108 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la salud pública
Modalidad	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas
Artículo penal	Numeral 1) del artículo 296
Prognosis de la pena	8 años de PPLE
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) y numeral 2) del artículo 274

Fecha de los hechos	06/09/2017
Fecha de detención	06/09/2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 9 días
Fecha de presentación de la PPP	15/05/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (11)

N° de carpeta	655 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la libertad sexual
Modalidad	Actos contra el pudor
Artículo penal	176-A
Prognosis de la pena	10 años de PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	22/04/2017
Fecha de detención	Abril del 2017 aproximadamente
Tiempo de reclusión	8 mes aproximadamente
Fecha de presentación de la PPP	19/01/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.

Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria
----------------------------	--

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (12)

N° de carpeta	1010 – 2017
Tipo de investigación	Complejo
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra el patrimonio
Modalidad	Robo agravado
Artículo penal	189
Prognosis de la pena	12 años PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	06/08/2017 aproximadamente
Fecha de detención	06/08/2017 aproximadamente
Tiempo de reclusión	8 meses 13 días aproximadamente
Fecha de presentación de la PPP	19/04/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	Investigación preparatoria, C.A., J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (13)

N° de carpeta	1133 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la indemnidad sexual

Modalidad	Violación sexual
Artículo penal	173
Prognosis de la pena	Cadena perpetua
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) y numeral 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	12 de julio del 2017
Fecha de detención	12 de julio del 2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 16 días
Fecha de presentación de la PPP	28/03/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (14)

Nº de carpeta	1463 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Peligro común
Modalidad	Tenencia ilegal de armas de fuego o municiones
Artículo penal	279 –G
Prognosis de la pena	8 años de PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	24/09/2017
Fecha de detención	24/09/2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 24 días
Fecha de presentación de la PPP	18/06/2018

Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (15)

N° de carpeta	3597 – 2016
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la salud pública
Modalidad	Tráfico ilícito de drogas
Artículo penal	Numeral 3) del artículo 296 y numeral 6) del 297
Prognosis de la pena	15 años de PPLE
Artículo procesal	Numerales 1) y 2) del artículo 274
Fecha de los hechos	01/12/2016
Fecha de detención	01/12/2016
Tiempo de reclusión	8 meses con 25 días
Fecha de presentación de la PPP	25/08/2017
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (16)

N° de carpeta	762 – 2017
Tipo de investigación	Común

Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra el patrimonio
Modalidad	Robo agravado
Artículo penal	Numerales 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189
Prognosis de la pena	13 años de PPLE
Artículo procesal	Literal a) del numeral 1) del artículo 274
Fecha de los hechos	29/04/2017
Fecha de detención	29/04/2017
Tiempo de reclusión	8 meses y 24 días
Fecha de presentación de la PPP	05/01/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (17)

Nº de carpeta	1523 – 2016
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la libertad sexual
Modalidad	Indemnidad sexual
Artículo penal	Numeral 2 del artículo 173
Prognosis de la pena	Cadena perpetua
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) del artículo 274
Fecha de los hechos	Noviembre del 2015
Fecha de detención	26/03/2017

Tiempo de reclusión	8 meses con 8 días
Fecha de presentación de la PPP	18/12/2017
Causal	Prolongación del proceso.
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (18)

N° de carpeta	130 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra el patrimonio
Modalidad	Hurto agravado
Artículo penal	Numerales 1) y 5) del artículo 186
Prognosis de la pena	8 años y 1 mes
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) del artículo 274
Fecha de los hechos	11/02/2017
Fecha de detención	11/02/2017
Tiempo de reclusión	6 meses y 3 días
Fecha de presentación de la PPP	14/08/2017
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (19)

N° de carpeta	112 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra el patrimonio
Modalidad	Robo agravado en grado de tentativa
Artículo penal	Artículo 16 y Numeral 2) y 4) del artículo 189
Prognosis de la pena	8 años de PPLE
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) del artículo 274
Fecha de los hechos	14/01/2017
Fecha de detención	11/01/2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 8 días
Fecha de presentación de la PPP	03/10/2017
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (20)

N° de carpeta	253 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la vida, el cuerpo y la salud
Modalidad	Homicidio en grado de tentativa
Artículo penal	Artículo 16 y el artículo 106
Prognosis de la pena	6 años de PPLE
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) del artículo 274

Fecha de los hechos	24/02//2017
Fecha de detención	24/02//2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 26 días
Fecha de presentación de la PPP	19/10/2017
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (21)

N° de carpeta	266 – 2017
Tipo de investigación	Compleja
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra el patrimonio
Modalidad	Robo agravado
Artículo penal	Numeral 2) y 4) del artículo 189
Prognosis de la pena	12 años de PPLE
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) del artículo 274
Fecha de los hechos	21/03/2017
Fecha de detención	21/03/2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 25 días
Fecha de presentación de la PPP	15/12/2017
Causal	Prolongación del proceso.
Etapas del proceso faltante	I.P., C.A. y J.O.

Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria
----------------------------	--

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (22)

N° de carpeta	35 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la salud pública
Modalidad	Tráfico ilícito de drogas
Artículo penal	Primer párrafo del artículo 296
Prognosis de la pena	8 años de PPLE
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) del artículo 274
Fecha de los hechos	07/03/2017
Fecha de detención	07/03/2017
Tiempo de reclusión	8 meses 27 días
Fecha de presentación de la PPP	04/12/2017
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (23)

N° de carpeta	1878 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Peligro común
Modalidad	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones
Artículo penal	279 – G

Prognosis de la pena	8 años de PPLE
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) del artículo 274
Fecha de los hechos	11/11/2017
Fecha de detención	11/11/2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 26 días
Fecha de presentación de la PPP	06/08/2018
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia
Etapas del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

FICHAS POR REQUERIMIENTO FISCAL (24)

N° de carpeta	1468 – 2017
Tipo de investigación	Común
Requerimiento de PPP	Si
Delito (s)	Contra la indemnidad sexual
Modalidad	Actos contra el pudor
Artículo penal	176 – A
Prognosis de la pena	21 años de PPLE
Artículo procesal	Letra a) del numeral 1) del artículo 274
Fecha de los hechos	Octubre del 2017, agosto del 2017
Fecha de detención	27/10/2017
Tiempo de reclusión	8 meses con 16 días
Fecha de presentación de la PPP	13/07/2017
Causal	Prolongación del proceso, sustracción de la administración de la justicia

Etapa del proceso faltante	C.A. y J.O.
Finalidad de lo solicitado	Presencia del imputado en el J.O., se emita una sentencia condenatoria

ANEXO 5

SOLICITUD AL PODER JUDICIAL

Sumilla: Facilidades para revisar

SR. PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

SR. DR. ELMER RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ

KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO, identificado con DNI. N°
40980582, domicilio real en el Jr. Las Torcazas Mz. "E" lt. 11 –
Urbanización Huayopampa – Amarilis – Huánuco; me presento a
Ud., y digo:

En mérito a lo establecido en los numerales 5 y 8 del

artículo 2 de la Constitución Política del Estado Peruano, acudo a su despacho a fin que se sirva ordenar a quien corresponda se me brinde las facilidades del caso para obtener la información necesaria de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huánuco, información sobre los expedientes que cuentan con requerimientos fiscales de prolongaciones de prisiones preventivas durante el período 2017 – 2018, en mérito a lo que paso a exponer:

1. El suscrito es egresado de la maestría en Derecho de la Universidad de Huánuco, con mención en derecho procesal.
2. Como es sabido para obtener el grado es necesario desarrollar una tesis, siendo que el tema que me encuentro desarrollando es: **LA ILEGITIMIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DE CONDENA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2017 – 2018**, por lo que es necesario contar con los números de expediente, las copias de las resoluciones de prolongación de prisión preventiva, las copias de requerimientos de prisión preventiva presentada por los fiscales, entre otros, para el desarrollo cuantitativo y análisis de las variables.
3. Señalo, correo electrónico a fin de que se me pueda notificar: kerwinkid@gmail.com; domicilio en el Jr. Las Torcazas Mz. "E" lt. 11 – Urbanización Huayopampa – Amarilis – Huánuco; casilla electrónica 110506.

Por tanto: Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, pido a Ud., resolver conforme a lo solicitado.


KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO
DNI. N° 40980582

Huánuco; 24 de febrero de 2021.

ENEXO 6

PROVEÍDO DEL PODER JUDICIAL



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Huanuco, 01 de Marzo del 2021



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
MAGUIRITA CHAVEZ SANCHEZ
RUC: 2739867176-000
Presidente de La Corte de Huanuco
Motivo: Soy el autor de documento
Fecha: 01-03-2021 11:43:34 -05:00

PROVEIDO N° 000243-2021-P-CSJHN-PJ

Referencia : EXPEDIENTE 000643-2021-MUP-CS
OFICIO 000141-2021-GAD-CSJHN (26FEB2021)

DADO CUENTA: El Oficio N°141-2021-GAD-CSJHN/PJ, remitido por la Gerencia de Administración Distrital, doctor Jesus Gustavo Quintana Rojas; y,

ATENDIENDO: Que, mediante el documento que antecede, el recurrente **HACE DE CONOCIMIENTO** lo siguiente:

"Tengo el Honor de dirigirme a usted, con la finalidad de expresarle mi cordial saludo y, a la vez en atención al asunto y en relación al documento citado de la referencia, mediante el cual el Sr. Kerwin Kid Sandoval Rengifo, egresado de maestría en Derecho en la Universidad de Huánuco, quien solicita tener acceso a los expedientes judiciales del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, los cuales contengan requerimientos fiscales de prisión preventiva durante el periodo 2017-2018.

*Al respecto, debo precisar que, dada la Emergencia Sanitaria en que nos encontramos, y a la prórroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19, así como también a los alcances de las disposiciones emitidas en la Resolución Administrativa N° 000036-2021-P-CSJHN-PJ, que establece la suspensión de labores presenciales hasta el 28 de febrero del presente año, priorizando el "trabajo remoto"; motivo por el cual esta Gerencia de Administración Distrital considera que en este momento **no es viable** las visitas a nuestras instalaciones, ello con el fin de salvaguardar la salud y el bienestar de los jueces, funcionarios y personal auxiliar, ante la presencia del Coronavirus (COVID-19).*

Lo que hago de su conocimiento para fines pertinentes, asimismo sugiero respetuosamente que por intermedio de vuestro Despacho se ponga a conocimiento al recurrente."

Al contenido del mismo y anexos que adjunta, **TENGASE** presente; y, **PONGASE** a conocimiento del señor **KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO**, para los fines que corresponda, para tal fin **CUMPLASE** con notificar a su correo electrónico señalado en su escrito. **NOTIFÍQUESE.-**



Firmado digitalmente por
MAGUIRITA CHAVEZ SANCHEZ
RUC: 2739867176-000
Presidente de La Corte de Huanuco
Motivo: Soy el autor de documento
Fecha: 01-03-2021 11:43:34 -05:00



ANEXO 7

SOLICITUD AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES DE HUÁNUCO

Sumilla: Facilidades para revisar

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES DE HUÁNUCO

SR. DR. ROBERTO CASTILLO VELARDE

KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO, identificado con DNI. N° 40980582, domicilio real en el Jr. Las Torcazas Mz. "E" lt. 11 – Urbanización Huayopampa – Amarilis – Huánuco; me presento a Ud., y digo:

En mérito a lo establecido en los numerales 5 y 8 del

artículo 2 de la Constitución Política del Estado Peruano, acudo a su despacho a fin que se sirva ordenar a quien corresponda se me brinde las facilidades para la revisión de los legajos archivados de los requerimientos de prolongación preventiva o me brinde información digitalizada del o los carpetas, para obtener la información necesaria de las fiscalías penales provinciales de la ciudad de Huánuco, información sobre las carpetas que cuentan con requerimientos fiscales de prolongaciones de prisiones preventivas durante el período 2017 – 2018, en mérito a lo que paso a exponer:

1. El suscrito es egresado de la maestría en Derecho de la Universidad de Huánuco, con mención en derecho procesal.
2. Como es sabido para obtener el grado es necesario desarrollar una tesis, siendo que el tema que me encuentro desarrollando tiene que ver con las disposiciones de los requerimientos de la prisión preventiva siendo necesario contar con dichos requerimientos y sus carpetas para el desarrollo cuantitativo y análisis de las variables.
3. Señalo, como electrónico a fin de que se me pueda notificar: kerwinkid@gmail.com; domicilio en el Jr. Las Torcazas Mz. "E" lt. 11 – Urbanización Huayopampa – Amarilis – Huánuco; casilla electrónica 110506, número de contacto y waspp número 917403294.

Por tanto: Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, pido a Ud., resolver conforme a lo solicitado.

Huánuco; 11 de marzo de 2021.


KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO
DNI. Nº 40980582


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUÁNUCO
10.28.21

ANEXO 8

VALIDACIÓN DE EXPERTOS

MATRIZ PARA JUICIO DE EXPERTOS

Nombre del experto: LENIN JUSTINIANO PÍO

Recomendaciones: Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Indicadores	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Prolongación de la investigación	Falta recabar medios probatorios	4	4	4	4
Prolongación del proceso	Falta de etapas del proceso	4	4	4	4
Sustracción de la administración de justicia	Pena a imponerse es elevada, mayor a 5 años	4	4	4	4
Obstaculización de la actividad probatoria	Impedir que se actúen los medios probatorios	4	4	4	4
Vulneración de la dignidad de la persona	Sentencia condenatoria firme	4	4	4	4
Vulneración del principio del plazo razonable	Exceso del plazo para concluir el proceso	4	4	4	4
Vulneración de la presunción de inocencia	Certeza de una condena	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x)

En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser:

Aplicado (X)

No aplicado ()

Mejorado ()


 Mg. Lenin Justiniano Pío
 COESPE N° 462

MATRIZ PARA JUICIO DE EXPERTOS

Nombre del experto: **ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS**

Recomendaciones: Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Indicadores	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Prolongación de la investigación	Falta recabar medios probatorios	4	4	4	4
Prolongación del proceso	Falta de etapas del proceso	4	4	4	4
Sustracción de la administración de justicia	Pena a imponerse es elevada, mayor a 5 años	4	4	4	4
Obstaculización de la actividad probatoria	Impedir que se actúen los medios probatorios	4	4	4	4
Vulneración de la dignidad de la persona	Sentencia condenatoria firme	4	4	4	4
Vulneración del principio del plazo razonable	Exceso del plazo para concluir el proceso	4	4	4	4
Vulneración de la presunción de inocencia	Certeza de una condena	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x)

En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser:

Aplicado (X)

No aplicado ()

Mejorado ()



Mg. Alexander N. Janampa Grados
Abogado
Reg. C.A.H. 1736
Código ORCID 0002-1655-3764

MATRIZ PARA JUICIO DE EXPERTOS

Nombre del experto: JOHN NEIL REYES SOTELO

Recomendaciones: Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Indicadores	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Prolongación de la investigación	Falta recabar medios probatorios	4	4	4	4
Prolongación del proceso	Falta de etapas del proceso	4	4	4	4
Sustracción de la administración de justicia	Pena o ingenera es elevada, mayor a 5 años	4	4	4	4
Obstaculización de la actividad probatoria	Impedir que se actúen los medios probatorios	4	4	4	4
Vulneración de la dignidad de la persona	Sentencia condenatoria firme	4	4	4	4
Vulneración del principio del plazo razonable	Exceso del plazo para concluir el proceso	4	4	4	4
Vulneración de la presunción de inocencia	Certezas de una condena	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x)

En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?

Decisión del Experto: El instrumento debe ser:

Aplicado (X)

No aplicado ()

Mejorado ()


 Vc. JOHN NEIL REYES SOTELO
 ABOGADO
 Reg. N° 1481
 CHIMBORAZO, 2007/09/06/08/2010
 MAGISTER EN CIENCIAS PENALES

MATRIZ PARA JUICIO DE EXPERTOS

Nombre del experto: **MG. KELER LUBBE HIDALGO PASQUEL**

Recomendaciones: Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Indicadores	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Prolongación de la investigación	Falta recabar medios probatorios	4	4	4	4
Prolongación del proceso	Falta de etapas del proceso	4	4	4	4
Sustracción de la administración de justicia	Pena a imponerse es elevada, mayor a 5 años	4	4	4	4
Obstaculización de la actividad probatoria	Impedir que se actúen los medios probatorios	4	4	4	4
Vulneración de la dignidad de la persona	Sentencia condenatoria firme	4	4	4	4
Vulneración del principio del plazo razonable	Exceso del plazo para concluir el proceso	4	4	4	4
Vulneración de la presunción de inocencia	Certeza de una condena	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x)

En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser:

Aplicado (X)

No aplicado ()

Mejorado ()



MG. KELER LUBBE HIDALGO PASQUEL

22521618

ANEXO 9

REQUERIMIENTOS FISCALES UTILIZADOS PARA LA MUESTRA



Quinta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco
Cuarto Despacho de Investigación

CASO N° : 2005014505-2017-655-0
EXPEDIENTE N° : 01564-2017-0-1201-JR-FE-01
Imputado : Grimaldo Donato Valdivia Campos
Delito : Actos contra el pudor de menor
Agravada : S.L.S.B. (08 años)
Especialista : Dom Parra Cespedes
Fiscal responsable : Dr. Tony Wagner Changaray Huamán



SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO

MARILUZ CHÁVEZ GARCÍA DE FRISANCHO; Fiscal Provincial (T) del Cuarto Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal sito en el Jr. San Martín N° 765 - 5° Piso de la ciudad de Huánuco, con celular número 953979624 / 966127151, a usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274° del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal REQUIERE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE (09) MESES MÁS contra el imputado **GRIMALDO DONATO VALDIVIA CAMPOS**, en calidad de autor por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR, en agravio de la menor de iniciales S.L.S.B. (08 años), en mérito a los siguientes fundamentos:

[Firma]
Mariluz Chávez García de Frisancho
Fiscal Provincial (T)
Sta. Investigadora de la Fiscalía Corporativa
de Huánuco

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Nombre y Apellidos	GRIMALDO DONATO VALDIVIA CAMPOS
Documento de Identidad	47335549
Sexo	MASCULINO
Grado de Instrucción	SECUNDARIA INCOMPLETA
Lugar de Nacimiento Huánuco	HUÁNUCO - HUÁNUCO - HUÁNUCO
Fecha de Nacimiento	08 DE OCTUBRE DE 1991
Edad	26 AÑOS
Dirección real	ASENTAMIENTO HUMANO LUZMILA TEMPLO MZ. A, LOTE 04 - HUÁNUCO.
Nombre del padre	DONATO
Nombre de la madre	BACILIA ISIDORA
Estado civil	SOLTERO
Ubicación Actual	PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO

Abogado Defensor	CARLOS OCHOA CASTRO CAH. 1249
Defensa Privada	DR. DAMASO BERAUN Nº 818 Edo PBO - UF, 82

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA

S.L.S.B. (08 años) (Guatemala)

Domicilio Habit : Asentamiento Humano Luján Temple Mz. A Lote 04 - Hualac.
Representante : Margarita Rivera Campos (Madre de la menor)
Teléfono de contacto : 972816412

Domicilio a Notificar: Jr. Independencia S/N - Real plaza - Empresa Colón - Hualac

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS

De los hechos, se tiene que la menor de nombre S.L.S.B., de ocho años de edad, ha sido víctima de constantes hostilidades por el investigado Grimaldo Damazo Campos Valderrama, quien es su tío materno, hermano de la mamá de la menor, llamada Margarita Beldivia Campos, hecho que ocurrió en el domicilio donde habitan el agresor como la víctima ubicado en el Asentamiento Humano Luján Temple Mz. "A" - Lote 04; ello en circunstancias que la madre de la menor se iba a trabajar, lo que era aprovechado por el imputado, quien sacaba las prendas a la menor, para luego sacarse el tumbado y proceder a tocarle en sus partes íntimas, hecho que ocurrió en reiteradas oportunidades, siendo la última vez el día 22 de abril del año 2017.

IV. DE LA TIPIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delito contra la Libertad en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR	Conducta prevista en el primer párrafo del artículo 176-A - inciso 1 del Código Penal vigente, concordante con el último párrafo del mismo artículo, que corresponde al tipo penal del delito contra la Libertad en su modalidad de Actos contra el pudor de menor.	Artículo 176-A).- Actos contra el pudor de menor "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170", realice sobre un menor de catorce años o obligo a este a ejercer sobre sí mismo, o sobre, tocamientos íntimos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, esa pena no excederá de siete ni mayor de diez años. Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si este tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agresor pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

Margarita Ochoa Ochoa de Pineda, la
Fiscal Provincial (FP)
Dr. Grimaldo Damazo Campos
del Asentamiento Humano Luján Temple Mz. A Lote 04 - Hualac.

V. PERMANENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

Como cuestión previa, debe señalarse según luce que en el presente caso se manifiestan los requisitos de la prisión preventiva, conforme se procede a señalar sucintamente:

A) PERSISTEN LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL HECHO DELICTIVO

1. La denuncia de parte de Margarita Baldibin Campos, que obra a fojas 01/03 de la carpeta fiscal.	Quien es la persona, que interpuso la denuncia, y manifestó que su hijo de iniciales S.L.S.B. (08 años), le comentó que fue víctima de tocamientos indebidos por parte del investigado, quien es su hermano y día de la menor agredida.
2. Declaración Nacional de Identidad N° 61543914, de la menor agredida de iniciales S.L.S.B. (08 años)	Mediante el cual se puede determinar la edad de la agredida en el momento de los hechos.
3. Acta de Entrevista a Mariel Roccos Huapaya, que obra a fojas 07/09 de la carpeta fiscal.	Quien es docente de la menor agredida de iniciales S.L.S.B. (08 años), y manifestó que fue a la primera persona a quien la menor agredida comentó haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío, hermano de su mamá, además señaló que la tocaba en todo su cuerpo, aprovechando que su madre se iba a trabajar.
4. Declaración de Margarita Baldibin Campos, que obra a fojas 33/37 de la carpeta fiscal.	Quien es madre de la menor agredida, y manifestó que su hijo de iniciales S.L.S.B. (08 años), le contó que su tío quien es su hermano la estaba tocando en su cuerpo todos los días, desde la última vez el día 22 de abril del presente año, procediendo a violar a su hermano el día 25 de abril del presente año a las 11:00 horas, quien agregó que solo la tocaba, pidiendo disculpas.
5. Otros elementos de convicción relevantes para acreditar la violación del investigado con los hechos de investigación.	Pericla Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 004899-2017-P5-BCLB, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecisiete, que obra a fojas 38/43 de la carpeta fiscal, practicada a la agredida de iniciales S.L.S.B. (08 años), el cual concluye que la pedida: "1. a la fecha presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hechos que son materia de investigación. 3. Personalidad en construcción, insegura, bajo autoestima, se requiere mayor supervisión menor. Asimismo, en dicha entrevista también señala que fue víctima de tocamientos indebidos por parte del imputado.
6. Acta de Inspección Técnico Policial, que obra a fojas 48/53 de la carpeta fiscal.	Acta de Inspección Única a la agredida, de fecha 26 de abril del año dos mil diecisiete, que obra a fojas 07/09 de la carpeta fiscal; del cual se colige que la menor agredida narra detalladamente que su tío Grimaldo la abusaba por lo que tocó todo su cuerpo, además señaló que la hacía echar hacia la cama para tocarla con su pene en sus partes íntimas, hechos que ocurrieron en la casa donde vivían ambos.
7. Acta de Entrevista a la persona de Walter Manuel Baldibin Campos, que obra a fojas 51/52 de la carpeta fiscal.	Realizado en el Asentamiento Humano Luzmila Templo Mz. A, Lote 04 - Huancayo, en la cual se verificó que las características mencionadas del imputable por la menor agredida, coinciden - por tanto se evidencia que el estado de la menor sobre los antecedentes del imputable guarda coherencia.
8. Acta de Entrevista a la persona de Walter Manuel Baldibin Campos, que obra a fojas 51/52 de la carpeta fiscal.	Quien es tío de la menor agredida de iniciales S.L.S.B. (08 años), y manifestó que la menor se quedaba a su cuidado a partir de las 14:00 horas, señalando que al momento que salía con dirección al colegio, la menor se quedaba en la casa viendo televisión, donde el investigado casi siempre permanecía al interior de su casa.
9. Declaración de investigado Grimaldo Donato Campos Baldibin, que obra a fojas 56/57	Quien confiesa que el día 22 de abril de 2017, realizó tocamiento de sus partes íntimas a su sobrina de iniciales S.L.S.B. (08 años), aprovechando que la menor se quedaba sola en su casa.


 José María García de Villanueva
 Fiscal Provincial (T)
 San Rafael Provincial Fiscal Cooperative
 San Rafael, La Pampa

de la carpeta fiscal	
10. Pericia Psicología - Perfil Psicosocial N° 008019-2017-PS-EP, que obra a folios 8891 de la carpeta fiscal.	Que fue practicado al imputado Grimaldo Donato Campos Valdivia, cuyo resultado fue: Perfil Psicosocial de la narrativa se identifica con su rol y género de asignación; se evidencia honestidad en el área; además que en el relato realizado para dicha pericia, el imputado acepta haber cometido el delito.

B) PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A 14 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Respecto al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pádar en Menores de 14 años, se tiene que resulta necesario analizar la forma de individualización de la pena concreta a través de los tercios, toda vez que la norma prevé que la "pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad".

De otro lado, analizando la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues dentro de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intución judicial, que en muchas veces desciende en arbitraria, procediéndose a realizar la determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Actos Contra el Pádar en Menores de 14 años (Artículo 178° - A)		
"la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad"		
De 10 años a 10 años y 08 meses. (Tercio inferior)	De 10 años con 08 meses a 11 años con 4 meses (Tercio intermedio)	De 11 años con 4 meses a 12 años. (Tercio superior)

Después de verificar si existen circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, como se advierte en el Oficio N° 5598-2017-REDGU-URI-CS08B4PJ-CRG, que al imputado GRIMALDO DONATO CAMPOS VALDIVIA, no consta con antecedentes penales, por lo que al no contar con ninguna circunstancia atenuante ni agravante genérica, se proceda a determinar la pena concreta dentro del tercio inferior inferior, es decir de 10 años.

C) PELIGRO PROCESAL

C.1.- PELIGRO DE FUGA

Debe considerarse lo establecido en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 169° del Código Procesal Penal que, señala que: "Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asileto de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento (-)".

En el presente caso, se evidencia básicamente que el imputado GRIMALDO DONATO CAMPOS VALDIVIA:

-No ha acreditado arraigo laboral, conforme se tiene de la declaración del imputado GRIMALDO DONATO CAMPOS VALDIVIA, quien dijo trabajar en la construcción de manera casual, no precisando su centro de labores ni empresa alguna donde labora, por lo que se desconoce su domicilio laboral y real actual, tampoco el amigo familiar que tiene. Así mismo se tiene que debido a que la pena privativa de libertad por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pádar en Menores de 14 años tiene una prognosis superior a 14 años de pena

privativa de libertad, ello hace razonable, y en mismo sentido lógico, que pretenda evadir la persecución penal, haciendo inviable su permanencia en el proceso. Debiéndose tener presente la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ (Clausula sobre Prisión Preventiva).

-Dada la gravedad de la pena, resulta de la prognosis de la misma que es posible que sobre el imputado recaiga una pena superior a 04 años de pena privativa de libertad; por lo que resulta razonable que el imputado pretenda evadirse de la persecución penal, ya que le capere una pena de diez años.

-Respecto de la Importancia del daño razonable, en el presente debe considerarse la forma cómo el imputado ha participado en la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años, que se encuentran tipificados en el inciso 2) primer párrafo del artículo 178 - A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo marco normativo.

C.2.- PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Debe de considerarse lo establecido en el artículo 270 del código procesal Penal que señala: Para considerar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1.- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3.- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Siendo que en el presente caso, se dice que el imputado, denunciante y agravado domiciliado en el mismo inmueble donde ocurrieron los hechos, es más del mismo habitan también los testigos, como son la abuela de la agravada, como el otro hermano del imputado, llamado Walter Manuel Valdivia Campos; por lo que este es un hecho suficiente para considerar que el imputado podría hacer variar las declaraciones testimoniales en un posible juicio oral, máxime si se tiene en cuenta que se trata de familiares cercanos.

B. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

El artículo 253.2 del Código Procesal Penal establece "La motivación de un derecho fundamental requiere expresa motivación legal, y se impone con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que, en lo posible y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción", esta referencia reconoce que el juez cuando dicta cualquier medida coercitiva y más aún si se trata de una prisión preventiva, aplique el principio de proporcionalidad, que supone el rechazo de todo acto o norma arbitraria, arbitrariedad entendida como el "reverso de la justicia y el derecho". Así con el principio de proporcionalidad se trata como el "reverso de la justicia y el derecho". Así con el principio de proporcionalidad se trata de determinar si existe una relación de equilibrio o de adecuada correspondencia entre la afectación que llega a sufrir un derecho constitucional, y la conservación de un bien o interés público que aparece precisamente como causa de esa afectación. El principio de proporcionalidad está conformado por el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad sensu estricto o ponderación, juicios que aplicamos en el presente caso:

- Juicio de idoneidad: La medida de prisión preventiva es la legítima pues se encuentra establecida en el artículo 268 del Código Procesal Penal que busca resguardar la eficacia plena de la labor jurisdiccional, es decir tiene como propósito asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, en el presente caso sólo con la medida de prisión preventiva, se garantiza el normal desarrollo del proceso penal, garantizando la presencia del imputado en el mismo, una investigación de los hechos con el debido proceso por los órganos de persecución penal, así como la ejecución de la pena.

- Juicio de necesidad: En el presente caso no existe otra medida alternativa menos gravosa a la prisión preventiva, pues las demás aplican otorgar libertad, cuya situación utilizaría el


Módulo de Prisión Preventiva
Fiscalía Provincial (FP)
del Poder Judicial
del Perú

imputado no sólo para eludir de la acción penal sino para impedir que destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba, o influir en los testigos o peritos, o inducir a otros a realizar tal comportamiento, del mismo modo estando en libertad el imputado habría de la acción de la justicia, no presentándose a los actos para que sea citada, situación que se extendería hasta la etapa del juicio oral, el cual se frustraría, en razón que no tiene arraigo familiar, laboral o domiciliario de calidad, pues no cuenta con familia que dependan de él, no tiene trabajo conocido y menos domicilio; en consecuencia sólo con la prisión preventiva se podrá conjurar el peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba.

- **Juicio de ponderación:** Ahora nos encontramos en una colisión entre el derecho a la libertad del imputado como ciudadano, ante el deber estatal de persecución del delito y de protección de prueba, al cual no se puede resolver de criterios de temporalidad o espacialidad, toda vez que no estamos ante reglas sino ante principios, en tal sentido corresponde aplicar la ponderación de ambos principios al caso concreto bajo la fórmula del peso de Alesy, para lo cual se debe determinar la importancia o grado de afectación de los principios en colisión, como afectación leve, media y grave, para luego determinar el peso concreto del derecho a la libertad frente al principio-deber del estado de persecución penal, y en caso de empate sólo quedaría emplear la carga de la argumentación.

La afectación del derecho a la libertad del imputado, en el caso concreto es grave, y el grado de afectación del deber del estado de persecución penal, también es grave, minimizo el peso de ambos principios son graves y la importancia de ambos también es intensa, por lo que estamos ante un empate, en tal sentido tenemos que se debe preferir o dar peso al principio democrático -dentro del que se encuentra el deber del estado de perseguir el delito- antes que al principio de libertad jurídica -libertad-, pues si bien este principio constituye un pilar del estado derecho, sin embargo sólo con una efectiva persecución penal y protección de la prueba -con el debido proceso-, se logra el pleno goce del derecho fundamental a la libertad, inclusive del mismo imputado, ello además en aras de una convivencia armónica con el resto de ciudadanos, máxime si tenemos en cuenta el derecho de la víctima de ser reparada.

VI. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Debe señalarse que el artículo 274º, inciso 1) del Código Procesal Penal establece como presupuestos para la procedencia de la prolongación de prisión preventiva dos aspectos: a) La existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y b) La posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia de encontrarse en libertad.

Lo expuesto por el artículo 274º del Código Procesal Penal debe interpretarse y/o aplicarse concordantemente con el fin que persigue la prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 253º del mismo texto legal. En este sentido, si tenemos en cuenta que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia (sujeción) del imputado en el proceso penal, a efectos de garantizar una debida investigación de los hechos, hacer posible el juzgamiento; de ninguna manera debe entenderse que la prolongación de la prisión preventiva procedería únicamente cuando la causa penal se encuentre en etapa de investigación preparatoria, sino su procedencia se refiere a cualquier etapa del proceso, pero sobre todo en la etapa del juicio oral, que constituye la etapa más importante del proceso penal, por cuanto es donde se ha de actuar los diferentes medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público con el objeto de lograr la imputación de una pena.

Ahora bien, en el presente caso respecto al primer presupuesto - existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso - este Ministerio considera que en la presente investigación se da la segunda causal, esto es, circunstancias que importen una prolongación del proceso, entendido desde la investigación preparatoria hasta el mismo juzgamiento.

Siendo que en el presente caso, a pesar que con fecha 18 de noviembre de 2017, este despacho fiscal, en uso de sus atribuciones conferidas por ley, ha presentado un escrito de apelación de autos, con la finalidad que la Sala de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Hualtaco, revoque el auto emitido por su despacho, donde se desaprueba el Acuerdo Provisional de terminación anticipada, hasta la fecha la referida Sala Superior de Apelación no ha emitido el pronunciamiento respectivo, a pesar que ya ha transcurrido más de cuatro meses desde la presentación del escrito de apelación, entendiendo que ello ha sucedido por el excesiva carga procesal que se viene afrontando en este despacho fiscal, pero se debe de entender que estas dilaciones no son atribuibles a este Ministerio Público.

Además se debe de tener en cuenta que ya con fecha 08 de mayo de 2018 este despacho fiscal ha presentado el requerimiento de acusación fiscal, por lo que aún falta actuar esta etapa procesal, lo que implica el traslado de la acusación a los sujetos procesales para que estos puedan observarla, y además implica un tiempo prudencial para fijar la audiencia respectiva, y de ser el caso un tiempo para elase, los abogados para el juzgado correspondiente, quien programará fecha para el inicio del juicio oral, por lo que también es necesario ampliar la investigación por un tiempo para realizar una trámite.

Finalmente, otro punto a tener en cuenta es que existen varios medios probatorios ofrecidos para el juicio oral, de parte del Ministerio Público, como son la declaración de los peritos Cynthia Ingrid Margarita Baldivia Campos, María Raquel Huapay, declaraciones de los peritos Cynthia Ruiz Huashten, Celis Barrios Dorcasguez, y las documentales consistientes en el Acta de entrevista íntima realizada a la menor de iniciales S.L.S.B., acta de inspección fiscal, Acta de entrevista íntima realizada a la menor de iniciales S.L.S.B., acta de inspección fiscal, transmisión extrajudicial de fecha 01 de mayo de 2017, la partida de nacimiento del acusado, la ficha de RENIEC de la decescente, además de los medios probatorios que sugiere la defensa técnica del abogado ya a obrar.

A lo cual debe agregarse al hecho que también se debería auditar los alegatos de apertura, los alegatos de defensa del acusado, los alegatos finales y esto del caso del acusado; la etapa de deliberación de la sentencia, la redacción y lectura de la sentencia misma; lo cual evidentemente se no podrá realizar en el plazo que queda pendiente de la prisión preventiva, circunstancia que se la sugiere a los jueces y por ende, justifican la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses más.

Respecto al alegato de presunción - la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia de encontrarse en libertad - es evidente en el presente caso, debido a que subsiste el supuesto de gravedad de la pena, por este Ministerio en su requerimiento acusatorio ha solicitado 10 (DIEZ) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, situación que hace muy evidente la evasión de la acción de la justicia, por parte del acusado en caso de verse favorecido con la libertad procesal, lo cual inclusive se encuentra expresamente previsto como un crimen para evaluar el peligro procesal, establecido en el artículo 269°, inciso 2 del Código Procesal Penal, además se debe tener en cuenta que el delito perpetrado es de connotación social grave, que el imputado no ha acreditado arraigo laboral fijo, arraigo domiciliario ni familiar, Asimismo, se de de valorar que existe un vínculo estrecho entre el imputado y agraviada, que hace peligrar la adecuada actividad probatoria, en caso se la de libertad al ahora imputado, quien podría hacer variar de versión en el juicio a la denunciante, quien es su hermana.

Estando a las consideraciones antes expuestas, señor Juez, debe declararse fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, a fin de garantizar la presencia del investigado en la etapa de Juicio Oral y en su oportunidad emitirse la sentencia condenatoria en el presente proceso.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en lo dispuesto por los artículos 274° y 253° del Código Procesal Penal.

Ministerio Público
Fiscalía Provincial (17)
Fiscal Provincial Penal
de Hualtaco

MUY URG

FOR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, dictándose mandato de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **NOVE (9) MESES MÁS** contra el imputado **ROONY JIMON RIVERA MARTEL**, conforme a ley.

Haitaca, 19 de enero de 2018.


Marlon Octavio Urdinola de Pineda
Fiscal Provincial (V)
En Nombre del Poder Judicial de la Federación

Hecho: 22/04/2017.
08/01/18: Reg. Asesoría.
Falta: Fedu C.A.
J.O.

MUY URGENTE

CON RCD EN
CÁRCEL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



EXPEDIENTE JUDICIAL: Nº 2015-1046-B-1301-20-PE-02
CARPETA FISCAL: 2009914893-2016-1945-0
DEPUTADO: Benito Gioniano Juan de Dios Tolentino
DELITO: Tentativa Regio de Armas y otro
ACUSADO: Celsa Yener Daciard Brumadstein y otro
FISCAL A CARGO: Dra. Mariuz Chávez García de Frisancho
ESCRITO: Nº 01
SERIE: Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUASQUE

MARIUZ CHÁVEZ GARCÍA DE FRISANCHO: Fiscal Provincial (T) del Cuarto Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huasque, con domicilio prestat alfo en el Jr. San Martín Nº 785 - 5º Piso de la ciudad de Huasque, con celular número 953975624, a usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274º del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal **REQUIERE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE (9) MESES MÁS** contra **BENIS GLOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **CLEINTO YENER DURAND ENCARNACIÓN** y contra **BENIS GLOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública -Peligro Común-, en la modalidad de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS**, en agravio de **EL ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR**, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Apellido Paterno	JUAN DE DIOS
Apellido Materno	TOLENTINO
Pre-nombres	BENIS GLOVIANO
CNI Nº	49634035
Fecha de Nacimiento	26 de julio de 1990
Sexo	Masculino
Nombre de su padre	Isidro
Nombre de su madre	Josefina
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Estatura	1.60 m

Fiscal Responsable: Mariuz Chávez García de Frisancho
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huasque
Jr. San Martín Nº 785, 5º piso



MINISTERIO PÚBLICO
ESCALA DE LA NACIÓN

Departamento de nacimiento	: Huánuco
Provincia de nacimiento	: Huánuco
Distrito de nacimiento	: Chincha
Departamento de domicilio	: Huánuco
Provincia de domicilio	: Huánuco
Distrito de domicilio	: Amarillo
Domicilio	: Jr. Las Hortensias Lt. 09 - Las Terrazas de Licos
Domicilio Procesal	: Jr. Dámaso Berón N° 679 - Huánuco
Aboogado Defensor	: Alejandro Humberto Leandro Inocencio, con Reg. CAH N° 592, con celular número 942060494

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

2.2.1. CLEINTO YENER DURAND ENCARNACIÓN:

Domicilio real : AAHH Nuevo Perú Mo-P, Lt. 14 - Las
Moras

2.2.2. EL ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR:

Representante Legal : Procurador Público a cargo de los asuntos
jurídicos del Ministerio del Interior
Domicilio legal : Jr. Bolognesi N° 125, 3° piso - Miraflores
- Lima

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS:

3.1. HECHOS:

3.1.1. HECHOS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA:

Que, con fecha 19 de agosto de 2016, aproximadamente a las 00:05 horas, el ahora acusado Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino en aparente estado de ebriedad, se encontraba comiendo en un boliche donde venden comida (juanes), que se encuentra ubicada entre la Av. Alameda y el Jr. Abtao en la ciudad de Huánuco, y aproximadamente a los cinco minutos llegó un taxi de Plaza de Rodaje N° 701-0611, de color rojo, del cual descendió Cleinto Yener Durand Encarnación, quien procedió a comprar un juane, instantes en que Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino le dijo a este último "usted es de Licos, eres relajado o bueno", y al no obtener respuesta alguna, procedió a decirle a Cleinto Yener Durand Encarnación "yo tengo una escopeta", para luego sacar de su cintura un arma de fuego (revólver) y apuntar en la cabeza de Cleinto Yener Durand Encarnación, para después dispararle a éste, quien al mover la cabeza logró esquivar el disparo, luego Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino, efectuó un disparo al aire y procedió a retirarse por el Jr. Abtao con dirección al Parque Amarillo, pero el agredido Cleinto Yener Durand Encarnación fue tras él.

Por el Representante: Maribel Chávez García de Estrada
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Jr. San Martín N° 765, 5° piso
19621-51-0702 / Anexo: 2740



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

logrando tumbarlo al suelo y quitarle el arma de fuego y entregárselo a su hermano Jhordan Julio Jara Encarnación (15), quien se encontraba sentado a bordo de su bote, ante esta situación, Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino procedió a emprender la fuga con dirección al Parque Amarillo, siendo perseguido por el agraviado a bordo de su bote en sentido contrario, para luego Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino, ser intervenido por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Huituco por inmediaciones de los Jrs. Abtao y Constitución en la ciudad de Huituco.

3.1.2. HECHOS DEL DELITO DE FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS:

Que, con fecha 19 de agosto de 2016, aproximadamente a las 00:05 horas, Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino sin estar debidamente autorizado para portar un arma de fuego (revólver), apretó en la cabeza a Cleito Yaser Durand Encarnación para después dispararle a éste, quien al mover la cabeza logró esquivar el disparo, luego Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino, efectuó un disparo al aire y procedió a retirarse por el Jr. Abtao con dirección al Parque Amarillo, pero el agraviado Cleito Yaser Durand Encarnación fue tras él, logrando tumbarlo al suelo y quitarle el arma de fuego y entregárselo a su hermano Jhordan Julio Jara Encarnación (15), quien se encontraba sentado a bordo de su bote, ante esta situación, Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino procedió a emprender la fuga con dirección al Parque Amarillo, siendo perseguido por el agraviado a bordo de su bote en sentido contrario, para luego Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino, ser intervenido por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Huituco por inmediaciones de los Jrs. Abtao y Constitución en la ciudad de Huituco.

IV. DE LA TIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 109° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° de la citada norma sustantiva, que señala:

Artículo 109°.- Homicidio Simple:

"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años."

Artículo 16°.- Tentativa:

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo proporcionalmente la pena."

Del mismo modo, los hechos se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, que señala:

Fiscal Representante: Mariluz Chávez García de Práxedes
Quinta Fiscalía Provincial Fiscal Corporativa de Bulevar
Jr. San Martín N° 765, 5° piso
(802) 51-4302 / Anexo: 334



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos:
"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrique, ensamble, modifique, almacene, suministre, comercialice, obtee o déne en su poder bombas, armas, explosivos o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias materiales destinadas para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal."

V. PERMANENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

Como cuestión previa, debe señalarse señor Juez que en el presente caso se mantienen los requisitos de la prisión preventiva, conforme se procede a señalar sucintamente:

A) PERSISTEN LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL HECHO DELICTIVO

1. DECLARACIÓN DEL AGRAVADO CLEINTO YENER DURAND ENCARNACIÓN, quien narró la forma y circunstancias en que Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino le disparó cerca a la oreja derecha.
2. DECLARACIÓN DE JHORDAN JULIO JARA ENCARNACIÓN (16), quien refirió que su hermano Cleinto Yener Durand Encarnación le hizo de entrega del arma de fuego (revólver) luego de que este último logre capturarla a Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino, quien lo disparó cerca a la oreja derecha a Cleinto Yener Durand Encarnación.
3. ENTREVISTA A DIONICIA ALEJANDRA ISIDRO BURGA, quien narró la forma y circunstancias en que Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino disparó cerca a la oreja derecha a Cleinto Yener Durand Encarnación, en circunstancias que éste se encontraba comiendo juanes en el boliche donde vende comida esta.
4. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL Y FISCAL, donde se procedió a detallar el lugar donde fue que el imputado Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino disparó en contra de Cleinto Yener Durand Encarnación; así como también, el lugar donde es que dicho imputado efectuó el disparo al aire.
5. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO BALÍSTICA, la misma que fue realizada en la intersección del J. Abasco y la Alameda La República, donde el perito en criminalística procedió a realizar el peinado de la zona, efectuando un tramo de 100 metros aproximadamente no logrando encontrar muestras de interés balístico.
6. VISTAS FOTOGRAFICAS DE LOS LUGARES DONDE EL IMPUTADO BENIS GIOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO EFECTUÓ LOS DOS DISPAROS.
7. PERICIA DE OPERATIVIDAD DEL ARMA DE FUEGO, con la cual se demuestra que el arma de fuego (revólver) que empleó sin autorización alguna el ahora

Fiscal Responsable: Mártines Chávez García de Prieto
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
Jr. San Martín N° 765, 5° piso
(061) 51-3182 / Anexo: 3791



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA INSECCIÓN

"Alto del Buen Servicio al Ciudadano"

imputado Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino para disparar contra a la sede de Clemente Yener Durand Encarnación se encontraba operativa.

8. CONSULTA POLICIAL EFECTUADA A LA SUCAMEC, con la cual se demuestra que Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino no cuenta con autorización alguna para portar un arma de fuego.
9. DECLARACIÓN DE BENIS GIOVANNI JUAN DE DIOS TOLENTINO, quien negó haber disparado en contra de Clemente Yener Durand Encarnación, refiriendo que solo efectuó dos disparos al aire, sin embargo indicó que no cuenta con autorización para portar un arma de fuego.
10. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006281-LS, practicado al agraviado Clemente Yener Durand Encarnación, donde el Médico Legista que suscribe declara: "Por tanto presento los datos forenses resultantes producidos por objeto contundente y por desbalancear sobre superficie rígida. Atención: Paciente de 51 (Cinco) e Incompetencia Médico Legal: 04 (Cuatro) años bajo observación."
11. OFICIO N° 2268-2016-REGU-UGJ/CSJHNPJ-JEP, mediante el cual el Jefe del Registro Distrital de Condones del Poder Judicial cumple con informar que BENIS GIOVANNI JUAN DE DIOS TOLENTINO NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.
12. OFICIO N° 17281-2016-SUCAMEC, mediante el cual el Gerente de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - SUCAMEC cumple con informar que BENIS GIOVANNI JUAN DE DIOS TOLENTINO NO CUENTA CON LICENCIA PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL.
13. INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° RD 5219/2016, donde el perito Ingeniero forense arriba a la siguiente conclusión: "El análisis de las muestras correspondientes a la persona de Clemente DURAND ENCARNACIÓN (20), dieron resultado NEGATIVO para PLOMO, BARIO Y ANTIMONIO".
14. PROTOCOLO DE ANÁLISIS N° 20169406/1910 DEL LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL - DIVISIÓN MÉDICO LEGAL II - LIMA NORTE, del cual se desprende que el acusado Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino tenía 1.61 g/l (un gramo con cincuenta y un centigramos de alcohol por litro de sangre).
15. INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° RD 6806/16, donde el perito Ingeniero forense arriba a la siguiente conclusión: "Los análisis de las muestras correspondientes a: Benis Giovanni JUAN DE DIOS TOLENTINO (26), dieron resultado POSITIVO para PLOMO, NEGATIVO para ANTIMONIO y BARIO".
16. DICTAMEN PERICIAL DE ANÁLISIS DE RESTOS DE DISPARO N° RD 5820/16, donde el perito Ingeniero químico arriba a la siguiente conclusión: "Los análisis de las muestras correspondientes a: Jordan Julio JARA ENCARNACIÓN (15), dieron resultado NEGATIVO para PLOMO, ANTIMONIO Y BARIO".

Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino
Fiscalía Provincial de Huancayo
Instituto de Medicina Legal

Fiscal Responsable: Mariluz Cháves García de Prieto
Oficina Fiscalía Provincial Fiscal Corporativa de Huancayo
Av. San Martín N° 765, 5° piso
(062) 51-5342 / Anexo: 3741



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Me doy todo al servicio al Ciudadano"

17. DICTAMEN PERICIAL N° 2016002102714 - SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE, cuyo resultado arrojó negativo respecto a la muestra de cabello del acusado Benito Giovanni Juan de Dios Tolentino.
18. DICTAMEN PERICIAL N° 2016002102715 - SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE, cuyo resultado arrojó negativo respecto a la muestra de orina del acusado Benito Giovanni Juan de Dios Tolentino.
19. DICTAMEN PERICIAL N° 2016002102716 - SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE, cuyo resultado arrojó negativo respecto a la muestra de sangre del acusado Benito Giovanni Juan de Dios Tolentino.
20. PSIQUIÁTRICO ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 006396-2016-EP-PSQ, practicada a Benito Giovanni Juan de Dios Tolentino, donde el perito psiquiatra arriba a las siguientes conclusiones: "Después de evaluar a Juan de Dios Tolentino Benito Giovanni, sujeto de la causa que presenta: 1.- Personalidad normal con riesgos variables. 2.- Inteligencia normal. 3.- Salud mental no presenta alteraciones o signos de trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de los actos que realiza, siendo consciente de los mismos. 4.- Consumo puntual de sustancias psicoactivas (alcohol) sin ser farmacodependiente".

II) PRONÓSTICO DE PENA SUPERIOR A OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Respecto al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa, se tiene que no resulta necesario analizar la forma de individualización de la pena concreta a través de los hechos, toda vez que el ser la "pena privativa de libertad" no menor de seis ni mayor de veinte años" y al encontrarse en grado de tentativa corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal, es este caso correspondería una pena de cinco años de pena privativa de libertad.

De otro lado, analizando la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 49°-A del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 30076, del 18 de agosto del 2012), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicado al caso concreto, pues detalla de ella subyace un método objetivo que cierra los puertos a la intución judicial, que en muchas veces deviene en arbitraria, procediéndose a realizar la determinación de la pena realizándose la división de los hechos:

Respecto a la acción desplegada por el agente, esto es la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública -Peligro Común-, en la modalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, prevalece lo siguiente:

FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS:

(Artículo 279°)

"pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"

Fiscal Responsable: Maribel Chávez García de Prieto
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo
D. San Martín N° 796, 3° piso
(0422) 51-0300 / Anexo: 3741



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

De 06 años a 09 años (Tercio inferior)	De 09 años a 12 años (Tercio intermedio)	De 12 años a 15 años (Tercio superior)
---	---	---

Después de verificar si existen circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, advirtiéndose que el imputado BENIS GIOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO no cuenta con antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio N° 2360-2016-REDUJ-USJCSJHMPJ-JSP, por lo que al no contar con ninguna circunstancia atenuante ni agravante genérica, se procede a determinar la pena concreta dentro del tercio inferior, es decir de 07 años y 06 meses.

En el presente caso debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a un concurso real de delitos (el delito de Homicidio en grado de Tentativa -pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años- y el delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos -pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación-), tal y como se desprende del Artículo 50° del Código Penal que señala: "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...)"; por lo que en atención a ello procedemos a sumar ambas penas (05 años + 07 años y 06 meses), correspondiéndole por tal aplicar al imputado BENIS GIOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO UNA PENA DE 12 (DOCE) AÑOS Y 06 (SEIS) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; EN CONSECUENCIA LA PROGNOSIS DE LA PENA QUE SE IMPONDRÁ AL IMPUTADO BENIS GIOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO SERÁ SUPERIOR A 02.04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

C) PELIGRO PROCESAL

El artículo 266° del Código Procesal Penal establece los parámetros para considerar cuando estamos frente al peligro de fuga de un investigado dentro de un proceso penal.

En ese sentido, se verifica que en el presente caso concurre el peligro de fuga pues la sanción penal que se espera se imponga al imputado resulta ser sumamente grave, por lo que es un dato objetivo para considerar que refuerza a la acción de la justicia; asimismo tenemos que respecto al amigo del imputado Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino, éste ha referido ser obrero de construcción civil, lo cual no ha sido corroborado con documento alguno; del mismo modo, si bien es cierto que éste señaló domiciliar en el Jr. Las Hortensias Lt. 08 en Las Yelozas de Lloja - Azuay, se tiene que debido a que la pena privativa de libertad por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, hacen una prognosis superior a 04 años de pena privativa de libertad, esto hace razonable, y en cierto sentido lógico, que pretenda evadir la persecución penal, haciendo inviable su permanencia en el proceso. Del mismo modo, estamos frente al peligro de obstaculización, dado a la gravedad de la pena, se espera como resultado del proceso una pena privativa de libertad no menor de 12 años; así como también se tiene que existe el peligro potencial que el imputado a través de sus familiares pueda influir sobre la víctima, y así obstaculizar la actividad probatoria.

Asimismo, en este extremo conviene resaltar que de conformidad con lo dispuesto en la

Fiscal Responsable: Mariluz Chávez García de Frías
Fiscal de Investigación: María Concepción de Meléndez



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Resolución Administrativa Nº 325-2011-P-PJ - "Circular sobre Prisión Preventiva". Se ha instruido que se debe diferenciar al límite periclitico como presupuesto material de la prisión preventiva (artículo 253º apartado 1 literal b del Código Procesal Penal) significando que la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado; asimismo, esta resolución sostiene que "es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia y domicilio conocidos, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fehacientemente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentran asegurados".

Siendo en esa misma orientación, lo esgrimió por el Tribunal Constitucional, respecto al peligro procesal, donde ha señalado: "...se debe partir del análisis de una serie de circunstancias, que pueden tener lugar, antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, su situación social y familiar, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculcado, prevalece a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso..." [Expediente Nº 3629-2005-PH-TC].

2011-09-22
María Chávez García de Friemel
Fiscal Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo

D) PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La medida de prolongación de prisión preventiva solicitada por este Despacho Fiscal es proporcional, toda vez que los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Fabricación, Sustracción o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, tienen una prognosis superior a 04 años de pena privativa de libertad, resultando así la única medida idónea y necesaria para evitar que el imputado cometa un nuevo delito grave.

E) DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 253º e inciso 1) del artículo 272º del Código Procesal Penal, solicito se prorrogue la prisión preventiva por un término de NUEVE (09) MESES MÁS a fin de garantizar la presencia de los imputados en la Etapa de Juicio Oral.

VI. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Debe señalarse que el artículo 274º, inciso 1) del Código Procesal Penal establece como presupuestos para la procedencia de la prolongación de prisión preventiva dos supuestos: a) La existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y; b) La posibilidad de que el imputado pueda mostrarse a la acción de la justicia de encontrarse en libertad.

Lo expuesto por el artículo 274º del Código Procesal Penal debe interpretarse y/o aplicarse concordantemente con el fin que persigue la prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 253º del mismo texto legal. En este sentido, si tenemos en cuenta que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia (sujeción) del imputado en el

Fiscal Representante: Mariela Chávez García de Friemel
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo

Escaneado con CamScanner



Proceso penal, a efectos de garantizar una debida investigación de los hechos, hacer posible el juzgamiento; de ninguna manera debe entenderse que la prolongación de la prisión preventiva procedería únicamente cuando la causa penal se encuentre en etapa de investigación preparatoria, sino su procedencia se refiere a cualquier etapa del proceso, pero sobre todo en la etapa del juicio oral, que constituye la etapa más importante del proceso penal, por cuanto es donde se ha de actuar los diferentes medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público con el objeto de lograr la imposición de una pena.

Ahora bien, en el presente caso respecto al primer presupuesto - existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso - este Ministerio considera que en la presente investigación se da la segunda causal, esto es, circunstancias que importen una prolongación del proceso, entendido desde la investigación preparatoria hasta el mismo juzgamiento, puesto que tenemos que en el presente proceso ya se han realizado los actos de investigación dentro de los plazos establecidos en la norma procesal; asimismo, se cumplió con presentar el Requerimiento de Ausente Fiscal respectivo, encontrándose pendiente de realización la Etapa Intermedia y posterior etapa oral del Juicio Oral, y se tiene que por méritos de la experiencia, el órgano colegiado, debido a su carga procesal denota en fijar fechas para la realización de las Audiencias de Juicio Oral, motivo por el cual podemos remitirnos a lo dispuesto en el séptimo fundamento de la Casación N° 1063-2016/LIMA, que señala: "¿...? (i) la dificultad del proceso, que se deriva de las necesidades de esclarecimiento, de las peticiones de los peritos, miradas en su conjunto, e incluso atendiendo a las características del propio órgano de investigación (carga procesal, complejidad de actos instructivos concretos, disponibilidad de medios logísticos y personales, aunque apreciados desde una perspectiva de debida diligencia del investigador); y, (ii) subsistencia de los riesgos de fuga o de obstaculización, desde una perspectiva de permanencia más breve o profunda de la probabilidad de que el imputado, en caso de permanecer en libertad, se sustraiga a la acción de la justicia o realice actos de obstrucción de los medios de investigación o de prueba [...]"

Respecto al segundo presupuesto - la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia de encontrarse en libertad - es evidente en el presente caso, debido a que subsiste el supuesto de gravedad de la pena, pues este Ministerio en su requerimiento acusatorio ha solicitado UNA PENA DE 12 (DOCE) AÑOS Y 06 (SEIS) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, situación que hace muy evidente la exacción de la acción de la justicia por parte del acusado en caso de verse favorecido con la libertad procesal, lo cual inclusive se encuentra expresamente previsto como un criterio para evaluar el peligro procesal, establecido en el artículo 202°, inciso 2, del Código Procesal Penal; además se debe tener en cuenta que los delitos perpetrados de Homicidio en grado de Tentativa y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, superan los cuatro años de pena privativa de libertad, razón por la que también se enfatiza el hecho que pueda huir a la acción de la justicia en caso fuera puesto el imputado en libertad, dado que el amigo domiciliario que pueda tener en esta ciudad no justifica por sí su permanencia en esta ciudad, pues la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, establece en su considerando séptimo que es perfectamente factible imponer una prisión preventiva a una persona que tiene domicilio o trabajo conocido.

Extendiendo a las consideraciones antes expuestas, señor Juez, debe declararse fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, a fin de garantizar la presencia del imputado en la etapa de Juicio Oral y en su oportunidad emitirse la sentencia condenatoria en el presente proceso.

Fiscal Responsable: Mariela Chávez García de Frisendo
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Iquitos
Jr. San Martín N° 705, 5° piso
(043) 31-3362 / Anexo: 3741



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Acto del Buen Servicio al Ciudadano"

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Señor Juez, empujamos nuestra pretensión en lo dispuesto por los artículos 274° y 283° del Código Procesal Penal.

PORTANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar el orden que corresponde al presente requerimiento, dictándose mandato de PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de NUEVE (09) MESES MÁS contra el imputado GENE GIOVANO JUAN DE DIOS TOLENTINO, conforme a ley.

Holón, 28 de abril de 2017.

María Chaves García de Prianda
Fiscal Principal de
la Fiscalía Especializada de
Violencia

Hechos: 19/08/16

PP.

Formalización.

PP.P. 02/12/17 - excoero.

- Especial dificultad: Falta C.A.
J.O.
- Sustracción de la Justicia: Cerebros superan
a 4 autos.

MCH/2017

Fiscal Responsable: María Chaves García de Prianda
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Holón
En San Martín N° 165, 5° piso
(962) 51-5332 / Anexo 1741



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Alto del Rey Servicio al Ciudadano"

249099

EXPEDIENTE JUDICIAL: Nº 0011-2016-0-001-JR-PC-01
CARPETA FISCAL : 000304000-2016-1000-0
IMPULSO : Dña. Beatriz Juan de Dios Tolentino
DELITO : Tenencia ilegal de Armas y otro
ABRAVADO : Dña. Yenny Durand Encarnación y
otro
FISCALA CARGO : Dra. Mariela Chéver García de
Filaschi
ESCRITO : Nº 01
FUNDIA : Requerimiento de Prolongación de
Prisión Preventiva

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUÁNUCO

TONY WAGNER CHANGARAY HUAMÁN; Fiscal
Adjunto Provincial (T) del Cuarto Despacho de
Investigación de la Oficina Fiscal Provincial Penal
Cooperativa de Huánuco, con domicilio procesal sito en
el Jr. San Martín Nº 766 - 5º Piso de la ciudad de
Huánuco, con celular número 953978024, a usted
respectuosamente digo:

1. ESTUDIO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274º del Código Procesal Penal, este
Despacho Fiscal **REQUIERE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL
PLAZO DE DOS (02) MESES MAS** contra **BENIS GLOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO**,
por la presunta comisión del delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de **CLEINTO YENNER DURAND
ENCARNACIÓN** y contra **BENIS GLOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO**, por la presunta
comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de
**FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y
RESIDUOS PELIGROSOS**, en agravio de **EL ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR**, es
merito a los siguientes fundamentos:

2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Apellido Paterno	JUAN DE DIOS
Apellido Materno	TOLENTINO
Patronímico	BENIS GLOVIANO
DNI Nº	46634035
Fecha de Nacimiento	25 de julio de 1990
Sexo	Masculino
Nombre de su padre	Isidro
Nombre de su madre	Josefina
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Estatura	1.60 m



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

21

Departamento de nacimiento : Huancayo
Provincia de nacimiento : Huancayo
Distrito de nacimiento : Chincha
Departamento de domicilio : Huancayo
Provincia de domicilio : Huancayo
Distrito de domicilio : Amalia
Domicilio : Jc. Las Hortensias Lt. 06 - Las
Terrazas de Uchua
Domicilio Procesal : Jr. Dámaso Berán Nº 679 -
Huancayo
Abogado Defensor : Alejandro Humberto Leandro
Inocencio, con Reg. CAH Nº 552,
con celular número 942663294

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRAVIADOS:

2.2.1. CLEINTO YENER DURAND ENCARNACIÓN:

Domicilio real : AHH Nuevo Perú Mo- P, Lt. 14 - Las
Moras

2.2.2. EL ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR:

Representante Legal : Procurador Público a cargo de los asuntos
judiciales del Ministerio del Interior
Domicilio legal : Jr. Bolognesi Nº 125, 2º piso - Miraflores
- Lima

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS:

3.1. HECHOS:

3.1.1. HECHOS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA:

Que, con fecha 19 de agosto de 2019, aproximadamente a las 00:05 horas, el ahora acusado Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino en aparente estado de ebriedad, se encontraba comiendo en un local donde sirven comida (sándwich), que se encuentra ubicado entre la Av. Alameda y el Jr. Abtao en la ciudad de Huancayo, y aproximadamente a los cinco minutos llegó un sujeto de Pinta de Rodaje Nº W1-0511, de color rojo, del cual descendió Cleinto Yener Durand Encarnación, quien procedió a comprar un juano, instantes en que Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino le dijo a este último "¿está es de Uchua, eres relajado o bueno?", y al no obtener respuesta alguna, procedió a decirle a Cleinto Yener Durand Encarnación "yo tengo una escopeta", para luego sacar de su cintura un arma de fuego (revólver) y apuntar en la cabeza de Cleinto Yener Durand Encarnación, para después dispararle a éste, quien al mover la cabeza logró esquivar el disparo, luego Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino, efectuó un disparo al aire y procedió a retirarse por el Jr. Abtao con dirección al Parque Amante, pero el agraviado Cleinto Yener Durand Encarnación fue tras él,

[Firma manuscrita]

Fiscal Rosendo: Karine Chirre Cerezo de Franchi



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

23
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

logrando tumbarlo al suelo y quitarle el arma de fuego y entregárselo a su hermano Jhonas Aldo Jara Encarnación (15), quien se encontraba sentado a bordo de su balsa, ante esta situación, Boris Giovanni Juan de Dios Tolentino procedió a emprender la fuga con dirección al Parque Amarillo, siendo perseguido por el agraviado a bordo de su balsa en sentido contrario, para luego Boris Giovanni Juan de Dios Tolentino, ser intervenido por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Hualuco por imedaciones de los Jrs. Abtao y Constitución en la ciudad de Hualuco.

3.1.2. HECHOS DEL DELITO DE FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS:

Que, con fecha 19 de agosto de 2018, aproximadamente a las 00:05 horas, Boris Giovanni Juan de Dios Tolentino sin estar debidamente autorizado para portar un arma de fuego (revólver), apuntó en la cabeza a Cleito Yener Osuna Encarnación para después dispararle a éste, quien al mover la cabeza logró esquivar el disparo, luego Boris Giovanni Juan de Dios Tolentino, efectuó un disparo al ses y procedió a retirarse por el Jr. Abtao con dirección al Parque Amarillo, pero el agraviado Cleito Yener Osuna Encarnación fue tras él, logrando tumbarlo al suelo y quitarle el arma de fuego y entregárselo a su hermano Jhonas Aldo Jara Encarnación (15), quien se encontraba sentado a bordo de su balsa, ante esta situación, Boris Giovanni Juan de Dios Tolentino procedió a emprender la fuga con dirección al Parque Amarillo, siendo perseguido por el agraviado a bordo de su balsa en sentido contrario, para luego Boris Giovanni Juan de Dios Tolentino, ser intervenido por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Hualuco por imedaciones de los Jrs. Abtao y Constitución en la ciudad de Hualuco.

IV. DE LA TIPIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 100° del Código Penal, en concordancia con el artículo 10° de la citada norma sustantiva, que señala:

Artículo 100°.- Homicidio Simple:
"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años."

Artículo 18°.- Tentativa:
"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."

Del mismo modo, los hechos se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, que señala:

Fiscal Responsable: Maribel Cifuentes García de Frijoles



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Jefe del Área Servicio al Ciudadano"

Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos/
El que, sin estar debidamente autorizado, fabrique, ensamble, modifique, almacene, distribuya, comercialice, ofrezca a la venta o sepa poder fornecer armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias materiales destinadas para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad en el caso de ser menor de quince años, o inhabilitación conforme al inciso 2.º del artículo 36º del Código Penal.

V. FUNDAMENTOS DE LOS REQUISITOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Como cuestión previa, debe señalarse señor Jefe que en el presente caso se mantienen los requisitos de la prisión preventiva, conforme se procede a señalar a continuación:

A. EXISTEN LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL HECHO DELICTIVO

1. DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO CLEINTO YEMER DURAND ENCARNACIÓN, quien ejerce la firma y circunstancias en que Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino le disparó cerca a la oreja derecha.
2. DECLARACIÓN DE JORDAN JULIO JARA ENCARNACIÓN (18), quien refiere que se hallaba Cleinto Yemer Durand Encarnación le hizo un disparo de arma de fuego (revólver) luego de que éste último lograra colarse a Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino, quien le disparó cerca a la oreja derecha a Cleinto Yemer Durand Encarnación.
3. ENTREVISTA A DIANORA ALEJANDRA MORA MURGA, quien narró la forma y circunstancias en que Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino disparó cerca a la oreja derecha a Cleinto Yemer Durand Encarnación, en circunstancias que éste se encontraba comiendo juane en el negocio donde vende comida fría.
4. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL Y FISCAL, donde se procedió a detallar el lugar donde fue que el imputado Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino disparó en contra de Cleinto Yemer Durand Encarnación; así como también, el lugar donde es que dicho imputado efectuó el disparo al aire.
5. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO BALÍSTICA, la misma que fue realizada en la intersección del Jr. Albas y la Alameda La República, donde el perito en criminalística procedió a realizar el peritaje de la zona, efectuando un tirón de 100 metros aproximadamente no logrando encontrar muestras de intima balística.
6. VISTAS FOTOGRAFICAS DE LOS LUGARES DONDE EL IMPUTADO BENIS GIOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO EFECTUÓ LOS DOS DISPAROS.
7. PERICIA DE OPERATIVIDAD DEL ARMA DE FUEGO, con la cual se demuestra que el arma de fuego (revólver) que empleó sin autorización alguna el ahora

Fiscal Responsable: Maribel Chiribari Guerra de Pineda



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Instituto Benito Giovanni Juan de Dios Tolentino para disponer cerca a la esposa de Cleinto Yener Durand Encarnación se encontraba operativa.

8. CONSULTA POLICIAL EFECTUADA A LA SUCAMEC, con la cual se demuestra que Benito Giovanni Juan de Dios Tolentino no cuenta con autorización alguna para portar un arma de fuego.
9. DECLARACIÓN DE BENITO GIOVANNI JUAN DE DIOS TOLENTINO, quien negó haber disparado en contra de Cleinto Yener Durand Encarnación, refiriendo que sólo efectuó dos disparos al aire; sin embargo indicó que no cuenta con autorización para portar un arma de fuego.
10. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 008261-L5, prolicado al agraviado Cleinto Yener Durand Encarnación, donde el Médico Legista que suscribe concluye: "Herido presenta lesiones traumáticas recientes producidas por objeto contundente y por dislaceración sobre superficie expuesta. Atención Preeclíptica: 01 (Uno) e Incapacidad Médico Legal 04 (Cuatro) días ante complicaciones."
11. OFICIO N° 2369-2016-REGDJI-USJ/CSJHNPJ-JSP, mediante el cual el Jefe del Registro Distrital de Condenas del Poder Judicial cumple con informar que BENITO GIOVANNI JUAN DE DIOS TOLENTINO NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.
12. OFICIO N° 17281-2016-SUCAMEC, mediante el cual el Gerente de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - SUCAMEC cumple con informar que BENITO GIOVANNI JUAN DE DIOS TOLENTINO NO CUENTA CON LICENCIA PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL.
13. INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° RD 88192016, donde el perito Ingeniero forense arriba a la siguiente conclusión: "El análisis de las muestras correspondientes a la persona de Cleinto YENER DURAND ENCARNACIÓN (26), dieron resultado NEGATIVO para PLOMO, BARIO Y ANTIMONIO".
14. PROTOCOLO DE ANÁLISIS N° 20160401919 DEL LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL - DIVISIÓN MÉDICO LEGAL II - LIMA NORTE, del cual se desprende que el acusado Benito Giovanni Juan de Dios Tolentino tenía 1.51 g/l (un gramo con cincuenta y un centígramos de alcohol por litro de sangre).
15. INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° RD 880616, donde el perito Ingeniero forense arriba a la siguiente conclusión: "Los análisis de las muestras correspondientes a: Benito Giovanni JUAN DE DIOS TOLENTINO (26), dieron resultado POSITIVO para PLOMO, NEGATIVO para ANTIMONIO y BARIO".
16. DICTAMEN PERICIAL DE ANÁLISIS DE RESTOS DE DISPARO N° RD 883516, donde el perito Ingeniero químico arriba a la siguiente conclusión: "Los análisis de las muestras correspondientes a: Jhordan Julio JARA ENCARNACIÓN (16), dieron resultado NEGATIVO para PLOMO, ANTIMONIO Y BARIO".



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION

"Alto al Buen Servicio al Ciudadano"

17. DICTAMEN PERICIAL N° 201602102714 - SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE, cuyo resultado arrojó negativo respecto a la muestra de cabello del acusado Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino.
18. DICTAMEN PERICIAL N° 201602102715 - SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE, cuyo resultado arrojó negativo respecto a la muestra de orina del acusado Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino.
19. DICTAMEN PERICIAL N° 201602102716 - SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE, cuyo resultado arrojó negativo respecto a la muestra de sangre del acusado Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino.
20. PSIQUIÁTRICO ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 000295-2016-EP-PSQ, practicado a Benis Giovanni Juan de Dios Tolentino, donde el perito psiquiatra arrojó a las siguientes conclusiones: "Después de evaluar a Juan de Dios Tolentino Benis Giovanni, sobre la opión que presenta: 1.- Personalidad normal con rasgos leonardos. 2.- Inteligencia normal. 3.- Salud mental: no presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo deje o impida dar cuenta de los actos que realiza, siendo consciente de los mismos. 4.- Consumo periódico de sustancias psicoactivas (alcohol) sin ser farmacodependiente".

10. PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A 04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Respecto al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa, se tiene que no resulta necesario analizar la forma de individualización de la pena concreta a través de los tercios, toda vez que el ser la "pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años" y al encontrarse en grado de tentativa corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal, en este caso correspondería una pena de cinco años de pena privativa de libertad.

De otro lado, analizando la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 33075, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que en muchas veces deviene en arbitraria, procediéndose a realizar la determinación de la pena realizando la división de los tercios.

Respecto a la acción desplegada por el agente, esto es la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública -Peligro Común-, en la modalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, prevé lo siguiente:

FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS:

(Artículo 279°)

"pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"



De 06 años a 09 años (Tercio inferior)	De 09 años a 12 años (Tercio intermedio)	De 12 años a 15 años (Tercio superior)
---	---	---

Después de verificar si existen circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, advirtiéndose que el imputado BENIS GIOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO no cuenta con antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio N° 2360-2019-REC/JU-USJ.OSJHNPJ-JSP, por lo que el no contar con ninguna circunstancia atenuante ni agravante genérica, SE APLICA LA PENALIDAD DE 07 años y 06 meses.

En el presente caso debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a un concurso real de delitos (el delito de Homicidio en grado de Tentativa -pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años- y el delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos -pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años o inhabilitación-), tal y como se desprende del Artículo 50° del Código Penal que señala: "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 25 años, L.F." por lo que en atención a ello procedemos a sumar ambas penas (06 años + 07 años y 06 meses), correspondiéndoles por tal aplicar al imputado BENIS GIOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO UNA PENA DE 12 (DOCE) AÑOS Y 06 (SEIS) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; EN CONSECUENCIA LA PRONUNCIACIÓN DE LA PENA QUE SE IMPONDRÁ AL IMPUTADO BENIS GIOVIANO JUAN DE DIOS TOLENTINO SERÁ SUPERIOR A LOS 04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

C) PELIGRO PROCESAL

El artículo 269° del Código Procesal Penal establece los parámetros para considerar cuando estamos frente al peligro de fuga de un investigado dentro de un proceso penal.

En ese sentido, se verifica que en el presente caso concurre el peligro de fuga pues la sanción penal que se espera se imponga al imputado resulta ser sumamente grave, por lo que es un dato objetivo para considerar que rehuirá a la acción de la justicia; asimismo tenemos que respecto al arraigo del imputado Benis Gioviano Juan de Dios Tolentino, éste ha referido ser obrero de construcción civil, lo cual se ha sido corroborado con documento alguno; del mismo modo, si bien es cierto que éste señaló domiciliar en el Jr. Las Hortensias Lt. 02 en Las Terrazas de Lircos - Amapilla, se tiene que debido a que la pena privativa de libertad por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, tienen una pronóstico superior a 04 años de pena privativa de libertad, ello hace razonable, y en cierto sentido lógico, que pretenda evadir la persecución penal, haciendo inviable su permanencia en el proceso. Del mismo modo, estamos frente al peligro de obstaculización, dado a la gravedad de la pena, se espera como resultado del proceso una pena privativa de libertad no menor de 12 años; así como también se tiene que existe el peligro potencial que el imputado a través de sus familiares pueda influir sobre la víctima, y así obstaculizar la actividad probatoria.

Asimismo, en este extremo conviene resaltar que de conformidad con lo dispuesto en la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

123
"Jefe del Área Servicio al Ciudadano"

Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ - "Circular sobre Prisión Preventiva", se ha incluido que se debe diferenciar el límite periclitico como presupuesto material de la prisión preventiva (artículo 268° apartado 1 literal b del Código Procesal Penal) significando que la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura actividad procesal del imputado; asimismo, esta resolución sostiene que: "es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia y domicilio conocidos, cuando dicha situación evaluada en términos de protección de intereses, no es suficiente para concluir fehacientemente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentran asegurados".

Siendo en esa misma orientación, lo expresado por el Tribunal Constitucional, respecto al peligro procesal, donde ha señalado: "...se debe partir del análisis de una serie de circunstancias, que pueden tener lugar, antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, su situación social y familiar, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpaado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso..." [Expediente N° 3029-2005-PHC/TC].

DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La medida de prolongación de prisión preventiva solicitada por este Despacho Fiscal es proporcional, toda vez que los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, tienen una prognosis superior a 04 años de pena privativa de libertad, resultando así la única medida idónea y necesaria para evitar que el imputado cometa un nuevo delito grave.

DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 253° e inciso 1) del artículo 272° del Código Procesal Penal, solicito se prorogue la prisión preventiva por un término de 008 (02) MESES MÁS a fin de garantizar la presencia del imputado en la Etapa de Juicio Oral.

VI. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Debe señalarse que el artículo 274°, inciso 1) del Código Procesal Penal establece como presupuestos para la procedencia de la prolongación de prisión preventiva dos supuestos: a) La existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y; b) La posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia de encontrarse en libertad.

Lo expuesto por el artículo 274° del Código Procesal Penal debe interpretarse y/o aplicarse concordantemente con el fin que persigue la prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 253° del mismo texto legal. En este sentido, si tenemos en cuenta que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia (sujeción) del imputado en el

Fiscal Responsable: Mariela Chaves García de Friessler



Resolución Administrativa N° 325-0891-PJ - "Circular sobre Prisión Preventiva", se ha instruido que se debe diferenciar el límite penológico (como presupuesto material de la prisión preventiva (artículo 266° apartado 1 literal b del Código Procesal Penal) significando que la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado; asimismo, esta resolución sostiene que "es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia y domicilio conocidos, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fehacientemente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentran asegurados".

Siendo en esa misma orientación, se expresó por el Tribunal Constitucional, respecto al peligro procesal, donde se señaló: "...se debe partir del análisis de una serie de circunstancias, que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, su situación social y familiar, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del imputado, frente a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso..." (Expediente N° 3025-2066-PHC/TC).

D) PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La medida de prolongación de prisión preventiva solicitada por este Despacho Fiscal es proporcional, toda vez que los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, tienen una prognosis superior a 06 años de pena privativa de libertad, resultando así la única medida idónea y necesaria para evitar que el imputado cometa un nuevo delito grave.

E) DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 253° e inciso 1) del artículo 272° del Código Procesal Penal, solicita se prorrogue la prisión preventiva por un término de DOS (02) MESES MÁS a fin de garantizar la presencia del imputado en la Etapa de Juicio Oral.

VI. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Debe señalarse que el artículo 274°, inciso 1) del Código Procesal Penal establece como presupuestos para la procedencia de la prolongación de prisión preventiva dos supuestos: a) La existencia de circunstancias que importen una especial dificultad a prolongación de la investigación o del proceso y; b) La posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia de encontrarse en libertad.

Lo expuesto por el artículo 274° del Código Procesal Penal debe interpretarse y/o aplicarse concordantemente con el fin que persigue la prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 263° del mismo texto legal. En este sentido, si tenemos en cuenta que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia (sujeción) del imputado en el



MUY URGENTE



Expediente : N° 01775-2016-02-1201-JR-PE-03
Carpeta N° : 003-0816
Sumilla : Requerimiento De Prolongación
Prisión Preventiva.
Fiscal Responsable: Dr. Iván Vélchez Cruz

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE HUASUQUE

HARRY LINON VIDAL, Fiscal Provincial Titular del Cuarta Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huasque, señalando domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765, 3er. Piso, de esta ciudad de Huasque con casilla electrónica N° 72825, ante Ud. me presento y expongo:

I.- PETITORIO:

De conformidad a lo previsto por el Art. 274, numeral 1 del Código Procesal Penal, recorro a su judicatura para formular **REQUERIMIENTO EXCEPCIONAL DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**, contra **RICHAR KIMBOL VILLAR RIVERA** por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, delito que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal; en agravio de la **MENOR DE INICIALES P.B.Y. R.V.B. (17)**. Prolongación que se requiere por el plazo de **SEIS MESES ADICIONALES** a los dieciocho meses que se dictaron en su oportunidad, ello en base a los siguientes fundamentos:

II.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

2.1. DEL IMPUTADO:

A. RICHAR KIMBOL VILLAR RIVERA
Número de documento : 45029320
Apellido Paterno : VILLAR
Apellido Materno : RIVERA
Pre-nombres : RICHAR KIMBOL
Fecha de Nacimiento : 25/10/1984
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Grado de Instrucción : Primaria completa
Estatura : 1.59 cm
Departamento de nacimiento : Huasque
Provincia de nacimiento : Huasque
Distrito de nacimiento : Huasque
Nombre del padre : Ramón
Nombre de la madre : Nicolasa
Departamento de domicilio : Huasque
Provincia de domicilio : Huasque

Escaneado con CamScanner

Domicilio Procesal
Abogado Defensor

Jr. Crespo y Castillo N° 822 - Huánuco.
Dr. José Carlos Mendoza García

2.2. DEL AGRAVIADO:

Número de documento : 77885622
Apellido Paterno : R.
Apellido Materno : V.
Prénombres : G.
Fecha de Nacimiento : 14/12/1998.
Sexo : Femenino
Estado Civil : Soltero
Grado de Instrucción : Secundaria completa
Departamento de nacimiento : Huánuco
Provincia de nacimiento : Huánuco
Distrito de nacimiento : Huánuco
Departamento de domicilio : Huánuco
Provincia de domicilio : Huánuco
Distrito de domicilio : Huánuco
Domicilio : Pasaje Vista Alegre G-2 Corbata 16.

III. FUNDAMENTOS SUSTENTARIOS DEL REQUERIMIENTO:

1.- Que por Disposición se Formaliza Investigación Preparatoria en fecha 27 de julio de 2016, donde se promovió investigación preparatoria contra RICHAR KIMBOL VILLAR RIVERA, a quien se le viene investigando como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, delito que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal; en agravio de la MENOR DE INICIALES P.B.Y. R.V.G. (17).

2.- En fecha 27 de julio del 2016, se requiriere mandato de prisión preventiva contra el ahora imputado RICHAR KIMBOL VILLAR RIVERA, a quien se le viene investigando como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, delito que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal; en agravio de la MENOR DE INICIALES P.B.Y. R.V.G. (17), el mismo que mediante Resolución Nro-02, de fecha 28 de julio del año 2016, fuera declarado FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, contados desde la fecha de la detención del mismo, el cual vencerá el once de abril del presente año.

3.- Asimismo mediante Disposición N° 02 de fecha 30 de noviembre de 2016, se dispuso la promesa de la investigación preparatoria por un plazo de sesenta días; y mediante Disposición N° 03 de fecha 09 de enero de 2017 se dispone concluir con el plazo de investigación preparatoria, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo; siendo que con fecha 24 de enero de 2017 se presentó el requerimiento acusatorio solicitándose la imposición de una pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA contra el imputado, por la comisión del delito investigado.

4.- Que, con fecha 07 de febrero de 2017, este Despacho Fiscal requirió la prolongación de prisión preventiva del imputado RICHAR KIMBOL VILLAR RIVERA, el mismo que mediante Resolución N° 03 de abril de 2017, declara fundado dicho requerimiento, prolongándose la prisión preventiva por el plazo de siete meses, computados desde el 26 de abril de 2017, y vencerá el 26 de noviembre del 2017.

5.- Asimismo, mediante escrito presentado por este Despacho con fecha 14 de noviembre de 2017, se requirió una prolongación de la prisión preventiva por el plazo de dos meses adicionales, el cual fue declarado fundado y que vencería el día 24 de enero de 2018.

6.- Si bien en un primer momento se fijó como plazo de prisión preventiva el de NUEVE MESES, luego una prolongación de SIETE MESES y posteriormente otra prolongación de DOS MESES adicionales, se debe advertir que muy a pesar de ello el estatus plazo concedido viene

necesario se prolongue la prisión preventiva de forma excepcional por un plazo adicional de SEIS MESES, tanto más si se viene discutiendo en etapa de juzgamiento la responsabilidad penal del imputado Richar Kimbol Villar Rivera, para quien esta Ministerio Público ha solicitado la pena efectiva de siete años y seis meses de pena privativa de libertad, y en la actualidad dicho proceso se encuentra en su etapa decisiva de Juicio Oral, dado el grave delito que enfrenta el procesado, se hace necesario mantener la sujeción al proceso de este, tal cual es la finalidad de la medida asegurativa de prisión preventiva dictada en contra del mismo.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 272.1 del C.P.P la prisión preventiva no durará más de nueve meses y concuerda con ello el Art. 274.1 del mismo código procesal penal señala que: Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del Art. 272 (18 meses). El Fiscal debe solicitarlo al juez antes de su vencimiento.

8.- Incluso la prolongación de la prisión preventiva va más allá de la investigación preparatoria, esto se infiere de lo previsto en el artículo 274º, inciso 5) del Código Procesal Penal, que literalmente expresa que "una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida"; demostrándose de manera muy objetiva que la prolongación de la prisión preventiva no se agota durante la investigación preparatoria, ya que puede deducirse incluso mucho más allá de la etapa de juzgamiento.

9.- Respecto a la prolongación de la prisión preventiva, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se ha pronunciado en la Casación Nº 228-2012 - Ica, tal es así que el considerando noveno ha señalado, que la norma es clara al respecto, en el artículo doscientos setenta y dos del citado Cuerpo Legal, indica que la prisión preventiva no durará más de nueve meses, en tanto en el inciso dos de dicho dispositivo legal, precisa que: "Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva, no durará más de dieciocho meses..." y finalmente el artículo doscientos setenta y cuatro consigna: "...cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad a prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral dos del artículo doscientos setenta y dos"; lo que significa que el plazo máximo de prolongación de la prisión preventiva es de dieciocho meses; en consecuencia resulta claro que en un proceso simple donde la prisión preventiva dura diez meses, esta se podrá prolongar conforme a lo acotado en el artículo 274º inciso 5 del Código Procesal Penal.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1.- La prisión preventiva dictada contra el acusado, aún se encuentra vigente.

2.- En cuanto al primer requisito de dificultad o necesidad de prolongación de la investigación, se requiere dicha prolongación toda vez que actualmente se ha corrido traslado con el requerimiento acusatorio y falta la programación de audiencia de control de acusación, advirtiéndose que el proceso se ha prolongado por circunstancias ajenas al Ministerio Público; asimismo, el requisito de que el acusado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, el mismo que en caso de estar el condena por cuanto, como se ha señalado, contra el procesado existe una acusación en la que se ha solicitado SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA lo cual hace prever la posibilidad de un peligro de fuga lo que a su vez dará lugar a que el JUS PUNIENTI del Estado no se haga efectivo, y precisamente siendo uno de los fines de la prisión preventiva la de asegurar la presencia del imputado en el juicio oral de juzgamiento y de este modo también asegurar el cumplimiento de una eventual pena privativa de libertad efectiva.

Por lo que, recurrimos a su judicatura a efecto de que ordene la prolongación de la prisión preventiva por el PLAZO EXCEPCIONAL DE SEIS MESES, toda vez que se ha prolongado más de lo previsto el proceso en su etapa de enjuiciamiento y a su vez existe la posibilidad de que el acusado pudiera sustraerse a la acción de la justicia. Asimismo, que

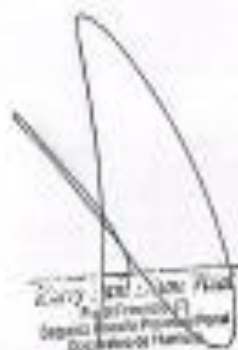
04

de conformidad a lo estipulado en el artículo 274° del Código Procesal Penal y a la Casación antes referida, solicitamos se prolongue la prisión preventiva por el plazo antes referido.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., señor Juez SOLICITO acceder al presente requerimiento, y de conformidad con lo establecido por el apartado 2 del Art. 274, señale día y hora para la audiencia respectiva, dentro del tercer día de presentado el mismo, y en su oportunidad se declare FUNDADO y se prolongue la prisión preventiva imputada al acusado RICHAR KIMBOL VILLAR RIVERA por el plazo excepcional de SEIS MESES ADICIONALES.

Huánuco, 17 de enero de 2018.


Juez J. Carlos Ruiz
J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.

Hechos: Julio de 2016.

P.P. 27/07/16 - 9 meses.

P.P.P. 17/01/2018

Sustracción de la Justicia.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



DEPARTAMENTO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Expediente : 01821-2014-72-1201-JR-PE-01
Caso : 2000014806-2014-015-0
Especialista : Alexander Peña Hinojosa
Fiscalista : Ronald Franklin Accilio Liberato
Agustina : Mercedes Mariaca Salvador Solórzano
Delito : Lesiones Graves por Violencia Familiar

SUMILLA: REQUIERE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIA DE HUÁNUCO

Luz ANGÉLICA PINEDO SÁNCHEZ, Fiscal Adjunta Provincial del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jirón San Martín N° 765 - quinto piso - de la Provincia y Departamento de Huánuco, teléfono 957434231, y Casilla Electrónica Judicial N° 71816, a Usted digo:

Que, de conformidad con el literal b), numeral 1) del artículo 274° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículos 1°, 5°, 11°, 14° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo el titular de la acción penal, formulo **REQUERIMIENTO de PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA por el término de TRES (03) MESES ADICIONALES**, del interno **RONALD FRANKLIN ACCILIO LIBERATO** en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y penado en el artículo 121°-B del Código Penal, concordante con el numeral 2) del artículo 121° del acotado código; por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.1. DE LOS DATOS DEL ACUSADO:

1	Nombre y Apellidos	RONALD FRANKLIN ACCILIO LIBERATO
2	Documento de Identidad	42044571
3	Sexo	MASCULINO
4	Fecha de Nacimiento	10/04/82
5	Edad	34

Defensa
Defensoría
Popular

Teléfono: 062513502-Area: 3754-3762
R. San Martín N° 765-Quinto Piso-Huánuco-Perú
www.fiscalia.gob.pe

folio 274
1.ª parte

ITD:

iz. SOL
1.ª parte
día 6
año 1
cal 66



MINISTERIO PÚBLICO
OFICINA DE LA FERTILIDAD

SECRETARÍA REGIONAL DE HUÁNUCO
SECRETARÍA REGIONAL FEM, COM. C
CUINTO DESPACHO DE AUTOMATIZACIÓN

6	País	PERÚ
7	Departamento de Nacimiento	HUÁNUCO
8	Provincia de Nacimiento	HUÁNUCO
9	Distrito de Nacimiento	HUÁNUCO
10	Estado Civil	SOLTERO
11	Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
12	Nombre del Padre	WIGUEL
13	Nombre de la Madre	SANTA
14	Domicilio real	Jirón Prolongación San Martín N° 1436, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.
15	Domicilio Procesal	Jirón Dos de Mayo N° 1367- Huánuco, Oficina de la Defensoría Pública.
17	Abogado	María Yari Velando

2.2 DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

1	Nombre y Apellidos	MERCEDES MARISSA SALVADOR SOLÓRZANO
2	Documento de Identidad	45622993
3	Sexo	FEMENINO
4	Fecha de Nacimiento	14/01/1989
5	Edad	27
6	País	Perú
7	Departamento de Nacimiento	Huánuco
8	Provincia de Nacimiento	Dos de Mayo
9	Distrito de Nacimiento	Jacas Chico

Unidad
de
atención
al
usuario

TEL: 042515332-Axex. 3758-3760
Dr. San Martín N° 705 Quinta Piso-Huánuco- Perú
www.fecilia.gob.pe



10	Estado Civil	Soltera
11	Grado de Instrucción	Secundaria completa
12	Nombre del Padre	Abdon
13	Nombre de la Madre	Neiberta
14	Domicilio real	Jirón Ricardo Palma, Manzana "U"- Lote 09- San Luis- Sector 04, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.
15	Teléfono	---
16	Domicilio Procesal	Jirón Dos de Mayo N° 1310- Piso 02- Huánuco.
17	Abogada	---

II. HECHO INVESTIGADO:

2.1. De la revisión de los actuados se advierte que en la diligencia llevada a cabo en la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, de fecha **22 de abril de 2014**, la agraviada **Mercedes Marissa Salvador Solórzano**, denunció que el **06 de Diciembre de 2013**, a horas 12:30 aproximadamente, fue víctima de agresión física consistente en golpes en el cuerpo y cortes en su rostro por parte de su ex conviviente **Ronald Franklin Accilio Liberato**, instantes en que se dirigió a recoger a su menor hija, y al llegar a su domicilio se presentó el denunciado con la finalidad de conversar, por lo que se dirigió a su cama, quien amarcó de improviso dirigiéndose a un lugar desolado cerca al mercado "San Pablo", donde le propinó puñaltes en el rostro, y al ver que sangraba la llevó a su domicilio sito en Prolongación San Martín N° 168 - Huánuco, para luego meterla a la ducha, y realizarle golpes en el rostro con un guillete, refiriéndole que tenía que cortar la hinchazón, continuando agrediendo físicamente empujándola al piso, pisándole la mano, y tomándole de los cabellos para continuar con los cortes en el rostro. A raíz de los gritos de la agraviada es socorrida por la madre del denunciado, la señora **Maria Liberato**, siendo trasladada a la Clínica San Juan Bosco, donde la atendieron utilizando otro nombre y no buscaron a sus familiares.

III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:

3.1. De la revisión de los actuados se advierte que el hecho denunciado se subsume en el supuesto fáctico previsto y sancionado en el artículo 121°-B del Código Penal, concordante con el numeral 2) del artículo 121° del acotado código, esto es, que se encuentra tipificado como delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en la modalidad de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**¹, por cuanto el ahora acusado

1 Artículo 121-B.- "Penas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar. - El que cause a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal a) del artículo 35 del Código de los Niños y Adolescentes."



MINISTERIO PÚBLICO
ESCALA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEDA FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CUARTO DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

RONALD FRANKLIN ACCILIO LIBERATO, en su condición de conviviente de la agraviada Mercedes Mariela Salvador Solorzano, empleando una hoja de afear (guilella) lo presentó en el registro de la agraviada antes mencionada, lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 002988-PF-AR, de fecha 23 de Abril de 2014, de cuyo contenido se advierte que las lesiones descritas en la peritaje constituye "deformación de rostro" (deformación que guarda correspondencia con el hecho investigado).

IV. DE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

4.1. Si bien, por los fundamentos en ella expuestos, mediante Resolución N° 24, de fecha 02 de junio de 2015, se resolvió declarar FUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva formulada por este Despacho Fiscal contra el ahora acusado RONALD FRANKLIN ACCILIO LIBERATO, y ORDENÓ la prisión preventiva del acusado antes mencionado, por el plazo de nueve (09) meses, también es cierto que mediante Disposición Fiscal N° 05 de fecha 19 de mayo del 2015 este Despacho Fiscal dispuso declarar COMPLEJO LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por lo que mediante Resolución N° 03 de fecha 11 de junio del 2015 del Expediente Principal N° 01821-2014-0-1301-JR-PE-01 se dispuso "TENER POR COMUNICADA la Disposición que declara complejo la Investigación Preparatoria; y estando a lo dispuesto por el artículo 272° numeral 2) de la norma adjetiva, resulta ser que el plazo de la Prisión Preventiva, dura 18 meses la misma que debe ser aplicada automáticamente al haberse declarado la complejidad de la investigación contra RONALD FRANKLIN ACCILIO LIBERATO por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Mercedes Mariela Salvador Solorzano" finalmente, mediante Resolución N° 02 de fecha 30 de noviembre de 2016, se declaró "fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, por el plazo de nueve meses, el mismo que concluirá el 01 de setiembre de 2017"



Cuando la víctima sufre consecuencias de la lesión y el agente puede presentarse resultando, la pena será en menor de seis (6) meses de prisión:

Artículo 272. Lesiones graves

El que inflige o por dolo grave en el cuerpo o en la salud, causa lesiones con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) años ni mayor de diez (10) años, se considerará lesiones graves:

1. Las que pongan en peligro la vida de la víctima.
2. Las que infligieron o causaron un daño físico o mental que cause incapacidad para el trabajo, estudio o actividad profesional o que cause una discapacidad permanente o la obligación de recibir atención médica grave y permanente.
3. Las que infligieron cualquier otro daño a la integridad corporal, y a la salud física o mental de una persona que requiere ayuda o más allá de la asistencia médica, según prescriben las leyes.

2. En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o causa consecuencia de ellas, la pena privativa de libertad no menor de seis (6) años ni mayor de diez (10) años.

Cuando la víctima sufre a consecuencia de la lesión y el agente puede presentarse resultando, la pena será no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o causa consecuencia de ellas, la pena privativa de libertad no menor de seis (6) años ni mayor de diez (10) años.

2. El acusado y la agraviada pertenecen al mismo Domicilio Familiar, con lo que se declara el vínculo familiar entre los partes, Domicilio Familiar de Responsabilidad de los padres.



Tel: 061513302 Anexo 3756-3760
R. San Martín N° 705 Quinta Pío-Huánuco-Perú



V. DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

5.1. De conformidad con el literal b) numeral 1), del artículo 270º del Código Procesal Penal, el plazo de prisión preventiva podrá prolongarse "para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales", cuando concurren circunstancias que imponen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que al imputado pudiera sustituirse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; debiendo ser solicitado por el representante del Ministerio Público al justificar de su veracidad, de lo que se colige que los presupuestos antes mencionados no son copulativos, sino alternativos, no siendo imperioso, por tanto, la concurrencia de todos ellos.

5.2. El presente caso se encuentra en la etapa de juzgamiento, quedando pendiente la lectura de documentos y alegatos finales, habiéndose señalado fecha para la audiencia de continuación de juicio oral el día 31 de agosto de 2017, el respecto cabe precisar que la defensa técnica del ahora acusado hasta en dos oportunidades ha insistido a las audiencias programadas por el Juzgado Unipersonal sin la debida justificación ni la documentación que acredite ello, situación que ha dilatado el desarrollo de las audiencias respectivas y que conlleva a la no culminación del juicio oral al vencimiento del plazo de prisión preventiva, por lo que este presupuesto importa una "especial prolongación de la investigación" no atribuible al Ministerio Público, toda vez que a la fecha, la suscrita ha cumplido con asistir ininterrumpidamente a las sesiones programadas por dicho juzgado, coadyuvando con la concurrencia de sus órganos de prueba citados.

5.3. Aunado a ello, cabe precisar que la "especial dificultad" se tradujo, además, en la necesidad de asegurar la presencia del acusado hasta la conclusión de la etapa esferar con la correspondiente emisión de la sentencia.

A) PELIGRO DE FUGA:

5.4. Que, en el artículo 269º del Código Procesal Penal, el legislador ha previsto los criterios determinantes del Peligro de Fuga, siendo estos:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actividad voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

5.7. Siendo así, de la revisión de los actuados, se advierte mencionadamente que el acusado RONALD FRANKLIN ACCILIO LIBERATO no tiene "arraigo en el país", toda vez que el investigado:

- a) No cuenta con "domicilio fijo", ya que de los actuados no se advierte que el acusado Ronald Franklin Accilio Liberato cuente con propiedad inmueble (material noble o rústico) que permita determinar que este constituye su "domicilio" fijo.



V. DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

5.1. De conformidad con el literal b), numeral 1), del artículo 270º del Código Procesal Penal, el plazo de prisión preventiva podrá prolongarse "para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales", cuando concurren circunstancias que impidan una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria", debiendo ser solicitada por el representante del Ministerio Público al juez antes de su vencimiento, de lo que se colige que los presupuestos antes mencionados no son copulativos, sino alternativos, no siendo imperioso, por tanto, la concurrencia de todos ellos.

5.2. El presente caso se encuentra en la etapa de juzgamiento, quedando pendiente la lectura de documentos y alegatos finales, habiéndose señalado fecha para la audiencia de continuación de juicio oral el día 31 de agosto de 2017. El respecto cabe precisar que la defensa técnica del ahora acusado hasta en dos oportunidades ha insistido a las audiencias programadas por el Juzgado Unipersonal sin la debida justificación ni la documentación que acredite ello, situación que ha dilatado el desarrollo de las audiencias respectivas y que conlleva a la no culminación del juicio oral al vencimiento del plazo de prisión preventiva, por lo que este presupuesto importa una "especial prolongación de la investigación" no atribuida al Ministerio Público, toda vez que a la fecha, la suscrita ha cumplido con acudir ininterrumpidamente a las sesiones programadas por dicho juzgado, coadyuvando con la concurrencia de sus órganos de prueba ofrecidos.

5.3. Aunado a ello, cabe precisar que la "especial dificultad" se traduce, además, en la necesidad de asegurar la presencia del acusado hasta la conclusión de la etapa de juicio con la correspondiente emisión de la sentencia.

A) PELIGRO DE FUGA:

5.4. Que, en el artículo 260º del Código Procesal Penal, el legislador ha previsto los criterios determinantes del Peligro de Fuga, siendo estos:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actividad voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su integración a las mismas.

5.5. Siendo así, de la revisión de los actuados, se advierte mencionadamente que el acusado RONALD FRANKLIN ACCILIO LIBERATO no tiene "arraigo en el país", toda vez que el investigado:

- a) No cuenta con "domicilio fijo", ya que de los actuados no se advierte que el acusado Ronald Franklin Accilio Liberato cuenta con propiedad inmueble (material noble o rústico) que permita determinar que este constituye su "domicilio" fijo.



- b) No cuenta con "residencia habitual", ya que el bien de su Ficha RENEC se advierte que el imputado domiciliaría en el lugar conocido como Centro Poblado de Chuluyyoco, Distrito Chacabamba, Provincia de Yancavelica y Departamento de Huánuco; también se dice que de su declaración de fojas 18/18¹, refirió que domiciliaba en Prolongación San Martín N° 143- Huánuco; de lo que se colige que el investigado no tiene un domicilio fijo, sino de tránsito, la misma que cambiaría de manera constante según la situación presentante que experimenta; no teniendo, por tanto, continuidad domiciliaria; tanto más si se tiene en cuenta que a la fecha se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco- Ex Potracalcha, por la presunta comisión de delito distinto a la presente.
- c) El acusado Ronald Franklin Acollio Liberato no cuenta con "asiento familiar" (amigo familiar), pues si bien el acusado y la agravada poseen al menor **Sebastián Miguel Acollio Salvador** (véase Partida de Nacimiento de fojas 127); también se dice que su conviviente (la agravada), así como su menor hijo antes mencionado, habían vivido en un albergue (véase fojas 29); no advirtiéndose, por tanto, que el acusado (quien tiene 34 años) viva en el seno de una familia teniendo la condición de pater familias; de lo que se colige que el imputado no cuenta con "asiento familiar", de modo que puesto en libertad se sustrería fácilmente de la acción penal.
- d) El investigado Ronald Franklin Acollio Liberato no cuenta con "asiento de negocios" (amigo socio económico), pues de los actuados no se advierte que el investigado (quien tiene 34 años) sea propietario, socio y/o accionista de grupo económico y/o sociedad comercial alguna; así como tampoco se advierte que sea propietario de PYMES y/o MYPES. En más, no se advierte que sea conductor de pequeños negocios que nos permitan determinar en grado de probabilidad que tenga un asiento de negocios que le impida ausentarse por un largo y prolongado tiempo, tanto más si se tiene en cuenta que refirió laborar como "chofer de un ingeniero".
- e) El acusado Ronald Franklin Acollio Liberato no cuenta con "amigo laboral", pues de los actuados no se advierte que tenga un trabajo conocido; tanto más si se tiene en cuenta que a la fecha se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco por una causa penal distinta a la presente; de lo que se colige que el investigado, como persona independiente, no tiene trabajo conocido; así como tampoco se desempeña de modo dependiente en institución pública y/o privada alguna, desconociéndose por tanto sus actividades cotidianas, su modo de vida, el monto de sus ingresos, si tributa a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, si expide recibos por honorarios o si cuenta con boleta de haberes, etc.
- f) Empero, muy por el contrario al acusado Ronald Franklin Acollio Liberato se muestra proclive a la comisión de ilícitos penales, motivo por el cual, a la fecha, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco; de lo que se colige que el acusado puesto en libertad habría con rumbo desconocido con el propósito de sustruirse de la acción penal.

5.8. Asimismo, para determinar el peligro de fuga también deberá tomarse en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; siendo que en la presente causa, el acusado en una eventual sentencia condenatoria sería condenada a

¹ El acusado refirió que "siempre pasa de viaje y que sólo está aquí los fines de semana"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

pena privativa de libertad no menor de cinco (05) años, conforme a lo previsto en el artículo 121-B y 121° del código Penal; por lo que el investigado presente peligro de fuga.

B) PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN DE LA JUSTICIA:

5.9. Que, en el artículo 270° del Código Procesal Penal, el legislador ha previsto los criterios determinantes del Peligro de Obstaculización, siendo estos:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Inducirá para que computados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

5.10. En la presente causa concurre el "peligro de obstaculización" toda vez que existen elementos reveladores de que el investigado puesto en libertad alteraría los elementos de prueba, por cuanto luego de la comisión del hecho denunciado el acusado Ronald Franklin Accilio Liberato habría procurado alterar los elementos de prueba; pues la agraviada y su progenitora procuraron la escupación del ahora acusado.

VI. TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

6.1. De conformidad con el artículo 274°, numeral 1), literal b), del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal solicita la prolongación de la prisión preventiva del acusado antes mencionado por el plazo de tres (03) meses adicionales, a fin de asegurar su presencia hasta la culminación del Juicio Oral y la posterior emisión de la Sentencia, plazo que cubriría eventuales circunstancias que retardan la culminación de un proceso.

POR TANTO:

A usted, Señor Juez, solicito deferir conforme a ley, y en su oportunidad declararás FUNDADO.

Huánuco, 28 de agosto de 2017.

GERALDO ALFONSO GARCÍA GARCÍA
FISCAL DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Quinto Judicial Huánuco
Cuarto Despacho



Expediente N°: 2018-0015-05-0004-JR-00041
Carpeta Fiscal N°: 2060014056-2018-062-0
Inspección: 1
Delito: 1
Aprobado: 1
Fiscal Responsable: Eliseo Aguedo Quespe Rodríguez

SUMILLA: PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR ADECUACIÓN DE PLAZO

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUÁNUCO.

ELISEO AGUEDO QUESPE RODRÍGUEZ,
Fiscal Provincial Penal a cargo del cuarto despacho de la Sede Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765, 5to. piso de esta ciudad, con correo electrónico eliseoaguedo38@hotmail.com, con teléfono celular institucional 940478096 ó 943118377, a Ud. Digo:

I.- PETITORIO:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 169°, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo Artículos 11° y 94°, numeral 2, del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 de diciembre 2016), y numeral 1 del artículo 275 del mismo cuerpo legal, solicito ADECUAR EL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA dictada contra LENIN ANTONIO SÁNCHEZ MORALES, en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de SICARIATO, en agravio de JUAN GUILLERMO PINO MENDOZA.

II.- PRESUPUESTOS PARA LA ADECUACIÓN DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

El artículo 274 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 publicado el 30 de diciembre de 2016, establece:

Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva.-

“(…)

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal podrá adequar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Cooperativa
Distrito Judicial Mendoza
Cuarto Segundo

establecidas en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.
(...)

Asimismo, el artículo 275 del mismo cuerpo legal prevé:

Artículo 275.- Cómputo del plazo de la prisión preventiva.

1. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa.
(...)

Conforme al Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-118, de fecha, 13 de octubre de 2017,

“(...)

28.* La reforma del Decreto Legislativo número 1307 (...), introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de “... adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...”. Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponde cuando se advierte su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.

29.* El vocablo “adecuar” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada.

Se adapta -cambia o sustituye- un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla “*rebus sic stantibus*” -compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal-. Esta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidos inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo definitivo o singular son aquellos “... circunstancias que imponen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del



MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huánuco
Cuarte Desahue

proceso... que se han hecho más complejas por razón de la edad y dificultad de la
causa.
(...)"

III.- DE LOS HECHOS.

CIRCUNSTANCIA PRECEDENTE:

Resulta que el agraviado Juan Guillermo Pino Mendoza, reconocido abogado de la ciudad de Huánuco, venía ejerciendo su profesión con notoriedad, patrocinando y asesorando a muchas personas en diversas causas penales, civiles y administrativas, entre ellos al empresario Antonio Andrés Ríos, quien al descubrir una supuesta infidelidad de su esposa, hoy investigada Dayra Edith Flores Martel, con el Mayor PNP Carlos Donato Rafael Greco, le inició una demanda de divorcio por causal de infidelidad, demanda que fue reconvenida por ésta última por la causal de separación de hecho, en ambos casos, teniendo como pretensión accesorio, una indemnización en monto elevado y la pérdida de sociedad de gananciales; es así que el citado empresario, a fin de evitar ser despojado de sus bienes por su esposa, ha venido realizando varias transferencias de sus bienes y propiedades a favor de terceros y de su propio abogado, Juan Guillermo Pino Mendoza, precisando que inicialmente el referido empresario había transferido sus bienes en favor de su hija Dayra Ibona Andrés Flores, pero como esta radicaba conjuntamente con su madre Dayra Edith Flores Martel, en el distrito de Miraflores-Lima, y a fin de evitar que ésta influyera de alguna manera sobre su hija, el empresario hizo que su hija le otorgue poder al ociso, Juan Guillermo Pino Mendoza, documento con el que éste, por estrategia legal, realizó diversas transferencias y ventas de bienes y acciones de su cliente, debido a que los problemas judiciales entre los cónyuges se fueron agudizando, a lo que se sumaron otros procesos judiciales, como la custodia y tenencia de su menor hija, alimentos, interdicción y desalojo; incluso, el empresario, siempre asesorado por el abogado agraviado, logró que la supuesta pareja sentimental de la investigada Dayra Edith Flores Martel, Carlos Donato Rafael Greco, Mayor PNP de la Policía Nacional del Perú, sea sancionado disciplinariamente dentro de la PNP; no conforme con ello, le inició acciones legales sobre indemnización por daños y perjuicios; por lo que, la investigada, ante la impotencia de no poder contrarrestar con eficacia las acciones legales instauradas en su contra y la de su pareja sentimental, y al ver que sus bienes mancomunados se iban transfiriendo a nombre del abogado y de terceras personas, empezó a tomar actitudes violentas durante el proceso contra el abogado Juan Guillermo Pino Mendoza, exteriorizando sus muestras de sentimiento de odio y rechazo con amenazas de muerte, que en más de una oportunidad fue en forma directa y personal, siendo la última vez en setiembre de 2015, en que al encontrarse en la Notaría de la ciudad de Lima, le dijo: "de este mes no pasas", mientras continuaban los procesos, al igual que las transferencias de bienes inmuebles y acciones a favor del citado abogado, entre ellos dos terrenos ubicados en Tingo María y la transferencia de un bien inmueble en la ciudad de Lima, quien logró inscribir en Registros Públicos semanas antes de su fallecimiento, situación, que había sido el detonante para que la investigada Dayra Edith Flores Martel, ya en su afán de venganza, realizara como primera acción, presuntamente comunicando en forma anónima por lavado de activos ante la Cuarta

Elisav Aguado Quintana Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Distrito Judicial Huánuco
 Cuarto Despacho

Fiscalía Especializada de esta ciudad, contra su cónyuge Antonio Andrés Ríos, así como contra el abogado y otras personas que habían sido beneficiados con la transferencia de bienes; luego, como segunda acción inmediata ideó y preparó un plan criminal en contra del abogado Juan Guillermo Pino Mendoza, para acabar con su vida, habiéndose contactado con tal fin con personas de mal vivir a quienes encargó su ejecución, previo recompensa y/o pago de dinero, siendo estas sus co-imputados Lenin Antonio Sánchez Morales y José Maury Guerra Nieves a alias "Avión" (fallecido), quienes a su vez habrían planeado su ejecución, contactándose con los demás partícipes del ilícito penal, repartiéndose para ello roles bajo la misma resolución criminal, tal es así que Lenin Antonio Sánchez Morales debía directamente acabar con la vida del abogado con arma de fuego y con apoyo del conocido como "Avión", José Maury Guerra Nieves, pilotando una motocicleta para trasladarse al lugar y emprender la fuga; en tanto que el investigado Anderson Ventura Gonzales, previamente debía asegurarse que la víctima estuviera en su domicilio ubicado en Av. San Cristóbal N°114 de esta ciudad, con la puerta entreabierta, por su parte Rosalvina Robles Ambicho y Miller Miguel Cornelio Salvador, debían hacer un escándalo en las afueras del domicilio de la víctima, para llamar la atención de la misma, y de esta manera exponerlo al agraviado para ser finalmente asesinado.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Es así que llegado el día 25 de septiembre de 2015, siendo las 08:20 horas aproximadamente, conforme a lo planeado, en circunstancias que el agraviado Juan Guillermo Pino Mendoza se encontraba en su domicilio, ubicado en el Jirón San Cristóbal N°114, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, en compañía de Milagritos Ana María Cruz Grandez (amiga sentimental del agraviado) y Jackelin Khaterin Gómez Cruz (amiga de ésta última), compartiendo momentos de diversión, llegó el investigado Anderson Ventura Gonzales, para asegurarse de la presencia del agraviado en su domicilio, para luego de unos minutos salir a realizar una supuesta llamada sospechosa, luego de ello reingresar al inmueble, dejando la puerta entreabierta; y cuando todos se encontraban en el interior de la vivienda, hicieron su aparición en el frente del citado inmueble, conforme a lo planificado, Rosalvina Robles Ambicho y Miller Miguel Cornelio Salvador; acompañado de otro sujeto desconocido, los mismos que simulaban encontrarse en estado de ebriedad, comenzando a protagonizar supuestas escenas de pelea callejera, para llamar la atención del agraviado, y así el agraviado saliera al exterior de su domicilio para exponerse a su victimario. Efectivamente, Rosalvina Robles Ambicho se dirigió directamente a la vivienda del abogado Juan Guillermo Pino Mendoza, pidiendo auxilio, profiriendo: "doctor", "doctor", y el imputado Miller Miguel trató de agredirla físicamente a ella, mientras que el otro sujeto tan solo observaba, y al escuchar tal grito de auxilio el agraviado salió a ver lo que ocurría, perándose en la puerta de su casa, atendiendo la solicitud de protección de Rosalvina Robles Ambicho, quien refería que le quería pegar, escludándose con el cuerpo del agraviado, por lo que dada las circunstancias, éste trataba de calmar los ánimos del varón que quería agredirla, el mismo que continuaba con las amenazas, hecho que obligó a su amiga Milagritos Ana María Cruz Grandes Garay, a salir y pedirle que no intervienga, el mismo que por los ánimos del alcohol que había consumido durante la tarde, hizo caso omiso a dicho pedido, obligando a su amiga, por el contrario, a reingresar, quien así lo hizo, donde se encontraban sus otros acompañantes, a quienes les contó lo que estaba ocurriendo. En

El Bosque Aguiño Quiroga-Quirós
 Fiscal Provincial Penal Corporativa
 Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huancayo
Cuarto Despacho

estas circunstancias, siendo las 20:45 horas, apareció una motocicleta color negro por el Jr. San Cristóbal, conducida por José Maury Guerra Nieves alias "avión" (fallecido), que dio una vuelta a velocidad en "U" por el frente de la vivienda del agraviado, y de la que aún en movimiento Lenin Antonio Sánchez Morales descendió y se dirigió hacia el abogado portando una pistola en la mano izquierda para victimarlo de cuatro disparos, que le impactaron en la cabeza, corazón, abdomen y tórax, causándole la muerte en presencia de transeúntes y vecinos de lugar, mientras que los agresores se dieron a la fuga abordo de la motocicleta por la misma calle con dirección al Puente Calicanto; en tanto que los Investigados Miler Miguel Conejo Salvador y Rosalima Robles Ambichio, desaparecieron del lugar, quedando el cuerpo del occiso tendido en el piso en un charco de sangre a unos 0.50 metros de distancia de la puerta de ingreso a su domicilio, en decúbito dorsal, en sentido de sur a norte, con la cabeza apuntando hacia el interior del inmueble, por lo que sus acompañantes, excepto el imputado Anderson Ventura Gonzales, trataron de ayudarlo siendo inútiles sus esfuerzos por la gravedad de sus lesiones y las características físicas de la víctima.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Luego, al tomar conocimiento de los hechos, el personal policial del Departamento de Investigación Criminal-DEPINCRI PNP, se constituyó inmediatamente al lugar, habiéndose entrevistado con la médica Karina Capahuana Huaynata, médica de SAMU Huancayo, quien manifestó que había sido alertada de la emergencia por intermedio de su central y que al llegar a la escena del crimen tan sólo certificó la muerte del victimado, constatando ello también el personal policial, procediendo a aislar y proteger la escena comunicando inmediatamente el hecho al representante del Ministerio Público. En dichas circunstancias, con presencia de personas congregadas en el frente de la vivienda del agraviado, por el hecho de sangre acontecido, apareció el conocido como "Lenin", para cerciorarse de la muerte del abogado, preguntando a uno de los presentes, "¿qué ha pasado?, ¿lo han matado verdad?", igualmente el investigado Anderson Ventura Gonzales, volvió aparecer en la escena del crimen.

Realizadas las investigaciones, se tiene que Lenin Antonio Sánchez Morales, conocido como "Lenin", habría dado muerte al agraviado, por encargo de la investigada Dayra Edith Flores Martel, la misma que habría pagado a José Maury Guerra Nieves alias "avión" (fallecido), la suma de S/15,000.00 soles (quince mil y 00/100 soles) por dicho encargo, dinero que no habría sido entregado al investigado Lenin Sánchez Morales, por lo que éste habría cobrado venganza, dándole muerte el día 05 de enero de 2016, investigación que se encuentra en curso en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de esta ciudad.

IV. DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA LENIN ANTONIO SÁNCHEZ MORALES.

Que, mediante Resolución Judicial N° 11 de fecha 13 de julio de 2016, dictada en audiencia pública, se declaró FUNDADO, el Requerimiento de Prisión Preventiva contra LENIN ANTONIO SÁNCHEZ MORALES y otros, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de SICARIATO, en agravio de JUAN GUILLERMO PINO MENDOZA, por el plazo de duración de DIECIOCHO MESES, que computa para el investigado LENIN ANTONIO

Elbaes Aguirre Quiroz Rosengart
Fiscal Provincial Penal Corporativa
del Poder Judicial de la Federación



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Dentro Judicial Huánuco
Corte Despacho

SÁNCHEZ MORALES, desde el día 13 de Julio del 2016 hasta el 12 de enero del 2018. Asimismo, mediante Resolución N° 03, de fecha 12 de enero de 2018, emitida en audiencia pública de la misma fecha, declarando fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, se prolongó ésta por el plazo de DOCE MESES, que se computa desde el 12 de enero del 2018 hasta el 11 de enero del 2019, plazo que se encuentra próximo a vencer.

V. RAZONES POR LAS QUE EN EL CASO DEBE PROCEDERSE A LA ADECUACIÓN DEL PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

En el caso, si bien el acusado Lerín Antonio Sánchez Morales el día 11 de Enero de 2019 cumplirá 30 meses de prisión preventiva, sin embargo, tal plazo debe adecuarse por lo siguiente:

Con fecha 05 de Diciembre del 2017, el Ministerio Fiscal, concluida la investigación preparatoria, de conformidad a lo previsto en el Art. 344 y siguientes, presentó un **Requerimiento Mixto: Requerimiento No Acusatorio contra Anderson Ventura Gonzales y Aristóteles Humberto Mallqui Carl, y Requerimiento Acusatorio contra Dayra Edith Flores Marín, Lerín Antonio Sánchez Morales, Rosalvina Robles Ambicho y Miller Miguel Cornelio Salvador.**

En virtud de dicha pretensión, mediante Resolución N° 002 de 15 de Enero de 2018, se citó a Audiencia de Control de Requerimiento Mixto, para el día 23 de Enero de 2018, plazo que se encuentra dentro de lo establecido en el Artículo 351 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, debido a que el Magistrado que iba llevar a cabo la Audiencia de Control de Requerimiento Mixto (Sobresesimiento y Acusación) se encontraba de vacaciones y que el Juez encargado tenía audiencia programada por su mismo despacho a la misma hora, en el Penal de Potrerancho, dicho acto procesal ha sido reprogramado mediante Resolución N° 06 del 13 de Marzo de 2018 para el día 20 de Marzo de 2018.

Instalada la Audiencia de Control de Requerimiento Mixto (Sobresesimiento y Acusación) programada para el día 20 de Marzo de 2018 el Representante de Ministerio Público solicitó se reprogramme la citada audiencia debido a que la fiscal responsable del caso no se encontraba presente, siendo reprogramada mediante Resolución N° 07 del 20 de Marzo de 2018 para el 02 de Abril de 2018.

Es así que el día 02 de Abril de 2018, ante su judicatura, se llevó adelante la Audiencia de Requerimiento de Control, y conforme ordena la normatividad procesal, en primer lugar, el control del requerimiento de Sobresesimiento a favor de los investigados Anderson Ventura Gonzales Aristóteles y Humberto Mallqui Carl, y que luego del debate respectivo, se resolvió con declararlo improcedente con relación al investigado Anderson Ventura Gonzales Aristóteles, disponiéndose al mismo tiempo con devolver al representante del Ministerio Público a fin de llevarse a cabo una INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA por un plazo de SESENTA DÍAS, adicionales, con especificación de los actos de investigación a realizarse, y con respecto al investigado Aristóteles Humberto Mallqui Carl, se resolvió declarado fundada el requerimiento de sobresesimiento, consecuentemente al archivo

Elvira Aguado Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
Fiscalía Provincial Penal Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huánuco
Cuarto Despacho

definitivo de la causa en dicho extremo.

Entonces, devuelta la causa al Ministerio Público, con fecha 03 de Abril de 2018, se emitió la Disposición N° 14-2018, mediante la cual se dispuso una investigación suplementaria hasta por el plazo de sesenta (60) días, ordenándose la realización de los actos de investigación especificados en la resolución judicial, siendo los siguientes: a) SE REQUIERA del Sistema de Atención Médica del Centro de Salud de Huánuco, la relación de reporte que le habrían llamado a Anderson Ventura Gonzales el día 25 de setiembre de 2015 entre las 20:45 horas y 22 horas, con posterioridad al deceso de la víctima Juan Guillermo Pino Mendoza, así como el reporte de los números telefónicos de donde se efectuaron las llamadas. b) SE REQUIERA a la Gerencia de Administración del Hospital Hernán Valdivia de Huánuco, que remita el reporte de turno del personal que laboró el 05 de setiembre de 2015 en el área de emergencia, específicamente entre las 08:45 a 22 horas; que una vez remitida dicha información, se recabe la declaración de dicho personal a fin de conocer si efectivamente se entrevistaron con el acusado Anderson Ventura Gonzales, y si en todo momento señalan que Anderson Ventura Gonzales, fue quien colaboró y coadyuvó en llevarle a la víctima. c) SE RECIBA la declaración testimonial de Antonio Mateo Tello, llamado como "Toño", para el 27 de abril de 2018, a las 09:00 horas; a efecto de esclarecer si el Investigado Anderson Ventura Gonzales se comunicó con este el día 25 de setiembre de 2015, después del deceso del Juan Guillermo Pino Mendoza. d) SE RECABE la declaración testimonial de Guillermo Eduardo Pino Quipe, el 27 de abril de 2018, a las 10:30 horas, a efecto de que precise los nombres correctos de las personas conocidas como: "Joseito" y "Quique"; y e) SE REQUIERA al actor civil que precise los datos correctos de las personas conocidas como "Joseito" y "Quique"; una vez se cuente con dichos datos, RECIBASE sus declaraciones para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Cumplidas que fueren las diligencias ordenadas mediante la Disposición N° 14-2018 en relación, se emitió la Disposición N° 18-2018-MP-8FPPC-2018/HCO-PN, mediante la cual se dispuso Concluir la Investigación Preparatoria Suplementaria, la misma que fue comunicada al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, quien mediante Resolución N° 10, su fecha 15 de Junio de 2018, resolvió recepcionar tal comunicación de Conclusión de la Investigación Preparatoria.

Es así que, conforme a lo establecido en el Artículo 343 del Código Procesal Penal, con fecha 18 de Julio de 2018, se presentó el Requerimiento Mixto Acusación contra Dayra Edith Flores Martel, Lenin Antonio Sánchez Morales, Rosalva Robles Antibio y Miler Miguel Comelo Salvador, y, Sobreseimiento a favor del Investigado Anderson Ventura Gonzales.

Para el control judicial de dicha pretensión es que se convocó a la audiencia de fecha 09 de Noviembre de 2018, acto en el que mediante la Resolución N° 16 de la misma fecha, su judicatura, discrepando de las razones aducidas por el representante del Ministerio Público, resolvió ELEVAR LOS ACTUADOS AL FISCAL SUPERIOR DE TURNO para que ratifique o rectifique al requerimiento de sobreseimiento a favor de Anderson Ventura Gonzales.

Es así que, con fecha 06 de Diciembre de 2018, la Tercera Fiscalía Superior Penal de



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huánuco
Cuarto Despacho

Huánuco emitió la Disposición N° 60-2018-MP-3ra FSP-HCO, que DECLARANDO FUNDADA la consulta elevada por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco contra el requerimiento de sobresimiento efectuada por la Fiscal Provincial Yohana Fernández Tico, de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a favor del procesado Anderson Ventura Gonzales; dispuso RECTIFICAR el citado requerimiento de sobresimiento, y que pto. Fiscal Provincial emita requerimiento acusatorio contra Anderson Ventura Gonzales (...).

En virtud de ello es que con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 232-2018-MP/DIF-6°FPPC-HUANUCO-2018 de la Coordinación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, se REASIGNÓ al caso 962-2015 al susrito a fin que realice los requerimientos correspondientes.

Siendo tal la situación de la causa, a la fecha se encuentra pendiente la formulación del requerimiento acusatorio contra Anderson Ventura Gonzales, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Sicariato. Luego de lo cual, conforme corresponde legalmente, tendrá lugar el control judicial del requerimiento acusatorio contra Lenis Antonio Sanchez Morales, Dayra Edith Flores Martel, Miller Miguel Cornelio Salvador y Rosalvina Rebles Ambieho, ya formulado, y el requerimiento acusatorio contra Anderson Ventura Gonzales, que se formule.

Como se sabe la prosecución del proceso no concluye con el acto del control judicial del requerimiento acusatorio, sino que superado dicho examen, se abre otra fase procesal que es la fase del plenario o de juicio oral, donde se procederá al interrogatorio de los acusados, y a la actuación de los medios de prueba admitidos, tanto del Ministerio Público como de la defensa de los acusados, y culminado ello, se emitirá la sentencia que corresponda.

Es de señalar que el Ministerio Fiscal, en su requerimiento acusatorio presentado con fecha 16 de Julio de 2018, ha ofrecido una ingente cantidad de elementos probatorios, a saber: treinta y uno (31) órganos de prueba, setenta y ocho (78) documentales, a los que

Testimoniales:

- *Declaración de Yonel Tolentino Ávila (SOS FSP).
- *Declaración de Eudias Barón Loza (SOS FSP).
- *Declaración de Saúl Cosío Ávila (SOS FSP).
- *Declaración de Milagros Ana María Grandez Garay.
- *Declaración de Jadhely Katherine Gomez Cruz.
- *Declaración de Lorys Charania Raymundo Rivera.
- *Declaración de Luis Enrique Matamoros Cabrea.
- *Declaración de Antonio Andrea Rios.
- *Declaración de Código de Reserva 901a-2006.
- *Declaración de Guillermo Eduardo Pina Quilpe.
- *Declaración de Código de Reserva N° 003A-2016.
- *Declaración de Código de Reserva N° 903A-2016.
- *Declaración de Gregorio Mayer Obregon Palomino.
- *Declaración de María Suy Albemox Llanos.

Edison Aguayo Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huancayo
Cuarto Despacho

debe adicionarse los que se ofrezcan en relación a la acusación que se formuló contra el imputado Anderson Ventura Gonzales.

Expuesto así el ser del proceso en el presente caso, hasta la actualidad, es de advertir que con posterioridad a la expedición del auto mediante el cual se declaró fundado la prolongación de la prisión preventiva dictada contra el investigado Lenin Antonio Sanchez Morales, con fecha 12 de enero de 2016, hasta por el plazo de diez meses, han sobrevenido, concretamente, sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente, como lo es el hecho de la investigación suplementaria, luego la elevación en consulta a la Fiscalía Superior del sobreseimiento formulado a favor del investigado Anderson Ventura Gonzales, los que por cierto se han llevado adelante o

- *Declaración de Lucinda Diana Eguez;
- *Declaración de Lito Enrique Oviano Laires;
- *Declaración de Casimiro Cabeño Vitero;
- *Declaración de Florula Mitali Cordero Sánchez;
- *Declaración de Maribel Zavala Dalcín;

Peritos

- *Ramiro Díaz Serrón (Médico Legista)
- *Oscar Augusto Vega Cáceres;
- *Dante Javier Mazaña Vilca;
- *Max Milton Sandoval Romero;
- *Melida Izumi Corta;
- *Marisol Fariña De La Cruz Villar (Psicóloga);
- *Roli Salazar Hinojosa (Psicóloga);
- *Luz Patricia Coaduna Duren (Psicóloga);
- *Jessica Giovana Ricardi Villaverde (Psicóloga);
- *Dulce Magno Nolasco Pavia, (Perito Dactiloscópico);
- *Arturo Ernesto Latorre Vilcamayo, (Perito Digital Forensic);
- *Julio Cesar Soto Sainzhuac, (Perito Digital Forensic);

Documentales:

- *Acta de Intervención Policial N° 001-2015, de fecha 25 de Setiembre de 2015
- *Acta de Inspección Técnica Policial, de fecha 25 de Setiembre de 2015.
- *Acta de Patrullaje y Búsqueda de Información, de fecha 26 de Setiembre de 2016
- *Acta de visualización de video, de fecha 28 de noviembre de 2015.
- *Informe Pericial de Neopsiquiatría Médica Legal N° 006208-2015, de fecha 28 de Setiembre de 2015.
- *Dictamen Pericial de Balística Forense N° 128/15, de fecha 28 de setiembre de 2015.
- *Dictamen Pericial de Balística Forense N° 148/15, de fecha 20 de octubre de 2015.
- *Informe de Informalidad de personal PNP, de fecha 27 de octubre de 2015.
- *Dictamen Pericial de Balística Forense N° 157/15, de fecha 06 de noviembre de 2015.
- *Acta de Reconocimiento Físico en rueda de prensa sospechosa, de fecha 30 de enero de 2016.

El Jefe Agente Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
del Distrito Judicial Huancayo



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sección Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Oficina Judicial Huancayo
Cuarta Despacho

desarrollado dentro de los cauces legales y legítimos, y que constituyen motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los mismos que no se conocen con certeza, que definitivamente configuran circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso, que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

Por lo demás, y como no podía ser de otro modo, si alguno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva hubiese decaído, no se podría hablar de la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva. En el caso, se puede señalar que los motivos que determinaron el dictado mismo de la prisión preventiva, contra el investigado **Lenín Antonio Sánchez Morales**, se encuentran inóluas, toda vez que con posterioridad a su

*Dictamen pericial de grafología N° 170316, de fecha 01 de febrero de 2015.

*Acta de Reconocimiento Fotográfico de testigo mediante ficha Rúnico, de fecha 11 de febrero de 2016.

*Acta de Reconocimiento Fotográfico de testigo mediante ficha Rúnico, de fecha 11 de febrero de 2016.

*Oficio N° 4408-2016-JEDHU-UBI/COMINTS-152, de fecha 15 de Abril del 2016.

*Oficio N° 8543-2016-INTECI-901-RP, de fecha 22 de Abril del 2016.

*Oficio N° 349-2016-INPE/25-901-RP, de fecha 22 de Abril del 2016.

*Oficio N° 333-2016-INPE/25-901-RP, de fecha 22 de Abril del 2016.

*Poder amplio y general otorgado por Antonio Andrés Ríos, a favor de quien es vida fue Juan Guillermo Pino Méndez, de fecha 07 de noviembre del 2008.

*Partida Electrónica N° 020653340, Urb. La Quinta - Huancayo.

*Inscripción de la Medida Cautelar en Forma de Inscripción respecto del inmueble ubicado en el Jr. Prolongación Huallayo N° 175 Dpto. 201, Urb. La Quinta - Huancayo.

*Partida N° 02065338, sobre inscripción de la compra venta del inmueble ubicado en el Jr. Prolongación Huallayo N° 175 Dpto. 201, Urb. La Quinta - Huancayo.

*Inscripción de la Medida Cautelar en Forma de Inscripción respecto del inmueble ubicado en el Jr. Mayra N° 317-321 - Huancayo.

*Partida N° 02065340, sobre inscripción de la compra venta del inmueble ubicado en el Jr. Mayra N° 317-321 - Huancayo.

*Inscripción de la Medida Cautelar en Forma de Inscripción respecto del inmueble ubicado en el Jr. Mayra N° 341-345 - Huancayo.

*Partida N° 02065331, sobre inscripción de la compra venta del inmueble ubicado en el Jr. Mayra N° 341-345 - Huancayo.

*Minuta de compra venta del inmueble sita en la Av. Pardo N° 1173 - Miraflores - Lima celebrada entre Antonio Andrés Ríos (apoderado de Deyra Ileana Andrés Ríos) y Juan Guillermo Pino Méndez.

*Escrito de subsección de escuela de observaciones de fecha 18 de setiembre de 2015.

*Constancia de Servicio Militar, de fecha 12 de mayo de 2016.

*Resolución N° 069-2010-JGPNP-DIRINDES-IR-HCO/CIADO, de fecha 26 de mayo de 2010.

*Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional N° 082-2012-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-25, de fecha 15 de setiembre de 2012.

*Oficio N° 000720-2016/GRU/SGARR/RENEC.

*Sentencia de fecha 17 de febrero de 2014.

*Informe pericial de necropsia médica legal N° 000005-2016.

*Oficio N° 036-2016-TRANSPORTES GM INTERNACIONAL S.A.C., de fecha 12 de julio de 2016.

El Jefe Agente Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Competitiva
Círculo Judicial Huánuco
Cuarto Despecho

implementación, y tras su prolongación, el citado investigado, o su defensa, no ha presentado algún elemento o elementos probatorios que descarte o enervan objetivamente a los que sirvieron para su dictado, por el contrario, se ha formulado pues requerimiento acusatorio en su contra por el delito de Sicariato investigado.

Por todo lo expuesto, resulta necesario ADECUAR EL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA dictada contra LENIN ANTONIO SÁNCHEZ MORALES, en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de SICARIATO, en agravio de JUAN GUILLERMO PINO MENDOZA, declarando fundado nuestro requerimiento.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se adjunta los siguientes elementos que fundamentan nuestra

*Partida Psicológica N° 01/480-2015-PS-EP, de fecha 12 de noviembre de 2016.

*Acta de Reconstrucción.

*Disposición Fiscal N° 01, de fecha 18 de noviembre de 2015.

*Poder general y especial otorgado por Deyra Ester Andrés Flores a favor de Antonio Andrés Ríos.

*Oficio N° 47-2017-XRVII-ORHCO y anexos, de fecha 11 de mayo de 2017.

*Escrito presentado por Sra. María Mercedes Gütera, de fecha 21 de febrero de 2017.

*Acta de ampliación de reconstrucción de los hechos (verificación y constatación en el lugar de los hechos materia de investigación, de fecha 31 de mayo de 2017).

*Partida Electrónica N° 12900011.

*Partida Electrónica N° 12900011.

*Partida Electrónica N° 12900011.

*Partida 12899908.

*Partida Electrónica N° 12899908.

*Partida Electrónica N° 12899908.

*Partida 12899908.

*Partida Electrónica N° 12899908.

*Partida Electrónica N° 12899908.

*Partida Electrónica -Inscripción de propiedad inmueble- respecto a los inmuebles ubicados en el Jr. Mayo N° 341-345 - Huánuco.

*Partida Electrónica N° 02000587.

*Partida electrónica N° 02000587.

*Partida electrónica N° 02000587.

*Partida electrónica N° 11000118.

*Partida electrónica N° 11000118.

*Partida electrónica N° 11000118.

*Partida electrónica N° 11000118.

*Partida electrónica N° 11000118.

*Escritura de compra y venta del inmueble ubicado en la Av. José Pardo N° 1175 - Miraflores - Lima.

*Psicológico Establecimientos Penales N° 010028-2016-PS-EP, de fecha 31 de octubre de 2016.

*Psicológico Establecimientos Penales N° 006344-2017-PS-EP, de fecha 07 de junio de 2016.

*Psicológico Establecimientos Penales N° 006402-2017-PS-EP, de fecha 12 de junio de 2017.

*Oficio N° 171-2017-ADM-MP-CSP-INPI, de fecha 10 de agosto de 2017.

Alonso Aguado Jorge Rodríguez

Fiscal Provincial Penal Competitiva

Círculo Judicial Huánuco

Cuarto Despecho



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Grata Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Distrito Judicial Huastota
 Cuerto Despecho

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se adjunta los siguientes elementos que fundamentan nuestra petición:

1. Copia de la Resolución N° 11 del 13 de Julio de 2016, mediante el cual se DECLARÓ FUNDADO, el Requerimiento de Prisión preventiva en contra de los imputados Lenin Antonio Sánchez Morales, Miler Miguel Comello Salvador y Rosalvina Robles Ambicho, por la presunta Comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en la modalidad de Sicario, en agravio de Juan Guillermo Pino Mendoza, por el plazo de DIECIOCHO MESES.
2. Copia de la Resolución N° 03 del 12 de Enero de 2018, mediante el cual se DECLARÓ FUNDADO en Parte el Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva que pesa sobre el acusado Lenin Antonio Sánchez Morales, DISPONIENDOSE la prolongación del plazo de la prisión preventiva dictada en contra el acusado hasta por 12 meses más.
3. Copia de la Resolución N° 02 del 15 de Enero de 2018, mediante el cual convocan a Audiencia de Control de Requerimiento Mixto, para el día 23 de Enero de 2018.
4. Constancia, de fecha 13 de marzo del 2018 suscrita por el Especialista de Audiencia, mediante el cual deja constancia que la audiencia programada para las 03.00 de la tarde del día trece de marzo del 2018, en el Expediente N° 08571-2015-58, no se realiza porque el señor Magistrado se encuentra de vacaciones y que el Juez encargado tiene audiencia programada por su mismo despacho a la misma hora, en el Penal de porrabachá.

*Oficio N° 131-2017-CDG-CSJHNPI, de fecha 11 de agosto de 2017.

*Informe Disciplinario N° 064-2016-KOMP-DIRJONES-DE-HCOCOTAD, del 26 de mayo de 2016.

*Protocolo de Pericia Psicológica N° 807962-2017-PSC, de fecha 04 de setiembre de 2017.

*Informe Pericial de Balística Forense N° 328/17 y anexos, de fecha 27 de setiembre de 2017.

*Copia certificada del Expediente Judicial N° 839-2015.

*Copia Certificada del Expediente Judicial N° 626-2010.

*Oficio N° 408-2017-ADM-NCFF-CSJHNPI, de fecha 20 de setiembre de 2017.

*Informe Pericial Dactiloscópico N° 579-17-VI-MACREPOL-REGPOL-JUNDEVICAJ-HYO-DEPCRJ-SIB, de fecha 27 de julio de 2017.

*Copia Certificada del Expediente Judicial N° 703-2012.

*Informe Pericial de Análisis Forense N° 015-2017, de fecha 30 de octubre de 2017.

Prueba Material:

*Video del día 25 de setiembre de 2015, en el que se visualiza la participación de Rosalvina Robles Ambicho y Miguel Miler Comello Salvador. A ff. 4970.

*02 Videos mejorados del día 25 de setiembre de 2015, en el que se visualiza la participación de Rosalvina Robles Ambicho y Miguel Miler Comello Salvador. A ff. 4971

*Video de la reconstrucción de los hechos de fecha 21 de noviembre de 2016.

*Video de la reconstrucción de los hechos de fecha 31 de marzo de 2017.

Elaine Aguirre Quiroga Rodríguez
 Fiscal Provincial Thelma Penal
 Grata Fiscalía Provincial Penal Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huánuco
Cuarto Despacho

13
Anexo

5. Copia de la Resolución N° 06 del 13 de Marzo de 2018, mediante el cual se reprograma la Audiencia de Control de Requerimiento Mado (Sobresimiento y Acusación) para el día 20 de Marzo de 2018, a horas 03:00 p.m.
6. Copia de la Resolución N° 07 del 20 de Marzo de 2018, mediante el cual se reprograma la Audiencia de Control de Requerimiento Mado (Sobresimiento y Acusación) para el día 02 de Abril de 2018, a horas 08:30 a.m.
7. Copias de la Resolución N° 08 del 02 de Abril de 2018, mediante el cual se resolvió declarar fundado respecto a Aristoteles Humberto Malqui Carl el improcedente el pedido de sobresimiento contra Anderson Ventura Gonzales Aristoteles, disponiéndose llevarse a cabo una INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA por un plazo de SESENTA DÍAS adicionales.
8. Copias simples de la Disposición N° 14-2018, del 06 de abril de 2018, mediante la cual se dispuso una investigación suplementaria hasta por el plazo de sesenta (60) días, ordenándose la realización de los actos de investigación especificados en la resolución judicial.
9. Disposición N° 16-2018-MP-8FPPC-2DIDFHCO-FN del 02 de Julio de 2018, mediante la cual se dispuso Concluir la Investigación Preparatoria Suplementaria.
10. Copias del Requerimiento Mado: Acusación contra Dayra Edith Flores Martel, Lenin Antonio Sánchez Morales, Rosalvina Robles Ambicho y Milir Miguel Cornelio Salvador, y, Sobresimiento a favor del investigado Anderson Ventura Gonzales.
11. Copias de la Resolución N° 16 del 09 de Noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió ELEVAR LOS ACTUADOS AL FISCAL SUPERIOR DE TURNO para que ratifique o rectifique el requerimiento de sobresimiento a favor de Anderson Ventura Gonzales.
12. Copias de la Disposición N° 60-2018-MP-3ra F8P-HCO, del 06 de Diciembre de 2018, mediante el cual se DECLARÓ FUNDADA la consulta elevada por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, se dispuso RECTIFICAR el requerimiento de sobresimiento.
13. Copias del Oficio N° 232-2018-MP/DFH-8°FPPC-HUANUCO-2DIP del 13 de Diciembre del 2018, mediante el cual se REASIGNÓ el caso 962-2015 al suscrito a fin que realice los requerimientos correspondientes.
14. Copias de la Disposición S/N-2018-46-6FCCP-HCO, de fecha 14 de diciembre del 2018, mediante el cual se dispone Elevar en Consulta la reasignación.
15. Copias de la Disposición N° 62-2018-MP-3ra.FSP-DFH, de fecha 14 de diciembre del 2018, mediante el cual dispone Desaprobar la Consulta de reasignación contenida en la Disposición S/N de fecha 14 de diciembre de 2018.

Edison Aguirre Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sede Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huánuco
Cuarto Despacho

19
cubos

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se cumple con prechar el domicilio procesal de las partes, para los efectos de su notificación, a saber:

- Del Investigado : Lerín Antonio Sánchez Morales
Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco
Abogado : Minerva Borja Alvarez.
- Del actor civil : Guillermo Eduardo Pino Quispe
Domicilio Procesal : Jr. Huánuco N° 760.2do y 3er Piso - Huánuco
Abogado : Sergio Orozco Sarame

POR LO TANTO:

A Usted señor Juez pido se acceda a nuestro requerimiento, y se dé el trámite respectivo al presente.

Huánuco, 28 de diciembre de 2018.

Eliseo Aguirre Quirope Rodríguez
Fiscal Provincial Fiscal Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Hechos: 25/09/15
13/07/16: Ps. 11 - F. la PP. X 18 num.
20/03/17: Fiscal probata supercur por que
fiscal encargada estaba de vacaciones
27/12/18: P.P.P.
Devuelto la acusación para prolongar la Inu
excepcionalmente.



Expediente N° : 00622-3813-0-1201-JR-PT-03
Carpeta Fiscal N° : 2006014504-018-2013
Imputado : Brayan Luis Valdivia Magno
Delito : Homicidio Calificado
Agravado : Sergio Leonardo Mejón Rebozo
SUMILLA : PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUANUCO - DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO**

ALEXANDER RETAMOSO BORDA, Fiscal Provincial
del Segundo Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía
Provincial Penal Caspensis de Huanuco, con domicilio
procesal en el lt. San Martín N° 765 - 4to piso - Huanuco,
con Cédula Electrónica N° 74713, a usted digo:

REQUERIMIENTO FISCAL

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 274°
numeral 1 (letra a) del Código Procesal Penal, el suscrito como Titular de la Acción Penal Pública,
en virtud a lo señalado en el Art. VI del Título Preliminar del citado cuerpo legal, y atendido al
Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), solicita a su Judicatura la
PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA del acusado Brayan Luis Valdivia
Magno, por la comisión del delito contra la Vida el Campo y la Salud, en la modalidad de
HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en el inciso 1 y 3 del Artículo 108° del Código Penal, en
agravio de Q.E.V. Rta Sergio Leonardo Mejón Rebozo, representado por Rocio Miguel Espinoza.

I.- DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 272° del Código Procesal Penal, la medida car-
celar de coerción personal de Prisión Preventiva es de NUEVE MESES; sin embargo, el artículo
274° del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que esta pueda ser prolongada, toda
vez que el citado artículo señala: 1) "Cuando existieren circunstancias que importen una especial
dificultad a prolongación de la investigación y del proceso, y que el imputado pudiera someterse
a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva
podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales (...). En
todos los casos, el Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento.

II.- DE LA PROLONGACIÓN DEL PROCESO:

Al respecto, se tiene que con fecha 14 de octubre del 2014, este Despacho Fiscal amplió Formaliza-
ción de Investigación Preparatoria en contra de Brayan Luis Valdivia Magno, asimismo, se solicitó
prisión preventiva en contra del imputado mediante Requerimiento de fecha 14 de octubre del

2014, para lo cual mediante Resolución N° 02 emitida en audiencia pública de fecha 16 de octubre del 2014, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de noventa (90) días, disponiendo la ubicación y captura de dicho imputado -no habido-; posteriormente, mediante Resolución N° 06 de fecha 09 de abril del 2015, se da cuenta que se puso a disposición del Juzgado el imputado Brayan Luis Valdivia Magino, quien se encontraba requisitoriado, por lo que se dispuso el internamiento de dicho imputado al Establecimiento Penitenciario de Hualtaco (ex Petrosanca). El 23 de junio del 2015, este despacho fiscal presentó ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatorio de Hualtaco el Requerimiento Misto -Sobresosimiento y Acusación-, para lo cual mediante Resolución N° 05 de fecha 31 de agosto del 2015 se declaró fundado el requerimiento de sobresosimiento a favor de Enoc Eddy Llerenas Huinchitara, por lo que mediante Resolución N° 06 de fecha 18 de septiembre del 2015 se declaró consentida la Resolución N° 05 (sobresosimiento), actualizándose audiencia de Requerimiento de Acusación para el día 28 de septiembre del 2015. Posteriormente, mediante Resolución N° 02 de fecha 29 de octubre del 2015 dictada en audiencia, se declaró fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva a favor del imputado Brayan Luis Valdivia Magino; sin embargo, mediante Resolución N° 07 de fecha 05 de mayo del 2017 la Sala Penal de Apelaciones, resolvió revocar la Resolución N° 02 de fecha 29 de octubre del 2015 que declaró fundada la cesación de prisión preventiva a favor del imputado, por lo que dispuso reformándola - declarando infundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva, ordenando la ubicación y captura del imputado. Mediante Resolución N° 14 de fecha 02 de noviembre del 2015 se reprograma fecha de Audiencia de Control de Acusación para el día 10 de noviembre del 2015; mediante Resolución N° 16 de fecha 26 de noviembre del 2015 se dicto Auto de Ejecutamiento declarando fundada la Acusación Fiscal; mediante Resolución N° 17 de fecha 26 de mayo del 2016 se dicto Auto de Choición a Juicio Oral, programando audiencia de Juicio Oral para el día 14 de abril del 2017, para la cual mediante Resolución N° 02 de fecha 10 de octubre del 2017, se precisa que por estándar de producción masivo, se debe dar preferencia a los expedientes que estén en carcel, por lo que se dispuso reprogramar la audiencia de inicio de juicio oral para el día 19 de octubre del 2018; mediante Resolución N° 03 de fecha 26 de abril del 2018 se reprograma audiencia de inicio de juicio oral para el día 14 de mayo del 2018, por cuanto el imputado tendría la condición de reo en carcel; es así, que en la fecha antes indicada se inició el juicio oral habiéndose desarrollado solo los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público, programándose su continuación para el día 23 de mayo del 2018, desarrollándose los alegatos de apertura de la defensa técnica, así como nueva prueba; se programo su continuación para el día 31 de mayo del 2018, desarrollándose el examen de 05 órganos de prueba, programándose su continuación para el día 11 de junio del 2018; por lo que, a la fecha se tendría pendiente el examen de 04 órganos de prueba por parte del Ministerio Público, así como el desarrollo de 06 medios de prueba documental, entre ellas visualización de videos; en relación a los medios probatorios de la Defensa Técnica, se tiene pendiente el examen de 03 órganos de prueba y el desarrollo de 03 pruebas documentales. Bajo este orden de ideas, es evidente que por la propia naturaleza del desarrollo de la investigación, se ha prolongado el proceso; usado a cello, que por estándar de producción del Juzgado como se ha indicado precedentemente, el inicio de juicio oral se ha venido programando para fechas muy lejanas, e incluso sus propias reprogramaciones, por cuanto el acusado se encontraba en la condición de reo libre -no habido-, situación ajena a este Ministerio Público; sin embargo, a la fecha el plazo de prisión preventiva está próximo a vencer (23 de junio del 2018) y lo que resta del mismo no será suficiente para garantizar eficazmente los fines del presente proceso penal, por cuanto la continuación de audiencias se programaran con intervalos de no mayor a 8 días, y teniendo en cuenta que a la fecha falta actuarse diferentes pruebas, entre ellas examen de órganos de prueba y documentales, tanto por parte del Ministerio Público, así como de la Defensa Técnica, es que recurrimos a su judicatura a efecto de que disponga la prolongación de la prisión preventiva por el PLAZO DE NUEVE (09) MESES ADICIONALES. TODA VEZ QUE SE HA PROLONGADO EL PROCESO.

En este sentido es pertinente indicar, que conforme al Oficio N° 1218-2018 JPCSP-ICO de fecha 17 de mayo del 2018, se informa a este despacho fiscal que el imputado Bruyan Luis Valdivia Magino había sido recapturado, con lo que se advierte de los documentos adjuntos, Oficio N° 10125-18-SUBJEN/V-MRP-HUMU/REGPOL-HCCO/IVINCRI-DEPINCRI-SEINACRI-APQJUS-Ses, donde se indica que el imputado fue detenido el día 25 de abril del 2018, por lo que, mediante Resolución N° 10 de fecha 23 de abril del 2018, se dispuso el internamiento del procesado Bruyan Luis Valdivia Magino al Establecimiento Penitenciario de Hualuco, por el tiempo restante de prisión preventiva que es de 9 meses, el cual deberá descontarse el tiempo que estuvo en prisión preventiva (6 meses y 26 días), restando 2 meses y 4 días, por lo que con esta fecha de detención 29 de abril del 2018, el cual expira el 22 de junio del 2018, situación que también había sido informado por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Oficio N° 708-2018-1°JIP-CSJIN/PLANVP, al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Hualuco.

III.- DE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, EL PELIGRO DE FUGA Y DE SUSTRACCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SUBSISTE CON RELACIÓN AL IMPUTADO.

La Casación N° 143-2016 Lima, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 03 de agosto del 2016, señala, respecto a que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un resumen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

En el presente caso, subsisten los fundados y graves elementos de convicción de lo vinculan al acusado como autor del delito instruido, asimismo en cuanto al peligro de fuga y peligro de obstaculización también subsisten; en principio porque durante la investigación no se ha acreditado que el imputado tenga arraigo domiciliario fijo, habida cuenta que carece de un domicilio real en la ciudad de Hualuco, tal como lo ha indicado el propio acusado quien indica domiciliar en la ciudad de Lima, sin embargo tal situación se contradice de su ficha Reniec que figura como domicilio en el AA.VV. El Tingo AE10 - Hualuco; en consecuencia, se carece de un dato certero respecto de la residencia en la que se asentaría en caso de ser liberado. En ese mismo sentido, no ha demostrado arraigo laboral, que permita evidenciar mediante dato certero respecto a la actividad que realizaba y realizaría en caso de otorgársele su libertad. Tampoco ha demostrado arraigo familiar, toda vez que en su declaración ha señalado ser soltero, es decir no tiene a su cargo familiares que dependan económicamente del imputado, que le obligue a permanecer en la ciudad de Hualuco. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito y la gravedad de la pena que le espera al final del proceso, ya que en el caso en concreto, se ha formulado acusación en contra del imputado y se está solicitando se le imponga QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad; por lo que, siendo muy grave el delito y la pena que le espera, se prevé que el inculcado se daría a la fuga ante la posibilidad de ser sancionado con una pena tan grave, no pasando por alto que en fecha 29 de octubre del 2015 se declaró fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva a favor del imputado Bruyan Luis Valdivia Magino, sin embargo, mediante Resolución N° 07 de fecha 05 de enero del 2017 la Sala Penal de Apelaciones, resolvió revocar la citada resolución ordenando la ubicación y captura del imputado, pero desde dicha fecha (05 de enero del 2017) el imputado hoy acusado, se ha encontrado no habido, y recién en fecha 05 de abril del 2018 había sido recapturado, situación de la cual se puede evidenciar claramente, que de ponerse en libertad a dicho acusado, este no se pondría a derecho como bien lo ha demostrado con su actuar de no habido.

Respecto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria, en el presente caso también subsisten o se mantiene, ya que todos los crímenes como en el presente caso que es muy grave -Homicidio Calificado- trae consigo la probabilidad de que el inculcado, con la finalidad de liberarse

de una responsabilidad de tal magnitud ejerza acciones de intimidación en contra de la representación del agraviado para obligarla a abandonar la persecución del caso, y a los testigos de cargo para evitar que produzcan la prueba en su contra, teniendo en cuenta que a la fecha se tiene aún pendiente el examen de varios legajos de prueba; en consecuencia, nos encontramos ante un peligro de obstáculo latente y razonable, que bien puede influir en el desarrollo normal del presente proceso.

IV.- DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA

La medida que se solicita es proporcional a la gravedad del delito; por cuanto, la pérdida de la vida de una persona bajo las circunstancias del caso en concreto, implica no solamente la afectación moral a los familiares del agraviado, sino una afectación psicológica; en consecuencia, el derecho a tutela jurisdiccional que les asiste adquiere preponderancia ante el derecho a la libertad que asiste al inculinado; en consecuencia la medida solicitada es proporcional al daño causado con el delito y a los derechos de la parte agraviada.

Se entiende por principio de razonabilidad que la medida restrictiva que se requiera se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente válido. En la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de ese derecho antifaes el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional (Exp. N° 2235-2004-AA/TC).

En el caso en concreto es razonable prolongar la medida restrictiva de derechos; pues **SE PRETENDE ASEGURAR LA PRESENCIA DEL ACUSADO EN LA ETAPA DEL JUICIO Y EN UNA EVENTUAL ETAPA IMPUGNATORIA** y así establecer la responsabilidad de los hechos o cargos que se le imputa y garantizar la eficacia de una sentencia condenatoria.

V.- DEL JUICIO DE IDONEIDAD O ADECUACIÓN

La prolongación de la prisión preventiva permite asegurar la presencia del imputado, así como que éste no vaya a obstruir o entorpecer la actuación de la prueba de cargo en juicio. En el presente caso, no ha verificado ninguna de las circunstancias que motivaron la prisión preventiva. Noa explicamos, la primera finalidad que persigue la prisión preventiva es que las personas acusadas de un delito concurren al juicio oral, sino no tendría objeto una investigación penal contra éstos si al final del proceso penal rehúsan a presentarse a su juzgamiento, ya que ha quedado claro que, la prisión preventiva no es únicamente instrumento para dar viabilidad a la Investigación Preparatoria sino también a los subsiguientes estadios del proceso penal, como en el presente caso (juicio oral – etapa de impugnación). En los términos del jurista César San Martín Castro, la detención preventiva judicial anticipa la ejecución futura de la pena en atención a la necesidad de garantizar la presencia y disponibilidad del imputado al finalizar el proceso penal, como ocurre en el caso de autos, de lo contrario sólo se estarían colaboreando con la impanidad.

VI.- DEL PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA

Que, advirtiéndose que la medida cautelar de coerción personal de prisión preventiva impuesta en contra del imputado, se encuentra próxima a prescribir el día 22 de junio del 2018, de conformidad al artículo 274° del Código Procesal Penal, se solicita a su Jadicatura que se proceda a prolongar la precitada medida coercitiva por el plazo de **NUEVE (09) MESES**, a efectos de garan-

Por la prorroga del imputado en la causa de ~~delincuencia~~ (delito de) e incluso una eventual ~~delincuencia~~, como primera acción decisoria que se podría en peligro de estar en libertad el procesado y cuya realización dependería en tiempo considerable tanto más, si se tiene en cuenta que en dicho caso - con las salidas de la audiencia por causas que - pueden presentarse diversas circunstancias como son la suspensión o la reprogramación de las sesiones de las audiencias, o la presentación de peticiones, etc., a la carga procesal que afecta al Juzgado Colegiado Suplenatorio de Valparaíso.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, y de conformidad a lo establecido en el 2º numeral 1) literal a) del Código Procesal Penal, este Ministerio Público requiere a los Jueces señores FUNDADO el requerimiento de PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA del imputado BRADAN LUIS VALDEVIA MAGNO, hasta por el plazo de NUEVE (9) MESES, en este proceso penal signado con el Expediente Nº 00-2013-4-1280-JR-PV-01.

POR LO EXPUESTO:

Dígame proponer instancia para el respectivo

acompañarlo.

OTROSÍ: Digo: Cumplo con informar que el abogado de libre elección del imputado, es el Abog. Rafael Roberto Torrealba Ríos con registro C.A.B. 2561, con domicilio personal en el 2º 23 de Julio Nº 1116 suroeste pto. Oficina 412 - Estación - Valparaíso - Chile, de que se certifica al Director de la Defensa Pública a fin de que designe un defensor público a efecto de que participe en la audiencia, en el caso de inasistencia del letrado de libre elección.

Valparaíso, 04 de junio del 2018



Fiscal



"Poder del Pueblo y la Representación Nacional"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CÓDIGO DE PROCESO PENAL
2004 - 2005

Código Penal N° 2004

REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA



Carpeta Fiscal N° 38-2014 - REO EN CARCEL.

Exp. N° 497-2014.

Procede : Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco
Asistente : Carlos Daniel Manrique López.
Delito : Tráfico ilícito de Drogas.
Imputado : Adrian Ferrari Zevallos.
Agravado : El Estado Peruano.
Cuaderno : Prolongación de Prisión Preventiva

SEÑOR JUEZ PENAL DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUÁNUCO.

Corrección de
datos
del
proceso
penal
N° 497-2014
del
Código
de
Proceso
Penal
2004 - 2005
del
Ministerio
Público
Fiscalía
Provincial
Especializada
de
Huánuco

VERTILA ALVAREZ HUAMAN Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - sede Huánuco, con domicilio procesal sito en el Jr. 28 de Julio N° 1114 - 3er. Piso - Huánuco, a usted con respeto digo:

Que, en representación de la sociedad y dentro de los alcances del Art. 274° Inc. 1) del Código Procesal Penal concordante con el Art. 272° Inc. 1) de la norma acotada, acudo a su respetable Despacho a fin de **SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** en contra del ahora acusado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, por el plazo de CUATRO MESES; debiendo tenerse en cuenta que, en la Audiencia de Prisión Preventiva del 28 de diciembre del 2017, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco; ha dispuesto prisión preventiva contra del prechado imputado, por el plazo de nueve (09) meses; prolongándose por el plazo de cinco (05) meses; y con el presente requerimiento se requiere incrementar a cuatro (04) meses adicionales; y que en total sean dieciocho (18) meses tal como prevé el Art. 274. Inciso 1 del Código Procesal Penal; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de Drogas Tráfico Ilícito de Droga, en la modalidad de Promoción, Favorecimiento o Facilitamiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano; la misma que empezó a contabilizarse desde su captura el día 05 de abril del 2017, encontrándose pronto a vencerse; es decir, vence el lunes, 04 de junio del 2018; por lo que, se hace necesaria la prolongación de la Prisión Preventiva; para asegurar la presencia del ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, en la Etapa Procesal de Juzgamiento que se le sigue en su contra, al haberse culminado la presente investigación preparatoria, amparándonos en los siguientes fundamentos:

I. HECHOS CONCRETO IMPUTADO:

Primero.- Se le atribuye al ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, haberle entregado un costal de color negro conteniendo veintiocho (28) paquetes de Alcaloide de Cocaína con un peso bruto de **TREINTA Y TRES KILOS CON DOSCIENTOS ONCE GRAMOS (33.211 Kg)**, al ahora sentenciado **JOSE GOMEZ POZO** para ser transportado desde la ciudad de Aguatis, con destino a la Capital de la República - Lima, para su inmediata comercialización.

II. DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES MERITO DE REQUERIMIENTO:

• ACUSADO:

a) Nombres y Apellidos : **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS.**
 DNI : 22976145.
 Sexo : Masculino.
 Fecha de Nacimiento : 19 de enero de 1962.
 Edad : 55 años.
 Lugar de Nacimiento : Distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.
 Estado Civil : Soltero.
 Ocupación : Se desconoce.
 Grado de Instrucción : Secundaria Completa.
 Progenitores : Jorge Ferrari.
 Teofila Zevallos.
 Domicilio Real : Calle los Robles 236 Urb. Alto Ficus, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.
 Abogado Defensor : Dr. Carlos Francisco Rondan Rojas.
 Domicilio Procesal : Jr. Aguilar N° 718 - Huánuco.

• AGRAVIADO:

Nombre y apellido : **EL ESTADO** representado por la Procuradora Pública encargado de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior.
 Procuradora Pública : **Sonia Raquel Medina Calvo**
 DNI : 06201670.
 Domicilio Procesal : **Av. César Vallejo N° 1184** distrito de Lince provincia y departamento de Lima.
 Teléfono Fijo y Fax : (01) 4716938.

Vallejo, Alberto Raúl
FISCAL REGIONAL
OFICINA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
HUÁNUCO - PERÚ



"Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA DE PROMOCIÓN

Cajamarca, 20 de agosto de 2013.

Correo electrónico

: psid@ministerio.gob.pe

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Segundo.- El hecho ilícito descrito, imputado al ahora investigado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el Primer Párrafo del Artículo 295° del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante del inc. 7) del Art. 297° del mismo cuerpo de leyes; modificado por el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 982°, de fecha 22 de agosto del 2007, que prescribe:

• TIPIFICACIÓN PRINCIPAL:

Primer párrafo del Art. 295° del Código Penal.- "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 96°, incisos 1), 2) y 4)."; en tal sentido, por el tipo base se criminaliza las conductas que promueven, favorecen y facilitan el consumo ilegal por terceros, a través de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, entre otras, el transporte de drogas, como se aprecia en el presente caso.

Con circunstancia agravante prescrita en **Art. 297° inciso 7 del Código Penal**:-
"(...) La droga o comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados ...".

La presente guarda relación con el Art. 46-B, del Código Penal. Reiniciencia, cuyo texto es el siguiente: "El que, después de haber cumplido en todo en parte una pena, incurra en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reiniciencia. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurra en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. Esto en razón de que el investigado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS** registra Antecedentes Judiciales y Antecedentes Penales por el Delito de Tenencia y Suministro de Materiales Peligrosos y TID, habiendo egresado en el año 2011 del Establecimiento Penitenciario de Pucallanca, por lo que tendrá la calidad de reiniciencia.

Tercero.- Que, la conducta del ahora investigado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, es considerada como participación a título de autor, de conformidad con lo

[Firma]
Verónica Álvarez Huanqui
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA DE PROMOCIÓN
FISCALÍA DE REINICIENCIA
FISCALÍA DE REINICIENCIA



Ministerio del Poder Judicial
Tribunal de lo Penal y la Ejecución Penal

INTERPUESTO FISCAL
FISCALÍA PROVINCIAL
FISCALÍA DE LO PENAL Y LA EJECUCIÓN PENAL
LIMA - PERÚ

Expte. 001/2017-MP

Prescrito en el Art. 23° del Código Penal, por cuanto se considera como tal a aquel que realiza por sí el hecho punible; en el caso que nos ocupa los referidos investigados ha realizado tanto los actos preparatorios como también la iniciación de los actos de consumación en forma concertada, con lo que confluyen tanto los elementos subjetivos como objetivos que los vinculan con el ilícito penal instruido como es de apropiarse de los elementos de convicción documentales; situación jurídica que será definida una vez concluido el proceso, en donde se espera alcanzar una sentencia condenatoria firme.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROLONGACIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Cuarto.- Que, este Despacho Fiscal, mediante Disposición Fiscal N° 02-2017-MP-FN-PPETID-SHCO, de fecha 08 de mayo del 2014, ha Formalizado y Continuado la Investigación Preparatoria contra de el ahora acusado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas Tráfico Ilícito de Droga, de **TREINTA Y TRES KILOS CON DOSCIENTOS ONCE GRAMOS (33.211 kg.)**, de **ALCALOIDE DE COCAINA**, en agravio del Estado Peruano; habiéndose presentado en dicha fecha el Requerimiento de Prisión Preventiva, siendo que al realizarse la Audiencia de Prisión Preventiva el día 23 de junio del 2014, donde el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, dictó en contra del ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, prisión preventiva por el plazo de nueve (09) meses, prolongada por el plazo de cinco (05) meses; la misma que empezó a contabilizarse desde su captura el día 05 de abril del 2017, la misma que se encuentra pronta a vencerse; es decir, vence el lunes, 04 de junio del 2018; en tal sentido, la suscrita Fiscal solicita el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, bajo el amparo legal precisado en el Art. 274° Inc. 1) del Código Procesal Penal, la misma que precisa lo siguiente: "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del PROCESO, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del Art. 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento"; asimismo, subsiste la medida coercitiva de carácter personal "Prisión Preventiva". Debiendo mencionarse que dicho dispositivo legal está directamente relacionado con lo establecido por el Art. 269° incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal en cuanto al "PELIGRO DE FUGA" que establece "Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; 4. El comportamiento del imputado durante

Vente Adrian Ferrari Zevallos
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA DE LO PENAL Y LA EJECUCIÓN PENAL
LIMA - PERÚ



"Alto al Dilema y la Impunidad Juvenil"

GOBIERNO PERUANO
FISCALÍA ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
Sede Huánuco

Código: 2024-07-00000

el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal."

V. PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

a) Primer Supuesto- Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; en tal sentido tenemos:

- Ahora bien, debe entenderse además que en la presente Prolongación de Prisión Preventiva, se está pidiendo por un plazo de cuatro (04) meses; en virtud que, nos encontramos en la etapa de Juzgamiento y ésta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, se encuentra presentando sus pruebas documentales ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente.
- Asimismo, a la defensa técnica del ahora acusado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, también se encuentra a la expectativa de exponer sus lecturas de piezas documentales; y seguidamente falta intergrar las pruebas de oficio que creyera pertinente el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- Y por último, faltan los alegatos finales de los sujetos procesales debidamente apersonados que expondrán sus pretensiones conforme corresponde.
- En tal sentido señor Juez, como podrá apreciar ésta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, ha cumplido con el objetivo de las tres Etapas Procesales y por ende el plazo de prolongación de prisión preventiva que es una medida provisional, sólo se solicita para asegurar la participación del ahora Imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, y no se sustraiga de la acción penal; asimismo al encontrarse presente en todas las actuaciones del presente proceso penal, éste podrá hacer válido sus derechos en todo momento, conforme la ley le asiste.
- Por otro lado, es necesario indicar también que la razón por la cual se requiere un plazo de cuatro (04) meses de prolongación de prisión preventiva, es en atención a que en la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco, sólo existe **UN JUZGADO PENAL COLEGIADO**, con competencia en **TODAS** las provincias de Huánuco, y como es vuestro conocimiento a la fecha tienen una agenda recargada.

[Firma]
Fiscalía Especializada
contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Huánuco



"Acta del Colegio y la Excmo. Academia Nacional"

Copyright © 2014

1. **WISCONSIN STATE**
 2. **FLORIAN TROJANOWSKI, SUPERVISOR**
 3. **CHIEF OF POLICE, MILWAUKEE POLICE DEPARTMENT**
 4. **MILWAUKEE, WISCONSIN**

- Señor Juez, asimismo debe tenerse en cuenta al momento de resolver, que esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, tiene jurisdicción no solamente en Pasco, sino también en Ambo, La Unión - Dos de Mayo, Puno - Pachitea, entre otros, a ello se debe sumar las constantes operativas que se realizan en diversos lugares y geografías accidentadas cuya duración y/o incursión, es de varios días; lo cual invoca hace que solicitemos reprogramaciones debido a la recargada agenda que maneja este Despacho Fiscal.

b) Sentido Supuesto- Existencia de peligro de fuga de los ahora imputados para sustraerse de la acción de la justicia:


Verónica Álvarez Hernández
FISCAL PROMOTORA DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
LIMITADO, INTERMEDIARIA DE
SERVICIOS, S. DE RL DE CV

- En el presente caso debemos tener en cuenta, lo señalado que en el Circular sobre Prisión Preventiva - Resolución Administrativa N° 325-2011, que prescribe en el segundo párrafo de su considerando séptimo "... es un error frecuente cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Tal razonamiento no sostiene desde la perspectiva del derecho procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad de arraigo. Por tal motivo es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente, que el desarrollo del proceso penal se encuentre asegurado, como sucede en el presente caso; tanto más, si tenemos en cuenta que, hasta la fecha el ahora imputado, no ha demostrado actividad económica alguna, ni mucho menos domicilio cierto permanente conocido; pues si bien es cierto que, el ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, domiciliaría en la Calle los Robles 236 Urb. Alto Flous del distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, conforme se advierte de su ficha de Consulta en Línea RENIEC; en tal sentido, es claro advertirse que dicha persona actualmente no cuenta con domicilio conocido, toda vez que tuvo la calidad de **NO HABIDO** durante el proceso que se llevó en su contra y la de su co-imputado Juan José Gomez Pozo, por lo que no se pudo tomar sus generales de ley y así poder determinar su domicilio actual; lo cual hace incierto que en una situación jurídica, distinta a la de prisión, ésta pudiera sustraerse de la acción penal; tanto más si aunado a ello, tenemos que el ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, no ha demostrado trabajo conocido; en tales circunstancias, en un supuesto negado que los ahora imputado se encontrara libre, no habría certeza que éste cumpla con las reglas de conducta impuestas ni mucho menos permanezca en ésta ciudad de Huánuco, toda vez que se tiene que el imputado nombrado líneas arriba tuvo la calidad de **NO HABIDO** y tuvo que ser capturado para



"Bás del Trabajo y la Reconstrucción Nacional"

GOBIERNO PÚBLICO
FISCALÍA REGIONAL ESPECIALIZADA
CENTRO DE SERVICIOS JUSTICIA PENAL
LIMA - NOROCCIDENTE

Carpeta Fiscal 12-11-0114

que el proceso pudiera seguir su curso; por lo que no habría certeza que ésta se encuentre presente hasta la culminación de la investigación preparatoria y posterior audiencias de juicio oral; ya que el ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, residen en la Calle los Robles 136 Urb. Alto Picas del distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima; lo cual haría difícil una posible notificación, al ser ésta una zona alejada de la ciudad de Huánuco, y por ende perseguir el delito cometido. Por otro lado, hasta la fecha el ahora imputado no ha demostrado actividades económicas permanentes; pero sin embargo, también debe investigarse que dicha versión estaría orientada a cubrir las identidades y/o generales de ley, de los traficantes de drogas inmersos en el presente hecho delictivo; lo cual se espera vislumbrar a nivel de Investigación Preparatoria. Si bien es cierto que la Prisión Preventiva debe ser una medida de última ratio, esto no exime el grave delito cometido por su persona, ni mucho menos el daño que ocasiona dentro de nuestra sociedad (preponderación de derechos); tanto más, si el ahora imputado ha sido detenido en flagrante de la comisión de un delito y ha reconocido el mismo, lo cual lo hará acreedor de una pena condenatoria.

[Firma]
Verónica Alvarado Huamán
FISCAL ESPECIALIZADA
CENTRO DE SERVICIOS JUSTICIA PENAL
LIMA - NOROCCIDENTE

- Si bien es cierto que la Prisión Preventiva debe ser una medida de última ratio, esto no exime el grave delito cometido por el precitado acusado, ni mucho menos el daño que ocasiona dentro de nuestra sociedad (preponderación de derechos); tanto más, si a el imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, se le atribuye haberle entregado un costal de color negro conteniendo veintiocho (28) paquetes Alcaloide de Cocaína con un peso bruto de **TREINTA Y TRES KILOS CON DOSCIENTOS ONCE GRAMOS (33.21 Kg)**, al ahora sentenciado **JOSE GOMEZ POZO** para ser transportado desde la ciudad de Aguaytia, con destino a la Capital de la República - Lima, para su inmediata comercialización; lo cual le hará acreedor de una pena condenatoria.
- En tal sentido, es necesario señalar que para efectos de valorar este segundo supuesto, el ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, entre otros presupuestos no tiene acreditada en la Carpeta Fiscal el arraigo laboral, en la ciudad de Huánuco; a ello debe sumarse la pena probable a imponer que en su extremo mínimo señala el tipo penal atribuido (primer párrafo del Art. 296° del Código Penal, no menor de 08 años de pena privativa de libertad, y inciso siete del Art. 297° del Código Penal, no menor de 15 años de pena privativa de libertad). Asimismo no ha demostrado hasta la fecha actividad económica lícita.



"Arte del Diálogo y la Simbiosis Nacional"

GOBIERNO PERUANO
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO
LIMA - PERÚ

Cajamarca, 14 de Mayo del 2016

VI. TEST DE PROPORCIONALIDAD Y/O PONDERACIÓN (STC Exp. N° 00677-2009-PA/TC):

Quinto.- El test de ponderación es una doctrina alemana del jurista Robert Alexy, según la cual en caso de colisión de derechos fundamentales, debe someterse a tres sub principios en este caso estamos entre el fin constitucional de pretensión punitiva del Estado de mantener en Prisión a los Imputados, para asegurar una sentencia condenatoria y de otro lado, el derecho a ser juzgado en plazo razonable, en un proceso de Tráfico Ilícito de Droga y otros; ello en razón a las siguientes fundamentos:

a) **Examen de Idoneidad.-** Es adecuada la medida de prolongación de prisión preventiva de los ahora Imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, para asegurar la pretensión punitiva del Estado Peruano, y la presencia física de éstos en el Juicio Oral:

- En el presente caso, interpretando teleológicamente la medida de prolongación de prisión preventiva, se desprende que el fin de dicha medida es mantener al imputado en prisión hasta la conclusión del proceso penal, evitando que pueda salir y quedar impune el delito de tráfico ilícito de drogas, cuando ésta resulte responsable. Evidentemente, dicha medida de restricción de su libertad sirve para asegurar la presencia física del imputado durante todo el proceso penal; asimismo que los plazos exigidos por ley, sean cumplidos con celeridad por tratarse de un reo en cárcel.

b) **Examen de Necesidad.-** Existe una medida de restricción a la Libertad que sea menos restrictiva al derecho fundamental de la libertad para lograr el mismo fin Constitucional de la pretensión punitiva del Estado?

- La medida de prolongación de prisión preventiva contra el ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, constituye una medida que resulta estrictamente necesaria, por cuanto la comparecencia con o sin restricciones no garantiza de manera segura la presencia de los referidos imputados en las futuras audiencias de Juicio Oral, dada la gravedad del delito que se investiga, al haber sido intervenido en flagrancia delictiva, será pasible a una condena penal.

c) **Examen de Ponderación o Proporcionalidad en sentido estricto.-** Intensidad de intervención o limitación al derecho a la libertad personal del ahora imputado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, justifica la pretensión punitiva del Estado en Defensa de la Sociedad?

[Firma]
Vidal Antonio Huamán
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO
LIMA - PERÚ



"Rea del diálogo y la Reconstrucción Nacional"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROSECUTOR GENERAL
COMISIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE - GUANAJUATO

Guadalajara, Jalisco 07 de 2024

- En el presente caso se aprecia que el grado de intervención o limitación del derecho fundamental de libertad personal de el ahora acusado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, es leve (porque la prolongación de la prisión preventiva es temporal, provisional hasta que el Órgano Jurisdiccional pueda decidir su situación jurídica), en cambio el grado de satisfacción del fin constitucional es elevado (es la realización de la pretensión punitiva del Estado, en un Juicio Oral Público, respetando las garantías constitucionales del caso).
- Así pues, de un lado tenemos que los intereses difusos que el Ministerio Público defiende, son la Salud Pública, la Sociedad, la Familia, la Persona Humana, estabilidad económica, la institucionalidad del Estado Constitucional de Derecho; y de otro lado tenemos el derecho a la libertad personal, pero como se tiene ya sentado la interpretación del Tribunal Constitucional que ningún derecho es absoluto, y es posible su intervención cuando el sujeto se encuentra sometido a una investigación y los elementos de convicción, se encuentran vinculados con los hechos instruidos; en tal sentido, es necesario señalar que al presente ilíto también se configura, así las drogas descritas, no hubieran llegado a su destino final, como son los consumidores ocasionales; y siendo ello así, para decidir sobre la prolongación de prisión preventiva prima fehacientemente que ello debe someterse a una valoración del caso en concreto, teniendo en cuenta los Principios de Proporcionalidad, a fin de ponderar la importancia de los bienes jurídicos concurrentes y ponderarlo ello.

[Firma]
Verónica Alvarado Escobar
FISCAL PROSECUTOR
COMISIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE - GUANAJUATO

VII. MANDATO CONSTITUCIONAL DE COMBATIR Y SANCIONAR EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS FRENTE AL DERECHO IMPLÍCITO DEL PLAZO RAZONABLE COMO MANIFESTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

Sexto. Por mandato constitucional del Art. 8° de la Constitución Política del Estado en cuanto establece "que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas...", este articulado es a la vez, una norma jurídica que vincula al Juez a procesar y juzgar; ahora bien, si en este punto también se presenta una aparente tensión entre lo preceptuado por el Art. 8° de la Constitución Política del Estado, y el derecho a la libertad personal del ahora acusado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**; en este escenario es obligación del señor Juez, hacer una optimización entre ambos derechos, y preferir aquello que de manera idónea proteja el fin constitucional, lo cual en caso de análisis, ello resultan siendo la pretensión punitiva del Estado, en aras de combatir y sancionar el Tráfico Ilícito de Drogas.



"Arte del diálogo y la convivencia nacional"

GOBIERNO REGIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
HUÁNUCO - HUÁNUCO

Carpeta Fiscal N° 14.000

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señor Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, acceda al presente Requerimiento, para los fines del correcto cumplimiento de todas las etapas procesales, que se lleva a cabo contra el ahora acusado **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano; y fije fecha y hora en el término de ley a efectos de realizar el presente requerimiento.

Otrosí digo (1): Se hace presente que el Abogado Defensor - Dra. CARLOS FRANCISCO RONDAN ROJAS, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados N° 1353, asumirá la defensa técnica de los ahora imputados **ADRIAN FERRARI ZEVALLOS**, con domicilio procesal sito en el Jr. Aguilar N° 718 distrito, provincia y departamento de Huánuco, lugar donde se le harán llegar las notificaciones de ley.

Otrosí digo (2): Se hace de conocimiento que el domicilio procesal de la Procuradora Pública encargada de los Asuntos Judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, está ubicado en la Av. César Vallejo N° 1164 distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; quien deberá ser notificada a efectos que se apersona en nombre y representación del Estado Peruano; con Telefax N° (01)-4716938, y correo electrónico: pld@mininter.gob.pe

Otrosí digo (3): Para los efectos de las notificaciones de ley, se deberá cumplir con notificar a esta Fiscalía Provincial Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, con los siguientes detalles:

Domicilio procesal	: Jr. 28 de Julio N° 1114 - Tercer Etso - Huánuco.
Teléfono celular	: RPC 987589312.
Teléfono Fijo y/o Fax	: (062)-510297.
Correo Electrónico	: fiscalia_antidrogas_huanuco@djmail.mpfh.gob.pe camanrique@djmail.mpfh.gob.pe
Casilla Electrónica	: 73913.

Huánuco, 21 de Mayo del 2017.

VAN/edml

Verónica Álvarez Huamán
FISCAL PROVINCIAL 01

10



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO
TERCER DESPACHO

URGENTE

CAGO : 200004965-2017-2000-0
Expediente : 0471-2017-3-1201-JP-PH-02
IMPUTADO : Mario Jesús Rivera Estela (REO EN CARGA)
DELITO : Robo Agravado
AGRAVADO : Misael Yampier Mejía Alejo
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA
FISCAL RESOL. : Study Ambrós Fuentes Celis Nº : 000340373
CASILLA ELECTRONICA: 90749



**REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA
SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUANUCO**

WILLIAM MARTINEZ MUCHA, Fiscal Adjunto Provincial (a) del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco, con domicilio Procesal en el Jr. San Martín Nº 755 - Huanuco - Tercer Piso, en la investigación seguida contra el ciudadano Mario Jesús RIVERA ESTELA y Carlos Daniel MARTEL CASTRO, como coautores de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO CONSUMADO, en agravio de MISAEI YAMPIER MEJIA ALEJO, ante usted me presento y DIGO:

REQUERIMIENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 274° del Código Procesal Penal, solicito a su juzgamiento DICTE la PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR NUEVE MESES contra el imputado Mario Jesús RIVERA ESTELA, en el proceso que se les sigue en calidad de AUTOR del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal en concordancia con el tipo base descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo legal, en agravio de Misael Yampier MEJIA ALEJO

II. DESCRIPCIÓN FACTIVA

Que, el día 21 de diciembre del 2017, siendo las 03:00 en horas aproximadamente, la persona de Misael Yampier MEJIA ALEJO, en circunstancias en que encontraba transitando por la zona del Malecón Daniel Alomía Robles (cerca de la intersección con el Jr. Hermilio Valdizan), notó la presencia de un vehículo trimovil bajaj que se estacionó al frente de donde se encontraba, del cual bajaron tres sujetos de sexo masculino, dos de los cuales, procedieron a cruzar la pista hasta donde se encontraba Mejía Alejo, para proceder a sustraerlo y reducido con la finalidad de sustraerle sus pertenencias consistentes en un celular Samsung J7 con número de abonado 931348525 (bibi), una billetera de color negro donde se encontraba su documento de identidad y dinero en efectivo ascendente a la suma de S/350, todo ello que se encontraban en el interior de un carguro; momento en el cual intervino un tercer sujeto de sexo masculino, quienes luego de propinarle golpes de puño y patadas en distintas partes de su cuerpo, lograron arrebatárselo el carguro de tela de color camuflado que tenía en su poder. Luego de lograr su propósito, los sujetos se dirigieron con sus pertenencias, en dirección al vehículo trimovil que los estaba esperando, para proceder a subir al mismo, y retirarse del lugar con rumbo desconocido, empero, el tercer sujeto no logró tal cometido, procediendo a dirigirse hacia el Jr. Hermilio Valdizan, donde casualmente transitaba un vehículo policial que procedió a intervenirlos, debido a su huida sospechosa en aquel lugar. Por su

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO
TERCER DESPACHO
WILLIAM MARTINEZ MUCHA
Fiscal Adjunto Provincial
TERCER DESPACHO

parte al agraviado Mejía Alajo, conllevando por el ilícito del cual fuera víctima, procedió a dirigirse por el malecón con dirección hacia el Bar denominado "Aliso", para tomar un taxi y dirigirse a su domicilio, cuando los chóferes de las unidades vehiculares allí estacionados, le alertaron, que la policía había realizado una intervención, por la intercesión del J. Hermilio Valdizán con Melación Alonso Robles, por lo que procedió a retornar en dicha dirección, verificando en la primera cuadra del J. Hermilio Valdizán, personal policial había intervenido a uno de los sujetos que habría participado en el evento delictivo del cual fuera víctima minutos antes, logrando identificarlo como el sujeto que vestía una polera roja, quien lo habría cogido del cuello y le habría lanzado al suelo, para que sus cómplices se llevara su conchuro, que responde a la persona de Mario Jesús RIVERA ESTELA, para luego proceder a dirigirse a la comisaría de Huánuco, para fines de ponerlo a disposición e inicio de las diligencias pertinentes, con participación del representante del Ministerio Público de turno. Siendo esto así, al haberse realizado los actos de investigación correspondientes se procedió a la formalización de la investigación preparatoria, de ese manera solicitando la prisión preventiva contra el imputado Mario Jesús Rivera Estela, la misma que fue concedida y que a la fecha se viene cumpliendo en el establecimiento Penitenciario de Polanco - Huánuco.

II.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

1.- Según lo establecido en el artículo 274° del Código Procesal Penal la prolongación de la prisión preventiva procede: "cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o obstaculizar la actividad probatoria [...] la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El Fiscal debe solicitar al Juez antes de su vencimiento", el referido artículo 272 establece: "1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses". No obstante, la prisión preventiva también puede prolongarse de nuevo a dieciocho meses -sin la previa declaración del proceso complejo- cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, conforme al inciso 1 y 2 del artículo 274°.

2.- Del análisis del presente caso, se tiene que la misma se encuentra en Etapa Intermedia, toda vez que con fecha 23 de agosto del año en curso, este Despacho Fiscal ha postulado el Requerimiento de Acusación contra los imputados Mario Jesús Rivera Estela y Carlos Daniel Mariel Castro, la misma que fuera tramitada por el órgano jurisdiccional correspondiente. En tal sentido, de lo expuesto se tiene que aún falta culminar la Etapa Intermedia y Juicio Oral correspondiente, cuyo plazo, este sujeto, en el primer caso, el desarrollo y demás eventualidades de la audiencia preliminar de control de acusación, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo por el artículo 351° y 352° del CPP, ello en la medida que los imputados realicen observaciones de carácter formal y sustancial a la acusación postulada por el despacho fiscal. Ahora respecto al Juicio Oral, se tiene que la misma estará a cargo del Juegado Colegiado de Huánuco, órgano jurisdiccional que afronta una elevada carga procesal, que viene repercutiendo en la programación de audiencias, por un lado, y por otro, la realización de sesiones continuas para la actuación probatoria, lo que obviamente va a demandar otro plazo adicional; ello sin considerar una eventual etapa impugnatoria. Por lo que, adiriéndose que el plazo de la prisión preventiva dictada contra Mario Jesús Rivera Estela (09 meses), se encuentra por vencer el 20 de septiembre de 2018, y lo que resta del mismo no será suficiente para garantizar eficazmente los fines del presente proceso penal, recurrimos a su judicialidad a efecto de que ordene la prolongación de la prisión preventiva por el PLAZO DE NUEVE (09) MESES ADICIONALES, toda vez que el proceso se encuentra en etapa de Intermedia, lo que importa una circunstancia para prolongar el mandato de prisión preventiva del referido imputado, atendiendo a la prolongación del proceso judicial.

3.- De otro lado, los presupuestos evaluados para el dictado de la prisión preventiva en contra el imputado Mario Jesús Rivera Estela, subsisten, ya que desde la fecha de la emisión de la indicada medida cautelar de carácter personal, no se han ofrecido elementos de convicción que razonablemente permitan la variación de esta medida de coerción personal. Manteniéndose así, incluíme las consideraciones relativas a la suficiencia de elementos probatorios respecto al evento inculcado, el mismo que se sustentan con los elementos de convicción que se precisan en la Formalización de Investigación Preparatoria, y el Requerimiento de Prisión Preventiva,

2. Excepcionalmente el Juez de la Investigación Preliminar, a solicitud del Fiscal podrá ordenar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior [...] a) para los procesos complejos hasta por nueve meses adicionales.

debido a la ausencia de evidencia que atente o hagan disminuir la existencia de la medida de coerción procesal imputada. Respecto a la presunción de pena mayor a cuatro años, cabe indicar que este Ministerio Público violando la gravedad del hecho, la naturaleza de la acción desplegada, los medios empleados, la extensión del peligro causado, entre otros indicadores, en el delito que de ninguna manera se permitiría exponer la imposición de una pena mayor de los cuatro años, conforme a los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva, respecto al peligro procesal que conlleva tanto el peligro de fuga como el peligro de obstrucción a la actividad probatoria, se mantiene inalterada, atendiendo a que no se ha evidenciado indicios que presuman su variación, máxime si la normativa procesal penal establece como presupuesto material para el peligro de fuga, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, y en esa medida consideramos que no existe motivación de parte del imputado Mario Jesús Rivera Estela, para someterse a la justicia, en caso de que se le dicte mandato de comparecencia, más por el contrario asumiría una conducta de fuga a fin de no ser objeto de pena privativa de libertad. (Resolución Administrativa N° 026-2018-P-PJ, Circular sobre Prisión Preventiva).

4.- Importa precisar, que la medida de prisión preventiva, fue dictada por el Órgano Jurisdiccional en fecha 28 de diciembre del 2017, por el plazo de 9 meses. Sin embargo, se tiene también que la norma procesal penal en su artículo 274° Incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, ha señalado el máximo o tope del plazo de la prisión preventiva a 18 meses, esto es tomando en cuenta la petición inicial y el tope de la misma medida, que correspondería en todo caso a 9 meses más, como facultad de este Órgano fiscal para solicitarla, atendiendo a las razones o circunstancias que merezcan su atención, señaladas precedentemente, razón por la que consideramos nuestro pedido de prolongación acorde a ley. En suma, debe prevalecer la función de asegurar la pretensión punitiva estatal, que se materializa a través de la condena, así como realizar una actividad probatoria que permita establecer la verdad legal, tal y conforme habría acontecido y deberá dilucidarse en el juicio oral. Finalmente solicitamos que se otorgue la prioridad en la atención de la presente incidencia, atendiendo a la naturaleza, advirtiendo que el plazo de 09 meses de prisión preventiva dictada contra el imputado Mario Jesús Rivera Estela estaría próximo a vencer, esto es el 28 de septiembre del año en curso.

IV.- DE LOS SUJETOS PROCESALES A NOTIFICAR

1.- El imputado Mario Jesús RIVERA ESTELA, identificado con DNI N° 79876099, el mismo que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, siendo asesorado por la Abogada Lisseth Amelia Corina Pajuelo, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1135 2do piso oficina 04-Huánuco.

2. El agraviado Miguel Yanpiter MEJÍA ALEJO, con DNI N° 79813089, con domicilio real en el AA.HH. 6 de noviembre SIN Ulica Amarilla (ref. dos cuadras arriba del reservorio de Fonavi II casa de dos pisos de material rústico y fachada de color blanco, puerta metálica de color verde) Huánuco, el mismo que viene siendo asesorado por el Abogado Damaso Pazo Gomez Poma con domicilio procesal en el Jr. Damaso Barón N° 679 oficina C y con casilla electrónica N° 30818.

POR TANTO:

Solicito se admita el presente requerimiento, asimismo señale fecha y hora para la audiencia respectiva.

OTROSÍ DIGO: El sesante Fiscal Adjunto Provincial se arroca al conocimiento de la causa por Disposición Superior dispuesta mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 4264-2018-MP-PJFS-DPH.

Huánuco, 11 de septiembre de 2018.


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN
Wilfrido V. Barrantes Mucha
FISCAL DE INVESTIGACIÓN

MUY URGENTE

REO EN CARCEL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



EXPEDIENTE : 03002-2017-0-1201-JR-PE-01
CASO : 2000014504-2017-1536-0
DELITO : Violación Sexual de Menor de Edad
IMPUTADO : Hector Sandoval Sandoval
AGRAVIADAS : Las menores de iniciales M.V. H.D.
(10), M.N.M.H. (05)
SUMILLA : Requerimiento de Prolongación de la
Prisión Preventiva.
Fiscal a Cargo : Luis M. Vizarra Cuevas

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUÁNUCO.

ALEXANDER VLADIMIR RETAMOSO BORDA, Fiscal Provincial (T) del Segundo Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 788 - 4to piso - Huánuco; a usted digo:

REQUERIMIENTO FISCAL

De conformidad a lo establecido en el Art. 274º numeral 1) literal a) del Código Procesal Penal, el suscrito como Titular de la Acción Penal Pública, en virtud a lo señalado en el Art. VI del Título Preliminar del citado cuerpo legal, y estando a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), solicita a su jurisdicción la **PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** del imputado **HECTOR SANDOVAL SANDOVAL**, a quien se le investigó por la presunta comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** tipificado en el artículo 173º, numeral 2º, concordante con el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales M.V.H.D. de 10 años de edad, representada por su padre biológico **FRANCISCO PAULINO HUAMAN BRONCANO**; y, por la presunta comisión del delito de **ACTOS CONTRA EL FUDOR DE MENORES**, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, numeral 1º, concordante con el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales M.N.M.H. de 5 años de edad, representada por su madre biológica **WENDY HUAMAN DIEGO**.

I.- DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 272º del Código Procesal Penal, la medida cautelar de coacción personal de Prisión Preventiva es de **NUEVE MESES**; sin embargo el artículo 274º del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que esta pueda ser prolongada; toda vez que el citado artículo señala: 1) "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales (...). En todos los casos, el Fiscal debe solicitar al Juez antes de su vencimiento.

II.- DE LA PROLONGACIÓN DEL PROCESO:

Al respecto, se tiene que este Despacho Fiscal en su condición de Titular de la Acción Penal Pública Formalizó Investigación Preparatoria en contra del imputado Hector Sandoval Sandoval, conforme es de verse de la **DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** que obra a folios 03/08; asimismo, se requirió la prisión preventiva en contra del imputado el 06 de octubre del 2017, y mediante **RESOLUCIÓN N° 02** emitida en audiencia pública de prisión preventiva de fecha 07 de octubre del 2017, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado **HECTOR SANDOVAL SANDOVAL** por



el plazo de **NUEVE (09) MESES**, plazo que vencerá el **03 de julio del 2016**. El 27 de junio del 2016, este Despacho Fiscal formuló el Requerimiento de Acusación; el cual aún se encuentra pendiente de conocerse traslado a las partes por el plazo de diez días, encontrándose pendiente en primer lugar la audiencia de Control de Acusación; es decir aún falta que se concluya con la **ETAPA INTERMEDIA**, de igual forma se encuentra pendiente la realización de toda la etapa oral del **JUICIO ORAL**, que estará a cargo de un Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, Juzgado que afronta una elevada carga procesal, lo que va a conllevar a que una vez que se instale el Juicio Oral, éste se realice en sesiones continuas cada 8 días (por la cantidad de testigos, y documentales que ofrece el Ministerio Público - 8 testigos, 4 peritos y 10 documentales), lo que obviamente también va a demandar tiempo prudencial; sumado a ello, de existir una eventual **ETAPA IMPUGNATORIA**, también demandará tiempo; por lo que, advirtiéndose que el plazo de prisión preventiva está próximo a vencer (**03 de julio del 2016**) y lo que resta del mismo no será suficiente para garantizar eficazmente los fines del presente proceso penal, recurrimos a su judicialidad o efecto de que ordene la prórroga de la prisión preventiva por el **PLAZO DE NUEVE (09) MESES, TODA VEZ QUE SE HA PROLONGADO EL PROCESO**.

II.- QUE EL IMPUTADO PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

- La Casación N° 147-2016 Lima, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 03 de agosto del 2016, señala, respecto a que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.
- En el presente caso, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización subsisten; en principio si bien es cierto que en la audiencia de prisión preventiva, se ha presentado documentos con el cual se ha pretendido acreditar su arraigo domiciliario, presentando un certificado domiciliario; sin embargo, el Juzgado en su oportunidad no lo ha valorado por la gravedad del delito y de la pena, ya que se viene imputando entre uno de los delitos, el de Violación de Menor de Edad, que tiene una pena de cadena perpetua, no teniendo certeza de que el imputado se someta a la persecución penal, por lo que es latente el peligro de fuga.
- Por otro lado, si bien es cierto que el imputado no ha demostrado arraigo laboral, toda vez que, si bien es cierto que ha señalado que es comerciante ambulante (vendedor de juguetes); sin embargo, esta aseveración al momento de imponerse la prisión preventiva, tampoco ha sido considerado por la gravedad de los delitos imputados y por las penas que sancionan estos delitos, y durante la investigación preparatoria, no ha sido acreditado este extremo; lo mismo sucede respecto al arraigo familiar, por lo que también es latente el peligro de fuga.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta la Resolución Administrativa Nro. 326 -2011 de la Presidencia del Poder Judicial el cual establece "que el arraigo familiar, domiciliario y laboral, son solo referencias de apreciación razonada, parámetros de guía ya análisis de riesgo de fuga o el riesgo de obstaculización", es decir no constituye elementos de convicción pues no están dirigidos al hecho investigado, aún si se estimaran como acreditados, no podrían desvirtuar los elementos de convicción del ilícito penal y la imputación del imputado con este hecho.
- Respecto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria, en el presente caso también subsisten o se mantiene, ya que todos los crímenes de Violación Sexual traen consigo la probabilidad de que el inculpatado, con la finalidad de liberarse de una responsabilidad de tal magnitud, donde incluso se está solicitando una pena muy alta, ejerza acciones de intimidación contra el agraviado para obligarlo a abandonar la persecución del caso y a los testigos de cargo para evitar que produzcan la prueba en su contra; en el caso en concreto, la hermana menor de la menor agraviada de iniciales M.V.H.D. Hefzibe Valeria Huamán Diego, ha señalado que su padrastro amenazó de muerte a su padre [véase declaración referencia de folios 265/267]; por otro lado, la propia madre de la menor agraviada de iniciales M.V.H.D., Herlinda Diego Javier, ha señalado que una semana antes de los hechos...



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TRATADO DE DERECHOS Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

oficio, la profesora Cora Bravo Rojas, le contó que a su menor hija le había señalado que su padrastro le había manoseado su cuerpo, y que ella le manifestó que "era una mentirosa" [véase declaración de folios 26-29]; esta última declaración hace advertir que el imputado está influenciando a los testigos para que declaren en un sentido determinado, a fin de desbaratar la imputación de las menores agravadas, y esto no solo sucede con esta testigo, también pasa con los testigos Wendy Huamán Diego, quien niega que su hija de iniciales M.N.M.H. (05) haya sido víctima de Actos Contra el Pudor [ver folios 248/250]; en ese mismo sentido el padre de la referida menor Gerson Mozoñile Contreras [ver folios 251]; en consecuencia, nos encontramos ante un peligro de obstrucción latente y razonable.

RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Conforme la naturaleza del delito y la gravedad del mismo, hacen racional la lesión al derecho fundamental; puesto que, estando libre el imputado existe un potencial riesgo de que pueda eludir la acción de la justicia, al no tener un domicilio fijo en la ciudad de Huánuco, lo cual impediría averiguar la verdad de los hechos que tiene sustrato a nivel constitucional. En adición a ello, si esto no ocurre, es decir, si no se prolonga la prisión preventiva se corre el riesgo de que el investigado no este presente durante el desarrollo de las etapas del proceso penal [etapa intermedia, juzgamiento e impugnación], lo cual generaría un mensaje de impunidad a la colectividad.

IV.- DEL PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Que, advirtiéndose que la medida cautelar de coerción personal de prisión preventiva impuesta en contra el imputado, se encuentra próxima a concluir el día 03 de Julio del 2018, de conformidad al artículo 274º del Código Procesal Penal, se solicita a su Judicatura que se proceda a prolongar la precitada medida coercitiva por el plazo de **NUEVE (09) MESES**, a efectos de garantizar la presencia de la imputado en la etapa intermedia, juzgamiento (Julio 03) e inclusive una eventual etapa impugnatoria; etapas procesales antes descritas que se pone en peligro riesgo de estar en libertad el imputado y cuya realización conllevaría un tiempo considerable, tanto más, si se tiene en cuenta que en dicha etapa - con las máximas de la experiencia nos enseña que - pueden presentarse diversas circunstancias como son la suspensión o la reprogramación de las sesiones de las audiencias, o la presentación de nulidades, aunado a la carga procesal que afronta el Fiscal-Jurado de Investigación Preparatoria de Huánuco [véase caso de Corrupción de Funcionarios y delitos comunes], y el Juzgado Penal Colegiado.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, y de conformidad a lo establecido en el 274º numeral 1) literal a) del Código Procesal Penal, este Ministerio Público requiere a su Judicatura declare **FUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** del imputado **HECTOR SANDOVAL SANDOVAL**, hasta por el plazo de **NUEVE (09) MESES**, en este proceso penal signado con el Expediente N° 02694-2017-0-1201-JR-PE-01.

POR LO EXPUESTO:

Dígnese programar audiencia para el respectivo contradictorio.

OTROSÍ DIGO: Cumpla con informar que el abogado del investigado es el doctor José Edmundo Pablo Chávez, quien tiene su domicilio procesal en el Jr. Aguilar 282 - Huánuco; la menor de iniciales M.V.H.D. (10) representado por FRANCISCO PAULINO HUAMÁN BRONCANO, y la menor de iniciales M.N.M.H. (05), representado por WENDY HUAMÁN DIEGO, tienen como abogada defensora a Yolanda Ponca Sánchez, quien tiene como domicilio procesal en Jr. Gressó Castillo N° 820 - Huánuco - Defensoría Pública.

Huánuco, 27 de Junio del 2018.

Atentamente



[Firma manuscrita]



MINISTERIO PÚBLICO
 Dirección Nacional de Fiscalías Penales
 Lima

Caso 907 : 2806814503-2017- 347-0
 Exp. Jul. : 00027-2017-JS-1201-PE-02
 Casilla ele : 69004.
 Delitos : Actos contra el pudor.
 Imputado : Yhen Marcial Cardenas Soto
 Agravado : Menor E.S.C.D.
 Fiscal Resp. : Elizabeth Quijpe Palma.

SUMILLA: SOLICITA PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO.



CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE ZEVALLOS, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Huanuco, con domicilio procesal en Jirón San Martín N° 765 tercer piso, del distrito, provincia y departamento de Huanuco, casilla electrónica 69004, celular 987629764; a usted con el debido respecto digo:

I.- PETITORIO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 274 y 272 lnc. 1° del Código Procesal Penal y las Sentencias de Casación N°s 328-2012 lca y 826-2013 Moquegua, emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, esta Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huanuco, requiere **PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**, del acusado **YHEN MARCIAL CARDENAS SOTO**, por delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad sexual, sub tipo de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR, regulado en el primer y último párrafo del artículo 176-A° concordado con el último párrafo del Art. 173° del Código Penal vigente, en agravio de la menor de edad de sexo femenino de iniciales E.S.C.G.(12 años), debidamente representada por su progenitora CARINA GALVEZ CUBILLOS, y;

II.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPUTADO:

A) IMPUTADO :

Nombre	:	YHEN MARCIAL
Apellidos	:	CARDENAS SOTO
Edad	:	31 años.
DNIN°	:	44970045.
Sexo	:	Masculino
Lugar de Nacimiento	:	Distrito de Pangoa, Provincia de
Setipo- Junin.	:	
Fecha de Nacimiento	:	02 de agosto de 1985.
Padre	:	Gustavo.
Madre	:	Justina.

Panel de Potracancho,
Jr. 28 de Julio N°1277, segunda planta
Huanuco, Huanuco Abasco
Chacon Valdivieso C.

B) AGRAVIADA

E.S.C.G 12 AÑOS, debidamente representada por CARINA GALVEZ CUBILLOS, representante de la menor agraviada, domicila en el inmueble sito en el Colegio Micaela Bastidas S/N, distrito de Churubamba, Huánuco. Domicilio Procesal: Defensor Publico PAUL ANTHONY AMARO CARHUAMACA, cel. 945044087.

PRIMERO: FUNDAMENTOS FACTICOS (DE LOS HECHOS):

HECHOS PRECEDENTES:

Se tiene que la menor agraviada de iniciales E.S.C.G de 12 años de edad, vive junto a su progenitora CARINA GALVEZ CUBILLOS, su padrastro YHEN MARCIAL CARDENAS SOTO, y sus tres hermanos menores, en el inmueble sito en Jr. Las Palmeras S/N, dentro del Colegio Micaela Bastidas, en el distrito de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco. La menor agraviada vive junto al acusado desde los 04 años de edad aproximadamente.

HECHOS CONCOMITANTES:

Es así que, en fecha 28 de febrero del 2017, cuando eran las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales E.S.C.G de 12 años de edad, se hallaba en su domicilio sito en Jr. Las Palmeras S/N, dentro del Colegio Micaela Bastidas, en el distrito de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco, junto a su progenitora Carina Gálvez Cubillos, y hermanitos pequeños; su madre se puso a descansar quedándose dormida, circunstancia que fue aprovechando por el imputado **Yhen Marcial Cardenas Soto**, padrastro de la menor, quien valiéndose que la menor había salido a buscar los juguetes de sus hermanos menores, traslado a la menor a la parte posterior del inmueble, donde el imputado se quitó su short y procedió a bajarle el pantalón de la menor echándose en su encima logrando tocarle a la menor los senos por encima de su ropa, su pierna y su vagina, luego de igual forma frotar con su miembro viril (pene), en la vagina de la menor.

El imputado cogió a la menor del cuello, y la agraviada precisa en cámara Guesueli: "Me hizo echar en la tierra, se echo encima, Psicóloga: Sentías alguna parte de su cuerpo: Menor: Sí, su pene" (...) "Psicóloga: Que es lo que te hacía doler? La menor: Mi vagina, Psicóloga: Con que te hacía doler? Menor: Con su pene (...) Metía en mi vagina (...) movía" ver folios 67 y 68.

Luego del suceso, la menor escuchó que su madre la llamaba y la menor agraviada respondió, mientras tanto el imputado Inara Escaneado con CamScanner

de la menor la encontró atrás de su casa y se da cuenta que la menor se acomodaba su pantalón a su cadera, y le dijo que estás haciendo?. La madre de la menor en ese instante vio como el ahora acusado contra hacia arriba escapándose.

Posteriormente, la madre lleva a la menor al interior de su vivienda, y le pregunta que había pasado, la menor le responde: "Ni papá me ha abusado", es en estos momentos que el investigado entra a la vivienda y le dice a la madre de la menor: "Estas pensando mal de mí, pregúntale a ella", la madre empezó a llorar, y le dijo a su hija que se durmiera.

La madre de la menor por temor a que algo les pueda hacer el imputado decide esperar hasta la mañana, y al irse el investigado a trabajar, ella emprende su camino a la ciudad de Huánuco, hacia la Fiscalía para poner la denuncia correspondiente.

Se precisa que estos actos libidinosos que sufrió la menor agraviada, se han repetido en reiteradas oportunidades, es así que la menor detalla:

Cuando la menor agraviada contaba con seis años de edad y vivía en la zona de Agua rica, Huanuco, sucedió en una oportunidad. La menor junto a su familia se trasladó a la zona de Purisima, donde aprovechando que la progenitora de la menor había salido a Huánuco, tocaba a la menor en su vagina, con su miembro viril, ver folios 64.

También detalla la menor, que la trasladarse al Colegio, al interior de su vivienda el imputado echaba a la menor encima de su cama y luego echaba encima de ella y la manoseaba, tocándole su vagina con sus manos y su pene. La menor detalla que después de que pasaba estos hechos el imputado le daba 20 soles, cuando estaba a solas con la menor y ella gastaba dicho dinero el imputado no le decía nada, y frente a su progenitora le decía porque te has gastado el dinero, y la requintaba frente a su madre.

HECHOS POSTERIORES:

Se ha practicado la entrevista en cámara guesseff donde la menor agraviada detalla que estos hechos vienen sucediendo varios años atrás, se han repetido en reiteradas oportunidades, es así que la menor detalla:

Cuando la menor agraviada contaba con seis años de edad y vivía en la zona de Agua rica, Huanuco, sucedió en una oportunidad. La menor junto a su familia se trasladó a la zona de Purisima, donde aprovechando que la progenitora de la menor había salido a Huánuco, tocaba a la menor en su vagina, con su miembro viril, ver folios 64.

También detalla la menor, que la trasladarse al Colegio, al interior de su vivienda el imputado echaba a la menor encima de su cama y luego echaba encima de ella y la manoseaba, tocándole su vagina con sus manos y su pene. La menor detalla que después de que pasaba estos hechos el imputado le daba 20 soles, cuando estaba a solas con la menor y ella gastaba dicho dinero el imputado no le decía nada, y frente a su progenitora le decía porque te has gastado el dinero, y la requintaba frente a su madre.


CALLE Y VESTIMENTAS
FISCAL PROVINCIAL 10-17-00000000
FISCAL PROVINCIAL 10-17-00000000

Se debe tomar en cuenta que la menor ya por el tiempo y por la educación que recibe en el colegio que recién toma conciencia de los hechos que le van sucediendo y por su corta edad cuando le sucedieron los hechos precisa lugares y eventos precisos.

SEGUNDO - Conforme lo establece el artículo 274 Inc. 1 del Código Procesal Penal, se podrá solicitar la prolongación de Prisión Preventiva, cuando:

"Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sostenerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales;*
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales;*
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales;*

En todos los casos, el fiscal debe solicitarlo al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de los siete y dos días siguientes, bajo responsabilidad. (---)

En el presente caso señor Juez, se tiene que el 22 de mayo del 2017 se requirió al 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanuco, el mandato de Prisión Preventiva contra el imputado YHEN MARCIAL CARDENAS SOTO, habiendo el Juzgado de Investigación Preparatoria declarado fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva contra el acusado por el tiempo de 09 meses, la misma que fue declarada consentida a través de la Resolución N° 03 su fecha 09 de octubre del 2017, el imputado se encuentra recluso en el Penal de Potracancha, por lo que el mandato de Prisión Preventiva se encuentra próximo a vencer el 17 de febrero del 2018.

Además debemos precisar que en la actualidad existe una Acusación Penal contra el investigado, por que existe suficientes elementos de convicción para el delito materia de acusación, en la que se solicita una pena privativa de libertad de 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad, y

URGENTE!

que a la fecha no existe fecha de contestación de acusación, por lo que falta transcurrir por la etapa intermedia y juicio oral.

TERCERO.- A la fecha señor Juez se halla pendiente transferir por la etapa intermedia y de Juicio oral.

Con lo expuesto, podemos concluir que existe una prolongación del proceso en el tiempo, se tiene que es necesario la presencia del acusado en juicio, no habiéndose desvanecido las circunstancias que pudieran hacer que el imputado se sustraiga de la justicia, ya que no se han removido las razones objetivas y razonables que sirvieron para su dictado de prisión preventiva, más que existe la solicitud de pena privativa de libertad efectiva en la Acusación Fiscal.

Conforme establece el Art. 274, existe una prolongación del proceso, por lo que se solicita que se prolongue la prisión preventiva por NUEVE MESES MÁS, ya que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincula al imputado como autor del hecho, por lo que se sustraerá de la acción de la justicia.

III. FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Es así que en este caso en particular los fundados y graves elementos de convicción con los que cuenta el Ministerio Público son:

1. El Acta de denuncia Verbal efectuado por la madre de la menor, de folios 01/02.
2. La declaración de la madre de la menor CARINA GALVEZ CUBILLOS, de folios 07/08.
3. El Certificado Médico Legal N° 002033-E-18, en el mismo que se detalla la imputación penal de parte de la menor agravada, de folios 05.
4. El certificado Médico Legal N° 002036-L-0C, practicado a la menor agravada, de folio 6.
5. Impresión de la ficha RENEC del imputado YHEN MARCIAL CARDENAS SOTO.
6. Copia del DNI de la menor agravada, donde se puede establecer que tiene 12 años de edad a la fecha de ocurrido el último evento criminal de folios 03.
7. El oficio N° 4002-2017-REDIUG-USJ/CSJHNPJ-CRG, donde se informa que el investigado no cuenta con antecedentes penales, conforme se tiene a folios 28.
8. Copia simple del Informe N° 070-2017-SGRH/MDCH, emitido por la Municipalidad Distrital de Churubamba que obra a folios 35, donde se precisa el record laboral del investigado, indicándose que laboraba en la Municipalidad de Churubamba a través del contrato CAS y como

personal de Serenazgo

9. Copia simple del informe N° 181-2017-MDCH/GDS, emitido por el Gerente de Desarrollo de la Municipalidad Distrital de Churubamba, donde se indica que la inasistencia y abandono de cargo desde el 01 de marzo. Presumiéndose que imputado ha faltado a su cargo de trabajo. Obrante a folios 37.
10. El informe N° 011-20d17-JS-MDCH, emitido por el Jefe de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Churubamba, donde se indica el abandono del servicio a partir del 01 de marzo del 2017. Obrante a folios 38.
11. El acta de entrevista Única, practicado a la menor de iniciales A.E.S.C.G.(12), donde la menor detalla en forma pormenorizada los hechos imputados al imputado. Obrante a folios 57/58.
12. El informe Psicológico contra la libertad sexual N° 006088-2017-PG-DCLS, practicado a la menor agraviada iniciales A.E.S.C.G.(12), folios 71/76.
13. El certificado Médico Legal N° 005617-L.S, practicado al ahora investigado.
14. Informe de Planimetría N°187-17-SDG-PNP-HSMU-REGPOL-HCO/DIVICAJ-DEPCR, practicado en el lugar de los hechos, ver fojas 154 al 182.


CALLE A. BENJAMIN GARCIA
FOLIO 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

IV. PROGNOSIS DE LA PENA MAYOR A 4 AÑOS:

El hecho materia de juicio, constituye el delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad sexual, sub tipo de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR, regulado en el primer y último párrafo del artículo 176-A° concordado con el último párrafo del Art. 173° del Código Penal vigente, en agravio de la menor de edad de sexo femenino de iniciales E.S.C.G.(12 años) cuya pena privativa de la libertad es de 10 a 12 años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Más aún que en la Acusación se solicita la pena de 10 AÑOS y 08 mes de PPL EFECTIVA en su ejecución. Además en el presente caso se tiene que subsisten los presupuestos del artículo 268 y 269 del C.P. Penal

V. PELIGRO PROCESAL Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA (Casación N°626-2013 MOQUEGUA, publicada el 27 de febrero del 2016):

El acusado en razón de su comportamiento a lo largo del presente proceso, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga):

Para acreditar el peligro de fuga:

oculto.- En el presente caso el denunciado fácilmente puede esconderse en el interior del país, para eludir su responsabilidad.

- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.- Se tiene que la pena a imponerse es superior a los 04 años de pena, por lo que el imputado tratará de eludir su responsabilidad.
- La voluntad de someterse a la persecución penal.- Se tiene que al ser intervenido por la gravedad de la pena no se someterá al proceso penal.

La situación jurídica actual del imputado es que el mismo se encuentra en el Penal de Huánuco - Ex Potracancho con mandato de prisión preventiva, oportunidad en la cual se determinó que sea recluido en el mencionado establecimiento penitenciario por la gravedad de los hechos denunciados, los suficientes elementos de convicción y además por la existencia del peligro de fuga es así que el hecho de no haberse desvanecido las causales por las cuales precisamente el Juzgado resolvió declarar fundado el requerimiento de Prisión Preventiva.

Por todos estos fundamentos es preciso señor Juez tener en cuenta que la Prisión Preventiva no es una medida punitiva sino cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional. La razón por la cual el código denomina a las medidas contenidas en la Sección III del Libro II del NCPP (entre las que se incluye la prisión preventiva), de coerción procesal y no simplemente medidas cautelares parte de una concepción más amplia de las medidas limitativas que viene dada fundamentalmente en los ordenamientos que regulan el catálogo de medidas de coerción- también llamadas provisionales-que no solo cumplen medidas de aseguramiento del proceso. Estas funciones han sido descritas por San Martín Castro: Las medidas provisionales o de coerción se estructuran sobre la base de tres funciones cautelares: que persigan la eficacia de la eventual sentencia condenatoria impidiendo la fuga del imputado, su insolvencia o la desaparición de bienes delictivos; de aseguramiento probatorio que persigue evitar actuaciones obstruccionistas del imputado que perturben la investigación o la práctica de medios de prueba; y una finalidad tuitiva o coercitiva que persigue evitar que el imputado incurra en ulteriores hechos punibles.

Los criterios de instrumentalidad y provisionalidad de la medida cautelar se sustentan en:

1.- INSTRUMENTALIDAD. La medida Cautelar de prisión preventiva consiste en asegurar la eficacia del proceso, que constituye a su vez, un instrumento de aplicación del derecho sustantivo. Esta definición traducida al proceso penal, significa que esta procura la determinación de hechos y responsabilidades (supuesto de hecho) que justifican o no la aplicación al caso concreto de la consecuencia jurídica que prevé la norma penal (pena). El proceso penal es el instrumento para aplicar el derecho penal que se sirva de otro la medida cautelar personal, para asegurar su eficacia. Por esta razón se considera a la prisión preventiva como una medida instrumental, porque viene

siempre asociada a un procedimiento de tramitación, y se extingue cuando termina el proceso principal o cuando varían o se descartan las circunstancias que justificaron su adopción.

Tanto el aseguramiento del desarrollo del proceso como la eventual ejecución de la pena solo pueden ser alcanzados mediante la evitación de los riesgos de fuga por parte de los imputados.

2.- PROVISIONALIDAD: Instrumentalidad y provisionalidad encuentran su fundamento 2 en la misma causa, la existencia de un proceso y la necesidad de garantizar la futura eficacia de la sentencia. Si una medida es instrumental en tanto esta subordinada a la decisión que finalmente deberá adoptarse sobre el objeto principal, es obvio que la naturaleza provisional de cualquier proceso deriva en la naturaleza también provisional de la medida que le sirve. Es así que el carácter provisional de la prisión preventiva también encuentra su fundamento en lo que la doctrina define como "obediencia a la regla rebus sic stantibus". La adopción y el mantenimiento de la privación cautelar de libertad, su contenido y alcance esta supeditada a la subsistencia de las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto. Debe mantenerse en la medida que permanezca inalterada la situación que constituye el soporte respecto del cual se adopta.

La variabilidad de la prisión preventiva, evidentemente, sólo incluye la posibilidad de acudir a una medida personal alternativa menos gravosa. Sin embargo cuando una medida cautelar personal distinta a la prisión preventiva deja de ser útil al proceso por defecto, porque se requiere de una medida más grave para asegurar el desarrollo y resultado del proceso.

Respecto al Periculum in mora o peligro en la demora es preciso señalar que la duración temporal, imprescindible en un proceso penal, puede constituir una ocasión propicia para que la parte pasiva del proceso penal realice actuaciones que puedan derivar en la ineffectividad de este y de la sentencia que lo pone fin.

Es para evitar ese riesgo que se adoptan las medidas cautelares, y es precisamente por esta razón, que es en la configuración del periculum in mora donde se advierte con mayor claridad cuales son los objetivos que un ordenamiento procesal persigue mediante la utilización de la prisión preventiva y de acuerdo al art. 288 se advierte que los riesgos que pretende evitar el NCPP son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización los mismos que deben ser valorados desde la perspectiva de la conducta atribuida a los agentes.

VI. DURACIÓN DE LA MEDIDA (Casación N°626-2013 MOQUEGUA, publicada el 27 de febrero del 2016):

Teniendo en consideración que el presente proceso se encuentra en etapa intermedia, siendo así es razonable que en el mejor de los casos el plazo de la prisión preventiva se extienda por NUEVE MESES, para poder transitar todas las etapas, Juicio Oral, ello sin contar las posibles apelaciones que pudieran interponer los sujetos procesales, tiempo el que por demás el

acusado podría darse a la fuga, eludir la acción de la justicia lo que perturbará el desarrollo del juicio oral.

Por lo que solicito a su despacho una ampliación por el plazo de NUEVE MES.

POR TANTO:

Señor Juez solicito se sirva proveer nuestro requerimiento y conforme a su naturaleza señalar la fecha para la realización de la audiencia.

OTROSI DIGO:

- Se precisa que el imputado YHEN MARCIAL CARDENAS SOTO, se encuentra en el Penal de Huánuco Ex Potrecancho.

Huanuco, 23 enero del 2017.


CARLOS A. BUSTAMANTE ZÚÑIGA
FISCAL PROVINCIAL (E.-F) DE PENAS
FISCALÍA - HUÁNUCO



REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

CARPETA FISCAL 39-2017

Exp. N° : 1-05-2017-83
Acusado : Juzgado del Tercer Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huancayo
Imputado : Jorge Luis Mandujano Reyes
Delito : Tráfico Ilícito de Drogas
Agravado : El Estado Peruano
Fiscal Responsable: Kennedy Alvarado Balboa



SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO.

VERTILA ALVAREZ HUAMAN, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Tráfico Ilícito de Drogas - sede Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 1134 - Tercer Piso - Huancayo, con Cúspide Electrónica N° 73813, a usted con el debido respeto me presento y digo:

VERTILA ALVAREZ HUAMAN
FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS TRAFICO ILICITO DE DROGAS
COMUNAL, HUANCAYO, PERU
CÚSPIDE ELECTRÓNICA N° 73813

REQUERIMIENTO

Que, en representación de la sociedad y dentro de los alcances del artículo 274º numeral 1) del Código Procesal Penal, condecorando con el artículo 272º numeral 1), literal a) del mismo cuerpo normativo, acudo a su respetable Despacho con la finalidad de SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de NUEVE MESES ADICIONALES contra **JORGE LUIS MANDUJANO REYES**, quien se encuentra procesado por la comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, en agravio del Estado Peruano, a usted expongo:

II. FUNDAMENTOS DE LA PROLONGACIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Primeros Fundamentos Hechos

Que, con fecha 04 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 16:15 horas, personal policial de la Comisaría de la DEFENSORÍA - HCO y el Representante del Ministerio Público Dr. Wlmer Huan Peña Vela - Fiscalía de la STA, Fiscalía Provincial Penal Cooperativa, por Orden Judicial condecorando la Resolución N° 81 de fecha 28 de agosto de 2017, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria Tribunal de Huancayo, realizaron la medida coercitiva de allanamiento, desahucio y registro domiciliario del inmueble ubicado en el Jr. Apurílo Panamericana N° 104, donde se intervino a la persona de Jorge Luis Mandujano Reyes. En tal que se pudo verificar que se trata de un inmueble construido de material noble, de dos pisos el primer nivel tarrajado, sin pintar, con un portón de metal color negro con vidrio y al costado una puerta de metal de color negro de doble hoja, de igual manera existe una ventana de metal con vidrios, con numerario SE-25 73834583-104; y, el segundo nivel consta de dos ventanas una de madera, así mismo se hace referencia que el mencionado piso se encuentra en construcción pues esta se encuentra sin bases el techo, posteriormente personal de la PNP procedió a ingresar al referido inmueble por el portón de metal color negro, donde se observó una zona



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconstrucción Nacional"
QUINTO PERIODO DE FIANZAS
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VALDÍVIA
ALTO DE DIOSADA
CALLE HUARCO

01
365

línea color negro marca Yamaha con placa W3-2503, junto a esta una carretilla de mangacho, observando estos ambientes:

1. Primer Ambiente: Encontrándose esta al lado derecho del inmueble, es ahí donde se observó un escritorio y sobre ella una computadora, porta televiser de madera, una puerta de metal color negro de doble hoja, una ventana de vidrio tapada con una sábana de color amarillo con negro, colgando en ella bolsas de polietileno color blanco, en una esquina de la ventana un (01) joyero de madera en cuyo interior se halló cinco (05) cajitas de ligas de color azul, observándose también un separador multifuncional sobre el cual se encontró un (01) celular de color azul marca Samsung, un (01) USB color negro marca Kingston, documentos de vehículo de placa W3-5584, un (01) recibo de luz, tres (03) monedas de un sol y una (01) de cincuenta céntimos, dos (02) llaves, junto a esta una (01) cama de madera con un colchón de color rosado y celeste con sus respectivas sábanas y que al levantar el mencionado colchón se observó una (01) bolsa de color negro con contenido blanco como harina, tallos y semillas al parecer de *Canavalia Sativa* - *Marihuana*, junto a la cama se encontraba un velador de madera de tres compartimientos, observando en el primer cajón una (01) caja de lentes contentado en su interior (04) cuatro lentes marca LG china (01), una (01) cámara fotográfica marca Canon de color negro sin marca, un (01) cargador de color blanco marca Canon, en el segundo cajón un (01) Play Station PS2 marca Sony, un (01) reloj color blanco marca Swatch, dos (02) audífonos uno celeste y otro negro, en el tercer cajón una (01) audifona de color negro de marca Maxell sin cable auxiliar, de igual manera junto al velador se aprecia una cama de metal color negro con colchón fardo de color morado, con su respectivo colchón de color blanco con su respectiva sábana, un porta zapatos de madera, una mesa de madera y sobre ella en efecto, una llavera, alegando el investigado que el ambiente lo da como se sala.

2. Segundo Ambiente: En el presente cuanto se pudo observar una cocina nueva Beach equipada con armarios de cocina, junto a ello un refrigerador color blanco, una mesa de madera de color negro con sus respectivas sillas, siendo el investigado este ambiente como cocina, con resultado NEGATIVO para evidencias de la comisión de un delito o de infracción penal.

3. Tercer Ambiente: La presente habitación es utilizada como dormitorio del investigado, donde se pudo observar una cama de madera de color marrón con su respectivo colchón, junto a este un velador con seis compartimientos y sobre ella un (01) reloj color plateado marca Jena, un (01) reloj con correa de tela color beige sin marca, un (01) reloj color negro marca Swatch, un (01) reloj color negro marca QTS, un (01) reloj color negro marca Chirichá, un (01) reloj color negro sin marca LED, un (01) USB color verde marca Kingston, un (01) cargador marca Celular Llave, un (01) audifona de color negro marca Bosa, un (01) control marca LG, una (01) Licencia N° M-48706573 a nombre de la persona Jorge Luis Mandujano Reyes, un (01) SOAT vigente de la misma línea W3-2503, una (01) memoria micro SD de 4 Gb, diecisiete (17) monedas de diez céntimos, cinco (05) monedas de veinte céntimos, en el primer cajón del mismo velador se halló un una (01) caja de lentes marca LG de colores ID contenido en su interior cuatro (04) lentes, una (01) plancha de cabello marca Conair, en el tercer cajón un (01) DVD marca LG color negro, en el primer cajón del lado izquierdo se encontró dos (02) perfumes MUSK empacados, dos (02) perfumes XOXO empacados, un (01) perfume Femenino marca Italia, un (01) perfume Blue Blue marca CYZONI, así mismo junto al indicado velador se halló en el piso un (01) cargador marca Sony, una (01) plancha de color blanco marca Baco, de igual manera se halló un (01) televisor marca LG de colores y sobre palgas de color negro, debajo del mismo se pudo apreciar un separador de color verde y en una de las compartimentales se encontró un (01) Brevard marca LG color negro, junto a este un separador de madera color negro contenido en su interior prendas y calzados de uso masculino perteneciente al investigado.

4. Cuarto Ambiente: la presente es utilizada como dormitorio de su menor hija, observándose un juego de dormitorio (cama, Ropero y velador) de color amarrado con creas, un escritorio de madera de color marrón, sobre ella una computadora, un juego de parlantes (cinco pequeños y uno grande), sobre el referido velador se encontró una caja de bisopos contenido sesenta y tres monedas de diez céntimos y veintidós monedas de veinte céntimos, un televisor marca LG de color negro, empotrado en la pared.

(061) CASO N° 1114-Tercer Período de Fianzas

2



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Tribunal de Defensa y de Reconciliación Nacional
CALLE 1000, PUNTO DE VENTA
FRENTE PROVINCIA ESPERANZA EN FARMACIA
SICRO DE BOMBAS
CALLE MANUEL

Posteriormente se procedió a ingresar al segundo nivel por una saca-
zona de Patricia Carol Magallanes Aguirre identificada por el medio de SEDPOL N° 43004173, quien relató
que la sacazona del investigado, a quien se le comunicó su arresto a la Función N° 61 de fecha 28 de
agosto de 2017, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Tribunal de Hualarén sobre su
detención. Sobre el mencionado ambiente está en estado como lavadero, toda vez que en el referido am-
biente se pudo observar en lavadero con lavas de color blanco, en el cual se usó de sus componentes
se halló una (01) bolsa de plástico color blanco conteniendo en su interior diez (10) bolas conchas-
da cada una de ellas och (08) envoltorios tipo bolsa y una de ellas (01) envoltorio tipo bolsa, todas
bolsas de papel de color blanco, todas en total de veinte y och (28) envoltorios tipo bolsa conchas-
da en su interior una mancha oscura al parecer de color de Cocaína, además se encontró justo al la-
vadero una lavadora de marca LG color blanca, frente a esta un espejo de lavandería y sobre ella bol-
das de pintura, una caja de cartón con marcas APPLE, junto a ella una bolsa de color negro grande
cuyo interior se observó oscura, todas pequeñas transparentes.

Al realizarse la prueba de campo, para lo cual previamente se procedió al desdoblado de una bolsa de
plástica con cierre hermético, desde el corner por uno de los bordes se pudo a extraer de se in-
terior una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior hojas secas entre hojas y tallos de
hierba y características de al parecer Cannabis Sativa - Marihuana, la misma que a ser sometida a reactivo
químico Detec 4 Drugs, arrojó una coloración Marrón Violáceo, indicativo positivo para Cannabis Sativa
- Marihuana, siendo signada como muestra 01; además se pudo extraer una bolsa de plástico color
blanco conteniendo en su interior SESENTA Y SEIS (66) envoltorios tipo bolsa, los cuales al ser sometidos
al reactivo químico COCA TEST, arrojó una coloración azul turquesa positivo para Alcaloide de Co-
caína, siendo signada como muestra 02.

Al realizarse el pesaje de las muestras antes señaladas, se obtuvo

siguiente resultado:

Muestra N° 01	113,5 Gr.
---------------	-----------

Donde para POSITIVO para CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), conforme se aprueba del Acta de
Desdoblado de una Bolsa Transparente con Cierre Hermético, Orientación, Prueba de Campo, Prueba de
Examinación de Drogas con Fines de Control y Lavado de Drogas, de fecha 07 de septiembre del 2017, proce-
dida a las 11:15 horas.

Adicionalmente, se encontró la siguiente muestra:

Muestra N° 02	8,1 Gr.
---------------	---------

Donde para POSITIVO para ALCALOIDE COCAINA, conforme se aprueba del Acta de Desdoblado
de una Bolsa Transparente con Cierre Hermético, Orientación, Prueba de Campo, Prueba de
Examinación de Drogas con Fines de Control y Lavado de Drogas, de fecha 07 de septiembre del 2017, proce-
dida a las 11:15 horas.

Muestras que en dicho acto fueron incautadas, y debidamente lavadas, para su internamiento en la CPT-
CIBU-PNP-LIMA, para su análisis correspondiente.

Posteriormente se recibió el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1135013, el cual establece que la
muestra M-01, corresponde a Cannabis Sativa, con un peso neto de CIENTO DIEZ GRAMOS (0,100
Kg), la muestra M-02, corresponde a Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de DOS GRAMOS
(0,002 Kg.)

Señala: Adhesión bien, conforme establece el inciso 1) del artículo 274° del Código Procesal Penal
para que se prolongue la prisión preventiva donde que concurre dos presupuestos importantes:



1) FUNDAMENTOS: Consecuencia de circunstancias que imponen una especial prolongación del proceso:

Señor Juez, al respecto se debe precisar, que en el presente caso, se dirigió contra el acusado Jorge Luis Masadajano Reyes, estando preso preventivo, por el plazo de nueve meses, la misma que vencerá el 26 de mayo del 2018 y, siendo a que dicha plaza se encuentra próxima a vencer, es que recurre a nuestra Despacho, con la finalidad de solicitar la prolongación del plazo de la prisión preventiva por el término de NUEVE MESES ADICIONALES, al considerarse como a una causal prolongación en el proceso; toda vez que se concluye la investigación preparatoria, con fecha 19 de abril de 2018 y se presentó ante su despacho judicial, el requerimiento de Acusación, el 26 de abril de 2018, el mismo que se corrió traslado a los sujetos procesales mediante Resolución Judicial N° 01, de fecha 07 de mayo de 2018, la misma que ha sido notificada a este Despacho Fiscal el 09 de mayo de 2018; en tal caso, aun no se asiste fecha para la audiencia de Control de Acusación; por lo que, estando pendiente de llegarse a esta instancia y de juzgamiento, es que recurre a su despacho con la finalidad de solicitar la prolongación de la prisión preventiva dictada contra el hoy acusado; y, de esta manera, seguir la promesa del mismo dentro al desarrollo del Juicio oral; tanto más si se tiene en cuenta que en el EXP. N° 01875-2008-PHC/TC, Sentencia de fecha 12 de mayo del 2016, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"Fundamento) 1.- Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cf. Exp. N° 1001-2002-PHC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de rango constitucional. En tal caso, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación".

Y en el EXP N° 0265-2011-PHC/TC, Sentencia de fecha 11 de abril del 2011, ha establecido que:

"Fundamento) 2.- El Tribunal Constitucional en materia jurisprudencial ha precisado que el derecho a la libertad personal es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se pueden imponer no están limitadas a la misma discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dictadas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada".

- De igual forma, debe considerarse además que en la presente Prolongación de Prisión Preventiva, se está pidiendo por un plazo de nueve (09) meses; en virtud que, esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huancayo, ha solicitado como algunas de prueba, para que se presente al Juicio Oral, a los peritos químicos forenses de la PNP Ant María Quiput Rojas, quien labora en la ciudad de Lima, en el Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional del Perú - Sede Lima, que demostrarán la prolongación del proceso en sus

[Firma]
Verónica Álvarez Huasá
Fiscal, Promoción 01
Fiscalía Especializada
contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Huancayo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Vía del Diálogo y la Resolución Alternativa"
OFICIO FISCAL DE MANABIO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRÁFICO
CÓDIGO DE DERECHO
FISCAL MANABIO

realizar subsecuentes programadas, para que la perita pueda asistir desde la ciudad de LIMA a la ciudad de Huancayo; a su caso debería llegar su vos programar en las salas de videoconferencia, para que la peritada perito se pueda conectar desde la ciudad de Lima.

- Por otro lado, tenemos señor Juez, que como llegamos de pueblo, en la presente Carpeta Fiscal, para Despacho presentará dos (02) efectivos policiales que han actuado como PNP interviniendo en los presentes hechos de investigación, de quien actualmente no se tiene conocimiento si continúan laborando en el Departamento Andén - Sede Huancayo (DEFANDED-SCU), como lo estaba al momento de ocurridos los hechos, es decir, desde el 05 de septiembre del 2017; pues como es de conocimiento estos efectivos policiales son rotados continuamente, como política de Estado de la Policía Nacional del Perú, lo cual tendrá un tiempo para su ubicación, y así condicionar con el Colegiado para la tramitación de los mismos en la etapa de juzgamiento, traslados que se realicen vía terrestre.

- Asimismo, es necesario indicar también que la ruta por la cual se requiere un plazo de nueve (09) meses de prolongación de prisión preventiva, es en atención a que en la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huancayo, sólo existe UN JUZGADO PENAL COLEGIADO, con competencia en TODAS las provincias de Huancayo, y como es nuestro conocimiento a la fecha tienen una agenda repleta.

- Señor Juez, además debe tenerse en cuenta al momento de emitir, que esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huancayo, tiene jurisdicción no solamente en Puno, sino también en Arequipa, La Unión - Dos de Mayo, Puno - Paucartambo, entre otras, a ello se debe sumar los constantes operativos que se realizan en diversos lugares y geografías accidentadas cuya duración y/o duración, es de varios días.

Segundo Señalado: Existencia de peligro de fuga del acusado para sustento de la medida de la justicia:

- El acusado **JORGE LUIS MANABIANO REYES**, refirió domiciliar en la Av. Apurícanos Panteras N° 104-Huancayo, y que al mismo en su DNI se encuentra consignado la Av. Apurícanos Panteras 104-Huancayo; al respecto, cabe resaltar que el solo señalamiento del domicilio, no es suficiente para acreditar el arraigo domiciliario, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia nacional que a la letra dice: "Si bien es cierto en estos casos un peligro procesal latente, para se advierte que los acusados han colaborado con la investigación probándose la existencia de manifestaciones policivas, se concluye que ante no se ha determinado por completo, ya que el solo señalamiento de domicilio no es suficiente para acreditar la posibilidad de una arraigo domiciliario (morar habitualmente en su lugar), y por ende la no restricción al proceso penal". Por otro lado, al rendir su declaración indagatoria la manifestado que es chofer, haciendo la ruta de Tingo María a Huancayo, de manera informal (grinta), no estando afiliado a ninguna empresa; por ende, su arraigo laboral en esta ciudad no estaría acreditado; así como tampoco del trabajo lícito al cual se dedicaría, toda vez que, sólo es el dueño del acusado, sin mostrar documento alguno que acredite la referida actividad.

Así también misma jurisprudencia nacional, que tratándose señala que: "Si se evidencia que el agente no ha demostrado contar con domicilio fijo (arraigo domiciliario), ni trabajo fijo y conocido (arraigo laboral), ni arraigo familiar, ni otra circunstancia que genere convicción

² El arraigo que tiene que ver con el establecimiento fijo en un lugar y es donde el agente mantiene relaciones de una intensidad determinada con el medio ambiente donde se desenvuelve. Este arraigo comprende otro padecimiento de la propiedad, dirección sucesiva y base familiar de impuestos, pero el establecimiento de un determinado lugar depende de la actividad económica o laboral que desempeña, así como sus relaciones familiares y sociales. Si el arraigo es menor, obviamente mayor es el peligro de fuga, por lo que se procede al análisis de la existencia o no del referido elemento Diálogo con la Jurisdicción. "Las medidas Coercitivas Personales y Arreos en la Interdiciencia 2009-2019" Exp. Nº 13112-2013 (I), Tercero Sede Especializada en lo Penal para Procesos con Hechos en Tránsito, pág. 221/222.

³ Diálogo con la Jurisdicción. "Las medidas Coercitivas Personales y Arreos en la Interdiciencia 2009-2019" Exp. Nº 13112-2013 (I), Tercero Sede Especializada en lo Penal para Procesos con Hechos en Tránsito, pág. 221/222.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Alto al Dilema y la Reconstrucción Jurídica"
DISTRITO FISCAL DE SANTIAGO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRÁFICO
SANTO DE DROGAS
SANTO DE DROGAS

El test de ponderación es una doctrina alemana del jurista Robert Alexy, según la cual en caso de colisión de derechos fundamentales, debe someterse a tres sub-principios en cada caso concreto: el fin constitucional de protección positiva del Estado de derecho en relación al acusado, para asegurar una sentencia condenatoria y de otro lado, el derecho a ser juzgado en pleno derecho, en un proceso de Tráfico Ilícito de Drogas; ello en razón a las siguientes fundamentaciones:

1. **Examen de Necesidad:** ¿Existe una medida de restricción a la libertad que sea estrictamente necesaria para el acusado Jorge Luis Mandujano Reyes, para asegurar la protección positiva del Estado, y la protección física de éste en el Juicio Oral?

En el presente caso, interpretando teleológicamente la medida de prolongación de prisión preventiva, se desprende que tiene como fin asegurar al acusado en prisión hasta la conclusión del proceso penal, evitando que pueda salir y quedar impune el delito de Tráfico Ilícito de Drogas cuando éste resulte responsable.

2. **Examen de Necesidad:** ¿Existe una medida de restricción a la libertad que sea estrictamente necesaria para el acusado Jorge Luis Mandujano Reyes, para asegurar la protección positiva del Estado, y la protección física de éste en el Juicio Oral?

La medida de prolongación de prisión preventiva contra el acusado Jorge Luis Mandujano Reyes constituye una medida que resulta estrictamente necesaria, por cuanto la comparecencia con o sin restricciones es garantía de manera segura la presencia del acusado ante el Juicio Oral, dada la gravedad del delito que se le imputa.

3. **Examen de Proporcionalidad a Proporcionalidad en sentido estricto:** ¿Intensidad de intervención o limitación al derecho a la libertad personal del acusado Jorge Luis Mandujano Reyes, justifican la restricción positiva del Estado en defensa de la Sociedad?

- a) En el presente caso se aprecia que el grado de intervención o limitación del derecho fundamental de libertad personal del acusado Jorge Luis Mandujano Reyes, es leve porque la prolongación de la prisión preventiva es temporal, provisional hasta que el Órgano Judicial pueda decidir su situación jurídica, en cambio el grado de satisfacción del fin constitucional es alto (se le restringe la libertad personal del Estado, en un Juicio Oral Público, respetando las garantías constitucionales del caso).

- b) Así pues, de un lado tenemos que los intereses difusos que el Ministerio Público defiende, son la Salud Pública, la Sociedad, la Familia, la Persona Humana, estabilidad económica, la institucionalidad del Estado Constitucional de Derecho; y de otro lado tenemos el derecho a la libertad personal, pero como se dice ya antes la interpretación del Tribunal Constitucional que nada derecho es absoluto, y es posible la intervención cuando el sujeto se encuentra sometido a una investigación y los elementos de convicción, se encuentran vinculados con los hechos imputados; es así que, de estos se dice que el acusado Jorge Luis Mandujano Reyes, se encuentra inmerso en el presente proceso penal, al haber sido intervenido por promover y favorecer el Tráfico Ilícito de Drogas; siendo ello así, para decidir sobre la prolongación de prisión preventiva prima fuertemente que ella debe someterse a una valoración del caso en concreto, teniendo en cuenta los Principios de Proporcionalidad, a fin de ponderar la importancia de los bienes jurídicos amenazados y ponderar ellos.

V. MANDATO CONSTITUCIONAL DE COMBATIR Y SANCIONAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS FRENTE AL DERECHO IMPLÍCITO DEL PLAZO RAZONABLE COMO MANIFESTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

Por mandato constitucional del Art. 8° de la Constitución Política del Estado en su parte establece "que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de las cárceles sociales..."; este artículo es a la vez, una norma jurídica que vincula al juez a procesar y juzgar; ahora bien, si en este punto también se presenta una aparente tensión entre lo preceptado por el Art. 8° de la Constitución Política del Estado, y el derecho a la libertad personal del acusado Jorge Luis



MINISTERIO INTERIOR
FISCALÍA DE LA FISCALÍA

"Luz del Alámparo y la Reconstrucción Nacional"
DIRECCIÓN FISCAL DE FISCALÍA
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRÁFICO
ALTO DE SAGUAS
SOLIMANU

Mandajano Reyes; en este escenario es obligación del señor Juez, hacer una optimización de ambos
denuncias, y preferir aquella que da mayor idoneidad para el fin constitucional, lo cual en caso de
conflicto, sólo resulta siendo la pretensión positiva del Estado, en aras de combatir y sancionar el
Tráfico Ilícito de Drogas.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señor Juez, se ordena al presente
empadronamiento, para los fines de la investigación y fije día y hora en el término de ley a efectos de
analizar el presente empadronamiento.

Huancayo, 14 de mayo de 2018.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, el acusado Jorge Luis Mandajano Reyes se encuentra representado
por el letrado Marco Antonio Villavicencio Guardia, con Registro CAH N° 1071, con domicilio procesal
sito en: Prolongación Bolívar N° 122-Huancayo, con teléfono celular N° 96283344.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Para efectos de la notificación del Procurador Público encargado de los
asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas, se hace de
conocimiento su domicilio legal ubicado en Av. Dos de Mayo N° 333, Distrito de San Isidro, Provincia
y Departamento de Lima, con teléfono fijo y/o fax N° (81)-4716938, con correo electrónico:
pid@mininter.gob.pe

TERCER OTROSÍ DIGO: Para los efectos de la notificación de ley, se deberá cumplir con
notificar a esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huancayo, en su
domicilio procesal ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 1114 - Torero Pazo - Huancayo, así como a través del
teléfono celular, teléfono fijo y/o fax, que a continuación se detalla:

hechos 06/09/17

pp. vence 06/06/18

- Teléfono Celular : HPC 987589312.
- Teléfono : (082)-518297.
- Correo Electrónico : 73913

19/04/18 -> Vencido la
Inv. Rep.



ANEXO

Fata: Fata por el Centro de Acusaciones
J.O.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Primer Despacho de Investigación
Oficina Fiscal de Huancayo



EXPEDIENTE: 1078.2017
DEFENSORÍA: 1
CUIRIP: 100001001-2017-10000
IMPUTADO: ROSARIO YERSON FLORES MARTEL
DELITO: Robo agravado
AGRAVIADO: José del Carmen Chapa Yajpa
FISCAL A CARGO: Rosa Elena Flores Rodríguez

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO:

HERBERTO JEAN OLLAGUE ROJAS, Fiscal Provincial (T) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio institucional en el Jardín San Martín N° 785 - segundo piso, con de la Provincia y Departamento de Huancayo y cédula electrónica 66733, a usted respetuosamente me presento y expongo:

1. PRETENDIDO.

Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 159º, incisos 1) y 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11º y 94º (inciso 2) del Decreto Legislativo N° 822 - Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo prescrito en los artículos 257º numeral 3), 272º y 274º del Código Procesal Penal, FORMULA REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR NUEVE MESES - calculada desde el 27 de Mayo del 2018 al 06 de Febrero del 2019 - contra el imputado ROSARIO YERSON FLORES MARTEL, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSÉ DEL CARMEN CHAPA YALPA, en los términos siguientes:

II. FUNDAMENTOS.

Con motivo de la formalización y continuación de la investigación preparatoria seguida contra el procesado en cuestión, (Carpeta Fiscal N° 1015-2017), nuestro Despacho mediante Resolución Número dos resolvió declarar FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de NUEVE (9) MESES contra la persona de ROSARIO YERSON FLORES MARTEL, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSÉ DEL CARMEN CHAPA YALPA, siendo que, en consecuencia, tendría lugar el día 06 de mayo del 2018, proceso que se encuentra en investigación preparatoria la cual ha declarado conculcado a través de la Disposición Fiscal N° 05-2018.

2.1.- Previene la tenor en consideración para la prolongación de la prisión preventiva.

Sober Magistrate, que nos encontramos separados plenamente en lo dispuesto en el Artículo 274º Prolongación de la prisión preventiva: "1. Cuando concurran circunstancias que impidan una especial diligencia o prosecución de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera obstaculizar a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272." Entiendo a ello y con el fin de asegurar la presencia del citado procesado en el juicio oral en donde se espera obtener una sentencia condenatoria y a fin de evitar peligro de obstaculización, debe ordenarse



sean requerimiento y prolongarse la prisión preventiva por el lapso de seis meses.

14.- La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274° del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional (ver arts. 274° y 275° del Código Procesal Penal, y arts. 280 y 281 del Código de Procedimiento Penal). Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residenciada en el principio de proporcionalidad, es especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (suficiencia probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y el poder instructorio de las mismas es orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con el delito) para su prolongación. Los segundos, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del primer elemento: riesgo de fuga o de obstrucción. 15.- El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de "...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...". El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado "...pueda sustraerse a la acción de la justicia o obstruir la actividad probatoria...". El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación: 16) procesos criminales hasta nueve meses adicionales; 17) procesos conexos hasta doce meses adicionales; y 18) procesos de criminalidad organizada hasta doce meses adicionales. 19) expresamente, del valor seguridad jurídica, plasmado por la garantía de legalidad procesal, para que en relación con los plazos breves, del artículo 272° del Código Procesal Penal, devota la primacía a la necesidad de seguridad sobre el de seguridad, aunque la concepción del sistema se base en que tales plazos prolongados no son superables bajo ningún concepto, ni siquiera en virtud del principio de necesidad, de suerte que una vez cumplidos, si se agota ya, de modo incondicionado, la temporabilidad y la certeza y se eficacia preclara y enervada de la medida (GUTIÉRREZ DE CARREROS, Obv. citada, p. 253). 20.- ACUERDO FIRMADO EXTRAJUDICIAL N° 1-2013/1316.

PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:

2.1.2. Esta institución está prevista en el párrafo 1 del artículo 274° del Código Procesal Penal, el cual requiere concurrencia de los presupuestos: I) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstruyan la realización de determinadas diligencias, la obtención de alguna prueba o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, que dificulten o imposibiliten la obtención de la prueba necesaria para la prosecución de la investigación o del proceso. La ley no establece que deban existir estos elementos o actos que sustenten tal requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva puede no tener en cuenta en la resolución estos particularidades que le son conocidas al caso. II) Que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia o obstruir la actividad probatoria, que puede establecerse en función a un sustracción de la prueba o a la obstrucción a la actividad probatoria, pero sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen". DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, CASACIÓN 127-2014.

2.2.- En el caso de autos:

2.2.1.- Que, en el presente caso desde inicio de la investigación hasta el estado procesal que se encuentra el día de la fecha, se ha cumplido con los términos y plazos establecidos por nuestra norma procesal, esto es, que luego de formalizada la investigación y a mérito de las facultades establecidas a través de Disposición N° 05-2018, de fecha 05 de Marzo del 2018, se dispuso DECLARAR COMPLEJA LA INVESTIGACIÓN, la que fue debidamente comunicada a las partes y a la judicatura con fecha 08 de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Primer despacho de Investigación
 Cuarta Fiscalía de Juveniles

Source: *U.S. Census Bureau*.

2.2.1.- Que, respecto al primer presupuesto, existe especial dificultad, por cuanto en primer lugar la presente investigación aún se encuentra en etapa de investigación preparatoria lo que implica que falta el trabajo propio de la etapa intermedia y el juicio oral con todas las dificultades que en desarrollo de estos, debiendo garantizarse la presencia del imputado para cada una de estas etapas, en el supuesto de las fines propias del proceso penal. De igual modo durante la investigación preparatoria se han violado las circunstancias que importan especial atención y dedicación de tiempo por parte de este despacho fiscal, siendo la primera (i) los hechos materia de investigación describen la participación de hasta cuatro personas distintas al imputado no en círculo; cuya identificación se pretende en la presente investigación preparatoria, tal es así que de los estados se desprende, que el imputado se habría comunicado por teléfono con uno de ellos y la habría informado el lugar donde se encontraba; sobre puntos sobre los cuales se debe tener en cuenta; por lo cual, pese a que se realizó la diligencia de visualización de celular y verificación de llamadas telefónicas sobre el teléfono incautado al investigado, tal número de teléfono no pudo ser identificado; empero en dicha diligencia se registró la existencia de un contacto con el N° 977138851 a nombre del contacto denominado como "Piccolo"; estando a tal información esta despacho a través de la disposición N° 05-2018-45 se mandó a que se requiera el levantamiento del secreto de las comunicaciones de este último número y los dos números de teléfonos encontrados en poder al investigado al momento de ser intervenidos, es así que dicho requerimiento fue presentado ante el órgano jurisdiccional el 08 de marzo del 2018, habiéndose notificado con fecha 16 de abril del 2018, la resolución que autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones; sin embargo, nos encontramos ante la ardua tarea de solicitar la información a las autoridades administradoras de telefonía móvil y luego de ello corresponde el análisis de dicha información; lo cual, dada la excesiva carga laboral de este fiscal a raíz de la investigación de casos por violencia familiar, conllevaría a un lapso significativo de tiempo, lo cual en definitiva constituye una circunstancia de especial dificultad para la presente investigación; (ii) En esta línea de razonamiento, dentro de la investigación preliminar se realizó la Visualización de los tres videos proporcionados por el testigo Javier Francisco Sayos Ramírez quien fue el personal de serenoaje de la Municipalidad de Amantla que guardó con su equipo celular los hechos posteriores a la intervención del investigado; sin embargo, el abogado defensor del investigado del no en círculo Rosario Verónica Flores Maestri, a través del escrito de fecha 04 de enero del 2018 -fs. 117-, solicitó se cite al aludido personal de serenoaje a fin de que ponga a disposición los tres videos guardados con su celular; de igual modo a través del escrito de fecha 16 de marzo del 2018, solicitó se revocan las declaraciones de Juan Pacheco Tarazona, Antony Santos Viontas y Javier Francisco Sayos Ramírez, diligencias que en virtud al principio de objetividad que revisa las actuaciones del Ministerio Público durante la investigación preparatoria, fueron programadas mediante la providencia N° 12, de fecha 28 de marzo del 2018; las mismas que no se realizaron debido a la carga generada a raíz del turno fiscal; por lo que, corresponde reprogramarlas y requerir al testigo Javier Francisco Sayos Ramírez entregue los videos objeto de visualización y luego de ello programar dicha diligencia; de todo lo anterior, se evidencia una dificultad significativa de la investigación a la cual debe de ser sumado el hipotético pero posible supuesto que la información recabada luego de realizada el levantamiento del secreto de las comunicaciones, conlleve a la identificación del sujeto con quien se comunicó el imputado y que habría participado en los hechos investigados, conforme lo ha referido el agravado; en conclusión este despacho considera que el primer presupuesto se encuentra presente.

Respecto al gráfico perseguido, referidas a la posible sustracción de la acción de la justicia por parte del investigado, dichas circunstancias a la fecha no habían ocurrido fueron analizadas al momento de dictar la orden preventiva y más aún al momento de recibir su declaración durante la investigación preliminar, de tal modo que el estado de su declaración al momento de ser trasladado al transporte público en el vehículo taxi de su padre, sin embargo,



01
Calle 12

durante la investigación preparatoria se recibieron informes de la Dirección Regional de Transportes -dr- 118 y 119, que precisan que el mismo no registra titularidad respecto a alguna licencia de conducir según la consulta en el Sistema Nacional de Conductores, de igual manera se recibió informe de la empresa de transportes "Los Caballeros", donde se menciona registrando el vehículo perteneciente al padre del imputado, quienes informaron que dicho vehículo efectivamente se encuentra registrado en la aludida empresa, pero la misma se inscribió en la licencia del conductor lo que conlleva a concluir que el sustento que sirvió para dictar la prisión preventiva no ha sido variado, más por el contrario con lo citado ha sido confirmada.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

Del mismo modo, en el marco constitucional y convencional de nuestro ordenamiento procesal, se cumple con el test de proporcionalidad, ya que la prolongación de la dicha medida coactiva es necesaria para lograr los fines del proceso penal como lo es la investigación de la verdad procesal e imposición de la pena evitando cualquier conducta obstruccionista o elusiva por parte de los imputados (principio de necesidad), además esta medida es la adecuada para lograr la presencia del imputado durante el proceso penal en lo que resta de la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral (principio de idoneidad). Finalmente esta medida también es proporcional porque previene la eventual imposición de la pena considerando de esta manera el los parámetros estatales (imponer una condena a quien ha vulnerado la norma jurídica penal) a la libertad ambulatoria del acusado.

FUNDAMENTACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN

El plazo o tiempo de prolongación de la prisión preventiva se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 274º del Código Procesal Penal, en el que se señala: "1. (...) el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse (...) si para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales". Por lo tanto, teniendo en consideración que el proceso fue declarado complejo, esta Fiscalía considera razonable pedir un plazo de 9 meses que consideramos necesarios para culminar el presente proceso penal.

La prolongación por el plazo de nueve meses más de la prisión preventiva es un plazo razonable, ya que nos encontramos en la etapa procesal de investigación, siendo a partir de la etapa intermedia. Por lo que, haciendo una proyección razonable respecto del tiempo que falta para resolver este proceso penal, el plazo solicitado es lo que se debería insertar para ello.

Es evidente, según juzgo que con el transcurso vencimiento del plazo de la prisión preventiva, que se haya arrojado la sentencia por parte del Órgano Jurisdiccional, se corre el riesgo de que el acusado se vea favorecido y se manifieste de la acción de la justicia, situación que debe evitarse. Tanto más si la investigación y requerimiento inicial de prisión preventiva se encuentra sustentada en graves y fundados motivos de prueba que evidencian en grado de alta probabilidad de la comisión del grave hecho delictivo y la responsabilidad penal, lo cual traería como consecuencia la imposición de una pena privativa de libertad superior a los cuatro años.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor juez, acompañamos nuestra pretensión en lo dispuesto por los artículos 272º, 274º y 283º del Código Procesal Penal, que regulan la procedencia y el límite de la prolongación de la prisión preventiva.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor juez, sobre la base de los principios de oralidad, publicidad y contradicción, principios básicos de un sistema acusatorio adversarial, se abra CITAR A AUDIENCIA donde el representante del Ministerio Público comparezca oralmente en los requerimientos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Primer Despacho de Investigación
Derecho Fiscal de Hualmeo

05
21740

ANEXOS:

1. Copia certificada del Acta de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva de fecha 18 de octubre de 2017, en la cual se emitió la Resolución 04 que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva contra ROSARIO JERÓN FLORES MARTEL por 9 meses. (Cuaderno de Medidas de Coerción Prisión Preventiva)
2. Copia certificada de la Resolución Nº 85 de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la que declara creyendo la resolución que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva. (Cuaderno de Medidas de Coerción Prisión Preventiva)
3. Copias certificadas de la carpeta fiscal posteriores a la formalización de investigación preparatoria. (fs.)

PRIMER OTROSÍ DICHO: Solicito se programe fecha para la audiencia de prolongación de prisión preventiva para el plazo más breve posible pues esta medida coercitiva: prisión preventiva vence el 06 de mayo de 2018.

SEGUNDO OTROSÍ DICHO: Que, a efecto de notificar al abogado defensor del imputado ROSARIO JERÓN FLORES MARTEL, a efecto de comparecer a la audiencia correspondiente, se precisa que el citado imputado lo viene siendo patrocinando el letrado Daniel Jovani León Urrutiga, con domicilio procesal en el Jr. San Martín Nº 1535 - Interior 4.

Hualmeo, 18 de abril de 2018.

FISCAL PROVINCIAL (T)
Derecho Fiscal de Hualmeo



4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cuarta Despacho de Investigación
Distrito Judicial Huancayo



EXPEDIENTE : 00674-2017-0-1301-JP-PE-04
CASO : 206034204-2017-1133-0
DELITO : Violación Sexual
IMPUTADO : Ruben Isaias Loarte Valentin
SUMILLA : Requerimiento de Prolongación de
Prisión Preventiva
Fiscal a Cargo : Juliana I. Ramos Romero

Luis Leonardo López Loarte
FISCAL PROVINCIAL (P)
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huancayo

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUANCAYO

LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 785 - 4to piso - Huancayo, a usted digo:

REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad a lo establecido en el Art. 179º numeral D) literal a) del Código Procesal Penal, el suscrito como Titular de la Acción Penal Pública, en virtud a lo señalado en el Art. VI del Título Preliminar del citado cuerpo legal, y estando a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 050 (Ley Orgánica del Ministerio Público), solicita a su jurisdicción la PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA del imputado RUBEN ISAIAS LOARTE VALENTIN, quien viene siendo procesado como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, tipo penal previsto en el último párrafo del artículo 179º del Código Penal, conculcado con el numeral 2) del primer párrafo del citado artículo y conforme al Artículo 27º del Código Penal vigente, en agravio de menor de indicios PC,L.C. (11 años).

I.- DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 179º del Código Procesal Penal, la medida cautelar de coerción personal de Prisión Preventiva es de NUEVE MESES; sin embargo el artículo 179º del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que esta pueda ser prolongada; toda vez que el citado artículo señala: "II.- Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera resistirse a la acción de la justicia o obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse. Al Pese las pruebas criminales hasta por nueve (9) meses adicionales (...). En todos los casos, el Fiscal debe motivar el fin de sus de su requerimiento.

II.- DE LA PROLONGACIÓN DEL PROCESO

SEGUNDO.- Al respecto, se tiene que con fecha 15 de julio del 2017, este Despacho Fiscal en su condición de Titular de la Acción Penal Pública formalizó Investigación Preparatoria en contra del imputado RUBEN ISAIAS LOARTE VALENTIN, conforme en de verse de la DISPOSICIÓN

1. Fiscal a cargo de la Investigación, teléfono celular 943085443, Correo Electrónico N° 12595 y con email: ramam@fiscal.mp.gob.pe



4ª Fiscalía Penal/ Penal Común
Cuarto Despacho de Investigación
Oficina Fiscal de Huánuco

CIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA que obra a folios 88/100; asimismo, se requirió la medida de coerción personal de prisión preventiva en contra del referido imputado el mismo día 15 de julio del 2017, y mediante RESOLUCIÓN N° 82 emitida en audiencia pública de prisión preventiva de fecha 15 de julio del 2017, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado RUBEN ISAIAS LOARTE VALENTIN por el plazo de NUEVE (09) MESES, plazo que vencerá el 12 de Abril del 2018.

TERCERO.- Que, con fecha 06 de marzo del 2018, este Despacho Fiscal presentó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, el Requerimiento de Proceso de Terminación Anticipada, y que a la fecha se encuentra pendiente para programación de fecha de la audiencia respectiva; en tal sentido Señor Juez, a fin de evitar un exceso de prisión preventiva y con la posibilidad de dejarse en libertad al referido imputado, solicito a su señoría se brinde el trámite correspondiente con la celeridad del caso, a fin que se programe la Audiencia de Terminación Anticipada de Proceso, toda vez, que la misma vencerá este 12 de Abril del presente año; teniendo en cuenta además, que aún falta que se concluya con la ETAPA INTERMEDIA, de igual forma se encuentra pendiente la realización de toda la etapa estelar del JUICIO ORAL que estará a cargo de un Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, Juzgado que afronta hoy en día, una elevada carga procesal, lo que va a conllevar a que una vez que se instale el Juicio Oral, éste se realice en sesiones continuas cada 8 días; guiado a ello, de existir una eventual ETAPA IMPUGNATORIA, también demandará tiempo; por lo que, advirtiéndose que el plazo de prisión preventiva está próximo a vencer (12 de Abril del 2018) y lo que resta del mismo, será más que suficiente para garantizar eficazmente los fines del presente proceso penal, por tales considerandos REITERO vuestro pedido, a fin que se ordene la prolongación de la prisión preventiva por el MISMO PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA DE NUEVE (09) MESES ADICIONALES, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN CASO PROSPERE EL ACUERDO DE PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ESTÁ SERÁ SUFICIENTE, O EN SU DEFECTO AFRONTAR EL JUICIO ORAL, CON EL PLAZO PROLONGADO DE NUEVE (09) MESES.

III.- QUE EL IMPUTADO PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

CUARTO.- Que, el presente pedido de prolongación de prisión preventiva, se encuentran amparados en la Casación N° 147-2016 Lima, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 03 de agosto del 2016, en la cual se señala, respecto a que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

Siendo así, en cuanto al peligro de fuga y el peligro de obstaculización en el presente caso subsisten; en principio porque durante la investigación no se ha acreditado que el imputado tenga arraigo domiciliario, habida cuenta que carece de un domicilio real en la ciudad de Huánuco; toda vez que si bien el imputado ha señalado que vivía en el Jr. Bustamante y Rivero N° 313 de esta ciudad; sin embargo, esta vivienda es de propiedad de la madre de su ex-pareja, a raíz de la presente denuncia, ya no son parejas; así como no cuenta con familiares en esta ciudad, siendo que sus hermanos, no radican en esta ciudad, uno, se encuentra en Chíncha, y sus padres y otros

Escaneado con CamScanner



hermana, viven en Aconchay, en consecuencia se carece de un dato cierto respecto de la residencia en la que se encontraría en caso de ser liberada.

En ese mismo sentido, no ha demostrado arraigo laboral, durante las actuaciones a nivel de investigación preparatoria, así como durante todo este proceso no ha acreditado y corroborado con medios idóneos a fin de demostrar con una fuente laboral de manera estable y permanente; en consecuencia, se carece de un dato cierto respecto a la actividad que realice y continúe en caso de otorgársele su libertad.

En cuanto, al arraigo familiar, si bien el referido imputado cuenta con un menor hijo de iniciales E.R., L.C. (04 años), con la madre de la menor agravada, doña Cebal Lilliana Castro Esquivel, sin embargo, a la fecha no tiene ninguna responsabilidad ni carga familiar con su menor hijo, por lo que estando a una posible vinculación con el menor, a la fecha se encuentra con la madre de su menor hijo.

Asimismo a ello, debe tomarse en cuenta la gravedad del delito y la gravedad de la pena que le espera al final del proceso, ya que en el caso en concreto, se ha formulado mediante el requerimiento de prisión preventiva en contra del referido imputado, la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA; por lo que, siendo muy grave el delito y la pena que le espera, se prevé que el inculcado se daría a la fuga ante la posibilidad de ser sancionado con una pena tan grave.

Respecto al peligro de abstracción de la actividad probatoria, en el presente caso también subsisten o se mantiene, ya que todos los crímenes de Violación Sexual traen consigo la probabilidad de que el inculcado, con la finalidad de liberarse de una responsabilidad de tal magnitud ejerza acciones de intimidación contra la menor agravada; en consecuencia, nos encontramos ante un peligro de obstrucción latente y manifiesta.

RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

QUINTO: La medida que se solicita es proporcional a la gravedad del delito; por cuanto, la libertad sexual implica no solamente la afectación moral de la menor agravada, sino una afectación emocional, psíquica y psicológica; en consecuencia, el derecho a tutela judicial que le asiste a la menor agravada adquiere mayor ponderación ante el derecho a la libertad que asiste al inculcado; en consecuencia la medida solicitada es proporcional al daño causado con el delito y a los derechos de la parte agravada.

IV.- DEL PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

SEXTO: Que, adiriéndose que la medida cautelar de detención personal de prisión preventiva impuesta en contra del imputado, se encuentra próxima a concluir el día 12 de Abril del 2018, de conformidad al artículo 274º del Código Procesal Penal, se solicita a su señoría que se proceda a prolongar la precitada medida coercitiva por el plazo de CINQUE (05) MESES, a efectos de garantizar la presencia del imputado en la etapa intermedia (Intermedio Oral) e inclusive una eventual etapa reparatoria; etapas procesales antes descritas que se pondría en peligro/riesgo de estar en libertad el procesado y cuya realización conllevaría un tiempo considerable; tanto más, si se tiene en cuenta que en dicha etapa - con las máximas de la

En el presente caso, el imputado no ha demostrado arraigo laboral, familiar ni comunitario, por lo que se considera que existe un peligro de obstrucción latente y manifiesta.

FISCALÍA PROVINCIAL (7)
Fiscalía Provincial Fiscal Capitalina



Oficina Provincial Penal Dependiente
Cartera de Justicia
Distrito Judicial de Mendoza

experiencia nos enseña que pueden presentarse diversas circunstancias como son la suspensión o la reprogramación de las sesiones de las audiencias, o la presentación de nulidades, errando, a la carga procesal que afronta el Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, y de conformidad a lo establecido en el 2º párrafo numeral 2) literal a) del Código Procesal Penal, este Ministerio Público requiere a su jurisdicción declare FUNDADO el requerimiento de PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA del imputado RUBEN ISAIAS LOARTE VALENTIN, hasta por el plazo de NUEVE (9) MESES, en este proceso penal signado con el Expediente N° E2674-2017-D-1203-JR-PE-06.

POR LO EXPUESTO:

Sirvas usted, Señor Juez, con programar audiencia para la

respectiva audiencia.
Atte.

Mendoza, 27 de Marzo del 2018.


Luis Leonardo López Loarte
FISCAL PROVINCIAL (T)
Of. Fiscalía Provincial Penal Dependiente - Mendoza

Fecha heard: 15/07/17. p.p. vomo el 12/04/18

Falta: C.A. y J.O.



EXPEDIENTE: 0189-0117-02-1201-2018-01
CASO: 509
IMPUTADO: César Guido Huaman Castro y Legio Robles Huaman (REDS EN CARCEL)
DELITO: Tenencia ilegal de armas y municiones
AGRAVIADO: El Estado - Procuraduría Pública del Ministerio del Interior
SURILLA: REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA
FISCAL RESP: Rudy Jiménez Fuentes

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUANUCO

RUDY JIMÉNEZ FUENTES, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco - Tercer Despacho, con domicilio profesional en el Jr. San Martín N° 705 - Tercer piso, de esta ciudad, en el Expediente N° 03488-2017-62-1201-JR-PE-01, seguido contra César Guido Huaman Castro y Legio Robles Huaman, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado - Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, ante usted respetuosamente digo:

1. REQUERIMIENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 274° del Código Procesal Penal, solicito a su Judicatura **DICTE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR NUEVE MESES** contra los imputados **César Guido HUAMAN CASTRO** y **Legio ROBLES HUAMAN**, en el proceso que se les sigue en calidad de **AUTOR** del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia ilegal de Armas y Municiones, previsto y sancionado en el artículo 279-G° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

2.- MARCO DE IMPUTACIÓN PENAL

Se imputa a los investigados **César Guido HUAMAN CASTRO** y **Legio ROBLES HUAMAN**, en calidad de autor de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia ilegal de Armas y Municiones, en agravio Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, esto en razón de que mediante un operativo policial realizado en la provincia de Yauces, por diversos caseríos entre ellos, Pacayacu-Cajpa y Achacaca, se intervinieron al primero de los mencionados, a quien se le encontró en su poder un arma de fuego (pistola), marca CZ-83, calibre 9mm corto, BROWNING COURT, made in CZECH REPUBLICA, y que después de haber realizado ello, el acusado al intentar darse a la fuga entró a una choza pre fabricada y personal policial lo detuvo al interior de dicho inmueble, lugar donde hallaron una escopeta "WOSBERG", con guarda mano y culata de madera, con serie enlatada y los municiones (cartuchos). Por otro lado, el segundo intervinido, Legio Robles Huaman, a quien al efectuar el registro personal se le encontró en el bolsillo izquierdo un arma de fuego (revólver) de marca mundial, modelo 909, cal 22, de color plata y con culata enlatada de color negro, el mismo que se encontraba abastecido con cinco proyectiles así también al interior de su domicilio se encontró una escopeta con la culata y guardamano de madera con la serie enlatada. Posteriormente al realizar las diligencias correspondientes se obtuvo el Oficio N° 04461-2018-SUCAMBC-OMAC, mediante el cual se le

Los Rts. Eduardo, César Guido Huaman Castro y Legio Rabiles Huaman no se encuentran imputados como propietarios y/o poseedores de armas de fuego armadas ni registran licencias de posesión y uso o los nombres, inscripciones verificadas alteran la operatividad de los armas de fuego encontrados en poder de los imputados, evaluada dentro del presente. Siendo esto así, se procedió a la formalización de la investigación preparatoria en cuanto la prisión preventiva contra los imputados, medida que a la fecha se está cumpliendo.

II.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

1.- Según lo establecido en el artículo 274¹ del Código Procesal Penal la prolongación de la prisión preventiva procede "cuando concurran circunstancias que impliquen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el artículo 272 del artículo 272. El Fiscal debe solicitar al Jefe antes de su vencimiento" el referido artículo 272 establece: "1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses". No obstante, la prisión preventiva va también debiendo prolongarse de diecho a diecho meses, con la previa declaración del juez como cuando concurran circunstancias que impliquen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, conforme en esta doctrina en el inciso 1 y 2 del artículo 274².

2.- Del análisis del presente caso, se tiene que la misma se encuentra en Etapa Intermedia, toda vez que con fecha 10 de abril del año en curso, este Despacho Fiscal ha postulado el requerimiento de prolongación contra los imputados, la misma que fue tramitada por el órgano jurisdiccional correspondiente, quien emitió la Resolución N° 01 de fecha 17 de mayo del presente año a fin de ser trasladado a los sujetos correspondientes conforme lo estipula el CPP en el artículo 360. En tal sentido, de lo dispuesto se tiene que aún falta definir la Etapa Intermedia y Junio. Con lo correspondiente, cabe plantear, esta sujeto, en el primer caso, al desarrollo y demás circunstancias de la actuación judicial de control de acusación, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 361³ y 362⁴ del CPP, así en la medida que los imputados reúnan condiciones de carácter familiar y ventorial a la aplicación penitenciar por el despacho fiscal. Ahora respecto a la segunda etapa, se tiene que la misma obra a cargo de un Jefe Judicial de Control, órgano jurisdiccional que afronta una elevada carga procesal, que viene operando en la programación de audiencias, por un lado, y por otro, la realización de sesiones ordinarias para la actuación probatoria, lo que obviamente va a derivar en una plaza adicional, ello se considera una eventual etapa impugnatoria. Por lo que, acudiéndose que el plazo de la prisión preventiva dictada contra César Guido Huaman Castro y Legio Rabiles Huaman (20 meses), se encuentra por vencer el 30 de junio de 2016, y lo que resta del mismo no será suficiente para garantizar eficientemente los fines del presente proceso penal, necesarios a su judicial a efecto de que ordene la prolongación de la prisión preventiva por el PLAZO DE NUEVE (09) MESES ADICIONALES, toda vez que el proceso se encuentra en etapa de Intermedia, lo que implica una circunstancia para proteger el mandato de prisión preventiva del referido imputado, atendiendo a la prolongación del proceso judicial.

3.- De otro lado, los presupuestos evaluados para el dictado de la prisión preventiva en contra de los imputados César Guido Huaman Castro y Legio Rabiles Huaman, subsisten, ya que desde la fecha de la emisión de la indicada medida cautelar de carácter personal, no se han ofrecido elementos de convicción que razonablemente permitan la variación de esta medida de coerción personal. Manteniéndose así, incluyéndose las consideraciones relativas a la suficiencia de elementos probatorios respecto al evento inculcado, al mismo que se sustentan con los elementos de convicción que se precisan en la Formalización de Investigación Preparatoria, y el Requerimiento de Prisión Preventiva, debido a la ausencia de evidencia que ordene o hagan disminuir la sustistencia de la medida de coerción procesal impuesta. Respecto a la pronóstico de pena mayor a cuatro años, cabe indicar que este Ministerio Público valorado la gravedad del hecho, la naturaleza de la acción desplegada, los medios empleados, la estatura del peligro causado, entre otros indicadores, es del criterio que de ninguna manera se permitiría suponer la imposición de una pena menor de los cuatro años, conforme a los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva, respecto al peligro procesal que comprende tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización a la actividad probatoria, se mantiene incluyente, atendiendo a que no se

¹ En consecuencia el Jefe de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal podrá solicitar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior (...). 7.- si para los procesos comunes hasta por nueve meses adicionales.

ha evidenciado indicios que presupongan la variación, máxime si la normativa procesal penal establece como presupuesto material para el riesgo de fuga, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, y en esa medida consideramos que no existe motivación de parte de los imputados César Guido Huaman Castro y Legio Robles Huaman, para comparecer a la justicia, en caso de que se le otorga mandato de comparecencia, más por el contrario muestra una conducta de fuga a fin de no ser objeto de pena privativa de libertad. (Resolución Administrativa N° 025-2018-J.P.J., Circular sobre Pasion Preventiva)

4.- Importa procesal, que la medida de prisión preventiva, fue decretada por el Órgano Judicial en fecha 28 de septiembre del 2017, por el plazo de 90 días. Sin embargo, se tiene también que la normativa procesal penal en su artículo 274° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, ha señalado el máximo o tope del plazo de la prisión preventiva a 18 meses, esto es teniendo en cuenta la petición inicial y el tipo de la misma medida, que correspondiera en todo caso a 9 meses más, como facultad de este órgano fiscal para solicitar, atendiendo a las razones o circunstancias que merezcan su atención, señaladas precedentemente, razón por la que consideramos nuestro pedido de prolongación acorde a ley. En suma, debe prevalecer la función de asegurar la persecución penal, que se materializa a través de la condena, así como realizar una actividad probatoria que permita establecer la verdad legal, tal y conforme había accedido y deberá dilucidarse en el juicio oral. Finalmente solicitamos que se otorgue la prisión en la atención de la presente incidencia, atendiendo a la naturaleza, advirtiéndose que el plazo de 90 meses de prisión preventiva decretada contra los imputados César Guido Huaman Castro y Legio Robles Huaman, estaría próxima a vencer, esto es el 28 de junio del año en curso.

IV.- DE LAS PARTES A NOTIFICAR

1.- Los imputados, César Guido Huaman Castro, identificado con DNI N° 73241540 y Legio Robles Huaman, identificado con DNI N° 42800010, los mismos que se encuentran recluidos en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, debiéndose notificar al defensor público designado.

2. La parte agravada recada en la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, representado por su procurador público, con domicilio procesal en el Jr. Brigadier Mateo Pumacahua N° 2749 - Distrito de Lima-Lima, con casilla electrónica N° 583, con correo electrónico ps@mininter.gob.pe

POR TANTO:

Sólo se admita el presente requerimiento y se resuelva la incidencia con prioridad a la audiencia de control de acusación programada

OTROSÍ DIGO:

Los imputados César Guido Huaman Castro y Legio Robles Huaman estaban siendo asistidos por el letrado Róger Raúl Rojas Rojas, el mismo quien en un primer momento renunció a la defensa técnica del primer de los mencionados y posteriormente renunció al segundo, por lo atendiéndose ello se deberá designar a un defensor público a fin de que ejerza la defensa de los imputados.

Huancayo, 15 de junio de 2018


FISCAL GENERAL
Fiscal General del Poder Judicial
de la Nación
JOSÉ ROLANDO PARRA LUCERO



"Hijo del Buen Jardín al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
2016 - HUÁNUCO

Carpeta Fiscal N° 073-2016

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Carpeta Fiscal N° 073-2016 - CON DETENIDO

Exp. N° : 5597-2016

Procedente : Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria de Huánuco
Agente : Edu Joel Bravo Calderon
Delito : Tráfico Ilícito de Drogas
Imputado : Gavino Graciano Chagua Durand y
otros.
Agravado : El Estado Peruano.
Cuaderno : Prolongación de Prisión Preventiva.



SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUÁNUCO,

LUZ CRISTINA MIRANDA SARMIENTO, Fiscal
Provincial Titular de la Fiscalía Especializada contra el
Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, con
domicilio procesal en el Jr. 18 de Julio N° 1144 -
Tercer Piso - Huánuco; ante usted con el debido
respeto me presento y digo:

Que, en representación de la sociedad y dentro de
los alcances del artículo 374° inciso 1) literal "a" del Código Procesal Penal, acudo
a su respetable Despacho con la finalidad de SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE
LA PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de NUEVE (09) MESES ADICIONALES
contra ESTELA FLORES RAMOS y GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND,
quienes se encuentran procesados por la presunta comisión del delito Contra la
Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano, a usted
expongo:

I. HECHO CONCRETO IMPUTADO:

Primero.- Se le atribuye a los imputados ESTELA FLORES RAMOS, GAVINO
GRACIANO CHAGUA DURAND, habérseles encontrado intentando transportar
CIENTO CUARENTA Y SEIS KILOS CON SESENTA Y SIETE GRAMOS (146.067 kg.)
de ACIDO SULFURICO, desde la ciudad de Huánuco hacia la ciudad de Tingo
Maria, hecho ocurrido el 01 de diciembre de 2016.

II. DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES MERITO DE REQUERIMIENTO:

• IMPUTADOS:



"País del Buen Gobierno al Ciudadano"

GOBIERNO REGIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL TERRITORIAL
CONSEJO DE FISCALÍA
HUÁNUCO

Oficina Fiscal 2017, 2018

• Nombres y Apellidos: **ESTELA FLORES RAMOS.**

DNI : 32387609
Sexo : Femenino.
Fecha de Nacimiento : 10 de febrero de 1970.
Edad : 47 años.
Lugar de Nacimiento : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Estado Civil : Soltero.
Progenitores : Liberto Flores.
Santosa Ramos.
Grado de Instrucción : Elictrada.
Domicilio Real : Caserio de Machas distrito de Chavin de Huantar provincia de Huaral departamento de Ancash.
Abogado Defensor : Dra. Georgina Olga Aquino Cabello.
Domicilio Procesal : Jr. Dos de Mayo N° 1367 - Huánuco.
Teléfono del Abogado : 949642968 - RPM: #949642968.

• Nombres y Apellidos: **GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND.**

DNI : 06082045.
Sexo : Masculino.
Fecha de Nacimiento : 06 de agosto de 1969.
Edad : 48 años.
Lugar de Nacimiento : Distrito de Paucartambo provincia y departamento de Pasco.
Estado Civil : Soltero.
Progenitores : Desiderio Chagua.
Benedicta Durand.
Grado de Instrucción : Técnica Completa.
Domicilio Real : Asociación de Propietarios las Gardentas de San Juan Mz. J LL. 11 distrito de Aba, provincia y departamento de Lima.
Abogado Defensor : Dr. Alfredo Zevallos Mojino.
Domicilio Procesal : Jr. Dámaso Beraún N° 679 - Huánuco.
Teléfono del Abogado : 962675803.
Casilla Electrónica : 75679.
Abogado Alternativo : Dr. Erick Chahua Tarán.
Domicilio Procesal : Pje. Parricholi N° 185 - Tercer Piso - Huánuco.
Casilla Electrónica : 66489.



Ministerio del Interior

Ministerio del Interior
Dirección de Carceres y Prisiones
Sistema de Vigilancia Penitenciaria
Sistema de Vigilancia Penitenciaria
Sistema de Vigilancia Penitenciaria

Ministerio del Interior



• AUTENTICIDAD

Nombre y apellido

Procuraduría Pública

PHI

Forma de Proceso

Medio Físico y Físico

Código electrónico

El ESTADO PERUANO representado por la
Procuraduría Pública encargada de los asuntos
judiciales relativos al tráfico ilícito de drogas
del Ministerio del Interior.

Carla Margot Medina Cabre

CHILE/76

Av. César Vallejo N° 1014 distrito Unión - Lima.

(01) 4700000

phid@procuraduria.gob.pe

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Segundo: El hecho ilícito descrito, imputado a ESTELA FLORES RAMOS y GABINO GRACIANO CHAGUA DURAND, se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del Art. 292° del Código Penal, conteniendo la circunstancia agravante del Inc. 4) del Art. 292° del mismo cuerpo de leyes, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 15 años ni mayor de 25 años y con 180 a 360 días multa e inhabilitación conforme a lo dispuesto en los Incs. 1), 2), 4) 5) y 6) del Art. 36° en concordancia con el Art. 31° del mismo cuerpo sustantivo, que prescribe:

• TITULACIÓN PRINCIPAL

• Tercer párrafo del Art. 292° del Código Penal: "El que introduce al país, produce, acopia, provee, comercializa o transfiere materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración legal de drogas lícitas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la manufactura o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueve, facilita o financia dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa".

• Inc. 4) del Artículo 292° del Código Penal: "El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de bienes para su elaboración será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, Inciso 1), 2), 4), 5) y 6)". (...) Debiendo entenderse que los actos imputados ESTELA FLORES RAMOS, GABINO GRACIANO CHAGUA DURAND y GABRIEL SANCHEZ CLAYDON, habrían actuado conjuntamente para llevar a cabo los presente hechos investigados.



"Don del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROSECUTOR GENERAL
FISCALÍA DE PRIMER GRADO DE INQUIRIDA
LIMA - PERÚ

Disposición Fiscal N° 02-2016-MP-FN-FPETID-SHCO

Señor Jefe de la Unidad Ejecutiva
Fiscalía de Primer Grado de Inquirida
Lima - Perú

Tercero- Que, la conducta de los investigados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, es considerada como participación a título de autores, de conformidad con lo prescrito en el Art. 23° del Código Penal, por cuanto se considera como tal a aquel que realiza por sí el hecho punible; en el caso que nos ocupa los referidos investigados han realizado tanto los actos preparatorios como también la iniciación de los actos de consumación en forma concertada, con lo que confluyen tanto los elementos subjetivos como objetivos, que los vinculan con el ilícito penal instruido como es de apreciarse de los elementos de convicción documentales; situación jurídica que será definida una vez concluido el término de las presentes investigaciones preparatorias.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROLONGACIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Cuarto- Que, este Despacho Fiscal, mediante Disposición Fiscal N° 02-2016-MP-FN-FPETID-SHCO, de fecha 15 de diciembre del 2016, obrante a fs. 181/196, ha **Formalizado y Continuado la Investigación Preparatoria contra de los ahora imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas Tráfico Ilícito de Droga, en la modalidad de transporte de CIENTO CUARENTA Y SEIS KILOS CON SESENTA Y SIETE GRAMOS (146.667 kg.), de ACIDO SULFURICO, en agravio del Estado Peruano;** habiéndose presentado en dicha fecha el Requerimiento de Prisión Preventiva, siendo que al realizarse la Audiencia de Prisión Preventiva el día 16 de diciembre del 2016, donde el **Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, dictó en contra de los imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, prisión preventiva por el plazo de nueve (09) meses; la misma que se encuentra pronta a vencerse;** es decir, vence el **viernes 01 de setiembre de 2017;** en tal sentido, el suscrito Fiscal solicita el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, bajo el amparo legal precisado en el Art. 274° Inc. 1) literal "a" del Código Procesal Penal, la misma que precisa lo siguiente: "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del PROCESO, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse a) Para los procesos comunes hasta por nueve (09) meses adicionales... En todos los casos, el Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento".

V. PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

a) **Primer Supuesto-** Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; en tal sentido tenemos:



"Día del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
JURE - HUÁNUCO

Despacho Fiscal N° 03/2017

Los señores: **Gavino Graciano Chagua Durand**
y **Estela Flores Ramos**,
acusados, en el expediente N° 1071-2017-MP-FN-PPETID-SHCO,
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
JURE - HUÁNUCO

- Señor Juez, mediante Disposición N° 03-2017-MP-FN-PPETID-SHCO, de fecha 21 de agosto de 2017, se ha dado por concluida la presente Investigación Preparatoria, la misma que se ha presentado por vuestra judicatura mediante Oficio N° 1071-2017-MP-FN-PPETID-SHCO; y en consecuencia se ha superado la Etapa de Investigación Preparatoria; y actualmente nos encontramos próximos a actuar las Etapa Intermedia, la misma que una vez efectuado el pronunciamiento por parte de éste despacho, se correrá traslado a los sujetos procesales debidamente apersonados con el Requerimiento Fiscal de Ley, debiendo programarse fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente; quedando claro que la prolongación del presente requerimiento, es solicitada en aras de asegurar únicamente la presencia de los ahora imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, durante la secuela del proceso penal, esto es, durante la etapa intermedia y de juzgamiento respectivamente, hasta que se dicte sentencia y así evitar la sustracción de la acción penal atribuida; en tal sentido, el presente requerimiento fiscal se ajusta a lo normado por advertirse una prolongación expresa del proceso.
- Ahora bien, respecto al plazo de la presente Investigación Preparatoria, éste Despacho Fiscal ha venido realizando diversas diligencias de cargo y de descargo tal y como obra en autos. Asimismo, se ha continuado recabando información respecto de los ahora imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS; en tal sentido, como podrá advertir señora Juez, la presente Investigación Preparatoria ha devenido en prolongarse, por las diversas actuaciones Fiscales, en aras de realizar una correcta prognosis de los hechos.
- Siendo así, señora Juez, al momento de resolver, el presente Requerimiento Fiscal, se debe tener en cuenta también que los imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, siguen estando recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco; por lo cual, se pide el presente Requerimiento Fiscal de Prolongación de Prisión Preventiva contra los predictados; quedando claro, así, que los presupuestos iniciales que dieron origen a la prisión preventiva contra estos, a la fecha no se han desvanecido; y desde la fecha que se dió la prisión preventiva, esto es el 16 de diciembre de 2016, hasta la fecha no se ha actuado diligencia alguna, que haya quebrantado dichos presupuestos de prisión preventiva, y por el contrario si se han actuado diligencias que han reforzado la tesis inculpativa del Ministerio Público, contra GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Código: Fiscal 12-000-2016

MINISTERIO INTERIO
POLICIA NACIONAL
COMANDO EN JEFE
PERU - HUÁNUCO

Let. Celso Alvarado Sarmiento
FISCAL NACIONAL EN
FECHA: 15/01/2016
PERU - HUÁNUCO
CALLE: 1000
TEL: 0888 888 888

- De igual forma, debe entenderse además que en la presente Prolongación de Prisión Preventiva, se está pidiendo por un plazo de nueve (09) meses adicionales conforme a ley; en virtud que se continúan las actuaciones en el Presente proceso penal; tanto más, si tenemos en cuenta que, ésta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, una vez superada la etapa intermedia en la que se debatirá los aspectos formales y sustanciales de la decisión que emita este despacho, ingresaremos a la parte estelar del proceso penal, esto es, la Etapa de Juzgamiento, estadio procesal en la que se solicitará como órganos de prueba a los peritos químicos que emitieron el Dictamen Pericial de Química de Insumos Químicos N° 899/2016, de fecha 09 de diciembre del 2016, obrante a fs. 248, quienes laboran en el Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional del Perú - Sede Lima; asimismo, se solicitará como órganos de prueba a personal policial que participó en la intervención, efectivos policiales que como se sabe son rotados cada año a diferentes unidades a nivel nacional.
- En tal sentido señor Juez, como podrá apreciar ésta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, ha cumplido con el objetivo de la Investigación Preparatoria y por ende el plazo de prolongación de prisión preventiva que es una medida provisional, sólo se solicita para asegurar la participación y presencia durante el proceso penal de los ahora imputados **GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND** y **ESTELA FLORES RAMOS** donde podrán hacer válido sus derechos en todo momento, conforme a ley le asisten, y así evitar que se sustraigan de la acción penal.
- Por otro lado, es necesario indicar también que la razón por la cual se requiere un plazo de nueve (09) meses adicionales de prolongación de prisión preventiva, es en atención a que en la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco, sólo existe **UN JUZGADO PENAL COLEGIADO**, con competencia en **TODAS** las provincias de Huánuco, y como es de vuestro conocimiento a la fecha tienen una agenda recargada.
- Señora Juez, asimismo debe tenerse en cuenta al momento de resolver, que esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, tiene jurisdicción no solamente en Pasco, sino también en Ambo, La Unión - Dos de Mayo, Pánuco - Pachitea, entre otros, a ello se debe sumarse los constantes operativos que se realizan en diversos lugares y geografías accidentadas cuya duración y/o incursión, es de varios días.



"Hacia el Buen Servicio al Ciudadano"

GOBIERNO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CENTRO DE TRABAJO JUDICIAL DE PROBLEMA
JUDICIAL - HUÁNUCO

Código: 0001 00 000000

- Por último señora Juez, al haber sido intervenido en flagrancia delictiva los imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, éste Despacho Fiscal, espera alcanzar una sentencia condenatoria contra los predados; debiendo entenderse que al ser la prisión preventiva una medida provisional, éste tiempo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, será computado más adelante, como parte de la Sentencia Condenatoria que se espera alcanzar; quedando claro así, una vez más, que con la presente medida coercitiva, no se restringe derecho alguno.

b) Segundo Supuesto: Existencia de peligro de fuga de la ahora imputada para sustraerse de la acción de la justicia:

- En el presente caso debemos tener en cuenta, lo señalado que en el Circular sobre Prisión Preventiva - Resolución Administrativa N° 325-2011, que prescribe en el segundo párrafo de su considerando séptimo "...es un error frecuente cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Tal razonamiento no sostiene desde la perspectiva del derecho procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad de arraigo. Por tal motivo es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente, que el desarrollo del proceso penal se encuentre asegurado, como sucede en el presente caso; tanto más, si tenemos en cuenta que, hasta la fecha los ahora imputados, no han demostrado actividad económica alguna, ni mucho menos domicilio cierto permanente conocido; tanto más, si tenemos en cuenta que el imputado GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND refiere domiciliar en la Av. La Paz N° 533 distrito de Paucartambo provincia y departamento de Pasco; no obstante, en su ficha RENIEC señala como domicilio el ubicado en la Asociación de Propietarios Las Cardenas de San Juan Mz. J LT. 11 distrito de Ate provincia y departamento de Lima; mientras que ESTELA FLORES RAMOS, refiere domiciliar en la Asociación las Brisas de Santa Rosa Mz. E LT. 44 distrito de Ancón provincia y departamento de Lima; sin embargo, en su ficha RENIEC señala como domicilio el ubicado en el Caserío Machcas distrito de Chavin de Huantar provincia de Huarí, departamento de Ancash; quedando claro señora Juez que ambos no registran arraigo domiciliario fijo, conocido y estable en la ciudad de Huánuco, lo cual hace incierto que en una situación jurídica, distinta a la de prisión, estos pudieran sustraerse de la acción penal; lo cual conforme la precitada Resolución Administrativa, no lo exime de su responsabilidad y el delito cometido.

Las Causas Administrativas de los
Fiscalías Provinciales, el
Fiscalía Provincial Especializada
del Poder Judicial de la
Unidad Judicial de Huánuco



"Bajo el Buen Servicio al Ciudadano"

GOBIERNO FEDERAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICO - HUANUCO

Carpeta Fiscal 12/12/2011

Las Oficinas de la Fiscalía General de la República, en el marco de su competencia, han recibido la denuncia de los señores GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, quienes se encuentran detenidos en la ciudad de Tingo María, siendo acreedores a una pena condenatoria.

- Además, se advierte con clara evidencia que la imputada ESTELA FLORES RAMOS, intenta obstaculizar las secuelas de las investigaciones, pues refiere que los CIENTO CUARENTA Y SEIS KILOS CON SESENTA Y SIETE GRAMOS (146.067 kg.) de ACIDO SULFURICO, se los entregó la fémina conocida como (a) "Huachana", quien le ofreció la suma de S/. 500.00 soles. Lo cual no resulta creíble que no conozca su identidad, pues cuando sabemos que este círculo social de traficantes de insumos químicos bienes fiscalizados son de un entorno cerrado, con el objetivo de no ser delatados y/o identificados, como está ocurriendo en el presente caso; quedando claro señora Juez que la imputada al dar la versión que se trata de la fémina conocida como (a) "Huachana", solo lo hace con la intención de obstaculizar la secuela de las presentes investigaciones; en consecuencia, al no brindar los datos de los demás integrantes de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, se encuentran protegiendo sus identidades y/o generales de ley de los traficantes de drogas, pudiendo al encontrarse libre, contactarse con estos, quienes lo apoyaría económica y logísticamente para evadir su responsabilidad penal; por otro lado, hasta la fecha los imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, no han demostrado actividades económicas permanentes.
- Si bien la Prisión Preventiva debe ser una medida de última ratio, esto no extingue el grave delito cometido por los predichos imputados, ni mucho menos el daño que ocasiona dentro de nuestra sociedad (preponderación de derechos); tanto más, si los ahora imputados han sido detenidos en flagrante delito, es decir, transportando CIENTO CUARENTA Y SEIS KILOS CON SESENTA Y SIETE GRAMOS (146.067 kg.) de ACIDO SULFURICO, hacia la ciudad de Tingo María; siendo acreedores a una pena condenatoria.
- En tal sentido, es necesario señalar que para efectos de valorar este segundo supuesto, los ahora imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, entre otros presupuestos no tienen acreditada en la Carpeta Fiscal arraigo laboral, arraigo domiciliario ni actividad económica lícita en la ciudad de Huanuco; a ello debe sumarse la pena probable a imponer que en su extremo mínimo señala el tipo penal atribuido (tercer párrafo del Art. 295°) no menor de 05 años de pena privativa de libertad, (agravante del artículo 297° numeral 6° del Código Penal), no menor de 15 años de pena privativa de libertad, además como quiera que los imputados fueron intervenidos en flagrancia delictiva, éstos serían acreedores a una pena privativa de libertad efectiva.



"Dato del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL GUATEMALA
COLEGIO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGA
JESÚS - AMARANTO

Código: 2004-PA/TC

VI. TEST DE PROPORCIONALIDAD Y/O PONDERACIÓN (STC Exp. N° 0467-2004-PA/TC):

Quinto.- El test de ponderación es una doctrina alemana del jurista Robert Alexy, según la cual en caso de colisión de derechos fundamentales, debe someterse a tres sub principios, en éste caso estamos entre el fin constitucional de pretensión punitiva del Estado de mantener en prisión a los imputados, a efecto de asegurar el éxito de la investigación y del proceso penal y de otro lado, el derecho a ser juzgado en plazo razonable, en un proceso de Tráfico Ilícito de Drogas; ello en razón a los siguientes fundamentos:

- a) **Examen de Idoneidad.-** Es adecuada la medida de prolongación de prisión preventiva de los imputados **GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND Y ESTELA FLORES RAMOS**, para asegurar la pretensión punitiva del Estado, y la presencia física de éstos en el Juicio Oral?

En el presente caso, interpretando teleológicamente la medida de prolongación de prisión preventiva, se desprende que el fin de dicha medida es mantener a los imputados en prisión hasta la conclusión del proceso penal, evitando que pueda salir y quedar impune el delito de tráfico ilícito de drogas, cuando ésta resulta responsable. Evidentemente, dicha medida de restricción de su libertad sirve para asegurar la presencia física del imputado durante todo el proceso penal; asimismo que los plazos exigidos por ley, sean cumplidos con celeridad por tratarse de un reo en cárcel.

- b) **Examen de Necesidad.-** Existe una medida de restricción a la Libertad que sea menos restrictiva al derecho fundamental de la libertad para lograr el mismo fin Constitucional de la pretensión punitiva del Estado?

- La medida de prolongación de prisión preventiva contra los imputados **GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND Y ESTELA FLORES RAMOS**, constituye una medida que resulta estrictamente necesaria, por cuanto la comparecencia con o sin restricciones no garantiza de manera segura la presencia de la referida imputada en las futuras audiencias de Juicio Oral, dada la gravedad del delito que se investiga, al haber sido intervenido en flagrancia delictiva, será posible a una condena penal.

- c) **Examen de Ponderación o Proporcionalidad en sentido estricto.-** Intensidad de intervención o limitación al derecho a la libertad personal de los imputados **GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND Y ESTELA FLORES RAMOS**, justifica la pretensión punitiva del Estado en defensa de la Sociedad?



"Visa del Buen Servicio al Ciudadano"

GOBIERNO REGIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
HUÁNUCO - PERÚ

Cajamarca, 20 de Julio del 2014

resultan siendo la pretensión punitiva del Estado, en aras de combatir y sancionar el Tráfico Ilícito de Drogas.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señora Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, acceda al presente Requerimiento, para los fines del correcto cumplimiento de todas las etapas procesales que se lleva a cabo contra los imputados GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND y ESTELA FLORES RAMOS, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano; y fije fecha y hora en el término de ley a efectos de analizar el presente requerimiento.

Otrosí digo (01): Se hace presente que el imputado GAVINO GRACIANO CHAGUA DURAND nombró como su abogado defensor al Dr. Alfredo Zevallios Majino, con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Berán N° 479 - Huánuco, con teléfono celular 962675803 y casilla electrónica 75679; nombrando además como abogado alternativo al Dr. Erick Chahua Terán, con domicilio procesal en el Paje Pericholl N° 185 - Tercer Piso - Huánuco y con casilla electrónica 66489, lugares donde se le harán llegar las notificaciones de ley.

Otrosí digo (02): Se hace presente que la imputada ESTELA FLORES RAMOS cuenta con abogado defensor público, siendo la Dra. GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO, identificado con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco N° 1250, con número de teléfono celular 949642968 - RPM: 949642968, quien asumirá su defensa técnica, debiendo ser notificada en su domicilio procesal sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1367 - Huánuco.

Otrosí digo (03): Se hace de conocimiento que el domicilio procesal de la Procuradora Pública encargada de los Asuntos Judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, está ubicado en la Av. César Vallejo N° 1184 distrito de Lima, provincia y departamento de Lima; quien deberá ser notificada a efectos que se apersona en nombre y representación del Estado Peruano; con Telefax N° (01)-4716938, y correo electrónico: ptid@mininter.gob.pe

Otrosí digo (04): Para los efectos de las notificaciones de ley, se deberá cumplir con notificar a esta Fiscalía Provincial Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, con los siguientes detalles:

Domicilio procesal : Jr. 28 de Julio N° 1114 - Tercer Piso - Huánuco.

Teléfono celular : RPC 987589312
Claro 963701879

Dr. Carlos Mendoza Soriano
FISCAL PROVINCIAL DE
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
HUÁNUCO

11



"Alto del Buen Servicio al Ciudadano"

GOBIERNO REGIONAL
FISCALIA PROVINCIAL DE INVESTIGACIONES
CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
AREQUIPA - PERU

Oficina Fiscal 101-101-101

Teléfono Fijo y/o Fax : (061)-510197.

Correo Electrónico : fiscalia_antidrogas_huancayo@gmail.com
camarero@gmail.com

Casilla Electrónica : 79913

Huancayo, 23 de agosto de 2017.

LCMS/gle



15/12/16 = Form. Cant. Inv. Rep.
vencido el 01/09/17.

Falta : Etapa Intermedia
J.O.



MINISTERIO PÚBLICO
BOGALIA DE LA NACIÓN

"Info del Buen Servicio al Ciudadano"

QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER JUZGADO



Expediente : 1567-2017
Caso : 20-0404505-2017-762-0
Fiscal Resp : J. M. Mellado Salazar
Imputado : MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA
Agravado : ABEL PALOMINO RIVERA
Delito : Robo Agravado
Sumaria: REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO.

JULIA MELLADO SALAZAR, Fiscal Provincial (T) del Tercer Juzgado de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal, en el Jr. San Martín N° 765, 5to. Piso - Huánuco, con teléfono de contacto 940-373113 y con correo electrónico Mrs. 72616, a Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL

Esta Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a tenor de lo establecido en el artículo 159º, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 31º y 94º, numeral 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 652 - Ley Orgánica del Ministerio Público y, conforme a lo previsto en el literal a) numeral 1 artículo 274º del Código Procesal Penal, solicita **PROLONGACIÓN DE A PRISIÓN PREVENTIVA** contra **MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA**, con autor por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en la forma de **Robo Agravado**, tipificado en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, concordante con el artículo 188 de la norma antes citada, en agravio de **ABEL PALOMINO RIVERA**, en los términos siguientes:

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

A). IMPUTADO

- Nombres y apellidos	MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA
- D.N.I. N°	71627030
- Estado Civil	Soltero
- Grado de Instrucción	Secundaria incompleta
- Lugar de nacimiento	Districto Ronda, Provincia Lauricocha, Departamento Huánuco
- Fecha de Nacimiento	27/03/1998 (19 años)
- Nombres de sus padres:	Abel Anderson y Constanza Herminia

- Estatura :	1.62 cm.
- Domicilio :	Línea Baja Pasaje Héro s/n - Amarilis
- Domicilio Procesal :	Jirón Damaso Beraun N° 818, oficina 02, Segundo piso - Huánuco, abogado Carlos Godoy Castro. Cel. 99335878.

B). AGRAVIADO

- Nombres y apellidos	ABEL PALOMINO FIVERA
- D.N.I. N° :	71957296
- Estado Civil :	Soltero.
- Grado de instrucción :	Quinto de Secundaria
- Lugar de nacimiento :	Distrito Santa Marta del Valle - Huánuco - Huánuco
- Fecha de Nacimiento :	15/04/1993 (24 años)
- Nombres de sus padres:	Juan y Eugenia
- Domicilio :	Carretera Huánuco - Aeropuerto Km. 6 Centro Poblado de Colca Baja - Huánuco (ref. Estacionamiento de avión de aeropuerto) Cel. N° 97687453

III. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL HECHO INCRIMINADO:

1.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES Y POSTERIORES, POR IMPUTACIÓN Y HECHO

3.1 HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA

Que, se le atribuye al imputado **Marco Antonio Santos Guerra**, la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en la forma de **Robo Agravado**, tipificado en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188 de la norma acotada, en razón que el 29 de abril de 2017, siendo las 02:00 de la madrugada aproximadamente, en la carretera Huánuco - Aeropuerto, sustrajo al agraviado Abel Palomino Rivera, una zapatillas, valorizado en la suma de S/. 85.00 soles, un celular valorizado en la suma de S/. 1,200 soles y dinero en la suma de S/. 50.00. soles, mediante el uso de la violencia, en compañía de cuatro sujetos desconocidos, durante la noche.

3.2 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA

HECHOS	DESCRIPCIÓN
PRECEDENTES	Que, el día 28 de abril del 2017, a las 09:00 horas aproximadamente denunciante Abel Palomino Rivera, se encontraba...

Escaneado con CamScanner

	za de Armas de esta ciudad. Pasa luego dirigirse a la discoteca Makondos, ubicado por Villa del Río, llegando a las 10:00 de la noche aproximadamente, donde ingirieron licor y bailaron; al día siguiente 29 de abril de 2017, siendo las 02:00 de la madrugada aproximadamente, el agraviado ABEL PALOMINO RIVERA, salió de la discoteca y tomó como taxi a un trimóvil marca Jetaj con placa de rodaje W2-9484, color rojo y blanco, conducido por el denunciado MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA, para dirigirse a su domicilio ubicado en la carretera Huánuco- Aeropuerto Centro Fomento de Colpa Baja.
CONCOMITANTES	Cuando ya se encontraban por el grifo Arias (altura del Restaurante Rincondito Huamqueño) el conductor de la trimóvil baja la velocidad y antes del Puente Colgante de Huayopoma a 50 metros aproximadamente de la caseta de Serenazgo de Huánuco, el trimóvil se detiene, ante ello el agraviado pregunta a Marco Antonio Santos Guerra, por que se detiene, circunstancias esta en que detrás de ellos, aparece un vehículo trimóvil de color rojo / blanco, de donde descendieron 04 personas de sexo masculino, cuando intento escapar el agraviado los sujetos desconocidos le cerraron el paso, uno de ellos empezó a forcejear (cogotear), hasta tumbarlo al piso, donde entre los 05 sujetos incluido el abusado le buscan sus pertenencias, le quitaron sus pies sus zapatillas de color rojo y negro planta de goma con pasador de color negro de marca Atlex valorizado en S/85.00, soles, su celular marca Sony, modelo Xperia color negro, con numero 910594549 valorizado en S/1,200.00 soles y una Billetera con S/50.00; le golpearon con patadas, puñetas dejándolo desmayado, luego se dieron a la fuga en los dos vehículos trimóviles antes indicado, siendo que en el trimóvil de placa de rodaje Nro.W2-9484 se sube Marco Antonio Santos Guerra y otro sujeto que participo en la sustracción, en el otro trimóvil se fueron los otros 03 sujetos, con destino hacia Huánuco.
POSTERIORES	Después el agraviado se levantó y caminó hacia la caseta del Serenazgo de Huánuco, para pedir ayuda, toco la caseta pero no salió nadie, se quedó en el lugar 15:00 minutos y parecieron unos vecinos de nombre Anthony Kinsman Alcantara Arteaga, Pedro y Luis con un bejaj a quienes le contó lo ocurrido, ellos lo ayudaron; y fueron a buscar a los sujetos por lo alrededores de la Laguna Villa del Río, después de dar vueltas ubicaron el trimóvil de placa de rodaje W2-9484, reconociendo al chófer en el estacionamiento de la puerta de la Discoteca a Vacilar al costado de la Discoteca el Bón, donde lo retienen, en ese momento Marco Antonio Santos Guerra, al darse cuenta comienza a darse a la fuga, pero el agraviado le rompe la mica y parabrisas del trimóvil, para que no escape; circunstancia en que hizo su aparición la policía de patrullaje motorizado, a quien pidió ayuda el agraviado, luego fueron trasladados a la Delegación Policial de Huánuco, ya en la comisaria se efectuó registro vehicular y dentro del trimóvil de placa de rodaje W2-9484 y debajo del asiento del conductor, encontraron una zapatilla de color rojo y negro con planta de goma con pasador de color negro de marca Atlex, la misma que fue reconocido por el agraviado como suya.

Jefe Meliador Salas,
 Pisco, Huancavelica, Perú,
 la Huancavelica, 2017.
 HUÁNUCO

IV.- DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

4.1. Mediante Resolución Judicial Nº 02, de fecha 30 de abril del año 2017, esta Tercer de Investigación Preparatoria Huánuco declaró **FUNDADO** el requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de **09 Meses** en contra del investigado **MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA**, cuyo plazo de duración fue determinado a partir de su detención ocurrido el día 29 de Abril del 2016, los cuales vencerán este próximo 28 de enero de 2018.

4.2.- Que, conforme establece el artículo 274º del Código Penal, la prolongación de la prisión preventiva procederá: "1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nuevo (9) meses adicionales. El fiscal debe solicitar al juez ante: de su vencimiento".

V.- REQUISITOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.- **UNA ESPECIAL DIFICULTAD o PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN o del PROCESO.** POR ESPECIAL DIFICULTAD se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta de imputado [SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Código Procesal Penal Comentado, Lima: Idemsa-2013, p. 272], elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación.

La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso.

2.- **QUE EL IMPUTADO PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA u OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA,** que no se establece en función a un examen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen. (Circulación Nº 147-2016-Lima [Caso Gregorio Sarrica], de 06-07-2016, que estableció como doctrina jurisprudencial, entre otros, el f.j. 2.2. Sala Penal Permanente)¹

VI.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Estando a lo antes expuesto, se advierte que en el caso de autos se ha suscitado: **LA PROLONGACIÓN DEL PROCESO**, por tal motivo, debe solicitarse la prolongación de la prisión preventiva, en mérito a los siguientes fundamentos:

6.1.- Que, con fecha 26 de Octubre del 2017, el Ministerio Público ha concluido la investigación preparatoria con la Disposición Nº 04-2017.

6.2.- Asimismo, con fecha 06 de Noviembre del 2017, el Ministerio Público a formulado el **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** en contra de **MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA**; por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de

¹ Caso Jato, José Antonio, SUMMA PENAL, Editorial Norma & Thesis E.I.R.L. 2016, pág. 438.

Robo, en la forma de Robo Agravado, tipificado en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, concordante con el artículo 188 de la norma acotada, en calidad de AUTOR, en agravio de ABEL PALOMINO RIVERA, habiendo solicitado la imposición de TRECE AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, pena que se sustenta en la pena conminada para el delito de Robo Agravado es de 12 a 20 años POR LO QUE, DADA LA GRAVEDAD DE LA PENAL SOLICITADA, HACE PRESUMIR QUE EL ACUSADO PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL²; por tanto, resulta imperativo continuar asegurando la presencia del citado acusado, a fin de que esté presente en la etapa Intermedia y Juizamiento.

6.3.- De lo que expuesto se colige, que está próximo a vencerse el plazo de prisión preventiva es decir el 28 de enero del 2018; también se advierte que se dará inicio a la "audiencia de control de acusación", y posteriormente al "inicio del juicio oral", es decir la etapa estelar del proceso penal donde se actuara la actividad probatoria prevista en la ley; (alegatos de apertura, declaración de los imputados y del agraviado, declaración de los testigos presentados por la fiscalía, declaración de los testigos presentados por la defensa técnica de los investigados, lectura de las pruebas documentales admitidas en control de acusación, alegatos finales, la deliberación y sentencia). Esta es la especial dificultad en el proceso.

6.4.- Es decir, faltan dos etapas procesales importantes establecidas en el C.P.P. razón por la que deviene en necesario requerir la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de nueve (09) meses adicionales contra el acusado MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA.

6.5.- Además, a la fecha es inderto si la defensa podrá presentar incidencias en la etapa Intermedia de control de acusación, por cuanto, a la fecha todavía no se ha dado inicio a la audiencia de control de acusación.

6.6.- Así también, conforme se tiene conocimiento en reiterados procesos que se vienen tramitando ante el Juez de Investigación Preparatoria en la etapa de "Control de Acusación" y ante el Juzgado Unipersonal o Juzgado Coagulado en la etapa de "Juicio Oral", por la carga procesal que vienen afrontando los Juzgados, es imposible que las audiencias de control de acusación y juicio oral se terminen en menos de seis meses, por tal motivo, por economía procesal y celeridad procesal solicitó 09 meses de prolongación de prisión preventiva que establece el numeral 1 del artículo 274º del Código Penal, a fin de no estar reiterando dicha solicitud, generando más carga laboral y gastos innecesarios para el Estado, tórgase en cuenta que faltan dos etapas importantes "audiencia preliminar y juicio oral".

6.7.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la prisión preventiva no sólo es asegurar la presencia del imputado durante la investigación preparatoria, sino también durante la etapa intermedia y la de juzgamiento, toda vez que si éste no se encuentra presente, no se podrán lograr los fines del proceso que es el inicio del juicio oral, ni mucho menor la ejecución de la pena.

6.8.- Así también, se debe considerar el plazo de prolongación de prisión preventiva en mérito a proveer una eventual impugnación de la decisión final (sentencia) sobre

² CONCORDANCIA con lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 259º del Código Procesal Penal - Peligro de Fuga.- "...2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento."

la responsabilidad penal del imputado.

6.9.- Lo antes expuesto encuentra sustento además en el hecho de que desde la fecha que se dictó la medida coercitiva de Prisión Preventiva, los elementos de convicción que sirvieron para sustentar tales medidas de coacción personal no han sido enmendados por otros elementos o actos de investigación realizados durante la etapa de investigación preparatoria, tampoco se advierte que haya desaparecido los motivos por los cuales se declaró fundada la Prisión Preventiva contra el citado acusado, más por el contrario a la fecha se ha presentado la acusación en contra de **MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA**.

6.10.- De otro lado, persiste latente el riesgo de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia si se encuentra en libertad, toda vez que por el delito por los que se le ha acusado es sancionado con una pena privativa de libertad que supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, ya que el Ministerio Público ha solicitado TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

6.11.- Aunado a ello se tiene que la Teoría del Caso planteada por el Ministerio Público se encuentra sustentada con graves y fundados elementos de convicción que a su vez vinculan al acusado **MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA** con el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en la forma de **Furto Agravado**, tipificado en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 186º del Código Penal, concordante con el artículo 188 de la norma citada.

6.12.- Por tanto, resulta necesario que el plazo de la prisión preventiva sea prolongado por **NUEVE MESES** plazo racional y suficiente a fin de poder culminar el proceso penal en contra del imputado **MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA**, precisando que con dicha prolongación, no se supere el plazo máximo previsto en el artículo 274º inciso 1 del C.P.P.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

7.1.- Amparo mi pretensión en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 274º del Código Procesal Penal, Prolongación de la Prisión Preventiva que señala: "cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad a prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272º. El fiscal debe solicitarlo al Juez antes de su vencimiento. (...)".

7.2.- La Jurisprudencia, respecto a la Prisión Preventiva:

Finalmente, atendiendo a los criterios establecidos en la **CASACIÓN Nº 626-2013-MOQUEGUA** - en lo que fuese aplicable, el presente requerimiento cumple además con el requerido **TEST DE PROPORCIONALIDAD**, por cuanto:

a) Es **IDÓNEO**: Por cuanto esta intervención a los derechos fundamentales es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, esto es, garantizar la prosecución del juicio oral y evitar que el acusado **MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA** eluda la acción de la justicia.

b) **Es NECESARIO:** Por cuanto, en el presente caso resulta imprescindible para garantizar la prosecución del juicio oral - no permitir que se perturbe la actividad probatoria (actuación de los medios probatorios admitidos en control de acusación) así como prevenir la posibilidad de que los acusados eludan la acción de la justicia.

c) **Es PROPORCIONAL:** en sentido estricto, cabe señalar que la prolongación requerida deviene en proporcional, por cuanto, dado el caudal probatorio, es previsible que el acusado, en caso de ser puesto en libertad, eludiría la acción de la justicia dada la gravedad del delito y a pena solicitada, puesto que el Ministerio Público ha solicitado TRECE AÑOS de Pena Privativa de Libertad Efectiva, por lo que se justifica la restricción de su libertad por el período requerido.

7.3.- ACUERDO PLENARIO N° 02-2008 Tumbes, 14 de julio del dos mil ocho a: prescribiendo que la "La prisión preventiva también puede prolongarse de nuevo a dieciocho meses- sin la previa declaración del proceso como complejo-, cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia (Art. 274.1° del CPP)

7.4.- Asimismo la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 147-2016 en su fundamento 2.4.1 respecto de la prolongación de prisión preventiva ha referido "Esta institución está prevista en el numeral 1) del artículo 274° del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculicen la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos del juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primitiva y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le den complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiere sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un régimen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis si dichas condiciones subsisten o se mantienen."

Por tanto, en mérito, al Artículo 274° numeral 1 del C.P.P. (circunstancias que importen una especial prolongación del proceso y posible sustracción la acción de la justicia) y (El Juez de Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia) ((**) Artículo modificado por el Art. 3° de la Ley N° 30076 de fecha 19/08/2013); Casación N° 328-2012-3CA de fecha 17 de octubre del 2013 (considerando cuarto y quinto de los Fundamentos de Derecho); y la recomendación efectuada por el Fiscal Superior Penal Coordinador del Distrito Fiscal de Huánuco mediante Disposición N° 009-2014-MP-PSC-DJH de fecha 10 de febrero del 2014 (que el requerimiento de prolongación de prisión preventiva se realice en un plazo no menor de quince días antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva).

VIII.- PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Estando a los hechos fácticos y jurídicos expuestos el Ministerio Público solicita la

3 Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 147-2016

prolongación de prisión preventiva por el plazo de 9 MESES contra el acusado MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA.

IX.- ANEXO

1. Copia del Acta Registro de Audiencia de Prisión Preventiva que contiene la Resolución N° 02, de fecha 30 de abril del 2017.

POR LO EXPUESTO:

A usted señor Juez solicito acceder al presente requerimiento, señalando día y hora para la realización de la audiencia respectiva a efectos de sustentar oralmente la petición.

PRIMER OTROSI. Se hace presente que el imputado MARCO ANTONIO SANTOS GUERRA se encuentran recluso en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - ex Potracancha.

Huánuco, 09 de enero de 2018

Julio Marcelo Santos
JUEZ PROVINCIAL 1004
C.A. Huánuco

Hechos: 28/04/17
06/11/17: Presentó acusación.

Falta: C.A.
T.O.



Caso N° : 1523-2016

Expediente Nro: 929-2017

Imputado : Abdon Isai Maliqui Ramos

Delito : Violación sexual de menor de edad

Agravado : Menor iniciales M.S.R.R.

Especialista: Dr. Caldas

SUMILLA : PROLONGACION PRISION PREVENTIVA

DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS

JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO- SEDE ANEXO

MISUEL ANGEL PORTILLO MAMANI, Fiscal Adjunto Provincial, a cargo del Tercer Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, por licencia del Fiscal Provincial, con domicilio procesal en el Jrón San Martín N° 765 de la ciudad de Huánuco, en el proceso que se le sigue a Abdon Isai Maliqui Ramos por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.S.R.R., con el debido respeto acudo ante Ud. para sustentar lo siguiente:

I.- PETITORIO

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 274° del Código Procesal Penal, solicito se declare procedente el Requerimiento de la Prolongación de la Prisión Preventiva del procesado los procesados Abdon Isai Maliqui Ramos por el plazo de nueve meses adicionales, en el proceso que se le sigue, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.S.R.R.; en atención a las siguientes consideraciones:

II.- MARCO DE IMPUTACIÓN PENAL:

Imputación Preparatoria	La menor de iniciales M.S.R.R. (13 años a la fecha); es hija del investigado Abdon Isai Maliqui Ramos, con quien ha vivido conjuntamente con su madre (Dña Yessica Noemí Suarez Tarazona y con sus tres hermanos, habiendo residido en la primera cuadra del Jrón Crespo Castillo hasta que tuvo la edad de 11 años, habiéndose trasladado toda la familia posteriormente a un inmueble rustico que habrían construido en Santa Rosa Alta -en el AA HH Aparicio Pomares-Huánuco en el año 2015-
Circunstancias Concomitantes	Es el hecho, que el investigado, aprovechando que se quedaba con la menor de iniciales M.S.R.R. (cuando ya tenía la edad de 12 años), en el inmueble sito en Santa Rosa Alta -AA HH Aparicio Pomares-Huánuco, cuando su madre Yessica Noemí Suarez Tarazona salía a trabajar como vendedora ambulante en el mercado modelo de esta ciudad, le mostraba videos pornográficos, y le tocaba sus partes íntimas, los glúteos, senos y su vagina, asimismo la besaba en la boca, y comenzó a penetrarla por la vagina (tener acto sexual), actos que empezó a

	realizar de manera continua, de aproximadamente tres veces por semana, habiendo ocurrido en última oportunidad estos hechos en el mes de noviembre del 2015, ya cuando la menor tenía 14 años, amenazándola con matar a su madre y sus hermanos a fin que no cueste lo sucedido.
Contrato de matrimonio	Ante los hechos sucesivos, la menor con fecha 12 de diciembre del 2016, decide contar la sujeción a la persona de Verónica Mary Tinoco Falcón, quien es miembro de la Iglesia cristiana Misión Apostólica Reino de Dios, a la que concurre la familia de esta, contando posteriormente a su madre y a la persona de Lidia Luz Claudio Valdivieso, quien también es miembro de dicha Iglesia Cristiana, por lo que interponen la denuncia correspondiente ante la Sección de delitos de la Comisaría de Huánuco.

III.- FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

3.1.- Que, mediante disposición N°03 de fecha 30 de marzo del 2017, se formalizó investigación preparatoria en contra de Abdon Isai Malloqui Ramos, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.S.R.R., delito previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el último párrafo del precitado artículo

3.2.- En virtud de esa disposición, mi Despacho solicitó prisión preventiva en contra del mencionado imputado, razón por la cual vuestro Despacho en Audiencia pública llevada a cabo el 31 de marzo del 2017, declaró fundado dicho requerimiento, fijando como plazo el de nueve meses. Medida coercitiva personal que el imputado viene cumpliendo en el establecimiento Penitenciario de Huánuco -Potrocancha.

3.3.- Estando próximo a vencerse el referido plazo, esto es, el 26 de diciembre próximo, y teniendo en cuenta, que en la fecha este Despacho ha concluido la investigación preparatoria, se encuentra pendiente realizar la etapa intermedia y un eventual juzgamiento del imputado, por lo que se solicita la prolongación de la medida.

3.4.- Manteniéndose así, incólume las consideraciones relativas a la suficiencia de elementos probatorios respecto al evento incriminado, el mismo que se sustentan con los elementos de convicción que se precisan en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria N° 13-2017 y el Requerimiento de Prisión Preventiva a los cuales nos remitimos. Respecto a la **pronosis de pena mayor a cuatro años**, cabe indicar - que este Ministerio valorando la gravedad del hecho, la naturaleza de la acción desplegada, los medios empleados, la extensión del peligro causado, entre otros indicadores, es del criterio que de ninguna manera se permitiría suponer la imposición de una pena menor a los cuatro años, conforme a los fundamentos del requerimiento de la prisión preventiva; finalmente, respecto al **peligro procesal** que comprende, tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización a la actividad probatoria;

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE HUÁNUCO
FISCALÍA DE HUÁNUCO
FISCALÍA DE HUÁNUCO

segundo a la normativa procesal para establecer dentro del procedimiento materia de delito de fuga a prisión de la pena que se impone como resultado del procedimiento y en las medidas cautelares que se establezcan motivación de parte de quienes deben ser las que formen parte de la justicia en caso de que se le haya otorgado la libertad, más por el contrario cuando una conducta de fuga o la de no comparecer a prisión preventiva, siendo provisional la medida, conforme lo tiene establecido por el Despacho.

3.1.- En sus vertientes, debe tenerse consideración que aun falta llevarse a cabo la etapa correspondiente a un eventual juzgamiento conforme a lo mencionado en la resolución que emite un tanto correspondiente tanto más, y en ciertos casos -de acuerdo a las máximas de la experiencia- pueden presentarse diversas circunstancias como son la suspensión o la reprogramación de las sesiones de las audiencias o la presentación de nulidades, en todo, incluso se puede llegar al suceso del proceso por el cual, para los fines del proceso que es asegurar la presencia de acusado en un eventual juzgamiento, el presente requerimiento debe ser emitido por el plazo de nueve meses, al mismo que es razonable en base a las circunstancias de los hechos. En suma, se debe proveer la función de asegurar la presencia personal física, que se materializa a través de la condena, así como de realizar las etapas pendientes en el presente proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El inciso 1 del Art. 270 del Nuevo Código Procesal Penal establece que la prisión preventiva se puede imponer: "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia [...]". RESALTADO EN NUESTRO

POR LO EXPUESTO:

Respecto a Ud., señor Jefe de la Investigación Preparatoria, se debe proponer la audiencia pública de prolongación de prisión preventiva, a la brevedad, a efectos de resolver el presente requerimiento, debiéndose tener en cuenta para dicho efecto que se trata de un proceso con **REO EN CARCEL**, cuyo plazo de prisión preventiva, vence con fecha 26 de diciembre del 2017.

PRIMER OTROS: Puesto que las notificaciones a este Despacho Provincial en el presente caso deben ser dirigidas a la casilla N°72432.

SEGUNDO OTROS: Con relación al investigado, como se ha indicado se encuentra recluido en el establecimiento penal de Hudnuco, siendo su abogado defensor el Dr. Alfredo Zevillas Majano, quien debe ser notificado a su domicilio procesal sito en Jr. César Berán N°579-Hudnuco, así como telefónicamente a su número de abonado 962675803, conforme consta en el acta de audiencia de prisión preventiva, desconociendo este Despacho su número de casilla electrónica, por otra parte el abogado defensor de la parte agravada Dr. Miler Cloud Silva, tiene la casilla electrónica 69253, debiendo ser emplazado de este modo, de ser estimado

pertinente por su Despacho.

jmc://

Huánuco, 18 de diciembre del 2017.

MINISTERIO PÚBLICO

PROFESORADO DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUÁNUCO

30/03/17 - Sebe P.R. venio el 26/12/17
Falta: Etapa Intermedia
J.O.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del buen servicio al ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO



Expediente : 80043-2007-1201-JR-PS-83
Caso : 2006014806-2017-130-0
Fiscal Resp. : Elizabeth Gómez Herrera
Imputado : Romer Vladimir Celis Guerra
Imputado : Alberto Avila Damasino
Imputado : Rubel Yerson Tarazona Pre.
Agravado : River Rainan Palomino Janampa.
Delito : Hurto Agravado

Señala : REQUERIMIENTO DE
PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑORA DOCTORA
ELMER CONTRERAS CAMPOS
JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO
DE HUÁNUCO.

MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA MENDOZA,
Fiscal Provincial (I) del Primer Despacho de
Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal, en
el Jr. San Martín N° 765, 5to. Piso - Huánuco, con
teléfono de contacto 963812377, a Ud. con el debido
respeto me presento y expongo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL

Esta Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a tenor de lo establecido en el artículo 294, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 17 y 141, numeral 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 652 - Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo previsto en el literal a) numeral 1 artículo 294 del Código Procesal Penal, se le solicita PROLONGACIÓN DE A PRISIÓN PREVENTIVA contra ROMER VLADIMIR CELIS GUERRA (GR), como co-autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de RIVER RAINAN PALOMINO JANAMPA (Sus Coimputados son ALBERTO AVILA DAMASINO (GR) y RUBEL YERSON TARAZONA PRE (GR) quienes a la fecha se encuentran con comparecencia restringida), hecho ilícito subsumido en el numeral 5, segundo párrafo del artículo 180° del Código Penal, concordante con el primer párrafo numeral 1 y 5 del artículo 180° y el artículo 181° de la misma sustantiva (1) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1611, pub. 10/11/2004, en los términos siguientes:

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES

1. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

IMPUTADO N° 01: ROMER VLADIMIR CELIS GUERRA (GR)

Nombre y apellidos	ROMER VLADIMIR CELIS GUERRA
UNI N°	6907112
Fecha de nacimiento	05/06/1988



Teléfono: 061 - 511002

Anexo 2754

Jr. San Martín N° 765 - Quinta Piso - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del buen servicio al ciudadano"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESTINO

Edad	25 años
Lugar de nacimiento	Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco
Padres	Hijo de don José Celso y doña Luz Guerra
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Idioma	Quechua
Domicilio Real	Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco
Estado Civil	Soltero
Celular	No celular
Domicilio personal y Abogado Defensor	El Coloso y Castillo N° 881 - Tercer Piso - Huánuco Sociedad Mesa Domestica - Numero celular: 971684811

IMPUTADO N° 02 ALBERTO AYALA DAMASINO (20)

Nombres y apellidos	ALBERTO AYALA DAMASINO
DNI N°	71400081
Fecha de nacimiento	20/07/1996
Edad	25 años
Lugar de nacimiento	Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco
Padres	Hijo de don David Alberto Ayala y de doña Vera Domestica
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Idioma	Quechua
Domicilio Real Según RENIEC	N° 1000, Av. Azuay N° 100 - Impedido del Crislo Amarillo - Huánuco
Estado Civil	Soltero
Celular	No celular
Domicilio personal y Abogado Defensor	El Coloso y Castillo N° 881 - Tercer Piso - Huánuco Sociedad Mesa Domestica - Numero celular: 971684811

IMPUTADO N° 03 ELISABETH YENSON TARAZONA PRE (20)

Nombres y apellidos	ELISABETH YENSON TARAZONA PRE
DNI N°	71400081
Fecha de nacimiento	20/07/1996



Teléfono 061 - 511032
Atento 8756
Calle San Martín N° 185 - Quinta Pto. - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Vida del buen servicio al ciudadano"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

Nombre	Chalco
Lugar de nacimiento	Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo y Departamento de Huancayo
Padres	Hijo de don Larry Jorge Tardone y de doña Mayela María Pita
Grado de instrucción	Primaria Completa
Estado	Libre
Domicilio Real (Dpto. R.E.N.E.C.)	Av. Excmo. Pabellón, 170 - Caserío Central Cajamarca II - Huancayo
Estado Civil	Soltero
Celular	No consta
Trabajo actual y Abogado	Don de Mayo N° 1267, Huancayo, Defensor Don Edgardo Sandoval Rivero SPNATC S.A.L.

II. DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO

Persona Agriada	RIVER RAINAN TALOMINO JANAMPA
Identificado DNI	7500372
Domicilio Real	Avenida Huachog 6N - Huancayo (Dist. Pita al Aeropuerto)
Celular	938-883244
Abogado	No tiene
Domicilio Preval	No tiene

III. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL HECHO INCEMINADO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, el día 18 de febrero del 2017 a horas 10:00 de la mañana, el agraviado RIVER RAINAN TALOMINO JANAMPA, dejó su motocicleta de placa de rodaje 3819-35, estacionada en la puerta de su domicilio ubicado en el Centro Poblado Mayor de Huachog 6N, dependencia poseída al Aeropuerto de Huancayo, asegurándola ante un poste de luz, cuando se retiró y respectivo candado.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Que, el día 12 de febrero del 2017, a horas 02:30 aprox., las personas de Rómer Vladimiro Cels Guerra (28), Alberto Avila Diermann (20), Rómel Yerson

Dr.
Fiscal General de la República

Teléfono 062 - 511002
Aerea 3716
D. San Martín N° 700 - Cuarto Piso - Huancayo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidad del Servicio de Asistencia
DISTRITO FISCAL DE ILLUMINACIÓN
SECTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER SECTOR

Remota Pte (3) y el señor de la moto G.K.C.H (17), circulaban sobre el domicilio del agraviado a bordo de un "Toto", modelo de placa de código W3-6927.

Quiero al observar que la moto tenía de placa de código N° 3619-35 estaba estacionada en la puerta del domicilio del agraviado y aproximadamente del lado derecho (norte) y le sustrajeron el moto desde la manivela de la siguiente forma: si el imputado Rabel Yesson Durana Pte se echó en la moto y la tiró hacia el, si el señor Gabriel (17) empujaba la moto.

Si el imputado Alberto Stella Durana Pte empuja el moto durante todo el tiempo, es decir tirado a los sujetos al lado de la moto, espero que los co-investigados Rabel y Gabriel se apoderen del moto, pero luego escapan en paralelo durante toda la trayectoria hasta llegar al puente de Santa María del Valle, asimismo, dicho amén de final que los co-investigados observen la sustracción de la moto, y en la fase de la sustracción ha sido el caso su participación, porque para prender la moto ayudó a sacar algunas personas de la moto.

Si el sujeto Rabel Yesson Durana Pte permanece dentro del moto en el asiento posterior, este sujeto también ha estado co-dominio del hecho, porque durante la ejecución del delito criminalmente se han realizado el accionar, que estaban realizando un co-investigado Rabel y Gabriel, de tirar el moto del vehículo y no hizo nada para impedirlo, por tanto, en la fase de ejecución su participación ha sido expectante y en la fase de sustracción su participación ha sido expectante al haber ayudado a sustracción de la moto, con la finalidad de sustracción.

Por tanto, los 04 sujetos actuaron con un concierto de voluntades y sustracción del moto del agraviado.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente a las 04:00 hrs. (04:00) aprox. al porcentaje la madre del agraviado, que la motocicleta de su hijo River Raimon Palomino Jarampa no se encontraba en la puerta de su domicilio de inmediato le avisó al agraviado que su motocicleta había sido sustraida, motivo por el cual, el agraviado River Raimon Palomino Jarampa salió en busca de la motocicleta, en compañía de su señor padre Herminio Palomino Manríquez y de la hermana Margot Domínguez Bravo, con el auto de su padre.

Primero fueron por la zona del Aeropuerto, luego se fueron por el Distrito de Santa María del Valle, en esas circunstancias a la altura del Puente Santa María del Valle, observaron un vehículo rojo muy estacionado, y a los cuatro sujetos citados precedentemente que estaban dentro de la motocicleta, placa de código N° 3619-35.

Por tal motivo, paso marchando a unos veinte metros de distancia de los 04 sujetos, (eso sucedió aprox. a las 2:30 a.m. de 1960) y fue a solicitar ayuda, dirigiéndose hacia la carretera central, donde encontró un Patrullero de Carretera con varios efectivos policiales a quienes les solicitó ayuda, diciéndoles que su moto estaba siendo desmantelada por cuatro sujetos por el puente.

Resolución 002 - 511822

Anexo 174a.



Por tal motivo los efectivos policiales concurrieron a la altura del pueblo Santa María del Valle donde encontraron a los 04 sujetos a bordo del Bujá, a una cuadra de los interveridos estaba la zona del asentado, a quienes procedieron a desarmarlos entre ellos: Romer Vladimir Celis Guerra (28), Alberto Ayala Dantorno (23), Rubel Yerson Tarazona (20) y al menor de edad C.C.C.H (17) y de inmediato realizaron el registro personal y el registro vehicular del Bujá, encontrando dentro del Bujá un cargador cortesado dos armas de fuego, incluyendo el impetuado Romer Vladimir Celis Guerra (28) que las armas de fuego eran de su propiedad y que tenía licencia.

Por medidas de seguridad y por la oscuridad de la noche, todos fueron conducidos a la comisaría de calicanto ubicada en la Póveda de Caratoma para seguir las actas correspondientes, quienes posteriormente fueron puestos a disposición de la DEPROVE junto con la moto ilegal hurtada para continuar con las diligencias.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

4.1. Mediante Resolución Judicial N° 07 de fecha 13 de febrero del año 2017, el señor Juez de Investigación Preparatoria Asistida - José Carmelo Solís Ganchari, declaró FUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de 03 Meses en contra del investigado ROMER LINARES CELIS GUERRA cuyo plazo de duración fue determinado a partir de su detención ocurrida el día 11 de febrero del 2017, los cuales vencen a las veintiseis (26) días de febrero del 2017.

4.2. Que, conforme lo establece el artículo 254° del Código Penal, la prolongación de la prisión preventiva procederá "El Caso" concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse a los dos procesos continuos hasta por nueve (9) meses adicionales. El fiscal debe solicitarla seis meses antes de su vencimiento".

REQUISITOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

UNA ESPECIAL DIFICULTAD = PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN o del PROCESO POR ESPECIAL DIFICULTAD se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado MANCABE VELARDE, tal como lo establece el artículo 254° del Código Penal, que establece los elementos de juicio objetivos postulados al dictado de la prisión preventiva originaria y su prolongación.

La ley no establece que deban existir hechos concretos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo tener en cuenta, en su real discreción, las particularidades que le dan complejidad al caso.

ii) QUE EL IMPUTADO PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA = OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA, que no se establece en función a un examen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen. (Causación N° 167-2014-Lima I Cont. Criminal, Sala IV, 03 de mayo del 2014, que establece como doctrina jurisprudencial.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Ala del buen servicio al ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

vienen tramitando ante el Juzgado de Investigación Preparatoria en la etapa de "Control de Actuación" y ante el Juzgado Unipersonal o Juzgado Colegiado en la etapa de "Juicio Oral" por la carga procesal que vienen afrontando los juzgados, es imposible que las audiencias de control de actuación y juicio oral se terminen en menos de seis meses, por tal motivo, por economía procesal y celeridad procesal solicito en virtud de prolongación de prisión preventiva que establece el numeral 1 del artículo 274º del Código Penal, a fin de no estar deteniendo dicha persona, generando más carga laboral y gastos innecesarios para el Estado, los que se encuentran que faltan dos etapas importantes "audiencia preliminar y juicio oral".

g) Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la prisión preventiva no sólo es asegurar la presencia del imputado durante la investigación preparatoria, sino también durante la etapa intermedia y la de juzgamiento, toda vez que si ésta no se encuentra cumplida, no se podrán lograr los fines del proceso que es el juicio del juicio oral, es mucho menor la reducción de la pena.

h) Así también, se debe considerar el plazo de prolongación de prisión preventiva en mérito a proveer una efectiva impugnación de la decisión final (sentencia) sobre la responsabilidad penal del imputado.

i) Lo antes expuesto en cuanto a tiempo además en el hecho de que desde la fecha que se dictó la medida coercitiva de Prisión Preventiva, los elementos de convicción que sirven para acreditar tales medidas de coerción personal no han sido archivados por otros elementos o actos de investigación realizados durante la etapa de investigación preparatoria, tampoco se advierte que haya desaparecido los motivos por los cuales se declaró fundada la Prisión Preventiva contra el citado acusado, más por el contrario a la fecha se ha presentado la acusación en contra de Romer Vladimir Celis Guerra y sus coinvestigados que a la fecha gozan de comparecencia restringida.

j) De otro lado, por tal motivo existe el riesgo de que el imputado pueda volver a la libertad si se encontrara en libertad, toda vez que el delito por el que se declara fundada la sanción es sancionado por una pena privativa de libertad que supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, en mérito a la agravante calificada prevista en el artículo 46º D del Código Penal, ya que el Ministerio Público ha solicitado OCHO AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

k) Asimismo se debe tener en cuenta que la teoría del Caso planteada por el Ministerio Público se encuentra sustentada con graves y fundados elementos de convicción que sustentan la imputación al acusado Romer Vladimir Celis Guerra con el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado.

l) Por tanto, resulta necesario que el plazo de la prisión preventiva sea prolongada por NUEVE MESES plazo racional y suficiente a fin de poder culminar el proceso penal en contra del imputado Romer Vladimir Celis Guerra, precisando que con dicho prolongación no se supera el plazo máximo previsto en el artículo 274º inciso 1 del C.P.



V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

5.1. Amparo es protección en lo estricto en el numeral 1 del artículo 274° del Código Procesal Penal, Prorrogación de la Prisión Preventiva, que señala: "juzgado competente de competencia que determine una medida cautelar y prorrogación de la libertad que le corresponde al acusado y que el imputado sufra prisión preventiva de la misma y placencia de la autoridad judicial. La prisión preventiva podrá prorrogarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 274° (El juez acordará la prisión preventiva al imputado de acuerdo a lo siguiente: [...])".

5.2. La jurisprudencia respecto a la Prisión Preventiva

Primeramente, atendiendo a los criterios establecidos en la CASACIÓN Nº 625-2013-MC-QUEGUA - en la que fue admitida la demanda reparatoria de la cual se acordó con el reparado TEST DE PROPORCIONALIDAD, por cuanto:

1. Es IDÓNEA: Por cuanto toda intervención de los detechos penales es adecuada para contribuir a la obtención de la verdad y a la estructuración del proceso, pero es, garantizar la prosecución del proceso penal y la seguridad de la sociedad. El caso de la Prisión Preventiva es la acción de la justicia.
2. Es NECESARIO: Por cuanto si el proceso que resulta indispensable para garantizar la prosecución del proceso penal no garantiza que se perturbe la actividad probatoria (actuación de los medios probatorios en control de adyacencia) como prevenir la posibilidad de que los hechos ocurran en la acción de la justicia.
3. Es PROPORCIONAL: en sentido estricto, debemos señalar que la prisión preventiva requiere de ser proporcional, por lo tanto, todo el causal probatorio es previsible que el acusado, en caso de ser puesto en libertad, desafiaría la acción de la justicia, dada la gravedad del delito y la pena solicitada, puesto que el Ministerio Público a solicitado 8 años y un mes de prisión efectiva, por lo que se justifica la restricción de libertad por el período requerido.

5.3. Tribunal Constitucional

De otro lado, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias y así como Sentencias, en el Exp. 1804-2011-PHC/TC, en el numeral 11, ha señalado que la detención judicial con fines de una medida cautelar, que por sí misma limita la libertad de una persona, pero no por ello es inconstitucional en tanto no otorga una medida punitiva y afecta la presunción de inocencia que existe en toda persona y que el juez puede optar para asegurar la presencia del imputado en el proceso y el éxito del proceso penal en la medida que legalmente se encuentre justificado, existe motivos razonables y proporcionales para hacerlo y que no puede excederse del plazo razonable, que como hemos expuesto, es de 18 meses.

5.4. La Doctrina, respecto a la Prorrogación de la Prisión Preventiva

El Dr. Alonso Raúl Peña Calvo Freyre señala: "los fines de la Prisión Preventiva son de asegurar la presencia máxima estatal, que se materializa a través de la condena."



así como de realizar una actividad preventiva que pueda reconstruir el hecho punible tal y como ocurrió en la realidad de los hechos tenidos en cuenta.

Asimismo, El Dr. José Antonio Noya, Fiscal ha señalado "La No obstante lo expuesto, la prisión preventiva también puede prolongarse de nuevo a discreción sobre "la falta de resolución del proceso como tal", cuando concurren circunstancias que imparten una especial dificultad o prolongación de la investigación y que al imputado impone a la acción de la justicia (...) cualquier otra situación que en forma excepcional justifique la continuación de la prisión cautelar de la libertad ambulatoria del imputado, a efectos de asegurar su comparecencia para todo el proceso, entendido desde la investigación preparatoria hasta el juicio propiamente tal. A prolongarse en este caso, debe ser requerida por el fiscal, ante el consentimiento de los jueces, será debidamente tramitada por el Jefe de Investigación Preventiva en Audiencia Pública (...)"

Por su parte el Dr. Mario Amoretti Pachas ha señalado que en una leyenda del Jefe de prolongar la prisión preventiva cuando ha pedido al fiscal presente al dictamen que imparten una especial dificultad o prolongación de investigación. La posibilidad que el imputado se asegure la acción de justicia, se entienda que no deben ser consideradas como obstáculos o circunstancias para prolongar la prisión preventiva, supuestos que se presentan en esta causa, tal como se ha detallado en los argumentos que anteceden.

Por tanto, en mérito, al Artículo 279, párrafo 1 del C.P.P., circunstancias que importan una especial prolongación del proceso, posible restricción la acción de la justicia) y (El Jefe de Investigación Preparatoria no procesados) para motivación de una audiencia) 97) Artículo modificado por la Ley N° 30056 de fecha 18/06/2013; Casación N° 723-2013-001, fecha 17 de octubre del 2013 (considerando cuarto y quinto de los Fundamentos de Derecho; y la recomendación elaborada por el Fiscal Superior Penal Coordinador del Distrito Fiscal de Huánuco mediante Disposición N° 009-2014-MP-FSC-DH, de fecha 20 de febrero del 2014 (que el requerimiento de prolongación de prisión preventiva se resuelve en un plazo no mayor de quince días antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva).

VI. PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Estado a los hechos fácticos y jurídicos expuestos el Ministerio Público Solicita la prolongación de prisión preventiva por el plazo de 9 MESES contra el acusado.

VII.- ANEXO

1. Copia del Acta de Audiencia de Prisión Preventiva que contiene la Resolución N° 02, de fecha 27 de abril del 2014.

POR LO EXPUESTO:

A tales fines, Dec. se le acuerda al presente requerimiento, señalando

3. PEÑA CABRERA FREYRE, Mario Pava, Excmo. "Tercer Código Procesal", Editora Ejeles SAC, Tercer Edición, Febrero 2002, Pág. 154.
4. AMORETTI PACHAS, Mario, "Tratado Procesal", Nueva Edición, Arca Ediciones, 2006, Pág. 381.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del buen servicio al ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE SÚANCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

da y hora para la realización de la audiencia respectiva a efectos de autorizarla debidamente la petición.

PRIMER OTROSÍ. Se hace presente que el imputado Roser Vladimir Gelle Guerra se encuentra recluido en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Hualde - ex Petracancha.

SEGUNDO OTROSÍ. Respecto a los imputados ALBERTO AVILA DAMASINO (20), RUBEN YENSON TARAZONA PER (20) se informa que se encuentran con comparecencia restringida quienes a la fecha están firmando cada 15 días en el despacho fiscal.

Huancayo, 14 de agosto de 2017



SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUANCAYO

Hecho 10/07/17 - PP Vase 10/07/17
Falta C.A.
J.O.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

EXPEDIENTE N° : 000319 - 2017-8-1201-JR-PR-04.
CASO : 2086024500-2017-112-S.
Investigado : Alodio Armellón Sánchez.
Delito : Robo Agravado en Grado de Tentativa.
Agravado : Ángel Andree Meza Beteta.
Fiscal : Abog. Miguel Antonio Realtegui Masla.



REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUÁNUCO.

MAO YASSER MONZON
MONTEZINOS, Fiscal Provincial del
Segundo Despacho de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Huánuco, con domicilio procesal en el
Jr. San Martín N° 765 - 2º piso de esta
ciudad; a Usted digo:

I.- PETITORIO:

El Ministerio Público formula **REQUERIMIENTO de PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA por NUEVE MESES**, en la investigación preparatoria seguida en contra de **ALODIO ARMELLÓN SÁNCHEZ**, como presunto autor de la comisión de los delitos contra el Patrimonio en la modalidades de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **Ángel Andree Meza Beteta**, contra quien el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco dictó prisión preventiva en mérito a la Resolución N° 02 de fecha 16 de enero de 2017, **por el plazo de nueve meses**, lo que contabilizado desde el 14 de enero del 2017 (fecha de detención), **vence el día 13 de octubre del 2017**.

II.- IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO.

Nombre y apellidos	: ALODIO ARMELLON SANCHEZ.
DNI	: 76878447
Fecha de Nacimiento	: 30 de setiembre de 1997
Lugar de Nacimiento	: Distrito de Qisqui, Provincia y
Departamento	: de Huánuco.
Nombre del padre	: Wilder Armellon Llanto
Nombre de la madre	: Grimalda Sanchez Apolin
Ocupación	: Mototaxista
Grado de Instrucción	: Secundaria completa.
Domicilio Real	: AA.HH La Florida Mz "G", Lote 05 - Huánuco.
Abogado Defensor	: José Ornel Lucas Hilario con Reg., del C.A.H. N° 416.
Domicilio Procesal	: Jr. Damaso Beraún N° 671 -oficina 7 -Huánuco.
Celular	: Se desconoce.

Ministerio Público



IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

Nombres	:	ÁNGEL ANDRÉE HEZA BETETA.
DNI	:	48684464
Dirección Domiciliaria	:	Jr. Los Nardos N° 116 -Paucarbambilla -Distrito de Amarilla -Huánuco.
Celular	:	942912377.

III.- ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.

El día 14 de enero del 2017 a horas 03:15 aprox., el agraviado Ángel Andree Beteta Heza, se encontraba caminando y hablando por celular por el Jr. Dos de Mayo cuadra 07 de esta ciudad, con dirección su domicilio del Jr. Los Nardos N° 116 -Paucarbambilla -Distrito de Amarilla, luego de salir de la Discoteca "ARFRY", ubicado en el Malecón Norma Robles de esta ciudad.

Circunstancias que al llegar a la intersección de los jirones Dos de Mayo y Tarapacá, fue interceptado por tres sujetos que descendieron de un trimóvil, mientras un cuarto sujeto previamente había descendido metros atrás del agraviado para impedir que este pueda escapar en caso decida regresar. Estos sujetos para apoderarse de las pertenencias del agraviado empezaron agredirlo físicamente con golpes de puño en todo el cuerpo y sujetado en un momento del cuallo lograron sacar la cartera que llevaba puesto, ante estas agresiones el agraviado se defendió y trató de escapar pero por la superioridad numérica de estos sujetos lograron reducirlo y lo derribaron al piso, no logrando despojarlo de su teléfono celular. En esos precisos momentos apareció personal policial a bordo de un patrullero por el Jr. Dos de Mayo; siendo que estas personas al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga dos de ellos por el Jr. Tarapacá, mientras los menores Jhon Wilson Huaman Martínez y Franklin Bruno Bacilio de 16 y 17 años respectivamente, abordaron el trimóvil baja de placa de rodaje 2483 -1W, color rojo, que era conducido por el hoy acusado ARMELLÓN SÁNCHEZ ALODIO, quien se encontraba esperando a los menores metros más adelante para que luego de apoderarse de las pertenencias del agraviado, escapar del lugar y no ser atropados e identificados, pero en esos instantes el vehículo policial les cerró el paso, impidiendo su huida, siendo los menores así como el ahora acusado intervenidos.

Posteriormente los intervenidos y el agraviado fueron llevados a la Comisaría de Huánuco, para las diligencias correspondientes. El agraviado al ser evaluado por el médico legista, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 000475 -LS, el mismo que arrojó como resultado: "Equimosis roja de 1,2x0,8cm, ubicada en región metaniana izquierda. Equimosis roja de 4x1,2cm, ubicada en región clavicular izquierda. Excoriación roja de 6x0,2cm, ubicada en región clavicular izquierda. Tumefacción y equimosis de región dorsal de segundo dedo de la mano izquierda. Tumefacción de 4x3cm, ubicada en cara interna de tobillo izquierdo. Presentando lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso". Requiriendo dos días de atención facultativa y seis de incapacidad médica legal.

Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal
Procuraduría de Huánuco
Fiscal de la Investigación Penal
Fiscal de la Investigación Penal
Fiscal de la Investigación Penal

IV.- PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN PRISIÓN PREVENTIVA:

El inciso 1) del Art. 274^a (modificado por el Decreto Legislativo N° 1397, publicado el 20 diciembre 2016) del Código Procesal Penal, establece:

"1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el Fiscal debe solicitar al juez antes de su vencimiento..."

Que, en palabras del profesor Arendt Mellado, la prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad, de acuerdo a su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse¹; esto último no puede interpretarse en línea de afectación al derecho fundamental de la libertad personal; puesto que la prisión preventiva no es un anticipo de pena, sino una medida que en determinados casos concretos, resulta idónea y necesaria para mantener al imputado sujeto al proceso penal, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AJ/TC (Caso Narcollino Tienzo Silva).

Una vez dictada la prisión preventiva, el artículo 274^a CPP regula la prolongación de la misma, siempre y cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que generen dificultad o demanden una prolongación de la investigación o del proceso, manteniéndose la posibilidad que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y obstaculice la actividad probatoria, debiendo formularse el requerimiento de prolongación antes del vencimiento del plazo primitivo establecido en el auto de prisión preventiva siendo ello lógico, al tener en cuenta, que vencido el plazo, la libertad debe ser dispuesta inmediatamente, no cabe la prolongación de una privación ilegal de la libertad (...)²

Que, conforme al artículo 274.1 C.P.P. en materia de prolongación no se analizan nuevamente los elementos de convicción, sino los siguientes dos puntos: a) especial dificultad o prolongación del proceso y b) el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Estos dos requisitos no pervierten la imparcialidad judicial, el análisis judicial ya no vuelve a tocar el presupuesto material de la prisión preventiva, sino sólo el tercer eslabón que es el peligro procesal³ (...) el juez que analice si se mantiene vigente el peligro procesal respecto del imputado, así como la presencia de causas que prolonguen el desarrollo del proceso, no

1 Arendt Mellado, José María. La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú en Dubas Villanueva, Víctor. El nuevo proceso penal. Estudio Fundamentales, Palestra, Lima, 2003, p. 943.

2 Del Río Labrador, Gonzalo. La Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal, Ars Editora, Lima, 2008, p. 90.

3 Miranda Samiranto, Luz Cristina. La Prolongación de la Prisión Preventiva: ¿Por qué el juez de investigación preparatoria? Actualidad Penal. Instituto Pédico S.A.C. Lima, 2014, p. 287.



pierden su imparcialidad, puesto que no se pronuncian, ni valoran ningún elemento respecto a la responsabilidad penal.
Por otro lado, la Sala de Apelaciones de Huara, señala: "La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena, en esta definición con la cual concordamos, se puede apreciar que la medida de prisión por su propia naturaleza de medida cautelar lo que tiende a asegurar es el resultado del proceso, siendo de esta forma en que se debe interpretar el artículo 274 inciso primero, ya que la prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva, sigue teniendo un carácter instrumental y provisional y que está vinculada al aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso".

1. CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTEN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCESO.

Los presupuestos que inicialmente conllevaron que se solicite la prisión preventiva, a la fecha dichos presupuestos no variaron, subsistiendo por lo tanto los mismos. En el presente caso se encuentra pendiente de realizarse la **ETAPA INTERMEDIA Y LA ETAPA DEL JUICIO ORAL**, etapas procesales que demandarán un tiempo prolongado para su realización, porque habiéndose formulado en el presente caso requerimiento acusatorio, ésta se correrá traslado a las partes por un plazo de diez días, los mismos que podrían observar la acusación (entre otros, conforme el artículo 350 del CPP), para posteriormente fijarse fecha para la audiencia de control de acusación, que algunas veces sufre reprogramaciones, con lo que se concluiría la etapa intermedia. De pasarse a la **ETAPA DE JUICIO ORAL**, ésta se realizará ante el Colegiado de Huánuco (etapa de Juicio Oral) y lo cual no podrá culminarse hasta el **vencimiento de la medida coercitiva personal, que será el día 13 de octubre del 2017**. Esta etapa procesal demandará un tiempo prolongado en su realización, dado que el desarrollo se realiza a través de sesiones ante el Colegiado de Huánuco y lo cual importaría una "especial dificultad", debido a que por la naturaleza de esta etapa procesal, importan una complicación procesal, donde se actuaran los órganos de prueba que se ofreció en el requerimiento acusatorio y que serían admitidos en la audiencia de control de acusación, así como también se analizarían los documentales admitidos, de inasistir los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, se haría uso de los apremios de ley, es decir que si se produjera la falta injustificada a las sesiones de juicio oral que sean citados, se procederá a solicitar su conducción compulsiva, por lo que ello conllevaría a que el juicio oral se prolongue en más sesiones, resultando imposible por la carga procesal que puedan culminarse durante el presente mes.

En el presente caso habiéndose formulado requerimiento acusatorio, nos encontramos ante el supuesto de una **especial dificultad** dado que la realización de actos procesales pendientes (para la etapa Intermedia y de Juicio Oral) por la naturaleza de estas etapas procesales importa una complicación procesal, resultando razonable que se prolongue esta medida coercitiva personal antes de que se produzca el vencimiento del plazo de prisión preventiva dispuesta por su Juzgado.



Cabe precisar, que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ica, ha señalado: "El Colegiado ha resuelto que constituyen una especial dificultad en la presente la verificación de la etapa intermedia y juzgamiento, lo que justifica que se prolongue la prisión preventiva, esto es, la realización de actos procesales pendientes (...) continuando latente además el peligro procesal por la gravedad de la pena que se espera imponer luego de la culminación del proceso penal". Del mismo modo ha precisado que el Colegiado evalúa, que conforme aparece de la audiencia de prolongación de prisión preventiva, el Ministerio Público ha precisado que la investigación se encuentra en la etapa intermedia, precisando que las circunstancias de especial dificultad están dadas por la existencia de pluralidad de imputados, la gravedad de los cargos que se atribuyen, naturaleza del delito inculcado(...). Precisa además que ya se ha efectuado el requerimiento acusatorio, habiéndose ofrecido y admitido una cantidad considerable de medios de prueba que deben actuarse en la etapa de juzgamiento (...) todo lo cual a consideración del Colegiado reflejan la especial dificultad en el trámite de la investigación que motiva la presente".

2. IMPUTADO PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

PELIGRO DE FUGA.

Sobre el arraigo en el país del imputado **ARMELLÓN SÁNCHEZ ALODIO**, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Al rendir su declaración señaló que laboraba como taxista en esta ciudad, más no cuenta con otra actividad conocida, dicha actividad no se encuentra respaldada por documentos idóneos, debiendo precisarse que dichas actividades laborales, no generan arraigo, porque el imputado no tiene una actividad laboral concreta donde se encuentre sometido a horarios ni nadie controla su actividad, de lo que, se colige que no tiene arraigo. Asimismo, el imputado al rendir su declaración señaló como dirección domiciliaria el Asentamiento Humano La Florida Mz. "G", lote 5 -Huánuco; sin embargo de su ficha del Reniec se advierte como dirección Monte Azul -Distrito de Quisqui -Huánuco, de lo que se advierte que en esta ciudad de Huánuco, no cuenta con un domicilio conocido y permanente.

En ese sentido, se denota la no existencia de arraigo domiciliario ni laboral del imputado, lo que conllevaría a que el mismo podrían sustraerse de la acción penal y dificultar la labor que realiza la administración de justicia que busca sancionar toda conducta tipificada como delito, con la finalidad de prevenir que los investigados siga cometiendo esta actividad delictuosa. Al respecto, la Sala de Apelaciones de Ica, ha expresado: "Sobre el segundo presupuesto, relacionado a que los imputados pueden sustraerse de la acción de la justicia, se tiene que la inicial adopción de dicha medida gravosa se debió a que existía un latente peligro de fuga y de entorpecimiento del procesado en la actividad probatoria vinculado básicamente a la gravedad de la pena, subsistiendo dicho peligro".

5 Expediente : 00511-2011-28-1401-JR-PE-01.

6 Expediente : 00408-2011-24-1401-JR-PE-03.

7 Expediente : 00408-2011-24-1401-JR-PE-03.

Ministerio Público



Jurisprudencialmente se ha establecido que no se puede sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo (fijo, familiar o laboral) descarte la prisión preventiva⁸. Al respecto, la Resolución Administrativa N° 325-2011-Circular sobre Prisión Preventiva, señala: "Que no exista ninguna razón jurídica, ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta a priori la prisión preventiva. De hecho el arraigo no es un requisito o concepto fijo que puede evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión "existencia " o "inexistencia" de arraigo es un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico o experimental. Toda persona, aún incluso un indigente tiene algún tipo de arraigo (...). Es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc (...). Y pues la norma impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundamentadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado.

Sobre la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. El delito imputado a **ARNELLÓN SÁNCHEZ ALODIO**, es robo agravado en grado de tentativa, cuyo tipo penal señala una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años. Y si tenemos en cuenta que en el presente caso se emitió requerimiento de acusación donde se solicitó para el imputado una pena de 8 años de pena privativa de libertad efectiva; por lo que, en caso sea condenado la pena que se le impondría sería superior a los 04 años. Y conforme a las máximas de la experiencia, como es de aplicación de una pena tan grave, el imputado tiene el temor de ser condenado a una pena alta, ante lo cual existe el peligro latente que en cualquier momento pueda sustraerse de la acción de la justicia.

La magnitud del daño resarcible y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. Se trata de un delito grave, por lo que por su propia naturaleza reviste gravedad, desde el momento de su comisión.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

Que, el imputado **ARMELLÓN SÁNCHEZ ALODIO**, estando en libertad podría obstaculizar la averiguación de la verdad, intentando que el agraviado viera su versión, para liberarse de su responsabilidad, es decir, obstaculizarían la actividad probatoria, considerando aún más que el delito que se investiga es robo agravado en grado de tentativa. Sobre este punto Hossmer manifiesta que: "La ejecución de un procedimiento en presencia y el aseguramiento de la consecuencia penal pueden fundamentar necesariamente una detención de fuga o peligro de fuga. Menos necesario, pero evidente en un procedimiento obligado a la búsqueda de la verdad es el interés de asegurar esa búsqueda de la verdad frente a estrategias de obstrucción de la averiguación de la verdad. En tanto deban permanecer firmes estos presupuestos de nuestro procedimiento penal, la prisión preventiva por fuga, peligro de fuga, y menos necesariamente por peligro de obstrucción de la averiguación de la verdad deber ser jurídicamente posible, pues de otro modo estos presupuestos no serían realizables⁹. Por lo

8 Exp. N° 1170-2011-82-2101-JR-PE-01, Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno (Extractado de "PERU: COMISIÓN ESPECIAL DE IMPLEMENTACIÓN - REFORMA PROCESAL PENAL - JUSTICIA RÁPIDA Y TRANSPARENTE" Tomo I, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Enero de 2012, Pág. 62).

9 Hassemer, Winfried, citado por Vilgas Paiva, Elly Alexander. La detención y la Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal. Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal, primera edición, Ministerio Público.

que, en atención a lo antes expuesto y en base a que la finalidad de la medida coercitiva impuesta de Prisión Preventiva, conforme también lo ha reconocido la Sala Penal de Apelaciones es "... no sólo asegurar la presencia del imputado durante la investigación, sino hasta la sentencia, deberá considerarse dentro de aquél plazo el correspondiente a las etapas intermedia y de juzgamiento.", resultando necesaria e indispensable acceder a la prórroga del plazo de prisión preventiva por el plazo que se solicita.

En conclusión, conforme a los fundamentos expuestos se tiene que en el PRESENTE CASO CONCURRE UN ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DEL PROCESO Y QUE EL IMPUTADO ARNELLÓN SÁNCHEZ ALODIO, PUEDE SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, LO QUE IMPORTA QUE SE SOLICITE LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA, no habiendo variado sustancialmente la situación de dicho imputado referente a las razones que dieron lugar a la imposición de esta medida coercitiva personal dictada en sus contra; por lo que, corresponde accederse a la prolongación solicitada, más aún estando pendiente las etapas intermedia y juicio oral.

3. DURACIÓN DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

El plazo de prolongación de la prisión preventiva que se está solicitando en contra de ALODIO ARNELLÓN SÁNCHEZ, es de (09) nueve meses.

IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

- Copia fechada del Requerimiento de Prisión Preventiva.
- Copia fechada del Acta de Audiencia Pública de Prisión Preventiva.
- Copia fechada a de la Resolución N° 03, que declara consentida la prisión preventiva.
- Copia fechada del requerimiento de acusación.

POR LO EXPUESTO:

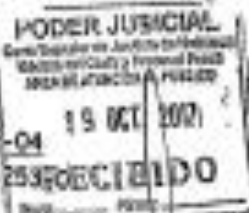
A Ud. pido acceder al requerimiento de prolongación del plazo de prisión preventiva.

PRIMER OTROSO: Se adjunta al presente requerimiento dos ejemplares, a fin de que sean notificados a las partes del proceso.

MYMN/Mam.

Huánuco, 03 de octubre del 2017.


MAYOR FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CARPENTERÍA DE HUÁNUCO



EXPT. Nro. 00868-2016-0-1201-JR-PE-04

CARPETA FISCAL N° 2006014502-2017-253

ESPECIALISTA LEGAL : Dona Irma Céspedes

FISCAL A CARGO : Oscar Fernando Mamani Aycachi

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO.

NATHALIE KAROL MAYTA BALDEÓN, Fiscal Provincial (T) del Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765 - 2° piso de esta ciudad, (Fiscal responsable Oscar Fernando Mamani Aycachi, con teléfono celular N° 966746648, casilla electrónica 69735); ante usted me presento y expongo:

Que, en el presente proceso penal seguido contra CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO como presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de menor Julia César Shupingahua Sopan (14 años), representado por su señora madre Nanci Sopan Muñoz, REQUIERO LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA concedida contra el imputado Carlos Giovanni Ramos Trujillo, siendo que la medida coercitiva de carácter personal fue dictada mediante Resolución N° 02, de fecha 27 de febrero de 2017, por el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, por el plazo de 9 meses, LA MISMA QUE VENCERÁ EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017, debiendo PROLONGARSE el plazo de NOVE MESES adicionales a los ya dictados, en base a las siguientes consideraciones:

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

I. Nombre CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO:

DNI	44396991
Apellido Paterno	RAMOS
Apellido Materno	TRUJILLO
Prendimiento	CARLOS GIOVANI
Sexo:	Masculino

MINISTERIO DE JUSTICIA
 FISCALÍA PROSECUCIÓN PENAL (FPP)
 CENTRO REGIONAL DE HUÁNUCO

Fecha de nacimiento:	06/02/1987
Edad:	30 años.
Departamento de nacimiento:	Ancash.
Provincia de nacimiento:	Huamanga.
Distrito de nacimiento:	Huamanga.
Estado civil:	Soltero.
Grado de Instrucción:	Tercero de secundaria
Nombre del Padre:	Carlos Freddy
Nombre de la Madre:	Florencia Vera
Departamento de Domicilio:	Ancash
Provincia de Domicilio:	Santa
Distrito de Domicilio:	Nueva Chimbote
Domicilio según RENIEC:	Urb. David Dasso Mz. LL. Lt. 20
Domicilio real:	Jirón Huallayco cdo. 22 - Las Maras - Huánuco (ref. frente al grifo Arias) Nota: El imputado Carlos Giovanni Ramos Trujillo se encuentra con prisión preventiva en el penal de Huánuco.
Abogado defensor:	Dr. Richar Raúl Rojas Rojas con reg. N°831 del CAH.
Domicilio Procesal:	Zr. Huánuco Nro. 670 de esta ciudad.

Segunda: Datos del agraviado.

El menor Julio César Shupingahua Sopan, de 14 años de edad, identificada con DNI 77027598, representada por su señora madre NANCY SOPAN MUÑOZ, identificada con DNI N° 80672669.

Domicilio real: Jirón Huallayco cuadro 22 - Las Maras - Huánuco (ref. frente al grifo Arias); con teléfono celular N° 990290152 (movistar).

Abogado Defensor: Dr. Oscar Eduardo Medina y Aguirre con Reg. CAH N°411.

Domicilio Procesal: Jirón Crespo Castillo N° 525, 2do piso, Of. N° 203 - Huánuco.

NOTA: No se constituyó en Actor Civil.

II. DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Que, desde fechas anteriores al mes de febrero del 2017, la persona de Nancy Sopan Muñoz, se encontraba viviendo en el domicilio ubicado en el Jirón Huallayco cuadro 22 - Las Maras - Huánuco, (ref. al frente del grifo Arias), juntamente con sus menores hijos Julio César Shupingahua Sopan de catorce años de edad (hoy agraviado), Kennedy López Sopan de siete años de edad y Ángel Jesús Ramos Sopan de un año y cuatro meses de

03
nacido, además del hoy imputado Carlos Giovanni Ramos Trujillo, con quien tenía una relación de convivencia, al mismo que tenía por actividad laboral, la de elbañil, desde hace cinco años aproximadamente, percibiendo la suma de cuarenta nuevos soles diarios.

Que, el día veinticuatro de febrero del año 2017, las proveyó las 15:00 horas, la persona de Nancy Sapan Muñoz, se encontraba en su domicilio ubicada en el Jirón Huallayco cuadra 22 - Los Moros - Huancayo, en compañía del hoy imputado Carlos Giovanni Ramos Trujillo, del menor agraviado Julio César Shupingahua Sapan, de catorce años de edad, además de los menores Kennedy López Sapan y Ángel Jesús Ramos Sapan, siendo éstos dos últimos hermanos menores del agraviado los cuales estaban durmiendo, donde incluso el menor agraviado Julio César Shupingahua Sapan, se encontraba tomando una ducha.

Que en dicha circunstancia, el hoy imputado agarró el celular marca Motorola, de color negro, de propiedad de Nancy Sapan Muñoz, extrayendo el chip, procediendo a romperlo, mencionando que no deseaba que aquella, se comunicara con sus familiares, tratando de realizar lo mismo con el celular del hoy menor agraviado Julio César Shupingahua Sapan, que se encontraba sobre un televisor, pues creía que mediante dicho equipo se podría comunicar a Nancy Sapan Muñoz.

Que, al haber el imputado cogido el celular de propiedad del menor agraviado, se produjo entre ambos, una disputa por la posesión de dicho equipo móvil, donde el imputado Carlos Giovanni Ramos Trujillo, sujetó por el cuello al menor agraviado Julio César Shupingahua Sapan, sosteniendo en dicha actitud por varios minutos, presionando su cuello con mucha fuerza, refiriendo a toda voz: "que siempre te metes en mi vida, (...) me llegar el pincho ahí mismo te mato", soltándolo ante la intervención de la madre del menor, la misma que indicó que no cogiera las cosas personales del menor agraviado.

Que, al haberse solicitado la intervención momentánea de la madre del menor agraviado, doña Nancy Sapan Muñoz, el hoy imputado, entre insultos hacia el menor, llegó a coger un cuchillo que se encontraba en el ambiente destinado a la cocina, con el cual estuvo amenazando, originando la intervención del menor agraviado, a quien el imputado logró apuñalar en el lado izquierdo del cuello - debajo de la oreja del lado izquierdo -, empleando el cuchillo que previamente le había cogido, luego de lo cual dejó el mismo sobre la mesa, procediendo a dejarlos cerrados en una habitación, con la finalidad que no salgan y pidan ayuda a los vecinos.

Que, al notar la madre del menor agraviado, que este tenía un corte en el cuello, de donde brotaba sangre, en su desesperación logró abrir la puerta de la habitación, siguiendo al autor del hecho, quien había huido del lugar, y cuando logró alcanzarlo le dijo que tenía dinero en su cuarto, y que le entregaría para que huya de la ciudad, retornando ambos a la habitación, percatándose que su menor hijo, ya no se encontraba, pues había sido trasladado al Hospital de esta ciudad.

Que, cuando la madre del menor agraviado y el imputado se encontraban al interior del cuarto, éste le exigió la entrega del dinero, que le había prometido, la misma que lo requería para que huya del lugar, expresando Nancy Sapan Muñoz, que no le daría ninguna

sus de dinero, recibiendo insultos y amenazas por parte del imputado, al punto de coger el cuchillo, logrando convencer que le daría el dinero y aprovechando ello, logró arrojar el cuchillo hacia el lugar que utilizaba como zapatera (mueble), siendo en esas instantes que llegó personal policial quienes intervinieron al imputado Carlos Giovanni Ramos Trujillo y lo trasladaron a la Comisaría PNP de Hualuco, para las investigaciones correspondientes.

Que, remitidas a este despacho las actuaciones conteniendo las diligencias urgentes, que se originaron en la presente investigación, se dispuso la Formalización de Investigación Preparatoria, seguida contra Carlos Giovanni Ramos Trujillo, como presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio, en grado de tentativa, en agravio del menor Julio César Shupingahua Sopen (14 años), representado por su señora madre Nancy Sopen Muñoz, por las hechas ocurridas el día 24 de febrero del 2027, las promediar las quince horas.

Que, del Certificado Médico Legal N° 001871-V, practicado al menor agraviado Julio César Shupingahua Sopen de catorce años de edad, se determinó que al momento del examen presentaba "herida suturada de 1x0,1 cm en región de lóbulo de la oreja izquierda. Hematoma de 15x10 cm con depósito de gas con sangrado cubierto a presión en cara lateral izquierda del cuello. Vista la Historia Clínica de emergencia ingreso con DX: herida punzopunzante en región cervical, d/c lesión cervical, d/c lesión de esfago, d/c lesión vascular"; que asimismo, del Certificado Médico Legal N° 004863-V, se concluye: Peritado presenta lesiones escalonadas por objeto punzocortante; Atención facultativa Cuatro días; Incapacidad Médico Legal: Doce días.

III. PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

El Art. 274, primer párrafo del Código Procesal Penal, establece:

1. - Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad a prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a. - Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b. - Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c. - Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todas las casos, el fiscal debe solicitarlo al juez antes de su vencimiento.

2. - Excepcionalmente, el juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275. (Ley modificada por el Art. 2 del Decreto Legislativo Nro. 1307, pub. El 30-12-2016).

Que, conforme al artículo 274.1 del Código Procesal Penal, en materia de prolongación no se analizan nuevamente los elementos de convicción, sino los siguientes dos puntos: a)

especial dificultad o prolongación del proceso y b) el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Estos dos requisitos no pervierten la imparcialidad judicial, el análisis judicial ya no vuelve a tocar el presupuesto material de la prisión preventiva, sino sólo el tercer estándar que es el peligro procesal (...) el juez que analiza si se mantiene vigente el peligro procesal respecto del imputado, así como la presencia de causas que prolonguen el desarrollo del proceso, no pierde su imparcialidad, puesto que no se pronuncia, ni valora ningún elemento respecto a la responsabilidad penal.

Que, recientemente al haberse modificado el Art. 274 del Código Procesal Penal, Prolongación de la prisión preventiva, mediante el Artículo modificado por el Art. 2 del Decreto Legislativo Nro. 1307, pub. El 30-12-2016; en la que si bien es cierto, estableció los parámetros para efectos de prolongar el plazo de la prisión preventiva, siendo para los procesos comunes hasta por nueve meses adicionales, es decir cuando se presenten circunstancias de especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.

Que, las medidas coercitivas de carácter personal, solo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional o solicitud de sujeto legitimado, esto es el representante del Ministerio Público, siendo el PRINCIPIO DE ROGACIÓN procesal, el que da inicio procesalmente a una petición en el sistema de audiencias penales, además constituye una declaración de voluntad que dirige el requiriente al juez de Investigación Preparatoria.

Que, del mismo modo, el Art. 253 del Código Procesal Penal, señala: "Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella", siendo que en el presente caso, existe una disposición normativa como es el Art. 274 del Código Procesal Penal, sobre Prolongación de la prisión preventiva, modificada modificada por el Art. 2 del Decreto Legislativo Nro. 1307, que habilita tal posibilidad, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

Que, en palabras del profesor Asencio Mellado, la prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad, de acuerdo a su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines, características y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse¹; esto último no puede interpretarse en línea de afectación al derecho fundamental de la libertad personal; puesto que la prisión preventiva no es un anticipo de pena, sino una medida que en determinados casos concretos, resulta idónea y necesaria para mantener al imputado sujeto al proceso penal, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expte. N° 010-2002-AI/TC (Caso Marcelino Tienzo Silva).

1 Miranda Sarmiento, Luz Cristina. La Prolongación de la Prisión Preventiva: ¿Por qué el juez de Investigación preparatoria? Actualidad Penal. Instituto Pacífico S.A.C. Lima, 2014, p. 287.

2 Asencio Mellado, José María. La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú en: Cúbar Villanueva, Víctor. El nuevo proceso penal. Estudio Fundamentales, Palestra, Lima, 2005, p. 943.

06

Una vez dictada la prisión preventiva, el artículo 274° Código Procesal Penal, regula la prolongación de la misma, siempre y cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que generen dificultad o demanden una prolongación de la investigación o del proceso, manteniéndose la posibilidad que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y obstaculice la actividad probatoria, debiendo formularse el requerimiento de prolongación antes del vencimiento del plazo primigenio establecido en el auto de prisión preventiva siendo ello lógico, al tener en cuenta, que vencido el plazo, la libertad debe ser dispuesta inmediatamente, no cabe la prolongación de una privación ilegal de la libertad (...)

Excmo. Sr. Jefe de Sala
Tribunal Penal, Lima
Distrito Penal de Puente

Que, conforme al artículo 274, numeral 1 del Código Procesal Penal, en materia de PROLONGACIÓN no se analizan nuevamente los elementos de convicción, sino los siguientes dos puntos: a) Especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y b) El imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Estos dos requisitos no pervierten la imparcialidad judicial, el análisis judicial ya no vuelve a tocar el presupuesto material de la prisión preventiva, sino sólo el tercer estándar que es el peligro procesal (...) el juez que analiza si se mantiene vigente el peligro procesal respecto del imputado, así como la presencia de causas que prolonguen el desarrollo del proceso, no pierde su imparcialidad, puesto que no se pronuncia, ni valora ningún elemento respecto a la responsabilidad penal.

Por otro lado, la Sala de Apelaciones de Piura, señaló: "La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena, en esta definición con la cual concordamos, se puede apreciar que la medida de prisión por su propia naturaleza de medida cautelar lo que tiende a asegurar es el resultado del proceso, siendo de esta forma en que se debe interpretar el artículo 174 inciso primero, ya que la prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva, sigue teniendo un carácter instrumental y provisional y que está vinculada al aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso".

Que, sobre el particular la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante CASACIÓN Nro. 147-2016-Lima, señaló los criterios por los cuales debe prolongarse la Prisión Preventiva: "2.4.2.- Esta Institución está prevista en el numeral 1 del Art. 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: 1) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinadas diligencias, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La Ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta

Del Río Labarte, Gonzalo. La Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal, Ara Editora, Lima, 2008, p.90.

Miranda Sarmiento, Luz Cristina. La Prolongación de la Prisión Preventiva: ¿Por qué el juez de investigación preparatoria?, Actualidad Penal. Instituto Pacífico S.A.C, Lima, 2014, p. 287.

Expediente N° 5334-2011-08.

07

en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso ii) Que, el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a su reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva propórito del plazo procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

1. CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTEN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCESO:

En el presente caso, mediante Disposición Fiscal N° 01-2017, de fecha 25 de febrero del año 2017, se Formalizó la Investigación Preparatoria, emitiéndose la Resolución N° 01, de fecha 26 de febrero del año dos mil diecisiete; que asimismo, mediante Disposición Fiscal Nro. 03- 2017-MP-FN- de fecha 27 de junio del 2017, se prorrogó la investigación preparatoria, por el plazo de sesenta días naturales, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO en grado de tentativa, en agravio del menor Julio César Shupinghua Sopan (14 años), representado por su señora madre Nancy Sopan Muñoz, la que mereció la Resolución Judicial de prolongación.

Que, asimismo mediante Disposición Fiscal Nro. 04, de fecha 25 de agosto del 2017, se dio por concluido la investigación preparatoria, en las seguidas contra CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO como presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio del menor Julio César Shupinghua Sopan (14 años), representado por su señora madre Nancy Sopan Muñoz, sobre el cual se emitió la Resolución Judicial Nro. 04, de fecha 11 de setiembre del 2017; que asimismo con fecha 13 de setiembre del 2017, se formuló requerimiento acusatorio, habiendo el juzgado respectivo emitido la Resolución Judicial Nro. 01, de fecha 14 de setiembre del 2017, corriendo traslado de la acusación fiscal a las partes procesales por el plazo de 10 días, de conformidad con lo establecido por el Art. 350 del Código Procesal Penal.

Que, siendo así, en la fecha se encuentra pendiente de realizarse la audiencia de control de acusación, además del inicio del Juicio Oral, todo lo cual no podría llevarse a cabo en tres semanas ya que el vencimiento de esta medida coercitiva personal será el 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017, del imputado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, quien se encuentra internado en el penal desde el 24 de febrero del 2017.

Ahora bien, con respecto, a la prolongación de la prisión preventiva los fiscales deben tener en cuenta los plazos de la investigación preparatoria. Por ejemplo, en los procesos no complejos el plazo de la investigación puede durar hasta seis meses, quedando solo tres meses para el desarrollo de las demás etapas del proceso penal, es decir para la etapa intermedia y el juicio oral, siendo el plazo muy breve para la realización de las etapas antes mencionadas, criterio que también se da cuando el proceso es complejo, porque conforme al artículo 342.2 del Código Penal adjetivo, en este tipo de investigaciones, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses.

La prolongación por igual plazo debe concederla el juez de la Investigación Preparatoria, es decir, al vencimiento de la investigación, siendo en el presente caso que solo falta tres

semanas para cumplirse el plazo de la prisión preventiva, siendo casi imposible que se lleve a cabo la culminación de la audiencia de control de acusación y el Juicio Oral en dicho plazo, donde se deben actuar un conjunto de medios probatorios, tales como testigos, presente caso existe buen número de medios de prueba ofrecidos, tales como testigos, peritos y documentales, los cuales motivaron un debate prolongado en la audiencia de control de acusación, a lo que se debe añadir la actuación de estos medios probatorios durante el plenario; que asimismo, se debe tomar en cuenta que en la fecha los distintos órganos jurisdiccionales del distrito Judicial de Huánuco, vienen afrontando una sobrecarga procesal, lo que torna casi imposible que la programación en las distintas causas sean con la prontitud del caso, lo que ocurre cuando se trata de juzgados de investigación preparatoria, así como en la conformación de los colegiados; por lo tanto, se debe solicitar la prolongación antes de su vencimiento⁶.

En ese sentido, nos encontramos ante el supuesto de una especial dificultad de la prolongación del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la Justicia, dado que la audiencia de control de acusación, así como del Juicio Oral se encuentran pendientes de realizarse, en cuyo desarrollo se actuarán un conjunto de medios probatorios admitidos durante la etapa intermedia; toda vez que esta Fiscalía como titular de la acción penal formuló acusación contra el procesado Carlos Giovanni Ramos Trujillo, considerando que existen suficientes elementos de convicción de cargo que lo vinculan con el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa; por lo que resulta razonable se prolongue esta medida coercitiva personal antes de que se produzca el vencimiento del plazo de prisión preventiva dispuesta por su juzgado, que será el 29 de NOVIEMBRE del 2017.

Debe precisarse, que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ica, ha señalado: "El Colegiado ha resuelto que constituye una especial dificultad en la presente la verificación de la etapa de investigación formalizada, etapa intermedia (control de acusación) y juzgamiento, lo que justifica que se prolongue la prisión preventiva, esto es, la realización de actos procesales pendientes (...) continuando latente además el peligro procesal por la gravedad de la pena que se espera imponer luego de la culminación del proceso penal".

Del mismo modo, ha precisado que el Colegiado evalúa, que conforme aparece de la audiencia de prolongación de prisión preventiva, el Ministerio Público ha precisado que la investigación se encuentra en la etapa intermedia, señalando que las circunstancias de especial dificultad están dadas por la existencia de pluralidad de imputados, la gravedad de los cargos que se atribuyen, naturaleza del delito incriminado (...). Precisa además que ya se ha efectuado el requerimiento acusatorio, habiéndose ofrecido y admitido una cantidad considerable de medios de prueba que deben actuarse en la etapa de juzgamiento (...) todo lo cual a consideración del Colegiado reflejan la especial dificultad en el trámite de la investigación que motiva la presente⁷.

⁶ Miranda Aburto, Elder Jaime, Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, febrero de 2014, Lima - Perú, p. 123.

⁷ Expediente : 00511-2011-28-1401-JR-PE-01.

⁸ Expediente : 00428-2011-24-1401-JR-PE-03.

2. IMPUTADO PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA: 09

A. QUE LA SANCION A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

Siendo así, estos hechos se adecuan al tipo penal de Contra la Vida el Cuerpo, y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO en grado de tentativa, en agravio del menor Julio César Shupingahua Sapan, previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Penal vigente, cuyo tenor literal señala lo siguiente:

"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años".

Concordante con el Artículo 16 del mismo Código - tentativa, que prescribe:

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

B. PELIGRO PROCESAL:

La misma que se divide en dos: 1) peligro de fuga y 2) Peligro de Obstaculización probatoria

Peligro de Fuga: Concorre en el presente caso, conforme al Art. 269 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 30076, publicada en el Diario El Peruano, el 19 de agosto del 2013.

1. El arraigo:

El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Se debe precisar, que en el presente caso, si bien el imputado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, conforme su Ficha del RENIEC aparece que tiene como domicilio en la Urbanización Dasso Mz. LL, lote 20 - Nuevo Chimbote - Santa Ancash, y que al brindar su declaración policial señaló como domicilio actual el jirón Huallayco cdra. 22 - Las Moras - Huánuco (frente al grifo Arias) de lo que se aprecia que no se cuenta con certeza sobre el domicilio actual del imputado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, que asimismo señaló que en aquella fecha no contaba con una actividad laboral, debido a que recién había llegado hace tres días a la ciudad de Huánuco, señalando que se encontraba en el Nuevo Chimbote, donde tenía varias actividades con lo que sustentaba sus gastos, de lo que se colige que no tenía una actividad laboral definida CARECIENDO DE ARRAIGO LABORAL, al tener solo trabajos eventuales, que pueden ser desarrollados en otros lugares del país, tanto más si refirió dedicarse a la construcción más no ha acreditado lo afirmado, por lo que también debe descartarse el arraigo laboral.

10

Cabe mencionar que en el CASACIÓN 631-2015-Arequipa, se estableció que no existe ninguna razón jurídica para sostener que la presencia de algún tipo de arraigo descarta a priori el empleo de la prisión preventiva, conforme también se precisa en la Resolución Administrativa Nro. 325-2011-PJ- del 13 de setiembre del 2011; es decir, la expresión "existencia" o "inexistencia" de arraigo es un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico o experimental. Toda persona, aún incluso un indigente tiene algún tipo de arraigo (...) es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc (...) pues la norma impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundamentalmente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentran asegurados.

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

El delito que se le imputa al investigado Carlos Giovanni Ramos Trujillo, es el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO en grado de tentativa, el cual se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de no menor de seis años ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

Siendo que conforme a las máximas de la experiencia, cuando se trata de la aplicación de una pena que implique privación de libertad, existe el peligro que el imputado, pudiese sustraerse de la acción de la justicia, precisamente por el temor de ser condenado a una pena privativa de libertad, tanto más, si se tiene que el mencionado investigado no acreditó poseer ocupación conocida (arraigo laboral), sus bienes que posee, vínculos familiares (asiento familiar), entonces la gravedad de la pena resulta ser un dato objetivo que es valorado con otros, como ocurre con el arraigo, en sus distintas dimensiones.

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

Se trata del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO en grado de tentativa, cometido por el imputado CARLOS GIOVANE RAMOS TRUJILLO, quien el día veinticuatro de febrero del año 2017, al promediar las 15:00 horas, intentó dar muerte al menor Julio César Shupingahua Sopan, de catorce años de edad, cuando ambos se encontraban al interior del domicilio de doña Nancy Sopan Muñoz, habiendo empleado para el efecto una arma blanca, consistente en un cuchillo de cocina, cuyos hechos se produjeron entre ambos, por una disputa por la posesión de dicha equipo móvil, donde el imputado Carlos Giovanni Ramos Trujillo, sujetó por el cuello al menor agraviado Julio César Shupingahua Sopan, sosteniendo en dicha actitud por varios minutos, presionando su cuello con mucha fuerza, refiriendo a toda voz: "que siempre te metes en mi vida, (...) me llegas al pincho ahorita mismo te mato", saltándolo ante la intervención de la madre del menor, la misma que indicó que no cogiera las cosas personales del menor agraviado.

Que, la lesión ocasionada al menor agraviado Julio César Shupingahua Sopan, se encuentra corroborada con el Reconocimiento Médico Legal, emitido por profesionales del Instituto

de Medicina Legal de Huánuco - ver Certificado Médico Legal N° 001871-V, donde se determinó que al momento del examen presentaba "herida suturada de 1x0,1 cm en región de lóbulo de la oreja izquierda. Hematoma de 15x10 cm con apósito de gasa con sangrado cubierto a presión en cara lateral izquierda del cuello. Vista la Historia Clínica de emergencia ingresó con D.O: herida punzopunzante en región cervical, d/c lesión cervical, d/c lesión de esófago, d/c lesión vascular"; que asimismo, del Certificado Médico Legal N° 004863-V, se concluye: Peritado presenta lesiones ocasionadas por objeto punzocortante: Atención Facultativa: Cuatro días; Incapacidad Médico Legal: Doce días.

4. El comportamiento del imputado, durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad a someterse a la persecución penal.

Señora Juez, que no se aprecia en el presente caso la voluntad del imputado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, de someterse a la persecución penal, puesto que una muestra de ello, es si tenemos en cuenta que el proceso de investigación, implica en concreto actos o diligencias de averiguación o indagación de la realidad histórica, en el presente caso, el imputado en referencia luego que intentó dar muerte al menor agraviado, se alejó del domicilio donde ocurrió el hecho, no habiendo brindado ninguna asistencia, pese a la gravedad de la lesión, incluso tuvo un comportamiento de desprecio por la vida humana, al no haber aportado con ninguna suma de dinero para su atención médica; que asimismo en la oportunidad en que depuso mencionó que nunca tuvo la voluntad de ocasionar la muerte del menor, y que se trata de un hecho casual, pero no explica si fuese así, como es que realizó la lesión en una parte del cuerpo del menor, donde era perfectamente vulnerable, es decir cerca a la yugular, de lo que se explica que la agresión y la lesión fue con la finalidad de ocasionar la muerte del menor.

Peligro de obstaculización-

Asimismo, se debe señalar que existe peligro de obstaculización en el desarrollo del Juicio Oral, toda vez que el investigado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, de encontrarse en libertad podría influir en el resultado del proceso, donde el imputado podría ejercer algún tipo de presión sobre la madre del menor agraviado, donde podría influenciar en el menor agraviado, ya que en la fecha de los hechos venía sosteniendo una relación de pareja con aquella, asimismo podría realizar alguna acción que impida la concurrencia de los testigos y agraviados al desarrollo de la audiencia, dificultando con ello el normal desarrollo del Juicio Oral, es decir que existe el peligro latente, que una persona de las condiciones del mencionado imputado, incluso podría sustraerse de la acción de la justicia, y relacionarse con agentes en diversos actos delincuenciales graves, siendo para ello, que el peligro de obstaculización resulta ser válido, en el sentido que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia y perturbe el desarrollo del Juicio Oral, al estar pendiente; por ello, también existe peligro procesal.

D. LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

En la medida que las decisiones judiciales tienen una permanente incidencia sobre los derechos fundamentales, la invocación del principio de proporcionalidad resulta plenamente válida también tratándose del control de este tipo de decisiones. El

12
presupuesto para su aplicación es siempre la presencia de dos principios constitucionales en conflicto y una decisión que afecta alguno de estos principios o bienes constitucionales.

De este modo, la aplicación del principio de proporcionalidad debe suministrar elementos para determinar si la intervención en uno de los principios o derechos en cuestión, es proporcional al grado de satisfacción que se obtiene a favor del principio o valor favorecido con la intervención o restricción. El test está compuesto por tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

Sub principio de Idoneidad; esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto. La restricción del derecho a la libertad del imputado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, resulta adecuada al fin propuesto esto es: a) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal. b) Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal, y c) Asegurar la posible ejecución penal. En tal sentido señor Juez, lo que busca la prisión preventiva es asegurar el resultado del proceso, a través de una sentencia, mediante el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso, el desarrollo del proceso penal y su eventual ejecución de la pena; lo cual incluso ha quedado consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 9 apartado 3, establece que: "(...) la Prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo".

Sub Principio de Necesidad: Este subprincipio se satisface cuando se determina que no existía medida menos gravosa que la adoptada para limitar el derecho en cuestión. En el presente caso señor Juez, no existe otra medida menos gravosa que la prisión preventiva, única medida que asegura la presencia del imputado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, al desarrollo del proceso penal y su eventual ejecución de la pena; por cuanto concurren en el presente caso suficientes y graves elementos de convicción que lo vinculan con el hecho imputado, la pena a imponerse será mayor de cuatro años, concurre peligro de fuga, conforme ha quedado expuesto; siendo que estando en libertad es evidente que el mencionado investigado pretenda darse a la fuga y no someterse al proceso y probable sentencia.

Sub principio proporcionalidad en sentido estricto: Este subprincipio obliga que cuanto sea mayor el grado de afectación en el ámbito del derecho mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales. En el Presente caso se está afectando la libertad del investigado por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad no es un derecho absoluto (EXP. 0265-2011-PHC/TC), y lo que se busca al afectar dicho derecho es asegurar la realización del proceso, el juicio y la ejecución de la pena, por concurrir en el presente caso, fundados y graves elementos de convicción de que el investigado ha cometido el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, cuya pena de imponerse será no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad y concurre el peligro de fuga, y de estar en libertad no se cumpliría

con los fines del proceso.

13

E. PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

Este Ministerio, atendiendo a que en la fecha se encuentra pendiente la realización de la etapa intermedia, específicamente la audiencia de control de acusación, donde se vienen ofreciendo un conjunto de medios probatorios, además de la realización del Juicio Oral, donde se actuarán una serie de medios probatorios, que acreditan la responsabilidad penal del imputado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, en grado de tentativa, cuya audiencia de control de acusación, la fija el órgano jurisdiccional que en nuestra provincia dura aproximadamente dos meses, para finalmente llegar a Juicio Oral que también está fijado por el órgano jurisdiccional en cuanto al plazo se refiere y que en nuestra provincia también dura aproximadamente tres a más meses, por lo que el presente proceso requiere la PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, por el término de NUEVE MESES adicionales a los ya dictados.

En conclusión, conforme a los fundamentos expuestos se tiene que CONCURRE UNA ESPECIAL DIFICULTAD DE PROLONGACIÓN DEL PROCESO y que el imputado CARLOS GIOVANI RAMOS TRUJILLO, PUDIERA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, lo que importa que se SOLICITE LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA por NUEVE MESES ADICIONALES al dictado anteriormente, no habiendo variado asimismo la situación del imputado referente a las razones que dieron lugar a la imposición de esta medida coercitiva personal dictada en su contra; por lo que, corresponde acceder a la prolongación solicitada, mas aún estando pendiente de realizarse el Juzgamiento.

V. ANEXOS: Se adjunta copias pertinentes de las piezas principales.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido acceder al Requerimiento de Prolongación del Plazo de Prisión Preventiva contra el Investigado Carlos Giovanni Ramos Trujillo.

PRIMER OTROSI: Se adjunta al presente requerimiento dos ejemplares, a fin de que sean notificados a las partes del proceso.

Habruco, 19 de octubre del 2017.


FISCAL PROVINCIAL VIALITY
DISTRITO FISCAL DE HABRUCO

REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA



Carpeta Fiscal N° 35/2017 - REO EN CARCEL

Exp. N° : 1107-2017.
Procede : Segundo Juzgado Penal de
Investigación Preparatoria de Huánuco.
Asistente : Carlos Daniel Manrique López.
Delito : Tráfico ilícito de Drogas.
Imputado : Wilton Pimentel Ramirez y Meriyey
Naomi Cordova Aliaga.
Agravado : El Estado Peruano.
Cuaderno : Prolongación de Prisión
Preventiva

SEÑOR JUEZ PENAL DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE HUÁNUCO.

VERTILA ALVAREZ HUAMAN
FISCAL PROVINCIAL EN
DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS
DEPTO. JUDICIAL - HUÁNUCO

VERTILA ALVAREZ HUAMAN Fiscal Provincial de la
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico
Ilícito de Drogas - sede Huánuco, con domicilio
procesal sito en el Jr. 28 de Julio N° 1114 - 3er. Piso -
Huánuco, a usted con respeto digo:

Que, en representación de la sociedad y dentro de los alcances del Art. 274° Inc. 1) del Código Procesal Penal concordante con el Art. 272° Inc. 1) de la norma acotada, acudo a su respetable Despacho a fin de **SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** en contra de los ahora acusados **WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEV NAOMI CORDOVA ALIAGA**, por el plazo de **NUEVE MESES**, debiendo tenerse en cuenta que, en la Audiencia de Prisión Preventiva del 24 de marzo del 2017, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, ha dispuesto prisión preventiva contra los preclados imputados, por el plazo de nueve (09) meses; y con el presente requerimiento se regularé incrementar a nueve (09) meses adicionales; y que en total sean dieciocho (18) meses tal como prevé el Art. 274. Inciso 1 del Código Procesal Penal; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas Tráfico Ilícito de Droga, en la modalidad de Promoción, Favorecimiento o Facilitamiento al Tráfico Ilícito de Drogas (mediante actos de transporte), en agravio del Estado Peruano; la misma que vencerá el 07 de diciembre del 2017; por lo que, se hace necesaria la prolongación de la Prisión Preventiva; para asegurar la presencia de los ahora imputados **WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEV NAOMI CORDOVA ALIAGA**, en la Etapa Procesal de Juzgamiento que se le sigue en su contra, al haberse culminado la presente investigación preparatoria, amparándonos en los siguientes fundamentos:

I. HECHOS CONCRETO IMPUTADO:

Primero- Se les atribuye a los ahora imputados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEV NAOMI CORDOVA ALIAGA, habersele encontrado transportando DOCE KILOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO GRAMOS (12.765 kg.), de CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), desde la ciudad de Aguatía, con destino a la Capital de la República - Lima, para su inmediata comercialización.

II. DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES MERITO DE REQUERIMIENTO:

• ACUSADO:

1. Nombres y Apellidos : WILTON PIMENTEL RAMIREZ.
DNI : 43194311.
Sexo : Masculino.
Fecha de Nacimiento : 26 de Julio de 1985.
Edad : 31 años.
Lugar de Nacimiento : Distrito y provincia de Padre Abad departamento de Ucayali.
Estado Civil : Soltero.
Ocupación : Agricultor.
Grado de Instrucción : Primer Año de Secundaria.
Progenitores : Moisés Pimentel.
Paula Ramírez.
Domicilio Real : Centro Poblado Menor de Previsto distrito y provincia de Padre Abad departamento de Ucayali.
Abogado Defensor : Dra. Rita Evaristo Caballero.
Domicilio Procesal : Jr. Prolongación Provincias - Huánuco.

2. Nombres y Apellidos : MERIYEV NAOMI CORDOVA ALIAGA.
DNI : 63265652.
Sexo : Femenino.
Fecha de Nacimiento : 14 de Setiembre de 1997.
Edad : 19 años.
Lugar de Nacimiento : Distrito y provincia de Padre Abad departamento de Ucayali.
Estado Civil : Soltero.
Ocupación : Ama de Casa.
Grado de Instrucción : Quinto Año de Primaria.
Progenitores : Roy Felipe Córdova.
Miriam Elizabeth Aliaga.
Domicilio Real : Centro Poblado Menor de Pampayurac

Wilton Pimentel Ramirez
Fiscal Provincial Especializado en
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Oficina Judicial Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Depto Judicial: Huánuco

Abogado Defensor
Domicilio Procesal

distrito y provincia de Padre Abad
departamento de Ucayali.
Cva. Rita Fvaristo Caballero.
Jr. Prolongación Provincias - Huánuco.

• **AGRAVIADO:**

Nombre y apellido

: EL ESTADO representado por la Procuradora
Pública encargado de los asuntos judiciales
relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del
Ministerio del Interior.

Procuradora Pública
DNI

: Sonia Raquel Medina Calvo
: 06301670.

Domicilio Procesal

: Av. César Vallejo N° 1584 distrito de Lince
provincia y departamento de Lima.

Teléfono Fijo y Fax

: (01) 4716938.

Correo electrónico

: ptid@mininter.gob.pe

III. **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS:**

Segundo.- El hecho ilícito descrito, imputado a los ahora investigados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA, se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el Primer Párrafo del Artículo 396° del Código Penal, modificado por el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 982°, de fecha 22 de agosto del 2007, que prescribe:

• **TIPIFICACIÓN PRINCIPAL:**

Primer párrafo del Art. 396° del Código Penal.- "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1), 2) y 4)."; en tal sentido, por el tipo base se criminaliza las conductas que promueven, favorecen y facilitan el consumo ilegal por terceros, a través de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, entre otros, el transporte de drogas, como se aprecia en el presente caso.

Tercero.- Que, la conducta de los ahora investigados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA, es considerada como participación a título de coautores, de conformidad con lo prescrito en el Art. 23° del Código Penal, por cuanto se considera como tal a aquel que realiza por sí el hecho punible; en el caso que nos ocupa los referidos investigados ha realizado tanto los actos preparatorios como también la iniciación de los actos de

consumación en forma concertada, con lo que confluyen tanto los elementos subjetivos como objetivos que los vinculan con el ilícito penal instruido como es de apreciarse de los elementos de convicción documentales; situación jurídica que será definida una vez concluido el proceso, en donde se espera alcanzar una sentencia condenatoria firme.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROLONGACIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

CUARTO.- Que, este Despacho Fiscal, mediante Disposición Fiscal N° 03-2017-MP-FN-IPETID-SHCO, de fecha 22 de marzo del 2017, ha Formalizado y Continuado la Investigación Preparatoria contra de los ahora acusados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEV NAOMI CORDOVA ALIAGA, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas Tráfico Ilícito de Droga, en la modalidad de transporte de DOCE KILOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO GRAMOS (12,765 kg.), de CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), en agravio del Estado Peruano; habiéndose presentado en dicha fecha el Requerimiento de Prisión Preventiva, siendo que al realizarse la Audiencia de Prisión Preventiva el día 24 de marzo del 2017, donde el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Amanca, dictó en contra del ahora imputado NELSON ROJAS ESPINO, Prisión Preventiva por el plazo de nueve (09) meses; la misma que se encuentra pronta a vencerse; es decir, vence el jueves, 02 de diciembre del 2017; en tal sentido, la suscrita Fiscal solicita el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, bajo el amparo legal precisado en el Art. 274° Inc. 1) del Código Procesal Penal, la misma que precisa lo siguiente: "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del PROCESO, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del Art. 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento"; asimismo, subsiste la medida coercitiva de carácter personal "Prisión Preventiva". Debiendo mencionarse que dicho dispositivo legal está directamente relacionado con lo establecido por el Art. 269° incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal en cuanto al "PELIGRO DE FUGA" que establece "Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal."

V. PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

a) Primer Supuesto.- Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; en tal sentido tenemos:

- Ahora bien, este Despacho Fiscal también ha presentado la Disposición N° 03-2016-MP-FN-FPETID-SHCO, de fecha 04 de diciembre del 2017, en aras señor Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que su Despacho de por terminado la Investigación Preparatoria.

- De igual forma, debe entenderse además que en la presente Prolongación de Prisión Preventiva, se está pidiendo por un plazo de nueve (09) meses; en virtud que, esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, ha solicitado como órganos de prueba, para que se presenten al Juicio Oral, a dos (02) peritos químicos, quienes emitieron el Dictamen Pericial de Química para Droga N° 2227/2017; quienes laboran en la ciudad de Lima, en el Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional del Perú - Sede Lima, que demandarán la prolongación del proceso en sus sesiones subsecuentes programadas, para que estos peritos puedan asistir desde la ciudad de Lima, a la ciudad de Huánuco; o en caso contrario lograr se nos programe en las salas de videoconferencia, para que los precitados peritos se puedan conectar desde la ciudad de Lima.

- Por otro lado, tenemos señor Juez, que como órganos de prueba, en la presente Carpeta Fiscal, este Despacho presentará cinco (05) efectivos policiales que han actuado como PNP Intervinientes en los presentes hechos de investigación, el SO1 PNP Juan Carlos Claudio Alpazaga, SO3 PNP Ronal Palomino Davila, SO2 PNP Luis Meneses Campos, SO1 PNP Juan de la Cruz Aquino y el SO2 PNP Sergio Cabanillas Trigos; de quienes actualmente no se tiene conocimiento si continuarían laborando en la Comisaría de PNP de Acomayo - Huánuco, como lo estaba al momento de ocurridos los hechos, es decir, desde el 08 de marzo del 2017; pues como es de conocimiento estos efectivos policiales son rotados continuamente, como política de Estado de la Policía Nacional del Perú; lo cual tomará un tiempo para su ubicación, y así coadyuvar con el Colegiado para la presencia de los mismos en la presente etapa de Juzgamiento; traslados que se realizarán vía terrestre.

- Asimismo, tenemos señor Juez, que como órganos de prueba, también presentará dos (02) conductores del vehículo con Placa N° b9E-953 perteneciente a la Empresa de Transportes "DUNAS PERU CARGO SAC", como son la persona de Jesús Elvis Bazán Soldevilla (conductor) y Guido Marcelo Quispe Quinonez (Copiloto), quienes señalaron ser los conductores del vehículo antes referido el día de los hechos, es decir, el día 08 de marzo del 2017; pues como es de conocimiento estas personas, al laborar para una Empresa de Transportes alejados de la ciudad de Huánuco; ello tomará un tiempo para su

Verónica Alvarado Huamani
Fiscal, Promotor, OJ
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS
CD/002, PNP 17

ubicación, y así coadyuvar con el Colegiado para la presencia de los mismos en la presente etapa de Juzgamiento; traslados que se realizarán vía terrestre.

• En tal sentido señor Juez, como podrá apreciar esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, ha cumplido con el objetivo de la Investigación Preparatoria y por ende el plazo de prolongación de prisión preventiva que es una medida provisional, sólo se solicita para asegurar la participación de los ahora imputados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERVEY NAOMI CORDOVA ALIACA, y no se sustraiga de la acción penal; asimismo al encontrarse presente en todas las actuaciones del presente proceso penal, éste podrá hacer válido sus derechos en todo momento, conforme la ley le asiste.

• Por otro lado, es necesario indicar también que la razón por la cual se requiere un plazo de nueve (09) meses de prolongación de prisión preventiva, es en atención a que en la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco, sólo existe **UN JUZGADO PENAL COLEGIADO**, con competencia en **TODAS** las provincias de Huánuco, y como es vuestro conocimiento a la fecha tienen una agenda recargada.

• Señor Juez, asimismo debe tenerse en cuenta al momento de resolver, que esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, tiene jurisdicción no solamente en Pasco, sino también en Ambo, La Unión - Dos de Mayo, Puno - Pachitea, entre otros, a ello se debe sumarse los constantes operativos que se realizan en diversos lugares y geografías accidentadas cuya duración y/o incursión, es de varios días.

b) Segundo Supuesto.- Existencia de peligro de fuga de los ahora imputados para sustraerse de la acción de la justicia:

• En el presente caso debemos tener en cuenta, lo señalado que en el Circular sobre Prisión Preventiva - Resolución Administrativa N° 325-2013, que prescribe en el segundo párrafo de su considerando séptimo "... es un error frecuente cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Tal razonamiento no sostiene desde la perspectiva del derecho procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad de arraigo. Por tal motivo es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente, que el desarrollo del proceso penal se encuentre asegurado, como sucede en el presente caso; tanto más, si tenemos en cuenta que, hasta la fecha el ahora imputado, no ha demostrado actividad económica alguna, ni mucho

Verónica Álvarez Huamani
Fiscal, Jueza, y
Procuradora General
del Distrito Judicial de
Huánuco

menos domicilio cierto permanente conocido; pues si bien es cierto que, los ahora imputados **WILTON PIMENTEL RAMIREZ** y **MERIEY NAOMI CORDOVA ALIAGA**, refieren domiciliar en la Aguaytia - Pampayaruc distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; conforme se advierte en sus declaraciones indagatorias de fecha 14 de marzo del 2017; lo cual no guarda relación con su documento nacional de identidad, pues conforme se advierte de su Ficha de Consulta en Línea RENIEC del imputado **WILTON PIMENTEL RAMIREZ**, el precitado imputado domiciliaría en el Centro Poblado Menor Previsto del distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; en tal sentido, es claro advertirse que dicha persona actualmente no cuenta con domicilio conocido, asimismo siendo **MERIEY NAOMI CORDOVA ALIAGA** madre de su menor hijo del antes citado tampoco tendría domicilio conocido, toda vez que la persona de Wilton Pimentel Ramirez, es su esposo y éste no gozaría de domicilio conocido; lo cual hace incierto que en una situación jurídica, distinta a la de prisión, estos pudieran sustraerse de la acción penal; tanto más si aunado a ello, tenemos que los ahora imputados **WILTON PIMENTEL RAMIREZ** y **MERIEY NAOMI CORDOVA ALIAGA**, no han demostrado trabajo conocido. Ahora bien, se advierte que, los ahora imputados intentan desviar el sentido de las investigaciones, en aras de evadir su responsabilidad penal, señalando que los **DOCE KILOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO GRAMOS (12.765 kg.)**, de **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, fueron entregados por parte del sujeto conocido como (a) "**Michael Maycol**", quien le pagaría la suma de S/1,500.00 soles; y en tales circunstancias, en un supuesto negado que los ahora imputados se encontraran libres, no habría certeza que éstos cumplan con las reglas de conducta impuestas ni mucho menos permanezca en esta ciudad de Huánuco, hasta la culminación de la presente investigación preparatoria y posterior audiencias de juicio oral; ya que los ahora imputados **WILTON PIMENTEL RAMIREZ** y **MERIEY NAOMI CORDOVA ALIAGA**, residen en la Aguaytia - Pampayaruc distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; lo cual haría difícil una posible notificación, al ser ésta una zona alejada de la ciudad de Huánuco, y por ende perseguir el delito cometido. Asimismo, se advierte con clara evidencia que los precitados imputados, intenta obstaculizar las secuelas de las investigaciones, al no brindar los demás integrantes de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, es decir, en la actualidad se encuentra protegiendo sus identidades y/o generales de ley de los traficantes de drogas, como por ejemplo el sujeto conocido como (a) "**Michael Maycol**", pudiendo al encontrarse libre, contactarse con éste, quien lo apoyaría económica y logísticamente para evadir su responsabilidad penal; por otro lado, hasta la fecha los ahora imputados no han demostrado actividades económicas permanentes; pero sin embargo, también debe investigarse que dicha versión estaría orientada a cubrir las identidades y/o generales de ley, de

Verónica Abadé Hernández
FISCAL PROVINCIAL P
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS
DISTRITO JUDICIAL HUANUCO

los traficantes de drogas inmersos en el presente hecho delictivo; lo cual se espera vislumbrar a nivel de Investigación Preparatoria. Si bien es cierto que la Prisión Preventiva debe ser una medida de última ratio, esto no exime el grave delito cometido por su persona, ni mucho menos el daño que ocasiona dentro de nuestra sociedad (preponderación de derechos); tanto más, si el ahora imputado ha sido detenido en flagrante de la comisión de un delito y ha reconocido el mismo, lo cual lo hará acreedor de una pena condenatoria.

- Si bien es cierto que la Prisión Preventiva debe ser una medida de última ratio, esto no exime el grave delito cometido por el precitado acusado, ni mucho menos el daño que ocasiona dentro de nuestra sociedad (preponderación de derechos); tanto más, si los ahora imputados han sido detenidos en flagrante delito, es decir, transportando DOCE KILOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO GRAMOS (12.765 kg.), de CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), para su inmediata comercialización; lo cual les hará acreedores de una pena condenatoria.
- En tal sentido, es necesario señalar que para efectos de valorar este segundo supuesto, los ahora imputados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEE NAOMI CORDOVA ALIAGA, entre otros presupuestos no tiene acreditada en la Carpeta Fiscal el arraigo laboral, en la ciudad de Huánuco; a ello debe sumarse la pena probable a imponer que en su extremo mínimo señala el tipo penal atribuido (primer párrafo del Art. 296° del Código Penal), no menor de 08 años de pena privativa de libertad, además como quiera que la imputada fue intervenida en flagrancia delictiva, éste será acreedor a una pena privativa de libertad efectiva. Asimismo no ha demostrado hasta la fecha actividad económica lícita.

Verónica Vargas Huamani
Fiscal Provincial Especializada en
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Oficina Judicial Huánuco

VI. TEST DE PROPORCIONALIDAD Y/O PONDERACIÓN: (STC Exp. N° 04677-2004-PA/TC);

Quinto.- El test de ponderación es una doctrina alemana del jurista Robert Alexy, según la cual en caso de colisión de derechos fundamentales, debe someterse a tres sub principios en este caso estamos entre el fin constitucional de pretensión punitiva del Estado de mantener en Prisión a los imputados, para asegurar una sentencia condenatoria y de otro lado, el derecho a ser juzgado en plazo razonable, en un proceso de Tráfico Ilícito de Droga y otros; ello en razón a los siguientes fundamentos:

- a) Examen de Idoneidad.- Es adecuada la medida de prolongación de prisión preventiva de los ahora imputados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEE NAOMI CORDOVA ALIAGA, para asegurar la pretensión punitiva del Estado Peruano, y la presencia física de éstos en el Juicio Oral?

En el presente caso, interpretando teleológicamente la medida de prolongación de prisión preventiva, se desprende que el fin de dicha medida es mantener a los imputados en prisión hasta la conclusión del proceso penal, evitando que pueda salir y quedar impune el delito de tráfico ilícito de drogas, cuando ésta resulte responsable. Evidentemente, dicha medida de restricción de su libertad sirve para asegurar la presencia física del imputado durante todo el proceso penal; asimismo que los plazos exigidos por ley, sean cumplidos con celeridad por tratarse de un reo en cárcel.

b) Examen de Necesidad. Existe una medida de restricción a la Libertad que sea menos restrictiva al derecho fundamental de la libertad para lograr el mismo fin Constitucional de la pretensión punitiva del Estado?

- La medida de prolongación de prisión preventiva contra los ahora imputados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA, constituye una medida que resulta estrictamente necesaria, por cuanto la comparecencia con o sin restricciones no garantiza de manera segura la presencia de los referidos imputados en las futuras audiencias de Juicio Oral, dada la gravedad del delito que se investiga, al haber sido intervenido en flagrancia delictiva, será pasible a una condena penal.

Examen de Ponderación o Proporcionalidad en sentido estricto. Intensidad de intervención o limitación al derecho a la libertad personal del ahora imputado WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA, justifica la pretensión punitiva del Estado en defensa de la Sociedad?

- En el presente caso se aprecia que el grado de intervención o limitación del derecho fundamental de libertad personal de los ahora acusados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA, es leve (porque la prolongación de la prisión preventiva es temporal, provisional hasta que el Órgano Jurisdiccional pueda decidir su situación jurídica), en cambio el grado de satisfacción del fin constitucional es elevado (es la realización de la pretensión punitiva del Estado, en un Juicio Oral Público, respetando las garantías constitucionales del caso).
- Así pues, de un lado tenemos que los intereses difusos que el Ministerio Público defiende, son la Salud Pública, la Sociedad, la Familia, la Persona Humana, estabilidad económica, la Institucionalidad del Estado Constitucional de Derecho; y de otro lado tenemos el derecho a la libertad personal, pero como se tiene

Wilton Pimentel Ramírez
Meriyeey Naomi Córdova Aliaga
Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Tráfico de Drogas
Dirección Judicial Pinar del Río

ya sentado la interpretación del Tribunal Constitucional que ningún derecho es absoluto, y es posible su intervención cuando el sujeto se encuentra sometido a una investigación y los elementos de convicción, se encuentran vinculados con los hechos instruidos; es así que, en autos se tiene que los ahora acusados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA, se encuentran inmersa en la presente Carpeta Fiscal, por transportar DOCE KILOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO GRAMOS (12,265 kg.) de CANNABIS SATIVA (MARIHUANA); en tal sentido, es necesario señalar que el presente ilícito también se configura, así las drogas descritas, no hubieran llegado a su destino final, como son los consumidores ocasionales; y siendo ello así, para decidir sobre la prolongación de prisión preventiva prima fehacientemente que ello debe someterse a una valoración del caso en concreto, teniendo en cuenta los Principios de Proporcionalidad, a fin de ponderar la importancia de los bienes jurídicos concurrentes y ponderarlo ello.

Verónica Alvarado Huamán
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO

VII

MANDATO CONSTITUCIONAL DE COMBATIR Y SANCIONAR EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS FRENTE AL DERECHO IMPLICITO DEL PLAZO RAZONABLE COMO MANIFESTACION DEL DEBIDO PROCESO;

Sexto.- Por mandato constitucional del Art. 8° de la Constitución Política del Estado en cuanto establece "que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas...", este articulado es a la vez, una norma jurídica que vincula al Juez a procesar y juzgar; ahora bien, si en este punto también se presenta una aparente tensión entre lo preceptuado por el Art. 8° de la Constitución Política del Estado, y el derecho a la libertad personal del ahora acusado WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA; en este escenario es obligación del señor Juez, hacer una optimización entre ambos derechos, y preferir aquello que de manera idónea proteja al fin constitucional, lo cual en caso de análisis, ello resultan siendo la pretensión punitiva del Estado, en aras de combatir y sancionar el Tráfico Ilícito de Drogas.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señor Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, acceda al presente Requerimiento, para los fines del correcto cumplimiento de todas las etapas procesales, que se lleva a cabo contra los ahora acusados WILTON PIMENTEL RAMIREZ y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano; y fije fecha y hora en el término de ley a efectos de oralizar el presente requerimiento.

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Distrito Judicial Huánuco

Otrosí digo (1): Se hace presente que la Abogada Defensora - Dra. RITA EVARISTO CABALLERO, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados N° 10134, asumirá la defensa técnica de los ahora imputados WILTON PIMENTEL RAMIREZ Y MERIYEEY NAOMI CORDOVA ALIAGA, con domicilio procesal sito en el Jr. Prolongación Provincias Mz. "K" Lt. 3 (Ref. Pasando el grifo Raulito) distrito, provincia y departamento de Huánuco, lugar donde se le harán llegar las notificaciones de ley.

Otrosí digo (2): Se hace de conocimiento que el domicilio procesal de la Procuradora Pública encargada de los Asuntos Judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, está ubicado en la Av. César Vallejo N° 1184 distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; quien deberá ser notificado a efectos que se apersona en nombre y representación del Estado Peruano; con Telefax N° (01)-4716938, y correo electrónico: ptid@mininter.gob.pe

Otrosí digo (3): Para los efectos de las notificaciones de ley, se deberá cumplir con notificar a esta Fiscalía Provincial Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huánuco, con los siguientes detalles:

Domicilio procesal	: Jr. 28 de Julio N° 1116 - Tercer Piso - Huánuco.
Teléfono celular	: RPC 987589312.
Teléfono fijo y/o fax	: (062)-510297.
Correo Electrónico	: fiscalia_antidrogas_huanuco@djmail.mpfh.gob.pe camarique@djmail.mpfh.gob.pe
Casilla Electrónica	: 73913.

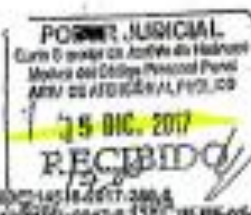
Huánuco, 04 de diciembre del 2017.

Valuación


Verónica Álvarez Huamán
FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SE



Quarto Despacho de Investigación
Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Huánuco



CASO : 2007-14516-0017-3864
EXPEDIENTE : N° 0150-2008-132-JH-PP-05
IMPUTADO : Milton Gonzales Alejo
DELITO : Robo agravado
AGRAVIADOS : Cristóforo Zenón Benancio Gonzales y otros
FISCAL RESP. : Eliseo Aguado Quipe Rodríguez

SUBJETA : REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN
PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUÁNUCO,

ELISEO AGUADO QUIPE RODRÍGUEZ, Fiscal Provincial
a cargo del cuarto despacho de la Sexta Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio
procesal en el Jrón San Martín N° 766 - Quinto Piso de
esta ciudad; con correo electrónico:
equiper@fiscal.mh.gob.pe; Casilla Electrónica: 74691; y
teléfono de contacto n° 940478096; a Usted dice:

I.- PETITORIO.-

En uso de las facultades reconocidas en el artículo 153°, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11° y 94°, numeral 2, del Decreto Legislativo Nro. 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 272° y el numeral 1 del artículo 274° del Código Procesal Penal, ambos modificados por el Decreto Legislativo N° 1307, formulo **REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** dictada contra **MILTON GONZALES ALEJO**, en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de **Cristóforo Zenón Benancio Gonzales**, **Jesús Ángel Huamán Porco** y **Asencia Agustina Benancio Gonzales**; **HASTA POR EL PLAZO DE VEINTISIETE MESES**; bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II. FUNDAMENTOS:

§ Fundamentos de hecho.

2.1. Requerida por el Ministerio Público el dictado de la prisión preventiva contra Milton Gonzales Alejo por el plazo de **nueve meses**, en los seguidos en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito de **Robo Agravado**, en agravio de **Cristóforo Zenón Benancio Gonzales**, **Jesús Ángel Huamán Porco** y **Asencia Agustina Benancio Gonzales**; el Juzgado mediante la Resolución N° 02 de fecha 22 de marzo de 2017 [En la resolución se dice "veintidós de enero de dos mil diecisiete", siendo lo correcto 22 de marzo de 2017, corroborado con el oficio de internamiento -ver la 55- del Cuaderno de Prisión Preventiva], la declaró fundada por el plazo de nueve meses que computada desde el día 21 marzo de 2017, vencerá el próximo 20 de diciembre de 2017, resolución que se declaró consentida mediante la Resolución N° 03, de fecha 17 de mayo de 2017.

2.2. Mediante la Disposición Fiscal N° 01, su fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Milton Gonzales

Eliseo Aguado Quipe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Alejo, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Aggravado, en agravio de Crisóstomo Zenón Benancio Gonzales, Jesús Ángel Huamán Ponce y Asencia Agustina Benancio Gonzales, hasta por el plazo de 20 días.

2.3. Mediante la Disposición Fiscal N° 03, su fecha tres de agosto de 2017, se dispuso promover la investigación preparatoria, seguida contra Milton Gonzales Alejo, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Aggravado, en agravio de Crisóstomo Zenón Benancio Gonzales, Jesús Ángel Huamán Ponce y Asencia Agustina Benancio Gonzales, por el plazo de sesenta días.

2.4. Durante el curso de la investigación este Ministerio Fiscal solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, petición que su judicatura a estimó mediante la Resolución N° 02, de fecha 05 de junio de 2017, recaída en el Expediente N° 01159-2017-60-1201-JR-PE-02, este Ministerio Fiscal; y, precisamente, en virtud de la citada Disposición Fiscal N° 03, procedió a oficiar a las Empresas de Telecomunicaciones América Móvil Perú S.A.C. (CLARO), Telefónica Móvil (MOVISTAR), Viettel Perú S.A.C. (BITEL) y Telefonía Nacional SA (ENTEL), a fin que remitan la información relacionada al levantamiento del secreto de las comunicaciones, objeto de pronunciamiento de la citada resolución judicial N° 02, precisamente.

2.5. Por Disposición Fiscal N° 04, su fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Ministerio Fiscal dispuso declarar complejo la investigación preparatoria seguida contra Milton Gonzales Alejo, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Crisóstomo Zenón Benancio Gonzales, Jesús Ángel Huamán Ponce y Asencia Agustina Benancio Gonzales; y, continuar la investigación por el plazo de ocho meses, razonando, básicamente, lo siguiente:

Que, es teoría del caso de este Ministerio Fiscal que el investigado Milton Gonzales Alejo habría trasladado con su vehículo a los agravados Crisóstomo Zenón Benancio Gonzales y Jesús Ángel Huamán Ponce, a un lugar poco iluminado y poco transitado por la hora, para que otros sujetos por identificar, con quienes previamente habría concertado el robo, los sustrajeran sus pertenencias con violencia física; para lo cual fingió que a su vehículo se le había acabado el combustible, lo que motivó que los agravados descendieran del mismo y se encuentren a merced de sus coparticipes, perpetrándose el despojo de sus pertenencias precisamente en esos momentos.

Que, según el acta de intervención policial, confirmada por el testigo Leonides Dávalos Chécco, efectivo policial que participó en la intervención, el propio investigado Milton Gonzales Alejo proporcionó el apelativo de los sujetos no habidos que perpetraron el despojo, siendo estos los conocidos como "Ángelo" (Charapa), "César", "Ángel", "Baustino", "Panetón" y "Papas", los mismos que aparecen en el registro de contactos telefónicos del investigado (Cfr. el acta de visualización y transcripción de los contactos y registro de llamadas del teléfono, obrante a folios 119-33); por lo que la información que se espera de las citadas empresas de telecomunicaciones es de vital importancia para determinar la responsabilidad penal o no del investigado en el presente caso.

Asimismo, se sabe que el procesamiento de la información requerida no se realiza en sus filiales sino en sus oficinas centrales que se encuentran (v.gr. de EMPRESA TELEFÓNICA MÓVILES - MOVISTAR), en la ciudad de Lima, lo que conlleva de alguna manera realizar diligencias en varios distritos judiciales que es un supuesto en que cabe declarar complejo el proceso (Cfr. Art. 342, numeral 3, literal f del Código Procesal Penal).

No puede dejar de mencionarse que, si bien hasta la actualidad existe un solo imputado, de confirmarse nuestra teoría del caso, en el sentido de que el hecho fue perpetrado en coautoría, con la participación del investigado y los conocidos como "Ángelo" (Charapa), "César", "Ángel", "Baustino", "Panetón" y "Papas", se identificaría a estos últimos, virtualmente se tiene una pluralidad de sujetos investigados, pluralidad de imputados que viene a ser un supuesto más para la declaratoria de complejo del proceso (Cfr. numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal).

Eliseo Aguirre Rojas
Fiscal Provincial Penal
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo

condiciones de una investigación compleja, que ha sobrevivido durante la secuela de la investigación preparatoria, en consecuencia así debe declararse.

Disposición fiscal que la Judicatura tuvo por comunicada mediante la Resolución N.º 02, su fecha 03 de octubre de 2017.

2.6. Mediante la Disposición Fiscal N.º 05, su fecha treinta de noviembre de dos mil dos mil diecisiete, este Ministerio Fiscal procedió a ampliar la formalización de investigación preparatoria contra ANGELO ARTUR PARDAVE MEDINA, JOSÉ ANGEL VILLADOMA PARDAVE y HERMELINDA PONCE GOMEZ, en calidad de COAUTORES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Crisóstomo Zanón Benancio Gonzales, Jesús Ángel Huamán Ponce y Asencia Agustina Benancio Gonzales; razonando, básicamente, lo siguiente:

De la información proporcionada por la empresa TELEFÓNICA en relación a los números telefónicos: 963689327, 942139721, 332777327 y 998077841, se tiene que el titular del primero de ellos (963689327) -que corresponde al apodado "ANYELO"- es la persona de Angelo Artur Pardavé Medina, con DNI N.º 47065053; asimismo, el titular del segundo (942139721) -que corresponde al apodado "ANGEL"- es la persona de José Ángel Villadoma Pardavé, con DNI N.º 42442520. Asimismo de la información proporcionada por la empresa ENTEL se tiene que el titular del número telefónico 942139721 es José Ángel Villadoma Pardavé, el titular del número telefónico 937197366 es Milton Gonzales Alejo, y el titular del número telefónico 971045160 es Hermelinda Ponce Gómez; información de la que aparece lo siguiente:

De la relación del registro (que se detallan en la disposición fiscal), se puede establecer que el imputado Milton Gonzales Alejo desde número telefónico N.º 937197366, ha tenido un contacto permanente con las personas de Angelo Artur Pardavé Medina ("Anyelo") y José Ángel Villadoma Pardavé ("Angel"), quienes tienen como número de contactos 963689327 / 942139721, respectivamente. De la misma manera con el número 971045160 que correspondería al conocido como "Sesar", cuyo titular es la persona de Hermelinda Ponce Gómez; y, con el número 940477199, que correspondería al conocido como "Bautino", cuyo titular falta identificar.

Siendo relevante el hecho de que del citado registro de llamadas, remitido por la empresa de telefonía ENTEL y TELEFÓNICA, también se puede establecer que, precisamente, en la fecha y hora, y horas próximas, de la ocurrencia de los hechos investigados (21 de marzo de 2017, Foras 04:00 aproximadamente), ha habido contacto telefónico entre los antes citados, ergo, interacción entre los mismos, a saber: A folio 245 aparece que entre los titulares del número 971045160 ("Sesar", o Hermelinda Ponce Gómez) y número 963689327 ("Anyelo", o Angelo Artur Pardavé Medina), hubo comunicación; y, entre el número 971045160 ("Sesar", o Hermelinda Ponce Gómez) y el número 940477199 ("Bautino"); entre el número 937197366 (Milton Gonzales Alejo) y el número 963689327 ("Anyelo", o Angelo Artur Pardavé Medina) (Cfr. folio 252); y entre el número 942139721 ("Angel", o Ángel Villadoma Pardavé) y el número 963689327 ("Anyelo", o Angelo Artur Pardavé Medina) (Cfr. folio 254); y, el número 963689327 ("Anyelo", o Angelo Artur Pardavé Medina) con el número 971045160 ("Sesar", o Hermelinda Ponce Gómez) y con el número 942139721 ("Angel", o Ángel Villadoma Pardavé) (Cfr. folios 298 y 299); lo que vendría fortalecer la incriminación de actuación conjunta y concertada del imputado Milton Gonzales Alejo con los conocidos como "Anyelo", "Angel", "Sesar" y "Bautino".

Elisao Aguirre Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
del Poder Judicial de la Federación

5 Fundamentos de derecho: Concurrencia de los presupuestos materiales y formales de

2.7. El artículo 272° del código procesal penal, artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, vigente desde el 30 de marzo de 2017, establece:

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

Asimismo, el artículo 274 del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 citado, establece:

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitar al juez antes de su vencimiento.

2.8. Como se ve, este último dispositivo legal fija tanto los presupuestos materiales como los presupuestos formales para acordar la prolongación de la prisión preventiva, los mismos que han sido explicitados en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2017, a saber:

Primer presupuesto material: la concurrencia de "...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso..."

Segundo presupuesto material: la subsistencia de que el imputado "...pueda sustraerse a la acción de la justicia o obstaculizar la actividad probatoria..."

Tercer presupuesto material: el plazo límite de prolongación: (i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales.

2.9. En cuanto al primer presupuesto material, en el caso, tal y como se tiene dicho líneas arriba, (i) el presente proceso ha devenido en uno de carácter complejo, situación de complejidad que no se advirtió al expedirse la Resolución Judicial N° 02, que declaró fundada la petición de dictado de prisión preventiva.

(ii) Asimismo, hemos dicho que mediante la Disposición Fiscal N° 05, su fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, este Ministerio Fiscal procedió a ampliar la formalización de investigación preparatoria contra ANGELO ARTUR PARDAVE MEDINA, JOSÉ ÁNGEL VILLADOMA PARDAVE y HERMELINDA PONCE GOMEZ, en calidad de COAUTORES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Cristóbal Zenón Benancio Gonzales, Jesús Ángel Huamán Ponce y Asencia Agustina Benancio Gonzales, imputados respecto de los cuales se ha dispuesto la toma de sus declaraciones que se encuentran pendientes. En esa misma disposición se ha determinado que el imputado Milton Gonzales Alejo desde número telefónico N° 937197396, ha tenido un contacto permanente con las personas de Angelo Artur Pardavé Medina ("Anyelo") y José Ángel Villadoma Pardavé ("Angel"), quienes tienen como número de contactos 963689327 y 942139721, respectivamente. De la misma manera con el número 971045160, que correspondería al conocido como "Sesar", cuya titular es la persona de Hermelinda Ponce Gomez; y, con el número 940477199, que correspondería al conocido como "Bautino", cuyo titular falta identificar. Precisamente, para identificar al conocido

Edison Aguado Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
del Poder Judicial de la Federación

como "Bautino", es que se ha dispuesto otorgar a la Empresa de Telefonía del Perú S.A.A. (MOVISTAR), VIETTEL PERÚ SAC (BITEL), EMPRESA DE TELEFONÍA NACIONAL SA (ENTEL), a fin que cumpla con remitir con lo ordenado mediante la Resolución N° 02, su fecha 05 de junio de 2017, aclarada mediante la Resolución N° 04 de fecha 15 de noviembre de 2017, en relación al número telefónico: 940677199.

Entonces, la especial dificultad o prolongación sale a la vista, y consiste en que de lo que va de la investigación se ha podido identificar a un considerable número de presuntos imputados, respecto de los cuales recién se ha iniciado la investigación, y a quienes debe pues otorgárseles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y a la producción de la prueba, lo que demandará bastante tiempo; asimismo, las empresas telefónicas aludidas tienen su sede central en la ciudad de Lima -silo en otro distrito judicial y fiscal-, por tanto es donde procesan la información que se les pide conforme a la propia carga de pedidos similares; así, la obtención de la información demandará bastante tiempo. Es decir, estamos ante la concurrencia de eventualidades que puede ocasionar que se encuentren por encima de lo normal o habitual, y traerán como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista.

2.10. En relación al segundo presupuesto material, El riesgo procesal que motiva la expedición de la prisión preventiva, esto es, que el imputado Milton González Alejo pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, ninguno de ellos se han enervado, se encuentran latentes, tanto más que, como se tiene dicho, durante la secuela de la investigación preparatoria se ha podido identificar a sus supuestos copartícipes en el hecho y existe la alta probabilidad de que el imputado en libertad pueda influir sobre ellos, y que en conjunto puedan desplegar una defensa obstruccionista, habida cuenta que estos recién van a rendir su manifestación.

2.11. En lo atinente al tercer presupuesto. En el caso se está ante un procedimiento en el que se ha presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por este Ministerio Fiscal, que frustran una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantados, tal y como se tiene descrito en el punto 2.8. del presente requerimiento, que justifican la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 27 meses solicitado, siendo de recordar que dicho plazo se requiere no sólo para la investigación preparatoria, sino también para la etapa intermedia y el plenario.

§ Elementos de convicción que fundamentan la presente investigación.

- Copia de la Resolución N° 02, de fecha 22 de marzo de 2017, que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de noventa meses que computada desde 21 de marzo de 2017, vencerá el próximo 20 de diciembre de 2017.
- Copia de la Resolución N° 03, que declara consentida la Resolución Judicial N° 02.
- Copia de la Disposición Fiscal N° 01, su fecha veinticos de marzo de dos mil diecisiete, que dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Milton González Alejo, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Crisóstomo Zenón Benancio Gonzales, Jesús Ángel Huamán Ponce y Asencia Agustina Benancio Gonzales, hasta por el plazo de 120 días.
- Disposición Fiscal N° 03, su fecha tres de agosto de 2017, se dispuso prorrogar la investigación preparatoria, por el plazo de sesenta días.
- Copia de la Resolución N° 02, de fecha 06 de junio de 2017, que declara procedente el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

Eliso Aguado Quinto Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
del Poder Judicial de la Federación

- Copia de la Disposición Fiscal N° 04, su fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que dispone declarar compleja la investigación preparatoria; y, continuar la investigación por el plazo de 90 días.
- Copia de la Resolución N° 02, su fecha 03 de octubre de 2017, que tiene por comunicada la Disposición Fiscal N°, su fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que dispone declarar compleja la investigación preparatoria.
- Copia de la Disposición Fiscal N° 05, su fecha treinta de noviembre de dos mil dos mil diecisiete, que dispone ampliar la formalización de investigación preparatoria contra ANGELO ARTUR PARDAVE MEDINA, JOSÉ ÁNGEL VILLADOMA PARDAVE y HERMELINDA PONCE GÓMEZ, en calidad de COAUTORES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Crisóstomo Zenón Benancio Gonzales, Jesús Ángel Huamán Ponce y Asencia Agustina Benancio Gonzales.

PRIMER OTROSI. Se hace presente que imputado se encuentra recluido en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - ex Potencencia, a donde solicitamos se dirija la notificación personal al investigado Milton Gonzales Alejo.

SEGUNDO OTROSI. Asimismo, para la notificación a su abogado defensor, Dr. Luis Llanaga Palacios, cumplimos con informar su domicilio procesal designado en la investigación:

- Jr. Abtao N° 1040, Huánuco; Casilla Electrónica N° 67*16.

TERCER OTROSI. Asimismo, para la notificación a los agravados, cumplimos con informar su domicilio real designado en la investigación:

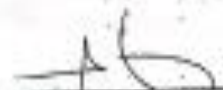
- Crisóstomo Zenón Benancio Gonzales con DNI N° 41E27137, con domicilio real en el Jr. Junín N° 252, Huánuco, con celular 945315828.
- Jesús Ángel Huamán Ponce con DNI N° 44083803, con domicilio real en el Jr. Junín N° 252, Huánuco, con celular 940884015.
- Asencia Agustina Benancio Gonzales con DNI N° 22433638, con domicilio real en el Jr. Huánuco N° 584, Huánuco.

POR TANTO:

A usted señor Juez pido se acceda al presente requerimiento y se dé el trámite legal respectivo.

Huánuco, 15 de diciembre de 2017

EAQR/


Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
de la Fiscalía Provincial Penal de Huánuco

22/03/17 - venav 20/12/17
plajo = Levantamiento Sec. Comisario



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
Fiscalía Desagachada



EXPEDIENTE: 4012-2017-0-1201-JR-PE-02
CASO: SUP
IMPUTADO: Alexander Ponce Pardo y Jesus Manuel Mendoza Encarnación (REOS EN CÁRCEL)
DELITO: Tenencia ilegal de armas y municiones y Otros
AGRAVIADO: El Estado - Procuraduría Pública del Ministerio del Interior
SUMILLA: REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA
FISCAL RESPONSABLE: Rudy Jimenez Fuentes

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUANUCO

[Firma manuscrita]
RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial Titular
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
Fiscalía Desagachada

RUDY JIMENEZ FUENTES, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo - Tercer Desagachado, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 705 - Tercer piso, de esta ciudad, en el Expediente N° 4012-2017-0-1201-JR-PE-02, seguido contra Alexander Ponce Pardo y Jesus Manuel Mendoza Encarnación, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones y Otros, en agravio del Estado - Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, ante usted respetuosamente digo:

I. REQUERIMIENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 274° del Código Procesal Penal, solicito a su Judicatura DICTAR LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR NUEVE MESES contra los imputados ALEXANDER PONCE PARDO y JESUS MANUEL MENDOZA ENCARNACIÓN, en el proceso que se les sigue en calidad de AUTORES del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, privativo y sancionado en el artículo 279-D° de Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, y por el delito de Falsificación de Documentos, en agravio del Ejército del Perú.

II. MARCO DE IMPUTACIÓN PENAL

Se imputa a los investigados ALEXANDER PONCE PARDO y JESUS MANUEL MENDOZA ENCARNACIÓN, en calidad de autores de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, así como por el delito de Falsificación de Documentos en agravio del Estado, representado por el Ejército del Perú; esto en razón de que fueron intervenidos el día 11 de noviembre del 2017, en el hospedaje "Europa" ubicado en el Jr. Huayllay N° 828 Huancayo, en posesión de arma de fuego y municiones, conforme a las características y demás especificaciones detalladas en el Acta de Intervención Policial, Registro Personal e Incautación de Bienes Ilícitos, así como, de 02 carnets de identificación falsas, perteneciente a personal de inteligencia del Ejército Peruano, haciéndose pasar como tal, al no contar con su documento nacional de identidad (DNI). Es así que, su conducta se subsume perfectamente en el primer párrafo del Artículo 279-G del Código Penal, que sanciona al que sin estar autorizado, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo así como municiones; así como lo dispuesto en el artículo 427 del mismo cuerpo normativo, que sanciona

a la persona de utilizar un documento falso como si fuese legítimo, causando perjuicio a la justicia pública. Siendo ello así, se procedió a la formalización de la investigación preparatoria en contra de la prisión preventiva contra los imputados, medida que a la fecha vienen cumpliendo; y a su turno, se ha postulado el requerimiento de acusación, que tiene como fecha de audiencia para el día 09 de agosto próximo, para el desarrollo de la audiencia preliminar de control de acusación respectiva.

II.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

1.- Según lo establecido en el artículo 274° del Código Procesal Penal la prolongación de la prisión preventiva procede: "cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2° del artículo 272. El Fiscal debe solicitar al Juez antes de su vencimiento", el referido artículo 272 establece: "1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses". No obstante, la prisión preventiva limitada a nueve o dieciocho meses -en la previa declaración del proceso complejo- cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, conforme así está descrito en el inciso 1 y 2 del artículo 274°.

2.- Del análisis del presente caso, se tiene que la misma se encuentra en Etapa Intermedia, toda vez que con fecha 31 de mayo del año en curso, este Despacho Fiscal ha postulado el Requerimiento de Acusación contra los imputados, la misma que fuera tramitada por el órgano jurisdiccional correspondiente, quien emitió la Resolución N° 01 de fecha 12 de junio del presente año a fin de correr traslado a los sujetos correspondientes conforme lo estipula el artículo 350° del Código Procesal Penal, así como la resolución n° 02 de fecha 25 de julio de los corrientes, donde se ordena como fecha de audiencia preliminar para el día 09 de agosto del 2018, a las 10:30 am. En el desarrollo de lo expuesto se tiene que aun falta culminar la Etapa Intermedia y Juicio Oral correspondiente, cuyo plazo, está sujeto, en el primer caso, al desarrollo y demás eventualidades de la audiencia preliminar de control de acusación, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 352° del CPP, ello en la medida que los imputados realicen observaciones de carácter formal a la acusación postulada por el despacho fiscal. Ahora respecto a la segunda etapa, se tiene que la misma estará a cargo de un Abogado Colegiado de Mutuo, órgano jurisdiccional que tiene una elevada carga procesal, que viene repartiendo en la programación de audiencias, por lo que, y por otro, la realización de sesiones continuas para la actuación probatoria, lo que solamente va a demandar otro plazo adicional, ello sin considerar una eventual etapa impugnatoria. Por lo que, advirtiéndose que el plazo de la prisión preventiva dictada contra Alexander PONCE PARDÓ y Jesus Manuel MENDOZA ENCARNACIÓN (09 meses) se encuentra por vencer (11 de agosto de 2018) y lo que hasta del mismo no será suficiente para garantizar eficazmente los fines del presente proceso penal, recurrimos a su judicatura a efecto de que ordene la prolongación de la prisión preventiva por el PLAZO DE NUEVE (9) MESES ADICIONALES, toda vez que el proceso se encuentra en etapa de intermedia, lo que importa una circunstancia para prolongar el mandato de prisión preventiva del referido imputado, atendiendo a la prolongación del proceso judicial.

3.- De otro lado, los presupuestos evaluados para el dictado de la prisión preventiva en contra de los imputados Alexander PONCE PARDÓ y Jesus Manuel MENDOZA ENCARNACIÓN, subsisten, ya que desde la fecha de la emisión de la indicada medida cautelar de carácter personal, no se han ofrecido elementos de convicción que razonablemente permitan la verificación de ésta medida de coerción personal. Manteniéndose así, ineludible las consideraciones relativas a la suficiencia de elementos probatorios respecto al evento inculcado, el mismo que se sustentan con los elementos de convicción que se precisan en la Formalización de Investigación Preparatoria, y el Requerimiento de Prisión Preventiva, debido a la ausencia de evidencia que enerve o hagan desmerecer la subsistencia de la medida de coerción procesal impuesta. Respecto a la prognosis de pena mayor a cuatro años, cabe indicar que este Ministerio Público valorando la gravedad del hecho, la naturaleza de la acción desplegada, los medios empleados, la extensión del peligro causado, entre otros indicadores, es del criterio que de ninguna manera se permitía suponer la imposición de una pena menor de los cuatro años, conforme a los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva, respecto al peligro procesal que comprende tanto al peligro de fuga como el peligro de obstaculización a la actividad probatoria, se mantiene ineludible, atendiendo a que no se

2. Excepcionalmente el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal podrá afectar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior. 3. El caso fue remanido con fines hasta por nueve meses adicionales.

ha evidenciado indicadores que presupongan su variación, máxime si la normativa procesal penal establece como presupuesto material para el peligro de fuga, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, y en esa medida consideramos que no exista motivación de parte de los imputados Alexander PONCE PARDO y Jesus Manuel MENDOZA ENCARNACIÓN, para someterse a la justicia, en caso de que se le dicte mandato de comparecencia, más por el contrario asumirá una conducta de fuga a fin de no ser objeto de pena privativa de libertad. (Resolución Administrativa N° 323-2011-P-PJ, Circular sobre Prisión Preventiva)

4.- Importa preclar, que la medida de prisión preventiva, fue dictada por el Órgano Jurisdiccional en fecha 14 de noviembre del 2017, por el plazo de 9 meses. Sin embargo, se tiene también que la norma procesal penal en su artículo 274° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, ha señalado el máximo o tope del plazo de la prisión preventiva a 18 meses, esto es tomando en cuenta la petición inicial y el tope de la misma medida, que correspondía en todo caso a 9 meses más, como facultad de este órgano fiscal para solicitar, atendiendo a las razones o circunstancias que merezcan su atención, señaladas precedentemente, razón por la que consideramos nuestro pedido de prolongación acorde a ley. En suma, debe prevalecer la función de asegurar la pretensión punitiva estatal, que se materializa a través de la condena, así como realizar una actividad probatoria que permita establecer la verdad legal, tal y conforme habría acontecido y deberá dilucidarse en el juicio oral. Finalmente solicitamos que se otorgue la prioridad en la atención de la presente incidencia, atendiendo a la naturaleza, advirtiendo que el plazo de 09 meses de prisión preventiva dictada contra los imputados Alexander PONCE PARDO y Jesus Manuel MENDOZA ENCARNACIÓN estaría próximo a vencer, esto es el 11 de agosto del año en curso.

IV.- DE LAS PARTES A NOTIFICAR

1.- Los imputados Alexander PONCE PARDO, SIQPIV y Jesus Manuel MENDOZA ENCARNACIÓN, identificado con DNI N° 44011053, los mismos que se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, debiéndose notificar al letrado Victor Fernando Temple Corcino -domicilio procesal: Peseje Perichol N° 165 3er piso, Ofc. 301-; y Melda Luz Gello Melgarejo, -domicilio procesal: Jr San Martín N° 234 Huánuco Casilla Electrónica 70317- abogados defensores respectivamente.

2. La parte agraviada recae en la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, representado por su procurador público, con domicilio procesal en el Jr. Brigadier Mateo Pumacahua N° 2749 - Distrito de Lince-Lima, con casilla electrónica N° 503, con correo electrónico pe@mininter.gob.pe, y la Procuraduría del Ejército del Perú, con domicilio procesal en Av. Paseo de la República N° 571, Ofc. 801 - La Victoria (Edificio Capeoc) TELÉFONO : (01) 423 - 6415 CORREO : procur-ep@hotmail.com

POR TANTO:

Solicito se admita el presente requerimiento y se resuelva la incidencia con prioridad a la audiencia de control de acusación programada.

Huánuco, 06 de agosto de 2018.


RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Penal 7° del Juzgado Penal de Huánuco
Vía de la Justicia Penal y de la Defensa
MINISTERIO PÚBLICO TRABAJO HUÁNUCO



CON REO EN CARCEL

Expediente N°: 0956-2017-14201-JP-PC-04
Especialista: Dora Pareda Crespo
Carpeta Fiscal N°: 200604951387-1420-0
Imputado: Mirco Rosmil Rojas Claudio
Delito: Actos contra el Pudor
Agravado: Menores de Iniciales S.T.A.
Fiscal Encargado: Laili Maribel Apaza Huila

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑORA JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

CESAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765 - segundo piso - de la Provincia y Departamento de Huánuco, a Usted digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274° del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con la finalidad de formular **REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES**, en contra del acusado **MIRCO ROSMIL ROJAS CLAUDIO**, por la presunta comisión del Delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, tipificado en el artículo 176° - A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.T.A. (07)**, debidamente representados por su madre **ANTONINA AQUINO MAZCO**; y las menores de iniciales **M.C.T.A. (09)** y **A.T.A. (13)**, debidamente representados por su padre **ELDER TORRES FLORES**, en los siguientes términos:

II. DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN:

2.1. HECHO N° 01 - Delito de Actos contra el Pudor en agravio de iniciales S.T.A. (07).

Se imputa al acusado **Mirco Rosmil Rojas Claudio**, haber efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas y actos libidinosos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales **S.T.A.** de tan solo siete años de edad, con quien incluso de uno un vínculo familiar [dado que el acusado es cuñado de la agraviada], tocamientos indebidos y actos libidinosos, que se han producido en dos oportunidades, siendo que la primera vez ocurrió un día del mes octubre del 2017, en horas de la mañana cuando el acusado **Mirco Rosmil Rojas Claudio**, se metió en su cama de la menor agraviada de iniciales **S.T.A. (07)** y comenzó a manosear su cuerpo, bajándole su pantalón, comenzó a tocarle sus piernas y su vagina, por debajo de la frazada; la segunda vez ocurrió otro día del mes de octubre del 2017, en horas de la tarde, el acusado **Mirco Rosmil Rojas Claudio**, abrazó a la menor agraviada y comenzó a tocarle su cuerpo y su vagina, para luego echarse encima de ella, colocando su brazos y piernas sobre las manos y los pies de dicha menor, comenzando a moverse encima de ella, golpeando con su abdomen y pelvis el cuerpo de la menor, llamándola "princesa".

Fiscal Encargado: Laili Maribel Apaza Huila - Casilla Electrónica N° 69723 - Celular N° 984731060

1.2. HECHO N° 02 - Delito de Actos contra el Pudor en agravio de iniciales M.C.T.A. (09)

Se imputa al acusado Mirco Rosmil Rojas Claudio, haber efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas del cuerpo de la menor de iniciales M.C.T.A. de tan solo nueve años de edad; tocamientos indebidos que se produjeron a las 10:00 a.m. un día del mes de agosto del 2017, cuando el acusado Mirco Rosmil Rojas Claudio cargó a la agraviada llevándola hasta su dormitorio, lugar donde la echó en la cama y comenzó a tratar de besarla en su boca; manoseando el cuerpecito de la menor, metiendo su mano por debajo de su pantalón, comenzándole a tocarle su vagina, diciéndole "las tres van a ser mías".

2.3. HECHO N° 03 - Delito de Actos contra el Pudor en agravio de iniciales A.T.A. (13).

Se imputa al acusado Mirco Rosmil Rojas Claudio, haber efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas y actos libidinosos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales A.T.A. de tan solo trece años de edad, tocamientos indebidos que se produjeron la primera vez, un día del mes de agosto del 2017, a las 4:30 p.m. aproximadamente, cuando el acusado Mirco Rosmil Rojas Claudio, cogió del brazo a la menor, tratando de llevarla por la fuerza hasta su habitación; sin embargo, ante la resistencia de la agraviada, éste comenzó a cogerla por la cintura aprovechando para tocarle sus senos, soltándola a raíz de que la menor le dijo que su esposa Yesmar estaba llorando; del mismo modo, los actos libidinosos contrarios al pudor se produjeron en dos ocasiones, la primera vez un día del mes de octubre del 2017, en horas de la tarde, cuando el acusado Mirco Rosmil Rojas Claudio, cogió por la cintura a la agraviada de iniciales A.T.A. (13) tratando de llevarla por la fuerza hasta la cocina, siendo que la menor logró empujarlo y escaparse; y la segunda vez ocurrió el 23 de octubre del 2017, en horas de la tarde, cuando el acusado Mirco Rosmil Rojas Claudio, cogió del cuello a la menor agraviada diciéndole "tu no vas a ser de nadie, tu vas a ser mía", hechos que evidencian un constante acoso sexual respecto de dicha menor, orientadas a satisfacer los apetencias sexuales del acusado.

III. DE LA PERMANENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.-

3.1. De los Fundados y Graves Elementos de convicción que vinculan al acusado como autor del Delito.-

Presupuesto que a la fecha no ha sido enervado, más por el contrario, los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación, han motivado a este Despacho Fiscal, a presentar el requerimiento acusatorio en contra del investigado Mirco Rosmil Rojas Claudio, todavía el 10 de abril del 2018, cuyos elementos de convicción que serán actuados como prueba en el desarrollo del Juicio Oral.

3.2. De la Pronosis de Pena.-

Presupuesto que tampoco ha sido enervado, más por el contrario, se tiene que a la fecha de presentación del presente requerimiento; este Despacho Fiscal ya presentó su requerimiento acusatorio en contra del investigado Mirco Rosmil Rojas Claudio, en el cual ha solicitado se imponga a dicho acusado veintinueve años de pena privativa de libertad efectiva; por lo que se evidencia que dicha pena, largamente supera los cuatro años de pena privativa de libertad establecidos en el ordenamiento jurídico.


Cecilia Soriano de la Cruz
Fiscal General
Fiscalía Provincial
Fiscalía de la Capital
Fiscalía de la Capital

3.3- Del Peligro Procesal-

Presupuesto que a la fecha de presentación de presente requerimiento, tampoco ha sido enervado, toda vez que persiste el peligro de fuga de dicho acusado, dado que a lo largo del curso de la presente investigación ha quedado plenamente acreditado que el acusado, carece de arraigo domiciliario, familiar y laboral de calidad, tanto más si tenemos en cuenta que luego de emitida la resolución judicial que ordena la prisión preventiva por el plazo de nueve meses, la defensa técnica ha manifestado su conformidad con la imposición de dicha medida, la cual ha sido declarada consentida, mediante Resolución N° 03, de fecha 21 de noviembre del 2017. Del mismo modo, se evidencia también que aún persiste el peligro de obstaculización; toda vez de otorgarse la libertad de dicho acusado, existe riesgo razonable de que éste puedan influir en los testigos - quienes son sus familiares, a fin de que éstos declaren falsamente en el desarrollo del juicio oral, o se comporten de manera desleal en el desarrollo del juicio oral.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA-

4.1. Que, atendiendo al cumplimiento de los presupuestos señalados precedentemente, mediante Resolución N° 02, del 31 de octubre del 2017, su Despacho declaró Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra del ahora acusado Mirco Rosmíl Rojas Claudio, por el plazo de nueve meses, el mismo que empezó a computarse desde el 27 de octubre del 2017 - fecha en que fue detenido; el mismo que vencerá el 26 de julio del 2018, por lo que dada la proximidad de la fecha de vencimiento del plazo, resulta necesario prolongar el plazo de prisión preventiva por el plazo de nueve meses más.

4.2. Requerimiento que se efectúa en atención a lo dispuesto en el inciso 1. del artículo 274° del Código Procesal Penal, [artículo modificado con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1303, de fecha 30 de diciembre del 2016] que establece:

"Art. 274° Prolongación de la Prisión Preventiva-

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a. Para los procesos comunes hasta por nueve meses adicionales (...)

En todos los casos, el fiscal debe solicitarlo al juez antes de su vencimiento.

4.3. Es decir, que dicho artículo es claro en establecer que para la procedencia de la prolongación de prisión preventiva, se requiere el cumplimiento de dos presupuestos:

a. La existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y;

b. La posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

4.4. De la prolongación del Proceso-

4.4.1. Este Despacho Fiscal considera que en la presente investigación concurre el supuesto de Prolongación del Proceso, dado que la investigación preparatoria se ha realizado dentro de los plazos correspondientes, así tenemos:

Hecho
 1
 en: 1
 C.
 J.

Nº	Requerimiento	Fecha	Etapas	Duración
1	Requerimiento Acusatorio	10 de abril del 2018	Etapas Intermedias	92 meses + 18 días
2	Audiencia de Control de Acusación	18 de junio del 2018		

4.4.2. Siendo ello así, se tiene que a la fecha se halla pendiente de realización la etapa del Juicio Oral, y teniendo en cuenta que hasta la fecha de presentación del presente requerimiento, no existe fecha cierta del inicio del juzgamiento del presente proceso, se prevé que para la sola emisión del Auto de Citación a Juicio Oral, será dentro de un plazo de un mes aproximadamente, y la fijación de la fecha y hora para el inicio del juicio oral, será dentro de un plazo aproximados de dos a tres meses, por lo que se desprende que el la audiencia de juicio oral del presente proceso iniciará dentro de un plazo de cuatro a cinco meses.

4.4.3. Asimismo, una vez iniciado el Juicio Oral, se va requerir que el mismo sea desarrollado en una serie de sesiones, las cuales comprenderán los alegatos de apertura de los sujetos procesales de la presente investigación, el examen del acusado, así como la actuación de una cantidad significativa de actos de prueba, así en el presente caso se tiene que se actuarán un total de ocho (08) exámenes personales, cuatro (04) exámenes periciales y veinte (20) documentales, los cuales fueron admitidos al Ministerio Público; tales como:

1	Elementos de Prueba Personales	Antonia Aguila Matzo - Madre
		Rider Torres Flores - Padre
		Conalia Madalit Corzo Morales - Profesora
		Patricia Vides de Villa Encarnación - Profesora
		Jose Armando Villar Berrospi - Director
		Nely Falcon Villaseca - Enfermera
		Gloria María Rodríguez Ruiz - Enfermera
		Reymar Torres Aquino - Hermana
2	Elementos de Prueba Documentales	El Formato de Ruego de Conocimiento Delictivo de Parte Agravada, de fecha 26 de octubre del 2017
		El CD que contiene la filmación de la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor de iniciales S.T.A. (07)
		El CD que contiene la filmación de Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor de iniciales M.C.T.A. (09)
		El CD que contiene la filmación de Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor de iniciales A.T.A. (13)
		El Acta de Constatación Fiscal Ampulatoria realizado en la vivienda de la agravada de iniciales S.T.A., de fecha 04 de enero del 2018.
		Croquis de la Vivienda de la distribución de la vivienda de la agravada de iniciales S.T.A. (07)
		19 imágenes fotográficas de la vivienda de la agravada de iniciales S.T.A.
		El Acta de Constatación Fiscal y Verificación Domiciliaria de las menores agravada de iniciales M.C.T.A. (09) y A.T.A. (13), de fecha 29 de octubre del 2017.
		Croquis de la Vivienda de la distribución de la vivienda de la agravada de iniciales

4
Custody

5
Cinco

		M.C.T.A. y A.T.A.
		67 imágenes fotográficas de la vivienda de las agraviadas de iniciales M.C.T.A. y A.T.A.
		El Sketch Book original de la agraviada de iniciales A.T.A.
		Copia Certificada del Acta de Nacimiento N° 68814515, correspondiente a la menor de iniciales S.T.A.
		Copia Certificada del Acta de Nacimiento N° 66434453, correspondiente a la menor de iniciales M.C.T.A.
		Copia Certificada del Acta de Nacimiento N° 63281430, correspondiente a la menor de iniciales A.T.A.
		La Ficha RENEC de la señora Yessier Torres Aquino
		Copia del DNI N° 70291535, correspondiente al menor de iniciales B.O.M.T.
		El oficio N° 03854-2017-RED(MI-US)/CH.489(P), de fecha 27 de octubre del 2017
3	Elementos de Prueba Periciales	Luz Alito Mirel Trujillo - Médica Legista - Certificados Médicos Legales N° 012049-E-15, N° 012151-E-15, y N° 012049-E-15. Martaela Fernández de la Cruz Villar - Psicóloga - Peritaje Psicológico contra la Libertad Sexual N° 012151-2017-PS-DCLS, de menor agraviada de iniciales S.T.A. Jessica Giovana Ricardo Villanueva - Psicóloga - Peritaje Psicológico contra la Libertad Sexual N° 012151-2017-PS-DCLS, de menor agraviada de iniciales M.C.T.A. Jessica Giovana Ricardo Villanueva - Psicóloga - Peritaje Psicológico contra la Libertad Sexual N° 012151-2017-PS-DCLS, de menor agraviada de iniciales A.T.A. Diana Servando Delgado Rivero - Psicóloga - Peritaje Psicológico Establecimientos Penales N° 004874-2018-PS-PP, del investigado Mirco Rosmil Rojas Claudio.

4-4.3. Por lo que se evidencia que existe una cantidad significativa de actos de prueba que deberán ser examinados y oralizados, con el debate correspondiente en la actuación de cada uno de ellos, lo cual evidentemente implicará que el juzgamiento se realice en diversas sesiones y no en una sola audiencia, tanto más si tenemos en cuenta todas las vicisitudes que pueden presentarse en el desarrollo del juzgamiento, aunado al hecho de que también se requerirá otra sesión para la realización de los alegatos finales de las partes y la propia autodefensa del acusado, y respectiva emisión de la sentencia.

4-5. La posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

4-5.1. Respecto de este segundo presupuesto, tenemos que la posibilidad de que el acusado pueda sustraerse a la acción de la justicia de encontrarse en libertad es evidente en el presente proceso, debido a que conforme se ha demostrado en la audiencia de prisión preventiva dicho acusado, carece de arraigo domiciliario, familiar y laboral de calidad, toda vez no ha demostrado con documento idóneo alguno contar con un domicilio fijo y estable que acredite su arraigo domiciliario, tampoco ha demostrado contar con una familia que dependa económicamente de él, menos aun contar con un oficio, ocupación y/o trabajo conocido; circunstancia que a lo largo del desarrollo del proceso tampoco se ha modificado, más por el contrario, esta hipótesis se ha afianzado, toda vez que el Ministerio Público ha presentado su requerimiento acusatorio, solicitando se imponga al acusado Mirco Rosmil Rojas Claudio, veintinueve años de pena privativa de libertad efectiva, pena sumamente alta, que evidentemente podría influir en el agraviado de eludir la actividad de la justicia.

4-5-1-1
Custody

4.5.2. Igualmente, se evidencia que aún persiste el peligro de obstaculización: toda vez de otorgarse la libertad del acusado, existe riesgo fundado y razonable de que éste pueda influir sobre los testigos Antonina Aquino Meza, Eider Torres Flores y Testar Torres Aquino, dado que con todos ellos les une un vínculo familiar, suegro, tío y conviviente respectivamente, a fin de que estas declaren falsamente en el desarrollo del juicio oral o en su caso se comporten de manera reticente en el mismo, o en su defecto atendiendo al vínculo familiar que los une, los convenza para que no declaren.

V. DE LA FINALIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.

5.1. Por lo que habiéndose cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 274° del Código Procesal Penal, y teniendo en cuenta que esta norma debe interpretarse no aplicarse concordadamente con los fines que persigue la medida coercitiva de prisión preventiva, conforme lo dispuesto en el artículo 253° del mismo cuerpo normativo. En este sentido, si tenemos en cuenta que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia (sujeción) del imputado en el proceso penal, a efectos de garantizar una debida investigación de los hechos, hacer posible el juzgamiento y asegurar la ejecución de la pena (cumplimiento de la sanción estatal); de ninguna manera debe entenderse que la prolongación de la prisión preventiva proceda únicamente cuando la causa penal se encuentre en etapa de investigación preparatoria, sino su procedencia se refiere a cualquier etapa del proceso, pero sobre todo en la etapa del juicio oral, que constituye la etapa más importante del proceso penal, por cuanto es donde se ha de actuar los diferentes medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público con el objeto de lograr la imposición de una pena.

5.2. Del mismo modo, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que la prisión preventiva es útil para todo el proceso, conforme se tiene del tenor de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3771-2004-HC/TC, en tanto establece: "... el encarcelamiento preventivo no se ordena sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstaculizaciones hasta su finalización, cuando la sentencia con que culmine no deje de ameritar prueba (ni sufra la adulteración de alguna) por obra del procesado, y cuando se cumple efectivamente la pena que ella imponga" queda claro entonces la prisión preventiva no es únicamente instrumento para dar visibilidad a la investigación preparatoria sino también a los subsiguientes estadios del proceso. En los términos del jurista Cesar San Martín Castro¹, la detención preventiva judicial anticipa la ejecución futura de la pena en atención a la necesidad de garantizar la presencia y disponibilidad del imputado al finalizar el proceso penal.

5.3. Por lo que, resulta siendo exigible la prolongación de la prisión preventiva por las vicisitudes de las otras etapas del proceso; siendo el deber de perseguir el delito y no generar impunidad al asumir riesgos innecesarios de elusión de la justicia (mandato constitucional), conforme se colige de la interpretación del artículo 274° del Código Procesal Penal, imponiéndose aquel método por encima de la interpretación restrictiva que exige cualquier otra norma y que por mera literalidad conduciría enunciados inconsistentes con los fines del proceso (que no solo es investigación, sino que tiene otras etapas de inexacta duración).

5.4. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7624-2005-PHC/TC, la tensión entre las normas o principios constitucionales debe ser resuelta optimizando la

¹ De fecha 24 de Diciembre del 2004, fundamento sexto.
² Derecho Procesal Penal II, Volumen II, Editorial Orley, 2003. Pág. 6-11

fuerza normativa axiológica de la Constitución en su conjunto; es por ello, que a tenor de lo expresado dicha sentencia, se tiene que la determinación del plazo razonable de la detención no puede tomar en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, dicho en otros términos, siendo que ningún derecho fundamental es ilimitado, ni tiene la capacidad de subordinar los demás derechos, principios y valores a los que la Constitución también concede protección, se tiene que la libertad personal, por sí mismo, no puede estar siempre y sin mayores cuestionamientos por encima del ius puniendi del Estado, ejercido en términos de racionalidad y proporcionalidad.

5.5. Por lo que estando a las consideraciones antes expuestas, debe declararse fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses, a fin de garantizar la presencia de los acusados en lo que queda de la etapa intermedia, así como en el juicio oral y de ese modo poder ejecutar en su oportunidad la sentencia condenatoria a emitirse en el presente proceso.

VI. ANEXOS:

- * Copia certificada del Acta de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva, de fecha 31 de octubre del 2017, por medio del cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del acusado Mirco Rosmil Rojas Claudio, por el plazo de nueve meses.
- * Copias certificadas de la Resolución N° 03, de fecha 21 de noviembre del 2017, por medio del cual se declaró consentida la resolución que declaró fundado el requerimiento de Prisión Preventiva.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, Señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA correspondiente, a fin de someter a debate el presente requerimiento y en su oportunidad DECLARAR FUNDADO el presente requerimiento.

OTROSÍ DIGO.- Para efectos de notificación de los sujetos procesales, se cumple con señalar sus respectivos domicilios procesales.

N°	Investigado	Domicilio Real	Domicilio Procesal
1	Mirco Rosmil Rojas Claudio	Actualmente internado en Penal de Potrerancho Huánuco	Jr. Damaso Beraun N° 848 - Of. 301 - 3er piso - Huánuco Abog. Juan Manuel Condoto Ricra Casilla Electrónica N° 31377 Celular N° 961683900

Huánuco, 12 de julio del 2018.

Señal



MINISTERIO AMBIENTE
FISCALÍA DE LA JAMUNCO

"Acta de la Consolidación del Mar de Grau"
DISTRITO FISCAL DE HUAMUCCO
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUAMUCCO

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA



CARPETA FISCAL Nº 150-2016- CARCEL

Exp. Nº : 1397-2016

Juzgado : 4to Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en
Delitos Ambientales
Imputado : Esteban A. Vega Silva
Leoncio E. Bravo Palomino
Delito : Tráfico ilícito de Productos
Forestales Maderables
Agraviado : El Estado.

SEÑOR JUEZ DEL 4to JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, DE MERCADO Y AMBIENTALES

OLGA LUZ CHIAGUA TIMOTEO, Fiscal
Provincial de la Fiscalía Provincial
Especializada en Materia Ambiental - sede
Huamuc, con domicilio procesal en el Jr. 28
de Julio Nº 1114 - Tercer Piso - Huamuc, a
usted con el debido respeto me presento y
digo:

I. PETITORIO:

Que, en representación de la sociedad y dentro de los alcances del artículo 274º inciso 1) del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 272º inciso 2) del acotado cuerpo normativo, acudo a su respetable Despacho con la finalidad de **SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de NUEVE MESES contra **ESTEBAN ANTON VEGA SILVA**, quien se encuentra procesado por la presunta comisión del delito ambiental - contra los Recursos Naturales, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Productos Forestales Maderables en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales, a usted expongo:

II. FUNDAMENTOS DE LA PROLONGACIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Primero.- **El día 05 de junio del 2016**, a las 05:00 horas aproximadamente, se tuvo información por acciones de inteligencia del personal de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huamuc, que habría un vehículo de procedencia de la ciudad de Tingo María que estaría transportando productos forestales maderables de procedencia ilícita.

Segunda.- Es así que el representante del Ministerio Público, con la participación del personal policial de la División de Medio Ambiente de Huánuco en coordinación con el personal del Puesto del Control Forestal de Rancho, luego de hacer un recorrido en la carretera Huánuco - Tingo María de manera sigilosa, a las 08:30 horas intervino en el Puesto del Control Forestal "Rancho" al vehículo de placa de rodaje N° W1W-821 conducido por el imputado Leoncio Edwin Bravo Palomino, quien transportaba productos forestales maderables teniendo conocimiento el origen ilícito, adquiridos por su coimputado Esteban Antolín Vega Silva; estos son: 206 piezas de madera comercial de la especie "Tornillo" (*Catrelinga colanqueformis*) con un volumen aproximado de 9, 839.40 Ft. (23,606 m³), especímenes que por su propia naturaleza, están protegidos por la legislación nacional; para luego ser puesto a disposición de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco, con el objeto de realizar las diligencias de ley en el almacén o depósito forestal, las mismas que fueron perennizadas, mediante registros audiovisuales.

Tercero.- Ahora bien, conforme establece el inciso 1) del artículo 279° del Código Procesal Penal para que se prolongue la prisión preventiva tienen que concurrir dos presupuestos importantes:

- 1) Primer supuesto: Concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad en la investigación y en el proceso:

Señor Juez, al respecto se debe precisar, que en el presente caso, nos encontramos frente a una prolongación en el proceso, ello en razón a que con fecha 10 de junio del 2016 se formalizó investigación preparatoria contra Esteban Antolín Vega Silva y Leoncio Edwin Bravo Palomino por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en su forma agravada atendiendo que pese haber transcurrido los 120 días y luego de haberse dispuesto la prórroga por el plazo de 60 días (véase Disposición N° 03-2016 de fecha 10 de octubre del 2016), está pendiente de actuarse el requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones en contra de los imputados Esteban Antolín Vega Silva y Leoncio Edwin Bravo Palomino; esto con el objeto de determinar si efectivamente existe la certeza de que éstos de manera concertada han realizado dicha actividad puesto de sus declaraciones manifestaron desconocerse el uno del otro (véase folios 27/31 y 43/46) y que realizaron la presunta comisión del acotado delito de manera circunstancial, información que no podrá determinar si es que el delito materia de instrucción o investigación en el presente caso se encuentra dentro de los alcances del tipo penal básico o de su forma agravada¹, lo cual resulta sustancial en un hipotético caso que este Ministerio Público acuse a los mencionados imputados; tanto más si se encuentra pendiente el desarrollo de la etapa intermedia, de la cual vuestra judicatura luego de que se concluya la investigación preparatoria se debe correr traslado a los demás sujetos procesales para sus pronunciamientos u observaciones lo cual generaría incidentes en la prosecución del proceso, de tal manera que si bien es

Olga Chugun Timorino
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
HUÁNUCO



cierto los abogados defensores de los mencionados imputados han solicitado acogerse a la terminación anticipada, esto es un incidente del expediente principal que determina el resultado del proceso en tanto tenga una sentencia conformada, debidamente consentida y ejecutada; siendo así, y teniendo en cuenta que falta darse inicio a las etapas intermedia y de juzgamiento, y encontrándose próximo el vencimiento de la prisión preventiva dictada por vuestra judicatura, esto es el 05 de diciembre del presente año (2016), se SOLICITA la prolongación del plazo de la prisión preventiva por el término de NUEVE MESES más, esto atendiendo además que existen causas externas relacionadas (huelga de los servidores públicos del Poder Judicial de carácter indefinido) que es de público conocimiento que probablemente hagan prever que el proceso hasta su conclusión, generen ciertas dificultades, en razón de que vuestro despacho no contará con el apoyo pleno del personal (especialista de audiencias y secretaria de causas) para el desarrollo de sus diligencias y audiencias.

2) Segunda Sugerencia.- Existencia de peligro de fuga del imputado para sustraerse de la acción de la justicia:

Señor Juez, en el presente caso debemos tener en cuenta lo señalado que en el Circular sobre Prisión Preventiva - Resolución Administrativa N° 325-2011, que prescribe en el segundo párrafo de su considerando séptimo "...es un error frecuente cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Tal razonamiento no sostiene desde la perspectiva del derecho procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino imponer ponderar la calidad de arraigo. Por tal motivo es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente, que el desarrollo el proceso penal se encuentre asegurado; como sucede en el presente caso, pues si bien cierto el ahora imputado Esteban Antolín Vega Silva tiene domicilio conocido y arraigo familiar, es necesario señalar que dicho domicilio es impreciso -no tiene número y/o lote- (Av. Primavera S/N Mapresa - Luyando - Leoncio Prado) conforme es de verse a folios 27 de la carpeta fiscal y su ficha del RENIBIC, de tal manera no garantiza que algún funcionario o servidor público pueda dejar constancia cual es su domicilio e incluso su ubicación, encontrándose lejos del lugar de su residencia, ubicado en la ciudad de Tingo María - ciudad distante de la sede del órgano jurisdiccional de vuestra competencia, lo que implica indudablemente y de manera inobjetable un riesgo latente y altamente probable que éste pueda evadir la acción de la justicia.

Olga Chacua Trujillo
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
HUMAYO

Por otra parte, es menester señalar que el ordenamiento normativo procesal establece como presupuesto material la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, por lo que se deberá tener en consideración el marco punitivo para el delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en su Forma Agravada, que es sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años; y en esa medida consideramos que en el presente caso no existiría motivación de parte del imputado para someterse a la justicia en caso de que se le diera mandato de



comparación, más por el contrario éste asumiría una conducta de fuga a fin de que no se le imponga pena privativa de libertad. Al respecto, también cabe indicar que la Resolución Administrativa citada en las líneas anteriores (Circular sobre prisión preventiva) establece que "El factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así en la fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleva, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o de esterpeamiento. Impero, con el transcurso del tiempo las exigencias son más intensas; han de valorarse de forma más individualizada las circunstancias personales del imputado y las del caso concreto que se hayan conocido durante el proceso. Siendo ello así, señor juez, este despacho fiscal concluye razonablemente que el imputado podría tratar de eludir la acción de la justicia, existiendo un peligro latente de fuga y de obstaculización de la justicia; aún más para que no se tenga ningún atado de duda, el imputado es una persona que no ha logrado reasociarse o a integrarse a la sociedad con valores y patrones de conducta positivos en aras de conservar y proteger y conservar el medio ambiente, en razón de que éste tiene la condición de miacridente conforme a la información proporcionada por la Oficina del Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Oficio N° 4044-2016-REDJU-CSJUC-PJ de fecha 30 de junio del 2016) y la Oficina del Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Huancayo (Oficio N° 6996-2016-REDJU-USJ-CSHN(P)-JP de fecha 06 de junio del 2016), conforme es de verse a folios 94.

Eliza Chaylla Tello
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
HUANCAYO

Señor juez, resulta importante señalar que el presente requerimiento, se realiza en aplicación de lo establecido en el número 1) del artículo 274° del Código Procesal Penal, el cual prescribe, que "la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el número 2) del artículo 272°", en ese orden de ideas, estando a que el plazo de la prisión preventiva en el presente caso (no complejo) es de 09 meses, éste puede prolongarse hasta 18 meses más, lo que hace un total de 27 meses, criterio que ya ha sido adoptado en reiterada jurisprudencia nacional como es el caso de la Casación N°228-2012-Ica, de fecha 05 de octubre del año 2012, que a la letra dice: "... lo que signifique que el plazo máximo de prolongación de la prisión preventiva es de dieciocho meses, en consecuencia resulta claro concluir que en un proceso simple donde la prisión preventiva dura nueve meses, esto se podría prolongar hasta dieciocho meses más, esto es hasta veintisiete meses"; por lo tanto el presente requerimiento se ajusta a ley.

IV. TEST DE PROPORCIONALIDAD Y/O PONDERACIÓN: (STC Exp. N° 04677-2004-PA/TC).

El test de ponderación es una doctrina alemana del jurista Robert Alexy, según la cual en caso de colisión de derechos fundamentales, debe someterse a tres sub principios en este caso estamos entre el fin constitucional de preterición punitiva del Estado de mantener en Prisión al imputado, para asegurar una sentencia condenatoria



de carácter efectivo y de otro lado, el derecho a ser juzgado en plazo razonable, en un proceso de Tráfico Ilícito de Productos Forestales Maderables; ello en razón a los siguientes fundamentos:

1. Examen de Idoneidad.- Es adecuada la medida de prolongación de prisión preventiva para el imputado Esteban Antolin Vega Silva, para asegurar la presunción punitiva del Estado, y la presencia física de éste en el Juicio Oral.

En el presente caso, interpretando teleológicamente *«in se mismo»* la medida de prolongación de prisión preventiva, se desprende que tiene como fin mantener al imputado en prisión hasta la conclusión del proceso penal, evitando que pueda salir y quedar impune el delito de Tráfico Ilícito de Productos Forestales Maderables cuando éste resulte responsable.

2. Examen de Necesidad.- Existe una medida de restricción a la Libertad que sea menos restrictiva al derecho fundamental de la libertad para lograr el mismo fin Constitucional de la presunción punitiva del Estado.

La medida de prolongación de prisión preventiva contra el imputado Esteban Antolin Vega Silva, constituye una medida que resulta estrictamente necesaria, por cuanto la comparecencia con o sin restricciones no garantiza de manera segura la presencia del referido imputado en la etapa intermedia *-previo pronunciamiento del Fiscal-* ni mucho menos en el Juicio Oral, dada la gravedad del delito que se le imputa.

3. Examen de Ponderación o Proporcionalidad en sentido estricto.- Inmediatez de intervención o limitación al derecho a la libertad personal del acusado Esteban Antolin Vega Silva, justifica la presunción punitiva del Estado en defensa de la Sociedad.

a) En el presente caso se aprecia que el grado de intervención o limitación del derecho fundamental de libertad personal del imputado Esteban Antolin Vega Silva, es leve en función a la protección del medio ambiente (porque la prolongación de la prisión preventiva es temporal, provisional hasta que el Órgano Jurisdiccional pueda decidir su situación jurídica), en cambio el grado de satisfacción del fin constitucional es elevado (se le realiza de la presunción punitiva del Estado, en un Juicio Oral Público, respetando las garantías constitucionales del caso y salvaguardando los recursos forestales del Estado como interés público).

- b) Así pues, de un lado tenemos que los intereses difusos que el Ministerio Público defiende, es la salud ambiental, concebida en el presente caso respecto a la protección de los recursos forestales que constituyen patrimonio de la nación; y de otro lado tenemos el derecho a la libertad personal, pero como se tiene ya sentado la interpretación del Tribunal Constitucional que

Olga Chacón Trujillo
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
HUANCLO



GOBIERNO REGIONAL
REGIONAL DE HUÁNUCO

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO

ningún derecho es absoluto, y es posible su intervención cuando el sujeto se encuentra sometido a una investigación y los elementos de convicción, se encuentran vinculados con los hechos imputados; es así que, de antea se tiene que el imputado Esteban Antolín Vega Silva, se encuentra inmerso en el presente proceso penal, por haberse estado dedicando como un modus vivendi a la comercialización del delito de Tráfico Ilícito de Productos Forestales Maderables y se tiene como referencia el Exp. N° 089-2012 en cuyo causa el imputado fue sentenciado por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Leocio Prado (14/01/2013); siendo ello así, para decidir sobre la prolongación de prisión preventiva prima fehacientemente que ello debe someterse a una valoración del caso en concreto, teniendo en cuenta los Principios de Proporcionalidad, a fin de ponderar la importancia de los bienes jurídicos concurrentes y ponderar ello.

V. MANDATO CONSTITUCIONAL DE COMBATIR Y SANCIONAR EL DELITO DE TRAFICO ILLEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES AL DERECHO IMPLICITO DEL PLAZO RAZONABLE COMO MANIFESTACION DEL DEBIDO PROCESO:

Por mandato constitucional del Art. 2° numeral 21 de la Constitución Política del Estado en cuanto establece "(...) Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", este articulado es a la vez, una norma jurídica que vincula al juez a procesar y juzgar; ahora bien, si en éste punto también se presenta una aparente tensión entre lo preceptuado por el citado artículo, y el derecho a la libertad personal del imputado Esteban Antolín Vega Silva; en este escenario es obligación del señor juez, hacer una optimización de ambos derechos, y preferir aquello que de manera idónea protege al fin constitucional, lo cual en caso de análisis, ello resulta siendo la pretensión positiva del Estado, en aras de combatir y sancionar el delito de Tráfico Ilícito de Productos Forestales Maderables, como instrumento normativo en pro de la defensa del medio ambiente.

[Firma]
César Chaves Tizadillo
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial de Huánuco

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señor Juez, acceda al presente Requerimiento, para los fines de la investigación y fije día y hora de manera urgente en el término de ley, a efectos de realizar el presente requerimiento.

Huánuco, 16 de noviembre del 2014

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, el ahora acusado Esteban Antolín Vega Silva se encuentra asesorado por el Abogado Christian Alexander Figueroa Villavicencio con Reg. CAH N° 3307, con domicilio procesal sito en el Jr. Independencia N° 1237 - Huánuco.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Para efectos de la notificación del Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales, ubicado en la Calle Juan Bilevarovic N° 1325 -



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Consolidación del Perú de Grau"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO

distrito de Lince - Lima.

TERCER OTROSÍ DIGO: Para los efectos de las notificaciones de ley, se deberá cumplir con notificar a esta Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - Sede Huánuco, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 1114 - Tercer Piso - Huánuco, así como a través del teléfono fijo que a continuación se detalla: 062 515978.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Es menester indicar que se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria con fecha 10 de junio del 2016; asimismo la resolución que declara fundada la prisión preventiva fue resuelta en ese entonces el 07 de junio del 2016 por el juez encargado en delitos de Flagrancia Delictiva, Conducción en Estado de Ebriedad y Omisión de la Asistencia Familiar, a cargo del Dr. Angel Gómez Vargas.

Fecha Lit. Signa

OLCHT/ndg

Olga Chagas Tristán
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
HUÁNUCO